



Borrador

Informe de Evaluación Mutua

Anti-Lavado de Dinero y Contra
el Financiamiento del Terrorismo

Surinam

30 de noviembre de 2009

Surinam es miembro del GAFIC. Esta evaluación fue realizada por el GAFIC y fue adoptada como una tercera evaluación mutua por su Consejo de Ministros <Fecha>2009.

© 2009 GAFIC. Todos derechos reservados.

El presente informe está sujeto a normas de confidencialidad del gafic. toda autorización para la difusión, reproducción y distribución de todo o parte del mismo deberá obtenerse de la Secretaría del GAFIC:

CFATF@cfatf.org

INDICE

PREFACIO - INFORMACION Y METODOLOGIA UTILIZADA PARA LA EVALUACION DE SURINAM.....	5
<u>RESUMEN EJECUTIVO.....</u>	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.
1.1 INFORMACION GENERAL SOBRE SURINAM.....	17
1.2 SITUACION GENERAL SOBRE EL LAVADO DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.
1.3 PANORAMICA SOBRE EL SECTOR FINANCIERO Y LOS NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.	23
1.4 PANORAMICA SOBRE LAS LEYES Y MECANISMOS COMERCIALES QUE RIGEN A LAS PERSONAS JURIDICAS Y ACUERDOS COMERCIALES.....	25
1.5 PANORAMICA SOBRE LA ESTRATEGIA DESTINADA A IMPEDIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	26
2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS	30
2.1 PENALIZACIÓN DEL LAVADO DE DINERO (R.1, 2)	30
2.3 CONFISCACION, CONGELAMIENTO Y DECOMISO DE LOS ACTIVOS DEL CRIMEN (R.3)	37
2.4 CONGELAMIENTO DE FONDOS UTILIZADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (RE.III).....	41
2.5 LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y SUS FUNCIONES (R.26)	45
2.6 AUTORIDADES DEL ORDEN PÚBLICO, PROCESALES Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES. MARCO PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESAMIENTO DE DELITOS Y PARA LA CONFISCACIÓN Y EL CONGELAMIENTO (R.27 Y 28).....	54
2.7 DECLARACIÓN O REVELACIÓN EN EL CRUCE DE FRONTERAS (RE. IX)	60
3. MEDIDAS PREVENTIVAS — INSTITUCIONES FINANCIERAS.....	63
3.1 RIESGO DE LAVADO DE DINERO O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	63
3.2 DILIGENCIA DEBIDA SOBRE EL CLIENTE, INCLUYENDO MEDIDAS INTENSIFICADAS O REDUCIDAS (R.5 A LA 8)	63
3.3 TERCEROS Y NEGOCIOS INTERMEDIADOS (R.9)	77
3.4 SECRETO O CONFIDENCIALIDAD DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA (R.4).....	79
3.5 NORMAS SOBRE EL MANTENIMIENTO DE REGISTROS Y LAS TRANSFERENCIAS CABLEGRÁFICAS (R.10 Y RE. VII)	80
3.6 MONITOREO DE OPERACIONES Y RELACIONES (R.11 Y 21).....	85
3.7 REPORTES SOBRE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS Y OTROS REPORTES (R.13-14, 19, 25 Y RE. IV)	88
3.8 CONTROLES INTERNOS, CUMPLIMIENTO, AUDITORÍA Y SUCURSALES EXTRANJERAS (R.15 Y 22)	99
3.10 SISTEMA DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA — AUTORIDADES COMPETENTES Y ORGANIZACIONES DE AUTORREGULACIÓN. PAPEL, FUNCIONES, DEBERES Y FACULTADES (INCLUYENDO SANCIONES) (R. 17, 23, 25 Y 29)	105
3.11 SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DINERO O VALOR (RE.VI)	117
4. MEDIDAS PREVENTIVAS — NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.....	119
4.1 DILIGENCIA DEBIDA SOBRE EL CLIENTE Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS (R.12)	119
4.2 REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS (R.16)	131
4.3 REGULACIÓN, SUPERVISIÓN Y MONITOREO (R.24-25).....	142
4.4 OTROS NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS — TÉCNICAS MODERNAS-SEGURAS PARA REALIZAR OPERACIONES (R. 20)	148
5. PERSONAS JURIDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	150
5.1 PERSONAS JURÍDICAS – ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL BENEFICIARIO REAL Y EL CONTROL (R.33)	150
5.2 ACUERDOS LEGALES — ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL BENEFICIARIO REAL Y EL CONTROL (R.34)	153
6. COOPERACION A ESCALA NACIONAL E INTERNACIONAL	154

6.1	COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN A ESCALA NACIONAL (R.31)	154
6.2	LAS CONVENCIONES Y LAS RESOLUCIONES ESPECIALES DE LA ONU (R.35 Y RE. I).....	155
6.3	ASISTENCIA LEGAL MUTUA (R.36-38, RE.V).....	161
6.4	EXTRADICIÓN (R.37, 39, SR.V)	167
6.5	OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (R.40 Y RE.V).....	170
7.	OTROS TEMAS	176
7.1	RECURSOS Y ESTADÍSTICAS	176
7.2	MARCO GENERAL PARA EL SISTEMA ALD/CFT (VER TAMBIÉN SECCIÓN 1.1)	177
TABLAS		179
TABLA 1: CALIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI... ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.		
TABLA 2: PLAN DE ACCIÓN RECOMENDADO PARA MEJORAR EL SISTEMA ALD/CFT ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.		
ANEXOS.....		215
ANEXO 1: LISTA DE ABREVIATURAS ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.		
ANEXO 2: DETALLES DE TODAS LAS ENTIDADES CON LAS QUE SE ENTABLARON REUNIONES DURANTE LA MISION IN SITU - MINISTERIOS, OTRAS AUTORIDADES O ENTIDADES GUBERNAMENTALES, REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y OTROS..... ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.		

PREFACIO – Información y metodología utilizada para la evaluación de Surinam.

1. La evaluación del régimen anti-lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Surinam se basó en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFI), y se preparó utilizando la Metodología ALD/CFT del 2004¹. La Evaluación partió de las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Surinam, así como la información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ a ese país, efectuada del 23 de marzo de 2009 al 3 de abril de 2009, y posteriormente. Durante la visita de terreno, el equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias acordes gubernamentales y del sector privado de Surinam. En el Anexo 2 del Informe de Evaluación Mutua aparece una lista de los órganos con los que se entablaron encuentros.

2. Este Informe es el resultado de la tercera ronda de Evaluación Mutua de Surinam, llevada a cabo en el periodo plasmado con anterioridad. El Equipo de Examen estuvo integrado por el Sr. Guillano Luigino Clementino Schoop, Experto Legal (Antillas Neerlandesas), el Sr. Boudewijn VERHELST, Experto en las Fuerzas del Orden, (Bélgica), la Sra. Ingrid de VRIES, Experta Financiera, (Países Bajos) y el Sr. George G. M. CROES, Experto Financiero, (Antillas Neerlandesas). Los expertos revisaron el marco institucional, las leyes, normas, lineamientos y otros requerimientos acordes ALD/CFT, así como los sistemas normativos y de otro tipo establecidos para detectar el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (DNFBP, por sus siglas en inglés), además de examinar la capacidad, la implementación y la eficacia de todos estos sistemas.

3. El presente Informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT instauradas en Surinam en la fecha de la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza esas medidas, plasma los niveles de cumplimiento de Surinam con las Recomendaciones 40+9 del GAFI (ver Tabla 1), y brinda recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer determinados aspectos del sistema (ver Tabla 2).

1. ¹ Actualizada en febrero de 2008

RESUMEN EJECUTIVO

1. INFORMACIÓN GENERAL

1. Este informe ofrece un resumen sobre las medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo (ALD/CFT) vigentes en la República de Surinam (en adelante Surinam) en el momento de la visita in situ (23 de marzo, 2009 al 3 de abril, 2009). Se describe y analiza las medidas que están vigentes y ofrece recomendaciones sobre el posible refuerzo de ciertos aspectos del sistema. Asimismo, establece el nivel del cumplimiento de Surinam con las 40 +9 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) (véase el cuadro adjunto sobre las calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI).
2. Suriname es una democracia constitucional situada en el norte de América del Sur con la Guayana Francesa al este y Guyana al oeste. El Poder Ejecutivo está encabezado por el presidente quien es el jefe del gobierno a estilo de Gabinete. Un censo de población de 2007 reveló que Suriname tenía una población de 509.970. La mayoría de los habitantes de Surinam viven en la estrecha llanura costera de la parte norte.
3. Surinam no es un centro financiero. La industria de la baucita representa más del 15% del PIB. Además de la industria de la baucita se desarrollan actividades de minería aurífera y en el sector petrolero. Estas actividades representan en conjunto más del 20% del PIB y alrededor del 75% de los ingresos por concepto de exportaciones. Las fronteras de Surinam son permeables. Están mayormente deshabitadas, sin vigilancia; en las fronteras oriental, occidental y sur reinan selvas y ríos sin controlar, y las capacidades de la marina de Surinam para patrullar la costa del Atlántico norte son limitadas. El hecho de que las fronteras de Surinam sean permeables convierte al país también en un blanco para el trasbordo de drogas.
4. El marco institucional ALD/CFT de Suriname está compuesto por el Ministerio de Finanzas que es responsable de supervisar las instituciones financieras y está encargado también de preparar la legislación que se necesita en este sentido se encarga de la supervisión general de las instituciones financieras y la preparación de la legislación necesaria a este respecto, la Oficina del Fiscal General tiene la tarea especial de instruir a la policía judicial en casos de LD y MOT/UIF que tiene potestades para facilitar el análisis e investigaciones apropiadas sobre las transacciones inusuales. Este Ministerio de Justicia y Policía es responsable de la detección y procesamiento de todos los delitos penales y para la preparación de la legislación relativa al lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo.
5. El Central Bank of Suriname (CBS) tiene la tarea de supervisar los bancos, las cooperativas de crédito, los fondos de pensión y fondos mutuos, empresas aseguradoras, negocios de cambio de dinero y las oficinas de transferencia de dinero en Surinam. Con respecto al actual marco ALD y CFT, los mecanismos de control no están incorporados en la legislación AML/CFT. En otras palabras, estas Leyes no asignan la tarea a una institución o autoridad de supervisión de supervisar el cumplimiento con los requisitos ALD y CFT.

2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas

6. Hasta septiembre de 2002, el lavado de dinero se penalizaba. La Ley LD no solo penaliza el LD intencional (Art. 1 - “sabiendo que”), sino que también crea los delitos de lavado culposo, basado en la sospecha razonable (art. 3), y el lavado habitual (art. 2) dentro de la ley de Surinam. Los elementos físicos y materiales del delito de LD, como se formula tanto en el art. 1 como en el 3 de WSMML, se avienen con el artículo 3 (1)(b) y (c) de la Convención de Viena y el artículo 6 (1) de la Convención de Palermo, es decir, que cubren la conversión, transferencia, escondite, disfraz, adquisición, posesión o uso de bienes que son el (los) activo(s) del crimen.
7. El delito de LD dentro de la legislación de Surinam se extiende a todo tipo de objeto (literalmente “todo elemento capital”) que directa o indirectamente represente los activos del crimen. Objeto”, dentro del significado de WSMML, no solo se refiere a bienes muebles o inmuebles, como el dinero, gemas, carros y bienes raíces, sino también a todos los derechos y reclamaciones reales y personales con respecto a estos bienes, como la titularidad, arrendamiento y obligación (artículo 4 de WSMML). Dentro de la ley de Surinam, todos los delitos son predicados del LD. Estos delitos (predicados) incluyen una amplia gama de categorías designadas de delitos. No obstante se aprecia una deficiencia con respecto a dos de las categorías designadas de delitos, ya que en este momento ‘el terrorismo y el financiamiento del terrorismo’ así como ‘el espionaje comercial y la manipulación del mercado’ no se penalizan en Surinam.
8. No existen consideraciones legales o jurisprudenciales que prohíben la responsabilidad penal para el LD del autor del delito predicado. El artículo 76 del Código Penal señala expresamente que los delitos pueden ser cometidos no solo por las personas naturales, sino también por las personas jurídicas. Las sanciones de hasta 15 años de privación de libertad y/o una multa de \$500.000.000 SD por lavado de dinero intencional, y de hasta 6 años y/o una multa de un máximo de \$300.000.000 SD por lavado de dinero culposo, incluyen los delitos en la categoría de delitos más graves.
9. Aunque en este momento se ha llegado a una decisión irrevocable en solo un caso, hay que reconocer que las autoridades judiciales han utilizado ya activamente las disposiciones sobre el LD con cierto éxito, también en la difícil área del lavado de dinero en sí mismo. En todos los casos, sin embargo, se tenía un conocimiento claro del delito predicado, así que queda todavía abierta la pregunta acerca de cómo los tribunales considerarán el verdadero lavado de dinero autónomo cuando la criminalidad predicada se desconozca por completo.
10. En este momento no existe ninguna legislación que penalice el Financiamiento del Terrorismo (FT). En noviembre de 2008 se envió un proyecto de legislación a la Asamblea Nacional o Parlamento de Surinam, para su discusión y aprobación, lo cual aún no ha sucedido.
11. El régimen de decomiso y confiscación de Surinam está atado básicamente a la condena. La ley del 5 de septiembre de 2002, *SB 2002, 76*, enmendó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de abundar e incorporar la confiscación, el

- congelamiento y el decomiso en los Códigos antes mencionados, excepto para el FT, ya que ello no constituye un delito bajo las leyes de Surinam. Todos los objetos (y los derechos con respecto a estos objetos / bienes) que se hayan obtenido mayormente o enteramente a partir de un delito o sus activos están sujetos a confiscación. El objeto del delito en sí, incluyendo – en el contexto del LD – los bienes que hayan sido lavados o que constituyan activos de algún delito; Los medios utilizados en la comisión o preparación de un delito y Artículos fabricados o destinados a cometer el delito (medios que se pretendía utilizar están todos sujetos a confiscación.
12. El artículo 54b PC cubre la confiscación del valor equivalente de los activos criminales. Esta medida, que adopta la forma de una suma de dinero que se paga al Estado, es posible aplicarla con el objeto de privar al acusado de sus activos o beneficios obtenidos ilegalmente, cuando sea convicto de un delito (54b.1.1e PC).. Todos los objetos que puedan servir para (ayudar a) descubrir la verdad durante una investigación penal (artículo 82 (1) CPC) y todos los objetos que pueden ser confiscados por orden judicial (artículo 82 (2) CPC), podrán ser incautados por las autoridades competentes . Todos los objetos que pueden servir para (ayudar a) descubrir la verdad durante una investigación criminal (artículo 82(1) del Código de Procedimiento Penal) y todos los objetos que puedan ser confiscados mediante una orden judicial (artículo 82(2) del Código de Procedimiento Penal), pueden ser decomisados por las autoridades competentes.
 13. Resulta imposible hacer comentarios sobre la eficacia y eficiencia del régimen de la incautación/decomiso en la ausencia de información estadística completa y detallada. No se conservan estadísticas sobre los bienes y objetos decomisados y/o confiscados relativos al LD y activos criminales, ni tampoco se conservan estadísticas (anuales) sobre la cantidad de casos y el monto de bienes decomisados y confiscados relativos a delitos predicados subyacentes. No existe ningún tipo de información sobre el valor de los bienes y objetos confiscados.
 14. En cuanto a la congelación de los activos de presuntos terroristas, en la actualidad no existen en absoluto adecuadas normas y procedimientos vigentes en cuanto a las medidas preventivas que deben adoptarse en el marco de las denominaciones de las Resoluciones de Naciones Unidas 1267 y 1373.
 15. La UIF de Surinam se denomina “MOT” (*Meldpunt Ongebruikelijke Transacties* – Oficina para la revelación de transacciones inusuales). Fue creada como una UIF de tipo administrativa mediante la Ley del 5 de septiembre de 2002 “hacer coordinaciones sobre la revelación de transacciones inusuales con la prestación de servicios (la Ley MOT - O.G.2002, n° 65). MOT recopila para cumplir con sus propósitos analíticos, ya sea procedente de las entidades que reportan como de todas las agencias estatales (servicios administrativos o de orden público). También es el punto de la recepción de los informes sobre actividades sospechosas y las autoridades de supervisión y el Estado están legalmente obligados a remitirlos a la UIF. tan pronto como exista una sospecha razonable de que los datos apuntan a, o son relevantes a, lavado de dinero que se pretende perpetrar o lavado de dinero pasado o actividad conexa, estos tienen que ser

transferidos a las autoridades procesales. Sin embargo, la misión de la UIF no se aplica a la información relacionada con el FT.

16. Aunque la d-base de MOT puede y debe cubrir un espectro comprensivo y muy amplio de información pertinente relevante relativa a la actividad del lavado de dinero, en realidad el registro contiene principalmente las transacciones inusuales reveladas sobre la base de criterios objetivos, un pequeño número de informes sobre actividades sospechosas, información de vez en cuando consultada por la UIF, y ninguna información de las autoridades de supervisión y Estatales.
17. Entre 2003 y 2008 MOT procesó un total de 8401 UAR / SARS (8335 objetivos y subjetivos 66). 5 casos (25 revelaciones) han sido remitidos a la Fiscalía en 2004, 2 casos (34 revelaciones) en 2005, y 4 casos (95 revelaciones) en el 2008, 11 casos en total durante un periodo de 5 años. Los montos involucrados en las 154 revelaciones totalizaron 464.847,31 U.S.dólares y 52.335.456,93 euros. Sólo 1 condena (en 2004) fue provocada por un informe de la UIF. Así que el rendimiento del sistema preventivo es decepcionante y, evidentemente, plantea una cuestión de eficacia.
18. Aunque jurídicamente sólida y dotada de amplios poderes, la UIF no los utiliza de manera eficiente. La recopilación de información adicional debe ser más estructural y sistémica, así que para llegar a una conclusión fundamentada sobre la base de toda la información disponible. Además, hay una grave falta de capacidad. MOT cuenta con escasos recursos, tanto en términos humanos como financieros, y no cuenta con los medios para desempeñar su papel de manera eficaz. Es imprescindible aumentar la calidad y la aplicación efectiva del sistema, pero las actuales condiciones de trabajo de la UIF son prohibitivas. También existe un problema serio con la protección física de los datos y de la seguridad del personal.
19. Los Informes de actividades sospechosas de MOT son remitidos a la Fiscalía General. Los magistrados del Ministerio Público cuentan con una competencia general y que son asignados para hacer frente a todas las formas de criminalidad. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de los procesos del lavado de dinero se rigen por el mismo magistrado. La policía ha organizado sus equipos de investigación en términos generales de acuerdo con la forma de la criminalidad. Recientemente, el Equipo de Investigación Financiera (FOT) fue restablecido después de un comienzo fracasado debido a la falta de recursos humanos y especialistas. A partir de abril 2009, esta unidad se está apoderando de todos los casos relacionados con el lavado de dinero. Sin embargo, no existe una política de una investigación sistemática de los flujos financieros procedentes de la generación de beneficios de actividad delictiva, además de la investigación del delito básico.
20. A pesar de algunos éxitos moderados en la investigación y persecución del lavado de dinero que se debe reconocer, la eficacia de la acción del orden público aplicación de la ley todavía deja que desear. El enfoque de la policía es predominantemente reactivo, no proactivo. En la práctica, no llevan a cabo una investigación financiera, junto con la

investigación de los delitos que generen beneficios y esperan una instrucción del Ministerio Público en ese sentido. Además, el nivel de interacción con MOT resulta inaceptablemente bajo.

21. Las estadísticas suministradas por la policía son contradictorias y poco fiables. De las 17 investigaciones sobre el lavado de dinero supuestamente llevadas a cabo desde 2004, al parecer, 13 casos fueron llevados ante el juez. Sin embargo, esta cifra incluye también las investigaciones relacionadas con la recuperación de activos, de acuerdo con el procedimiento nuevo sobre el decomiso. La policía no proporcionaron estadísticas sobre los resultados de las investigaciones específicamente iniciado por un informe de MOT, ni se dejó en claro la razón por no llevarse a cabo. No existían cifras disponibles sobre la incautación o la confiscación de activos de origen delictivo.
22. El sistema de declaración de exportación se aplica actualmente en las fronteras Suriname no puede considerarse que, incluso parcialmente, cumplen con los criterios internacionales ALD/CFT. Las autoridades de Suriname deben tomar una decisión sobre la elección entre un sistema de revelación o de declaración para el transporte transfronterizo de dinero o instrumentos negociables al portador y poner en marcha ese sistema destinado a descubrir los activos relacionados con criminales o terroristas sin demora.

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

23. El sector financiero de Suriname es pequeño. Como se señaló anteriormente, Surinam no es un centro financiero regional y no cuenta con una Zona Franca. Aproximadamente el 80% de la población de Suriname utiliza una cuenta bancaria. En Suriname, es una práctica común hacer pagos en efectivo en lugar de utilizar medios electrónicos de transferencia. A finales de 2008, los activos del sistema bancario nacional ascendía aproximadamente EE.UU. \$ 1,560.76 millones de dólares. A medida que estos bancos no contaban con productos de estructura compleja (off-balance) de los productos que no han sido afectados de manera severa por la crisis de crédito. Habían ocho bancos comerciales y un banco de desarrollo. Los activos de seguros nacionales ascendieron aproximadamente a EE.UU. 206,11 millones dólares y los activos de los fondos de pensiones ascendieron a aproximadamente 306 dólares EE.UU., 75 millones a finales de 2008.
24. El sistema financiero sigue evolucionando, y se vuelve más complejo, con la introducción de nuevos servicios y productos. Con los años, el sector bancario en Suriname ha diversificado su oferta de productos para incluir los cajeros automáticos, tarjetas de crédito (limitado), tarjetas de débito (limitado) y la banca por Internet (limitado). Esto no ha tenido un efecto de reducir al mínimo el uso de dinero efectivo dentro de la economía, pero se ha modernizado el sector bancario. Sin embargo, el uso de dinero en efectivo aún predomina, debido a una falta general de confianza en los bancos y la composición de la sociedad. Los tipos de servicios bancarios ofrecidos a

- través de Internet están limitados principalmente para permitir a los clientes la posibilidad de pagar sus cuentas y transferir fondos entre cuentas.
25. El sector bancario en Suriname está compuesto por ocho bancos comerciales y un banco de desarrollo. RBTT es una filial de la compañía holding del Royal Bank de Trinidad Tobago. Ninguno de los otros siete bancos comerciales tiene participación extranjera significativa. Suriname tiene tres bancos con (cuasi) la propiedad del gobierno. Además, existen veintiocho sindicatos de crédito que participan en la toma de depósitos y préstamos similares a los bancos.
 26. El mercado nacional de seguros en Suriname es pequeño. Las cifras de 2008 muestran el monto de los activos totales de doce compañías acerca de EE.UU. 206,11 millones dólares. Las compañías de seguros ofrecen muchos productos. En general, las compañías de seguros se consideraban que el riesgo de que sus productos sean utilizados por lavadores de dinero fue muy limitado.
 27. La Regulación de la Bolsa de Valores Suriname no contiene normas de DDC, procedimientos de preselección o reglamentos sobre la detección de operaciones inusuales. Tampoco existe una ordenanza vigente sobre la supervisión de la Bolsa de Valores en Surinam. Los once miembros de la Bolsa de Valores cuentan con reglamentos internos en su lugar con respecto a los términos y procedimientos relativos a la liquidación de las operaciones. El número de operaciones bursátiles fue al parecer muy limitado. Los corredores de la Bolsa caen dentro de la obligación de identificación y reporte de transacciones inusuales.
 28. Existe una ausencia de disposiciones de supervisión y, posteriormente, la designación de una autoridad de supervisión con los poderes adecuados para supervisar el cumplimiento por parte de (todas) las entidades financieras con sus obligaciones de conformidad con la legislación actual ALD (la Ley Wid, la Ley MOT y el Decreto de Estado sobre Indicadores de Transacciones Sospechosas). Además, Suriname no cuenta con legislación CFT. Por consiguiente, la supervisión del Banco Central de Suriname, CBS, únicamente tiene por objeto la supervisión prudencial. Por el momento el CBS no realiza ninguna inspección in situ sobre la supervisión ALD/ CFT. Se tomaron medidas para reforzar la supervisión de los bancos, uniones de crédito, fondos de pensiones, compañías de seguros y la transferencia de dinero, así como oficinas de cambio de moneda mediante la redacción de la nueva legislación. Debido a la falta de recursos, todavía no se ha promulgado el proyecto de ley.
 29. La definición de "actividades financieras", como se menciona en la Ley sobre el Requisito de identificación de Proveedores de Servicios (en lo sucesivo Ley Wid) y en la Ley sobre la Notificación de Transacciones Inusuales (en adelante Ley MOT) no coincide plenamente con la definición de "actividades financieras", como se indica en el Metodología del GAFI. Las actividades de "arrendamiento financiero" y "emisión y gestión de medios de pago" no son (aún) incluidas.

30. La Ley Wid, que entró en vigor en marzo de 2003, se limita a los requisitos de identificación y no cubre la amplia gama de medidas de DDC como se menciona en los criterios de 5.3. a 5.6. de las recomendaciones del GAFI. Como tal, la Ley Wid en Suriname no incluye la obligación de identificar y comprobar la identidad del beneficiario (s), para obtener conocimientos sobre la estructura de propiedad y control del cliente y obtener información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. No se puede encontrar en la legislación un requisito específico para llevar a cabo la diligencia debida en curso sobre las relaciones de negocios de Surinam. Además, no existe ninguna obligación legal para las instituciones financieras para llevar a cabo una mayor diligencia debida para las categorías de mayor riesgo de cliente, relación de negocios o transacciones.
31. La cantidad de clientes no residentes que solicitan servicios financieros en Surinam es muy limitada. Ninguna de las instituciones financieras parece haber solicitado operaciones a partir de fideicomisarios o fideicomisos que son depósitos de activos personales o solicitudes de operaciones emanadas de compañías extranjeras que tienen accionistas nominados. No obstante, la mayoría de las compañías en Surinam poseen acciones al portador. La aplicación de medidas de diligencia debida sobre el cliente simplificadas o reducidas, relativas a residentes en el exterior, no aparece en la legislación de Surinam. Si bien la legislación, en el momento en que se efectuó la visita in situ, se limitaba a los requisitos sobre la identificación del cliente, parte del sector privado había ido más lejos en su enfoque en cuanto a la aplicación de medidas de DDC establecidas para conocer a sus clientes. Esto se deriva de un punto de vista prudencial en el que los bancos necesitan conocer a sus clientes para superar riesgos prudenciales, más que de un punto de vista ALD/CFT. En general, los bancos sí toman en consideración el documento sobre la DDC de Basilea.
32. Como se dijo con anterioridad, se informó al equipo de evaluación que los bancos, las cooperativas de crédito y las empresas de seguro se encuentran en el proceso de clasificación de cada cliente en lo que es un perfil del cliente, tomando en cuenta las transacciones efectuadas en el curso de la relación contractual y que al tiempo que hacen esto, realizan una revisión de los registros existentes.
33. Surinam no ha implementado (todavía) ninguna disposición sobre el establecimiento y mantenimiento de una relación de cliente con una persona expuesta políticamente (PEP) extranjera.
34. No existe un marco jurídico establecido en Surinam que aborde el tema de la banca corresponsal. Aunque la actividad pudiera ser limitada, las entrevistas efectuadas indicaron que una serie de bancos que operan en Surinam ofrecen este servicio. Estos bancos obtienen su información de Bankers almanac depository.
35. No existe ninguna disposición legal que se les permite que se apoyen en terceros o intermediarios presentadores en algunos elementos del proceso de DDC o para introducir nuevos negocios. En este momento, la gran mayoría de las instituciones

- financieras en Surinam no se apoyan en un intermediario o tercero para cumplir con algunos de los elementos del proceso de DDC. Sólo algunas empresas aseguradoras sí trabajan con corredores de seguros locales y/o agentes de seguro locales, quienes pudieran desempeñar algunos elementos del proceso de DDC.
36. Hasta cierto punto, la Ley Wid dispone sobre los requisitos del mantenimientos de records para las instituciones financieras de que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las operaciones, estén al alcance, a tiempo, de las autoridades locales competentes con la autorización apropiada.
 37. No existe ningún requisito legal para las instituciones financieras en cuanto a las transacciones complejas, inusuales grandes, y a todos los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible.
 38. Las instituciones financieras están obligadas a presentar informes sobre transacciones inusuales (UTRs). Esta obligación no se extiende a las transacciones inusuales relacionadas con el financiamiento del terrorismo (ya que la legislación sobre el financiamiento del terrorismo no está todavía vigente), ni tampoco se aplica la obligación a los fondos que son producto de "espionaje comercial" y "manipulación del mercado" ya que estos no son delitos predichos para el lavado de dinero en Surinam.
 39. En El Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales los indicadores objetivos y subjetivos se sirven de base para evaluar si una operación debe ser designada como inusual. Si bien existe una tendencia positiva en el número de transacciones inusuales reportadas a la UIF, el número o el volumen de UTRs ha sido desigual en el sector financiero. Al analizar las estadísticas de la UIF para el periodo del 2003 al 2008, la UIF procesó 8401 RTS, 8.335 de los cuales tienen que ver con transacciones sospechosas partiendo de elementos objetivos (indicadores objetivos tienen un límite), mientras sólo 66 tienen que ver con transacciones sospechosas partiendo de elementos subjetivos (los indicadores subjetivos no tienen un límite). Estas estadísticas muestran claramente que las instituciones de reporte dependen principalmente en los criterios objetivos para reportar y pagar poco o nada de atención a los elementos que harían una transacción inusual.
 40. Si bien, la Ley MOT ofrece un "puerto seguro" adecuado para el reporte de buena fe, y penaliza la "delacion" no autorizada, no existe ninguna sanción por incumplimiento no autorizado de esta disposición sobre delación puesto que Suriname todavía carece de la efectiva supervisión ALD / CFT.
 41. No existe ningún requisito legal que establece que las instituciones financieras están obligadas a establecer y mantener procedimientos internos, las políticas y controles para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y comunicarlos a sus empleados. No obstante, las instituciones financieras tienen disponibles tales procedimientos y políticas. Estos procedimientos, políticas y controles siguen sin evaluación por la CBS.

42. No existe ninguna ley en Suriname que prohíbe explícitamente el establecimiento o el funcionamiento continuo de los bancos ficticios. Sin embargo, los requisitos sobre la concesión de licencias están diseñados para asegurar que los bancos ficticios no están autorizados a operar. No se puede encontrar en la legislación de Surinam un requisito jurídico específico que prohíbe a las instituciones financieras de celebrar, o seguir, las relaciones de corresponsalía bancaria con bancos ficticios. El CBS indicó que nno está consciente de cualquier institución financiera que tenga una relación bancaria con un banco ficticio. Las instituciones financieras que fueron entrevistadas indicaron que sus políticas se sirven para prohibir los negocios con bancos ficticios.
43. El CBS cuenta con requisitos de admisión para aceptar a las instituciones crediticias, sobre la base del artículo 5.3 del Decreet Toezicht Kredietwezen 1986. La admisión como banco, fondo de ahorro y cooperativa de crédito, empresas aseguradoras, fondos de pensión y fondos mutuos no se realiza si ello (podría violar) viola un sólido sistema bancario y crediticio. Debido a esta amplia interpretación del artículo 5.3., al admitir a los directores y fundadores de una institución como esta, se efectúa la investigación de los mismos. Sin embargo, no existe ninguna disposición legal sobre procedimientos de investigación continuados, ni existe una disposición legal de este tipo para las oficinas de cambio y para las oficinas de transferencia de dinero.
44. No existe ninguna autoridad designada responsable de asegurar el cumplimiento por las instituciones financieras supervisadas (y DNFBPs) con los requisitos ALD/CFT. Por consecuencia, ninguna de las instituciones financieras (y DNFBPs) son supervisadas en materia de ALD / CFT. Suriname está trabajando en una nueva Ley ALD/CFT que especifica que el CBS lleva la responsabilidad de garantizar que todas las instituciones financieras cumplan adecuadamente con los requisitos ALD y CFT.

4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

45. Los siguiente DNFBPs han sido identificados en Suriname: casinos, los abogados, (civil), notarios, contables, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales preciosos y piedras, y concesionarios de automóviles. Ningunos proveedores de proveedores de servicios Fiduciarios y Empresariales están activos en Suriname.
46. En cuanto a la identificación del cliente y diligencia debida, se observó que los DNFBPs están sujetos básicamente a las mismas disposiciones de la ley sobre la identificación como las instituciones financieras. Esto significa que las mismas deficiencias observadas con respecto a las instituciones financieras se repiten en la aplicación de la ley sobre la identificación en DNFBPs. Estas deficiencias incluyen la ausencia de toda la gama de CDD medidas según lo estipulado en los estándares del GAFI, la ausencia de disposiciones expresas respecto de los propietarios beneficiarios del mismo, la falta de orientación adecuada sobre la aplicación de la ley sobre la identificación, y la falta de supervisión del cumplimiento y de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Como consecuencia, las distintas categorías de la DNFBPs no o de forma parcial observan las actuales disposiciones de la ley sobre la identificación.

47. De conformidad con la ley MOT, los DNFBPs están sujetos a la obligación de reportar de conformidad con los mismos principios básicos establecidos en esta ley importante para las instituciones financieras. Esto significa que los DNFBPs están obligadas a reportar operaciones inusuales a la UIF, utilizando indicadores objetivos y subjetivos. A tal efecto, se han fijado varios indicadores en la legislación secundaria para las diferentes categorías de DNFBPs. El hecho de que el ámbito de aplicación de la ley MOT se extiende tanto a las instituciones financieras como a los DNFBPs significa que las mismas deficiencias jurídicas y prácticas señaladas con respecto a las instituciones financieras están presentes con respecto a los DNFBPs. Esto incluye la ausencia de disposiciones relacionadas con el FT, de la supervisión del cumplimiento con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, la falta de recursos suficientes y la conducta deficiente o ausente de DNFBPs.
48. En cuanto a los casinos, Suriname ha estado trabajando en la introducción de un nuevo marco jurídico para la concesión de licencias y supervisión con el fin de sustituir el actual marco jurídico inadecuado. La nueva ley prevé el establecimiento de una entidad al estilo de la Junta de Juegos de Azar que tendrá como sus principales tareas el asesoramiento del gobierno sobre la concesión de licencias de casino y la supervisión de la industria de los casinos.

5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro

49. No existen leyes, reglamentos o medidas para impedir el uso ilegal de las personas jurídicas en relación con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Las leyes comerciales, corporativas y otras no requieren una adecuada transparencia sobre la propiedad y el control de las personas jurídicas. La primera vez que se registra a una fundación, sociedad anónima, sociedad/asociación cooperativa o asociación, la información sobre los directores está disponible y (la mayoría de las veces) es fidedigna. Sin embargo no existe información sobre los beneficiarios (reales), y los cambios que ocurren en los directores o los beneficiarios reales no se comunican a los registradores. El mayor problema es la falta de comunicación a los registradores sobre los cambios en la administración o de los beneficiarios, haciendo no fiable la información registrada.

6. Cooperación Nacional e Internacional

50. El fundamento jurídico de la asistencia legal mutua y la extradición es realmente sólido y la organización interna de la Oficina del Fiscal General está adecuadamente orientada a dar una respuesta eficaz y rápida a las peticiones de MLA. Cabe destacar como muy positivo el hecho de que el arsenal legal permite la aplicación de medidas provisionales cautelares y de confiscación para los activos criminales en todas sus formas. Factor limitante en el contexto ALD/ CFT es la interpretación formalista del principio del principio de criminalidad dual, por reducir la posibilidad de una respuesta positiva a las peticiones relativas a delitos que no tienen una contraparte idéntica o incluso similar en las leyes de Surinam, tales como los delitos designados sobre la información privilegiada de comercio y la manipulación del mercado de valores, y el FT.

51. Existen graves deficiencias en relación con la capacidad de cooperación mutua a nivel de la UIF. Se permite de manera formal el intercambio de información sólo sobre la base de un tratado. La ley no proporciona una base jurídica que permite a MOT la posibilidad de salir y recopilar la información sobre solicitudes relacionadas con el FT. También, en el contexto internacional, No se garantiza adecuadamente la protección sobre la confidencialidad.

7. Recursos y Estadísticas

52. Existe un problema general en cuanto a la falta de suficientes recursos humanos disponibles para las autoridades competentes. Además, se refleja la falta de recursos financieros en la UIF en el problema evidente sobre la capacidad de la unidad. Con la excepción de las estadísticas relacionadas con la UIF, existe una carencia general de datos estadísticos pertinentes.

1. GENERAL

1.1 Información general sobre Surinam

1. Surinam está ubicada en la costa noreste de América del Sur. La capital es Paramaribo (población: 242,946). Comparte sus fronteras con Guyana en el occidente, Guayana en el oriente y Brasil hacia el sur. Surinam ocupa una superficie de 63,251 millas cuadradas, con una población de aproximadamente 509,970 (censo del 2007). El área boscosa constituye alrededor del 85% del territorio nacional y a ella solo se tiene acceso por aire o a través de los ríos que corren de norte a sur. La industria de la bauxita representa más del 15% del PIB. Además de la industria de la bauxita se desarrollan actividades de minería aurífera y en el sector petrolero. Estas actividades representan en conjunto más del 20% del PIB y alrededor del 75% de los ingresos por concepto de exportaciones. El idioma oficial es el holandés; la mayoría de las personas hablan también Sranang Tongo, que es un creole local con raíz inglesa. Otros idiomas que se hablan en el país son el hindú Hindi, Javanese, Chino, idiomas Maroon de los pueblos indígenas y el Inglés.
2. La mayoría de los habitantes de Surinam viven en la estrecha llanura costera de la parte norte. La población de este país es una de las más diversas del mundo desde el punto de vista étnico. Cada grupo étnico preserva su propia cultura.
3. Los Países Bajos concedieron la independencia en 1975. Cinco años después el Gobierno civil fue sustituido por un régimen militar. El Ejército siguió dominando a través de una sucesión de administraciones civiles hasta 1987, cuando la presión internacional desembocó finalmente en una elección democrática. En 1989, el Ejército derrocó de Nuevo al Gobierno civil con el llamado “golpe telefónico”, pero en 1991 regresó al poder un Gobierno elegido democráticamente. El clima político en Surinam durante los años que siguieron a la toma del poder del Gobierno electo, ha estado fuertemente influenciado por la transformación de un Gobierno no democrático en uno democrático, basado en la legitimidad de la autoridad gubernamental, y en la transición de una fase de aislamiento político a un periodo de fortalecimiento y ampliación de los contactos internacionales.
4. La República de Surinam es una democracia constitucional basada en la Constitución de 1987. La rama legislativa del Gobierno está integrada por 51 Miembros en la Asamblea Nacional, que son elegidos por un periodo de 5 años.
5. La rama ejecutiva está encabezada por el Presidente, quien es electo por una mayoría de dos tercios de la Asamblea Nacional o, en su defecto, por una mayoría de la Asamblea del Pueblo, por un término de 5 años. Si al menos dos tercios partes de la Asamblea Nacional no pueden llegar a un acuerdo sobre el voto a un candidato presidencial, se crea una Asamblea del Pueblo con todos los delegados de la Asamblea Nacional y representantes regionales y municipales que hayan sido elegidos por voto popular en la elección nacional más reciente. Un Vicepresidente, electo normalmente a la vez que al Presidente, necesita una mayoría simple en la Asamblea Nacional o la Asamblea del Pueblo para que pueda ser elegido por un periodo de 5 años. Como Jefe del Gobierno, el Presidente designa a un Gabinete de

Ministros, integrado en este momento por 17 asientos y repartido entre las distintas partes políticas representadas en la coalición dominante.

6. El país está dividido en 10 distritos administrativos, cada uno encabezado por un comisario de distrito designado por el Presidente.
7. El Ejército y las fuerzas de seguridad de Surinam están integradas por el Ejército Nacional bajo el control del Ministro de Defensa y una fuerza más pequeña de la Policía Civil, denominada Suriname Police Force (KPS) (Fuerza de la Policía de Surinam), la cual está bajo la autoridad del Ministro de Justicia y Policía. Las fuerzas armadas nacionales están integradas por alrededor de 2500 personas, cuya mayoría está asignada a las fuerzas de seguridad de infantería ligera. Existe también una pequeña fuerza aérea, naval y de policía militar. Desde que se eligiera un Gobierno democrático en 1991, los Países Bajos han prestado una asistencia militar limitada a las fuerzas del Ejército de Surinam.
8. En los últimos años, Estados Unidos ha impartido entrenamiento a oficiales militares y hacedores políticos para promover una mejor comprensión del papel del Ejército en un Gobierno civil, además de mejorar las capacidades profesionales de sus oficiales y personal de alto nivel. Estados Unidos ofrece también asistencia y entrenamiento en la preparación y mitigación en caso de desastres, además de un apoyo importante a los proyectos de ayuda humanitaria. Desde mediados de la década de los años 1990, la República Popular China ha suministrado pequeñas cantidades de equipamiento militar y material logístico a las fuerzas armadas de Surinam. Los Países Bajos, Francia, Venezuela y Brasil han entablado también relaciones con el Ejército de Surinam.
9. Las fronteras de Surinam son permeables; están mayormente deshabitadas, sin vigilancia; en las fronteras oriental, occidental y sur reinan selvas y ríos sin controlar, y las capacidades de la marina de Surinam para patrullar la costa del Atlántico norte son limitadas. La protección de los recursos naturales frente a la explotación ilegal, como la minería aurífera sin que se cuente con una licencia para ello, resulta difícil, y se pierden importantes ingresos fiscales. El hecho de que las fronteras de Surinam sean permeables convierte al país también en un blanco para el trasbordo de drogas. Desde el 2000 han aumentado los arrestos y procesamientos de contrabandistas de drogas, debido en parte al financiamiento y la capacitación dirigida al entrenamiento policial a través del Bureau of International Narcotics and Law Enforcement del Departamento de Estado de los Estados Unidos.
10. La investigación de todos los delitos dentro de Surinam cae bajo la responsabilidad de la Policía Civil (KPS). A diferencia de la Policía Militar, cuya responsabilidad fundamental es investigar casos en los que estén involucrados militares y mantener el control de la seguridad en todos los puertos y que se cumpla con los deberes de inmigración, todos los arrestos que hagan que tengan que ver con civiles, tienen que ser transferidos a la Policía Judicial Civil para una acción posterior. La Policía Civil cae dentro del Ministerio de Justicia y Policía, mientras que la Policía Militar está dentro del Ministerio de Defensa. La Policía Judicial Civil de Surinam está integrada por diferentes entidades: la Unidad de Análisis Criminal, la Unidad de Investigación Forense, una Unidad de Fraude, una Unidad de Inteligencia y una Unidad de Inteligencia para Estupefacientes, que radica junto con agentes de la DEA que residen en Surinam. La Policía Judicial Civil está compuesta asimismo por

un Equipo Especial de Investigación especializado en el narcotráfico entre Surinam y Holanda, y un Escuadrón Especial de Arresto. La Policía Judicial Civil trabaja también en estrecha cooperación con Inmigración y la policía fronteriza, que caen dentro de la Fuerza de Defensa. Existe una unidad especializada que se denomina equipo JAP (Johan Adolf Pengel Luchthaven) que se dedica a la vigilancia y el arresto en el aeropuerto internacional de Surinam. Se cuenta además con un Comité Directivo de Drogas encabezado por el Attorney General. La Aduana posee asimismo una unidad especializada activa en las fronteras que realiza arrestos por violación de varias leyes especializadas. Luego de alrededor de tres años de suspensión, la Unidad de Investigación Financiera, denominada FOD (Financieel Onderzoeksdienst) ha reiniciado sus operaciones con personal nuevo, así como financiamiento y locales adecuados.

Tabla 1: Panorámica general de lo acontecido en la actividad delictiva

Tipos de delitos	2004	2005	2006	2007	2008
Asesinato	19	16	24	25	23
Robo en locales	2718	3103	3880	4179	5395
Robo a mano armada	639	630	640	287	428
Atraco	1272	1450	1308	1512	1404

11. La política internacional de Surinam está dirigida en estos momentos a participar activamente en iniciativas regionales de integración y a la inserción a la economía mundial. Surinam ha venido mejorando, durante los últimos años, la cooperación con sus vecinos directos en la región. Ello se lleva a cabo especialmente con los Estados Miembros de CARICOM y también con Brasil, Venezuela, Francia, India y China. El crecimiento económico previsto para el 2009 es de un 5%.
12. El 1^{ro} de enero de 2004, el Gobierno de Surinam, en colaboración con su Banco Central, procedió a efectuar un cambio significativo en la moneda vigente en el país con la introducción del dólar de Surinam [SRD] y al mismo tiempo sustituyó el Guilder de Surinam [SRG]. Para llegar al valor del nuevo SRD, hay que dividir el SRG por 1000. En otras palabras, se eliminaron tres ceros al final de la cifra dada. Este proyecto culminó en mayo de 2004 y su implementación, desde ese entonces, ha demostrado ser un éxito.
13. Las políticas encaminadas al logro de la estabilidad y el crecimiento en los últimos años, han mejorado los fundamentos macroeconómicos en Surinam y han disparado las inversiones. Esto, a su vez, ha impulsado la actividad económica en general.
14. Los primeros ocho años de la actual década han mostrado una tasa de crecimiento de un 5% como promedio. Como resultado del crecimiento constante de la economía, el PIB per cápita aumentó significativamente de \$1613 USD en el 2001, a \$4403 USD en el 2008. El desempeño de la economía se atribuye a políticas fiscales y monetarias prudentes y apropiadas, a la inversión extranjera directa y a condiciones favorables en los mercados internacionales.

15. La política fiscal se ejerce de acuerdo a un enfoque de limitación de los gastos del Gobierno de acuerdo a la disponibilidad de financiamiento logrado ya sea mediante la recaudación de ingresos tributarios corrientes, la atracción de fondos en los mercados locales o los préstamos externos, siempre que tales préstamos estén por debajo del límite de deuda establecido por la ley. Este concepto demanda una evaluación constante del presupuesto y un control estricto de los gastos. Ha demostrado su eficacia para imponer un equilibrio fiscal y controlar el crecimiento del suministro monetario. Ello ha contribuido a la estabilidad de la tasa de cambio y a un patrón constante de la inflación hacia la baja.
16. El sector inmobiliario ha respondido muy bien al clima económico más favorable de los últimos años. La industria de la alúmina ha sido tradicionalmente el principal puntal de la economía del país. En este momento está en una encrucijada. Ahora Surinam se centra en la explotación de las reservas comprobadas de 325 millones de toneladas de bauxita en la región occidental de Surinam. Estas reservas permitirían a la industria prolongar sus actividades durante al menos otros 50 años. Se anticipa la expansión de la producción del petróleo crudo producto de las exploraciones en la plataforma continental y en el lecho marino, así como de los acuerdos de participación en la producción firmados con varias compañías internacionales.
17. La minería aurífera ha diversificado la producción en el sector minero en el pasado reciente. Las nuevas exploraciones pueden desembocar en otra compañía del oro a gran escala en la parte este del país, el área de Nassau. La minería a pequeña escala existe paralela a la minería a gran escala y contribuye significativamente a la exportación de oro. Se espera que los precios del oro se mantengan estables en el futuro cercano, lo cual respalda la continuidad y estimula la expansión.
18. El cultivo del arroz es una actividad agrícola que predomina en Surinam. El Gobierno ha invertido en la infraestructura y ha posibilitado financiamiento mediante facilidades de crédito para los granjeros pequeños.
19. La compañía nacional bananera, luego de la restricción, es en este momento elegible para su privatización en el futuro cercano. En los últimos años tanto la productividad como la producción han aumentado significativamente.
20. La industria turística y de la construcción están emergiendo como sectores prometedores en la nueva década. Surinam tiene un nicho en el mercado del ecoturismo. Las inversiones en curso en hoteles en Paramaribo y en varias formas de hospedaje en el interior del país, apuntan hacia este potencial.

1.2 Situación general sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

21. Al igual que la mayoría de los países de América Central y del Caribe, Surinam enfrenta también el problema de las grandes cantidades de cocaína que se transportan desde las naciones de América del Sur hacia el continente europeo o América del Norte. El país sigue siendo un hub para el trasbordo de cocaína fundamentalmente rumbo a Europa y los EE.UU. Las píldoras XTC que llegan de Europa encuentran también su camino hacia los Estados Unidos a través de Surinam.

22. Surinam no es un centro financiero regional. El sector financiero de la República de Surinam está compuesto por 8 Bancos Comerciales, 28 Cooperativas de Crédito, 5 Remitentes de Dinero, 23 Cambios, 12 Empresas Aseguradoras, 37 Fondos de Pensión y Mutuos, 1 Banco de Desarrollo y 9 Compañías de Inversión y de Financiamiento. No existe un sector offshore o Zona Franca.
23. Los Cambios y Casinos generalmente no cumplen con la Ley de Identificación, mientras que la cantidad relativamente grande de Cambios y Casinos (15 Casinos) dan lugar a cuestionamientos sobre la integridad de estos sectores.
24. Hasta el momento ante las autoridades de Surinam no se han revelado casos específicos de Financiamiento del Terrorismo. Se cree que los activos fruto del lavado de dinero están controlados por organizaciones locales de narcotraficantes y por organizaciones del crimen organizado.

Situación sobre el Lavado de Dinero

25. Partiendo del análisis realizado hasta ahora, los delitos predichos considerados como fundamentales, a partir de los cuales se originan activos ilícitos a nivel local, son violación de la Ley de Regulación sobre el Control del Cambio y el comercio ilícito de drogas. También se aprecian los delitos conexos de estafa y fraude. Se manifiesta un incremento en el uso de estupefacientes debido a la aguda política sobre las drogas que está obstaculizando el contrabando de las mismas. El resultado es un aumento de las drogas, mayormente cocaína en el mercado local, lo que da lugar a delitos menores relacionados a las drogas.
26. Con respecto al Terrorismo y al financiamiento del terrorismo, hasta ahora Surinam no ha presenciado actividades relacionadas al terrorismo. Aunque Surinam carece de la Ley sobre el Terrorismo concreta, descrita a escala internacional, contamos con disposiciones legales en nuestras leyes para atacar casos de este tipo que pudieran surgir.

Tabla 2: Panorámica sobre los casos de Fraude investigados por la Unidad de Fraude.

Año	Delitos	Resultados	Número de casos
2004	Ley del Lavado de Dinero	Convictos	3
2005	Ley del Lavado de Dinero/Ley de Drogas	Convictos	2
2006	Ley del Lavado de Dinero, Ley de Divisas/Ley del Crimen Organizado	Convictos	4
2007	Ley del Lavado de Dinero, Ley del Crimen Organizado	Convictos	2

2008	Ley del Lavado de Dinero, Ley del Crimen Organizado	Convictos	2
-------------	---	-----------	---

Tabla 3: Panorámica sobre los arrestos efectuados por el Escuadrón de Estupefacientes.

Año	Hombres	Mujeres	Total
2004	391	111	502
2005	607	127	734
2006	606	130	736
2007	547	120	667
2008	517	65	582
2009 (primer trimestre)	132	24	156

Tabla 4: Panorámica sobre las “mulas”.

Año	Hombres	Mujeres	Total
2004	203	65	268
2005	133	45	178
2006	101	24	125
2007	75	24	99
2008	57	9	66
2009 (primer trimestre)	14	7	21

Tabla 5: Estadísticas sobre las drogas incautadas

Año	Cocaína	Marihuana	Hashish	Heroína	XTC (tabletas)
2004	750.4 kg	197.3 kg	2.2 kg		20084 (2020 gramos)
2005	1.507.5 kg	169.7 kg	12.3 kg	51.1 gramos	
2006	620.0 kg	152.9 kg	12.3 kg	17.5 gramos	24 tabletas
2007	206.3 kg	131.0 kg	2.2 kg	10.6 gramos	3154 tabletas + 81.3 gramos
2008	228.4 kg	123.2 kg	3.3 kg	47.2 gramos	785 tabletas

27. Durante los últimos años, la actividad delictiva estuvo dominada por delitos contra bienes, como robo y fraude. Crímenes violentos como el robo a mano armada y los atracos, han disminuido en los últimos dos años. Las quejas del público en general sobre el incremento de los delitos de atracos, llevó a la toma de medidas especiales para abordar esta problemática.

Tabla 6: Panorámica sobre la actividad delictiva durante los últimos cinco años.

Tipos de crímenes	2004	2005	2006	2007	2008
Asesinato	19	16	24	25	23
Robo	2718	3103	3880	4179	5395
Atraco a mano armada	639	630	640	287	428
Atraco	1272	1450	1308	1512	1404

1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.

Tabla 7: Instituciones que Realizan Actividades Financieras que se plasman en el Glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI.

	Tipos de Instituciones Financieras	Actividades financieras
1	Bancos	- Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público (incluida la banca privada); - Préstamos; - Transferencia de dinero o valores; - Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico); - Garantías y compromisos financieros; - Compraventa de instrumentos del mercado monetario (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.), moneda extranjera, instrumentos de canje, tasas de interés e índices, valores transferibles, negociación a futuro de productos primarios; - Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones; - Gestión de carteras individuales y colectivas; - Custodia y administración de efectivo o de

		valores líquidos en nombre de terceros; - Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o dinero en nombre de terceros; - Cambio de moneda y divisas.
2	Cooperativas de Crédito	- Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público; - Préstamos;
3	Empresas de Seguro	Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones.
4	Cambios	Cambio de moneda y divisas.
5	Remitentes de dinero (nacional e internacional)	Transferencia de dinero nacional e internacional.
6	Bolsa	Compraventa de valores transferibles.
7	Compañías de Inversión y Financieras	- Compraventa de valores; - Gestión de carteras individuales y colectivas; - Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o dinero en nombre de terceros.

Tabla 8: Aspectos Institucionales del Sector Financiero

Categoría	Cantidad de instituciones
Bancos (incl. compañías de inversión y financieras relacionado a la banca)	8
Compañías de inversión y financieras no relacionado a la banca	3
- Fondos de pensión	37
- Empresas de Seguro	12
- Cooperativas de Crédito	28
Total	88

Tabla 9: Activos del Sistema Financiero (\$ millones USD)

Tipos de instituciones financieras	No. de instituciones al 31 de dic., 2008	2006	2007	2008	Porcentaje del total al 31 de dic., 2008
Bancos (incl. compañías de inversión y financieras relacionado a la banca)	8	1,004.79	1,330.38	1,560.76	71.8%

Instituciones Financieras no-bancarias:	3	28.54	35.10	48.63	2.2%
<i>Fondos de Pensión</i>	37	256.21	300.11	306.75	14.1%
<i>Empresas de Seguro</i>	12	123.36	155.43	206.11	9.5%
<i>Cooperativas de Crédito</i>	28	30.07	40.79	51.43	2.4%
Total	88	1,442.98	1,861.80	2,173.69	100.0%

Fuente: Centrale Bank van Suriname

Tabla 10: Listado de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

Panorámica de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas	
Notarios	19
Aspirante a Notario	11
Joyereros	146
Contadores	8
Comerciantes de Automóviles	114
Bienes Raíces	66
Oficinas administrativas	114
Casinos	15
Abogados	N/D

* N/D = no disponible

Fuente: MOT

1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos comerciales

28. Código Comercial (O.G. 1936 no.115, última enmienda O.G. 2003 no. 93),
29. Ley de la Asociación Cooperativa (O.G. 1944 no. 93 última enmienda 2004 no. 26),
30. Ley del Registro Comercial (O.G. 1936 no.149, última enmienda O.G. 1962 no. 86),
31. Ley del Nombre Comercial (O.G. 1931 no. 65, última enmienda O.G. 1937 no. 121),
32. Ley de la Fundación (O.G. 68 no. 74, última enmienda O.G. 1983 no. 1).
33. Las personas jurídicas son consideradas, por ley, como organizaciones que tienen una personalidad jurídica diferente a la de los individuos naturales que las crean o que hacen que funcionen. Están sujetas a la ley con atribución de capacidad legal y poseen tanto derechos como deberes.

34. En Surinam los principales tipos de personas jurídicas que efectúan operaciones financieras son:
 - i. Sociedades anónimas,
 - ii. Fundaciones,
 - iii. Asociaciones cooperativas.
35. Las sociedades anónimas están regidas por el Código Comercial (O.G. 1936 no.115, última enmienda O.G. 2003 no. 93), las fundaciones por la Ley de la Fundación (O.G. 68 no. 74, última enmienda O.G. 1983 no. 1) y las asociaciones cooperativas por la Ley de la Asociación Cooperativa (O.G. 1944 no. 93 última enmienda 2004 no. 26).

1.5 Panorámica sobre la estrategia para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

36. La legislación anti-lavado de dinero de Surinam fue promulgada en septiembre de 2002 y entró en vigor en marzo de 2003; esta consiste en:
 - i. Ley que Penaliza el Lavado de Dinero.
 - ii. Ley del Reporte de Transacciones Inusuales (Ley MOT) incluyendo una lista de indicadores objetivos y subjetivos.
 - iii. Ley sobre la Identificación por los Proveedores de Servicio (Ley LIF).
 - iv. Ley sobre la Confiscación de Ganancias Obtenidas Ilícitamente.
 - v. Penalización del Crimen Organizado.
 - vi. Penalización de Entidades Jurídicas.
 - vii. Ley sobre la Protección de Testigos en Peligro o bajo Amenaza.
 - viii. Ley sobre la Asistencia Legal Mutua.
37. Dentro del marco de la renovación del Código Penal de Surinam, en diciembre de 2008, se presentaron ante el Ministro de Justicia y Policía las dos primeras partes (Libro 1 y Libro 2), la parte General y los Delitos. En cuanto al LD, los actos preparatorios son castigables en el Libro 2. En noviembre de 2008, el proyecto de ley sobre el FT fue presentado ante el Parlamento o Asamblea Nacional (De Nationale Assemblée) para su discusión. Este proyecto es una enmienda del Código Penal, la Ley de las Armas de Fuego y la Ley MOT.
38. Las agencias e instituciones más importantes en el régimen ALD/CFT son MOT/UIF, la Policía, la Aduana y la Fuerza de Defensa, Oficina del Procurador General y el Tribunal.
39. MOT tiene potestades para facilitar el análisis e investigaciones apropiadas sobre las transacciones inusuales. En tal sentido pueden obtener información adicional de todas las fuentes nacionales y, si es necesario, pueden también solicitar información de contrapartes extranjeras siempre que esté en vigor un MOU.

40. En la Attorney Generals office, un public prosecutor tiene la tarea especial de instruir a la policía judicial en casos de LD. Los Ministerios de Justicia y Policía, Finanzas, Relaciones Exteriores y de Comercio e Industria, son dentro del régimen ALD/CFT las partes gubernamentales más importantes.
- Ministerio de Justicia y Policía
41. Este Ministerio es responsable de la detección y procesamiento de todos los delitos. Es responsable también de la preparación de la legislación relativa al LD/CFT. El Ministerio facilita asimismo la oficina procesal y los Tribunales en la etapa en que las sentencias son ejecutadas.
- Ministerio de Finanzas
42. Este Ministerio, dentro del régimen sobre el LD/CFT es responsable, entre otros, de supervisar las instituciones financieras y está encargado también de preparar la legislación que se necesita en este sentido.
- Ministerio de Relaciones Exteriores
43. Este Ministerio, también dentro del régimen para el LD/CFT, es el encargado, entre otros temas, de preparar y guiar el proceso de aprobación por el Parlamento, de la Membresía en organizaciones internacionales y la ratificación de tratados.
- Ministerio de Comercio e Industria
44. El Ministerio, que forma parte del régimen para el LD/CFT, tiene la responsabilidad entre otros aspectos, de emitir licencias para compañías en determinados sectores y ejercer control sobre estas compañías, la política de importación en general, y la preparación de la legislación en tal sentido.
45. La Comisión Anti-Lavado de Dinero, como parte de su mandato, colabora con agencias gubernamentales y contrapartes, con el fin de asesorar al Ministro de Justicia y Policía, en cuestiones que tienen que ver con la política y los proyectos de legislación.
46. Hace poco se aprobó a través del Parlamento la ley sobre la supervisión de los casinos. Esta ley cubre también la creación de una junta de juegos de azar, y una de las prioridades es instaurar una junta de juegos de azar con todas las estructuras necesarias para supervisar esta industria.
- i. Énfasis especial en:
 - ii. Drogas y estupefacientes.
 - iii. Fraude.
 - iv. Lavado de dinero y
 - v. Crimen organizado.
47. La División Judicial del Departamento de Policía (Ministerio de Justicia y Policía), tiene el deber especial de realizar investigaciones y pesquisas sobre la actividad delictiva, y la Policía Judicial, en cooperación con las divisiones del Ejército Nacional, efectúa con frecuencia investigaciones en el interior de Surinam.

48. La Policía, Inmigración y la Aduana se encuentran en el proceso de alimentación de una fuerte relación. Oficiales de estas tres agencias asistieron a entrenamiento impartido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Conferencias y Seminarios

Conferencia Internacional Anti-estupefacientes, octubre de 2006.

49. Con el objetivo de coordinar la colaboración bilateral, regional y global, además de intensificarla para reducir el tránsito de drogas y la actividad delictiva relacionada a ello, unido a la desmantelación de las organizaciones criminales vinculadas a las drogas, se celebró la Conferencia Internacional Anti-estupefacientes, del 12 al 13 de octubre de 2006, en Paramaribo.
50. El principal propósito de esta Conferencia fue determinar la política sobre la coordinación, e intensificar los esfuerzos bilaterales, regionales y globales dirigidos a limitar el tráfico de estupefacientes, así como desmantelar las organizaciones criminales relacionadas a las drogas.

Taller Anti-estupefacientes, mayo de 2008.

51. Este taller se realizó en cooperación con el Gobierno de Colombia y abordó los aspectos técnicos de las drogas ilícitas y las sustancias químicas.
52. El propósito era entrenar a gerentes de Surinam en el manejo de sustancias químicas en el sentido más amplio. Perseguía también desarrollar métodos simples para detectar la presencia de sustancias químicas que se utilizan en la manufactura de drogas ilícitas.

Seminario Regional anti-estupefacientes y contra el lavado de dinero, diciembre de 2008.

53. Con el objeto de coordinar e intensificar la cooperación y la colaboración bilateral y regional, se llevó a cabo un seminario regional anti-estupefacientes y contra el lavado de dinero, en Paramaribo, Surinam, del 1ro. al 3 de diciembre de 2008. El seminario fue organizado por la Embajada de la República de Francia, en cooperación con el Ministerio de Justicia y Policía de la República de Surinam.
54. La meta central de este seminario era fortalecer la responsabilidad compartida en la batalla contra el crimen transnacional organizado y, en particular, el narcotráfico y el lavado de dinero. A este seminario se invitó a países de la región, así como a varios observadores que participan en el enfrentamiento a las drogas y el lavado de dinero.

Programas de Asociaciones y Fortalecimiento

Relación Tripartita

55. En el marco de la relación tripartita entre Surinam, las Antillas Neerlandesas y Aruba, se celebraron varias reuniones de consulta. La primera reunión tuvo lugar en

octubre de 2006 en Paramaribo, y la última en junio de 2008. El propósito es combatir el crimen transnacional y fortalecer la capacidad institucional de los países, además de lograr un intercambio óptimo de información.

56. Se pueden mencionar ejemplos de una cooperación más concreta en este sentido:
- Combate al lavado de dinero
En octubre de 2007, MOT y MOT de las Antillas Neerlandesas firmaron un MOU para la cooperación, el intercambio de información y la asistencia mutua. En el 2008, la UIF de Aruba impartió capacitación para tres empleados de MOT/UIF de Surinam.
 - Poder judicial
Existe una larga e intensa cooperación entre los Tribunales de Justicia de las Antillas Neerlandesas y Surinam, particularmente en la capacitación y la educación de funcionarios judiciales.

Memorando de entendimiento con St. Kitts y Nevis

57. En este momento se sostienen conversaciones sobre el intercambio de información entre la UIF de Surinam y la UIF de St. Kitts y Nevis.

Cooperación entre Surinam y los Países Bajos

58. En el marco de esta cooperación se tomó el acuerdo, en agosto de 2008, de que con la asistencia del Consejo para el poder judicial de los Países Bajos, se seguiría impartiendo entrenamiento a funcionarios judiciales en Surinam, con el objetivo de fortalecer la capacidad de dicho poder judicial.
59. Entre el Public Prosecution Department y el Council of Attorney Generals en los Países Bajos, se llegaron a nuevos acuerdos para el periodo 2008-2010, para prestar más asistencia en la capacitación de los fiscales y personal administrativo.

KPS/USA

60. Existe una relación de trabajo entre la Policía Civil (KPS) y la DEA de los Estados Unidos.
61. Con la ayuda de la DEA se han llevado a cabo varias investigaciones sobre casos de de drogas transfronterizos.

2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Regulaciones

2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2)

2.1.1 Descripción y Análisis²

Marco Jurídico:

Penalización del Lavado de Dinero (c. 1.1— Elementos Físicos y Materiales del Delito):

62. Hasta septiembre de 2002, el lavado de dinero, en lo adelante LD, se penalizaba bajo la ley de Surinam mediante la Ley de Penalización del Lavado de Dinero (*Wet Strafbbaarstelling Money Laundering (SB 2002, 64), WSML*).
63. Según el Art. 1 de WSML, “es culpable de lavado de dinero intencional y será castigado con una sentencia de privación de libertad de un máximo de quince años y una multa de un máximo de quinientos millones de guilders de Surinam:
 - A. Aquél que esconda o disfrace la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición o movimiento de un objeto, o esconda o disfrace el beneficiario real de un objeto o lo tiene en su poder, sabiendo que el objeto – directa o indirectamente – se deriva de algún delito;
 - B. Obtiene, posee, transfiere o convierte, o usa un objeto, sabiendo que el objeto – directa o indirectamente – se deriva de algún delito.
64. El Artículo 3 de WSML dispone que: “es culpable de lavado de dinero culposo y será castigado con una sentencia de privación de libertad o custodia por un máximo de seis años y una multa de un máximo de trescientos millones de guilders de Surinam:
 - A. Aquél que esconda o disfrace la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición o movimiento de un objeto, o esconda o disfrace el beneficiario real de un objeto o lo tiene en su poder, cuando tiene razonablemente que sospechar que el objeto – directa o indirectamente – se deriva de algún delito;
 - B. Obtiene, posee, transfiere o convierte, o usa un objeto, cuando tiene razonablemente que sospechar que el objeto – directa o indirectamente – se deriva de algún delito.
65. Los elementos físicos y materiales del delito de LD, como se formula tanto en el art. 1 como en el 3 de WSML, se avienen con el artículo 3 (1)(b) y (c) de la Convención

2. ² Para todas las recomendaciones, la sección de descripción y análisis debe incluir el análisis de la eficacia y debe contener los datos estadísticos relevantes.

de Viena y el artículo 6 (1) de la Convención de Palermo, es decir, que cubren la conversión, transferencia, escondite, disfraz, adquisición, posesión o uso de bienes que son el (los) activo(s) del crimen.

66. WSML no solo penaliza el LD intencional (Art. 1 - “sabiendo que”), sino que también crea los delitos de lavado culposo, basado en la sospecha razonable (art. 3), y el lavado habitual (art. 2) dentro de la ley de Surinam.
67. En el artículo 1 de WSML se expresa que el LD, LD intencional, se penaliza con un máximo de 15 años de privación de libertad y una multa de 500,000,000 de Guilders de Surinam. La palabra ‘y’ (*en* en holandés) debe interpretarse como ‘y / o’. La multa debe interpretarse también como 500,000 dólares de Surinam, dada la conversión del Guilder al dólar en el 2004.
68. La legislación suplementaria aprobada por el Parlamento en septiembre de 2002, fueron la Wet Melding Ongebruikelijke Transacties (SB 2002, 65), WMOT (Ley sobre el Reporte de Transacciones Inusuales), la Wet Identificatieplicht Dienstverleners (SB 2002, 66), WID (Ley sobre los requisitos de identificación para los Proveedores de Servicio), y tres leyes, respectivamente SB 2002, 67 (introduce nuevas disposiciones sobre el decomiso, la confiscación y la recuperación de activos); SB 2002, 68 (culpabilidad penal para las personas jurídicas) y SB 2002, 69 (crimen organizado), para enmendar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.
69. Con la introducción de WMOT, las personas naturales y jurídicas que prestan servicios financieros y no-financieros, están obligadas a reportar todas las operaciones inusuales a la Unidad de Inteligencia Financiera.
70. WID convierte en una obligación para los proveedores de los servicios mencionados con anterioridad, que estos obtengan la identidad del cliente y que conserven copias de los documentos utilizados para la identificación de los clientes por un periodo de siete años. (Ver secciones 3 y 4).

Bienes Lavados (c. 1.2):

71. El delito de LD dentro de la legislación de Surinam se extiende a todo tipo de objeto (literalmente “todo elemento capital”) que directa o indirectamente represente los activos del crimen. “Objeto”, dentro del significado de WSML, no solo se refiere a bienes muebles o inmuebles, como el dinero, gemas, carros y bienes raíces, sino también a todos los derechos y reclamaciones reales y personales con respecto a estos bienes, como la titularidad, arrendamiento y obligación (artículo 4 de WSML).

Demostración de que los Bienes son los Activos del Crimen (c. 1.2.1):

72. Las notas explicativas de WSML expresan que tanto los public prosecutors como los jueces se pueden referir a tipologías internacionales y otras características o circunstancias, como la ausencia de un propósito económico razonable, a la hora de demostrar que los bienes son los activos del crimen. Mientras tanto, la jurisprudencia ha confirmado que no es necesario que una persona sea convicta de un delito predicado para probar el acto de LD. (ver también análisis de la eficacia).

Alcance de los Delitos Predicados (c. 1.3):

73. Dentro de la ley de Surinam, todos los delitos son predicados del LD (artículo 1 (a) y (b) y artículo 3 (a) y (b) de WSML). Estos delitos (predicados) incluyen una amplia gama de categorías designadas de delitos. No obstante se aprecia una deficiencia con respecto a dos de las categorías designadas de delitos, ya que en este momento ‘el terrorismo y el financiamiento del terrorismo’ así como ‘el espionaje comercial y la manipulación del mercado’ no se penalizan en Surinam.
74. Existe un proyecto de ley para la penalización del terrorismo y del financiamiento del terrorismo, pero no queda claro cuándo este anteproyecto será aprobado por el Parlamento y se convertirá en ley.

Enfoque de Límite para los Delitos Predicados (c. 1.4):

75. Surinam no aplica un enfoque de límite con respecto a los delitos predicados, puesto que el delito de lavado de dinero es un delito de “todos los crímenes”. (ver cr. 1.3) Delitos Cometidos Extraterritorialmente (c. 1.5):
76. El artículo 5(2) del Código Penal de Surinam expresa que el Código antes mencionado se aplica a todos los ciudadanos de Surinam que cometan un delito grave (delito predicado del LD) en el exterior, siempre que este comportamiento constituya también un delito en el país en el que fue cometido. Como ya se dijo, bajo la ley de Surinam, todas las violaciones son delitos predicados del LD.
77. Hasta el momento, en todos los casos llevados ante el Tribunal que desembocaron en una sanción por LD, y en cuyo caso el acusado fue procesado también por un delito predicado, todos estos delitos (predicados) fueron cometidos en Surinam. No se han dictado sanciones por LD basado en un delito predicado cometido en el exterior. Por la forma en que están formuladas las disposiciones sobre el LD, sin embargo, parece ser que no existe un obstáculo legal contra la interpretación de que es irrelevante que se haya cometido o no el delito predicado en el exterior cuando se prueba el acto de LD, sujeto a la norma general de criminalidad dual.(Principio establecido en el artículo 5 del Código Penal)

Lavado de los Fondos Ilícitos Propios (c. 1.6):

78. Ni WSML, ni la jurisprudencia u otras leyes, anulan el procesamiento y/o la condena por el delito de LD para aquellos que hayan cometido también un delito predicado. El Memorando Explicativo de la Ley ALD hace una clara diferenciación entre el delito “receptor”, cuando se aplica la norma del derecho civil de procesamiento por segunda vez por un mismo delito (el ladrón no puede ser su propio receptor), y el carácter esencialmente diferente del delito de lavado de dinero, haciendo el delito de LD aplicable también a todas las personas (tanto naturales como jurídicas) que cometan el delito predicado (auto-lavado).

Delitos Auxiliares (c. 1.7):

79. La asociación con otro o con otros o la conspiración para cometer el delito de LD, se castiga también bajo la ley de Surinam, como el intento, la ayuda, instigación,

facilitación y aconsejar la comisión del delito de LD (artículos 70, 72 y 73 del Código Penal).

80. El Código Penal de Surinam hace que las personas, tanto naturales como jurídicas, que intenten, ayuden, faciliten o aconsejen la comisión del delito de LD, estén sujetas a castigo con un máximo de dos tercios (2/3) de la sanción (máxima) impuesta por WSMML por el delito de LD (artículos 70 y 74 del Código Penal de Surinam).

Elemento Adicional —

81. Un acto en el exterior, que no constituye un delito afuera, pero que sería un delito predicado de tener lugar a escala interna, conlleva a un delito de LD (c. 1.8):
82. El Código Penal de Surinam expresa en el artículo 4, que el Código es aplicable a todo aquél, sea nacional de Surinam o no nacional del país, que cometa ciertos delitos graves (delito mayor) en el extranjero, independientemente del hecho de que tales actos constituyan también delitos en el extranjero. Todos los delitos que se mencionan en el artículo 4 del Código Penal de Surinam son o pueden ser delitos predicados del LD. Estos delitos (mencionados en el artículo 4) incluyen asalto al Jefe de Estado (de Surinam) o su sucesor (a), asalto a oficiales militares de alto rango y delitos con respecto a la moneda de Surinam.

Responsabilidad de las Personas Naturales (c. 2.1):

83. Bajo la ley de Surinam, como se dispone en WSMML, el delito de LD no solo aplica a las personas naturales que a sabiendas se involucren en la actividad de LD (art. 1). Asimismo, el LD culposo se sanciona en virtud de la ley de Surinam (art. 3). El lavado intencional se penaliza con un máximo de 15 años de privación de libertad y/o una multa de 500,000 dólares de Surinam (alrededor de \$181,655 USD). La sanción máxima por LD culposo es de 6 años de privación de libertad y/o una multa de 300,000 dólares de Surinam (aproximadamente \$109,090 USD).
84. Además del LD intencional (artículo 1 de WSMML) y el LD culposo (artículo 3 de WSMML), existe un artículo especial, el artículo 2 de WSMML, que se refiere al LD habitual. Si se dicta una sentencia por LD habitual, se puede enfrentar hasta 20 años de privación de libertad y/o una multa de \$750,000 dólares de Surinam.

El Elemento Mental del Delito de LD (c. 2.2):

85. Como se dijo con anterioridad, las notas explicativas de WSMML expresan que, tanto los public prosecutors como los jueces pueden aludir a tipologías internacionales y otros elementos objetivos a la hora de probar que los bienes son los activos de un crimen. En los 4 casos que se procesaron en el Tribunal basados únicamente en un delito independiente de LD (en otras palabras: las personas involucradas no fueron acusadas de ningún delito predicado), se ha hecho referencia a tipologías internacionales a la hora de probar el elemento intencional del delito de LD. Hasta el momento, el public prosecutor solo se refirió a tipologías en la corte para probar el elemento intencional del delito de LD. Aunque no se ha hecho ninguna referencia a otros elementos objetivos, en la tradición del derecho civil es un principio general que el juez tenga soberanía en la evaluación y aceptación de todo el material

(objetivo o no) que pueda servir como evidencia, incluyendo cuando considera el elemento moral (*mens rea*) del delito.

Responsabilidad de las Personas Jurídicas (c. 2.3):

86. Una de las legislaciones suplementarias que aprobó el Parlamento en el 2002 para que el procesamiento del LD fuera más efectivo, fue *SB 2002*, 68. Mediante esta Ley, se enmendó el artículo 76 del Código Penal de Surinam, y a partir de ese momento, el Código Penal define que los delitos (tanto los delitos mayores como los delitos menores) pueden ser cometidos no solo por las personas naturales, sino también por las personas jurídicas.
87. En concordancia con el artículo 76 revisado del Código Penal, si se es convicto de un delito, las mismas sanciones que se aplican a una persona natural, se adjudican también a: a) una persona jurídica, b) al (los) que ordenó (ordenaron) que se cometiera el acto o estaba/estaban a cargo cuando ocurrió el delito, o c) ambos [a) y b)]. En el procedimiento penal, la persona jurídica está representada por el director y, si hay más de un director, la persona jurídica puede estar representada por cualquiera de los directores (artículo 466a del Código de Procedimiento Penal).
88. En el caso del LD, una persona jurídica puede ser procesada por LD, y si es convicta, puede recibir una multa de un máximo de \$750,000, \$500,000 ó \$300,000 dólares de Surinam, respectivamente, dependiendo, por supuesto, de si la entidad jurídica (persona jurídica) es convicta de lavado intencional, habitual o culposo.

La responsabilidad de las Personas Jurídicas no debe impedir posibles procesamientos paralelos penales, civiles o administrativos (c. 2.4):

89. Además del hecho de que las personas jurídicas pueden estar sujetas a responsabilidad penal por LD, estas pueden ser acusadas también en procesamientos paralelos penales, civiles o administrativos. No existen impedimentos legales para la realización de procesamientos paralelos penales, civiles o administrativos, como los procedimientos sobre la confiscación de activos derivados del acto de LD o la revocación de licencias de, o del derecho de constituir, una compañía (persona jurídica).

Sanciones por LD (C. 2.5);

90. Las sanciones de hasta 15 años de privación de libertad y/o una multa de \$500.000.000 SD por lavado de dinero intencional, y de hasta 6 años y/o una multa de un máximo de \$300.000.000 SD por lavado de dinero culposo, incluyen los delitos en la categoría de delitos más graves, cuando se compara con las sanciones promedio para otros delitos (financieros). Las dos sanciones independientes por LD conllevan una sentencia de dos años de cárcel y una multa de entre SRD 40.000 y SRD 50.000.
91. Aunque las sanciones impuestas en la práctica muestran un enfoque de algún modo indulgente por parte de los tribunales, el nivel de sanción del Código Penal refleja en sí mismo un enfoque proporcional que persigue ser disuasivo y disuasorio.

Análisis de la eficacia

92. En este momento es virtualmente imposible realizar evaluación alguna sobre la eficacia y la eficiencia de los sistemas para combatir el LD. Una de las principales dificultades es la falta de estadísticas amplias y confiables (anuales) sobre la cantidad de investigaciones, procesamiento y sanciones por LD.
93. Entre el 2002 (cuando el LD se penalizó a través de WSML) y el presente (abril 2009), se efectuaron seis procesamiento por LD en Surinam. En los seis casos el juez (en primera instancia) ya dictó una decisión. La única información que se tiene disponible es que en cuatro de los casos en los que hay una decisión del tribunal, los sospechosos solo fueron procesados por LD (no un delito predicado). En otro caso la fiscalía se basó en el LD y el narcotráfico (como delito predicado). En el caso de LD restante, se acusó, procesó y sancionó a un ex Ministro de Justicia por LD, pero no quedó claro si este había sido o procesado o no únicamente por LD o también por un delito predicado.
94. De los cuatro casos procesados solo por el delito de LD, dos resultaron en condena y dos fueron absueltos. Tres de estos cuatro casos tienen aún que pasar por la Corte de Apelaciones de Surinam. Hasta ahora esta es la única información que se puede ofrecer con respecto a los procesamiento y las condenas.
95. Aunque en este momento se ha llegado a una decisión irrevocable en solo un caso, hay que reconocer que las autoridades judiciales han utilizado ya activamente las disposiciones sobre el LD con cierto éxito, también en la difícil área del lavado de dinero en sí mismo. En este quehacer están creando una jurisprudencia que sirve como guía para acciones judiciales futuras y que mejora la precisión jurídica. No cabe duda de que el marco jurídico es lo suficientemente sólido como para obtener resultados razonables. Hasta el momento los procesamiento no han dado lugar a recusaciones legales serias en cuanto al peso de la prueba, particularmente en la criminalidad predicada. En todos los casos, sin embargo, se tenía un conocimiento claro del delito predicado, así que queda todavía abierta la pregunta acerca de cómo los tribunales considerarán el verdadero lavado de dinero autónomo cuando la criminalidad predicada se desconozca por completo.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

96. En sentido general, el texto de la disposición sobre el lavado de dinero cubre adecuadamente todos los aspectos requeridos por los estándares internacionales. Sin embargo se aprecia una deficiencia con respecto a la gama de delitos predicados. En este momento las categorías designadas de ‘terrorismo y financiamiento del terrorismo’ y de ‘espionaje comercial y manipulación del mercado’ no se penalizan. Se recomienda la aprobación de una legislación que convierta en delitos el espionaje comercial y la manipulación del mercado, así como el terrorismo y el financiamiento del terrorismo dentro de las leyes de Surinam. Una vez aprobada, el sistema jurídico de Surinam cubrirá los delitos predicados del LD en todas las categorías designadas de delitos.
97. En cuanto a la eficacia, el uso activo de las disposiciones sobre el LD constituye una señal positiva y se aplauden los primeros resultados tentativos. Queda por ver si esta positiva tendencia se consolidará. Está por llegar aún la verdadera prueba en

términos de la obligación de probar, cuando se presente ante los tribunales un lavado de dinero genuinamente autónomo.

2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.1	PC	• No todas las categorías designadas de delitos predados se cubren, en ausencia de la penalización del ‘terrorismo y el financiamiento del terrorismo’ y del ‘espionaje comercial y la manipulación del mercado’ en la legislación penal de Surinam; • Resulta virtualmente imposible efectuar evaluación alguna sobre la eficacia y la eficiencia de los sistemas para combatir el LD, debido a la falta de estadísticas amplias y confiables (anuales). • No se han puesto a prueba aún los requisitos probatorios para el LD autónomo (tema de la eficacia).
R.2	MC	• Resulta virtualmente imposible efectuar evaluación alguna sobre la eficacia y la eficiencia de los sistemas para combatir el LD, debido a la falta de estadísticas amplias y confiables (anuales). • No se han puesto a prueba aún los requisitos probatorios para el LD autónomo (tema de la eficacia).

1.1. 2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II)

2.2.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

98. En este momento no existe ninguna legislación que penalice el Financiamiento del Terrorismo (FT). En noviembre de 2008 se envió un proyecto de legislación a la Asamblea Nacional o Parlamento de Surinam, para su discusión y aprobación, lo cual aún no ha sucedido. Nadie puede ser acusado o ha sido acusado de FT en Surinam.

Penalización del Financiamiento del Terrorismo + delito predado (c. II.1. + II.2):

99. El FT no se penaliza dentro de las leyes de Surinam, ya sea un delito autónomo o un predado del lavado de dinero.

Jurisdicción para el Delito de Financiamiento del Terrorismo (c. II.3) y el Elemento Mental del Delito de FT (aplicación c. 2.2 en la R.2):

100. Como se dijo con anterioridad, el FT no es un delito dentro de las leyes de Surinam, por ende no se cumple con los dos criterios antes citados.

Responsabilidad de las Personas Jurídicas (aplicación c. 2.3 y c. 2.4 en la R.2):

101. Al no penalizarse el FT dentro de las Leyes de Surinam, las personas jurídicas no están sujetas a responsabilidad penal por FT.

Sanciones por FT (aplicación c. 2.5 en la R.2);

Análisis de la eficacia.

102. Debido a que el FT no es un delito dentro de las leyes de Surinam, no se ha llevado a cabo ninguna investigación sobre el tema. Por lo tanto, hasta ahora, no se ha efectuado ningún procesamiento o dictado condena por el delito de FT. Como resultado, no se puede decir nada sobre la eficacia y/o la eficiencia.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

103. Deviene imperativo que las autoridades de Surinam penalicen el FT en un plazo muy breve. A escala global, los Gobiernos y las organizaciones internacionales mantienen una estrecha vigilancia sobre los países para comprobar si estos países cuentan o no con leyes establecidas para penalizar el FT y si esas leyes se corresponden con el artículo 2 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo. El incumplimiento puede desembocar en daños a la reputación y en una respuesta correctiva por parte de las organizaciones internacionales.
104. Con la penalización del FT, Surinam dará un paso más hacia el pleno cumplimiento con la Recomendación 1, ya que en este momento el terrorismo y el financiamiento del terrorismo no son delitos dentro de las categorías designadas de delitos.
105. Aparte de la penalización del FT, las autoridades locales deben considerar que, tan pronto como exista una ley que penalice el FT, se conserven amplias estadísticas sobre la cantidad de investigaciones, procesamientos y condenas por el acto de FT. Estas estadísticas revisten una extrema importancia para la evaluación de la eficacia y la eficiencia de los sistemas para combatir el FT.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial II.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.II	NC	• No existe una legislación que penalice el FT; • En consecuencia, no existen investigaciones, procesamientos y condenas relacionadas al FT.

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de los activos del crimen (R.3).

2.3.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

106. El régimen de decomiso y confiscación de Surinam está atado básicamente a la condena. Una de las legislaciones complementarias que fue aprobada por el Parlamento en septiembre de 2002, es la ley del 5 de septiembre de 2002, *SB 2002, 76*, para enmendar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de abundar e incorporar la confiscación, el congelamiento y el decomiso en los Códigos antes mencionados. Los artículos en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal que contienen regulaciones sobre la confiscación y el decomiso, son muy amplios y abarcadores, excepto para el FT, ya que ello no constituye un delito bajo las leyes de Surinam.
107. Confiscación de Bienes relativa al LD, el FT u otros delitos prediados, incluyendo bienes de valor correspondiente (c. 3.1) y Confiscación de Bienes Derivados de los Activos del Crimen (c. 3.1.1 aplicación c. 3.1);
108. Según los artículos 50a y 54c del Código Penal, los siguientes artículos están sujetos a confiscación:
- i. Todos los objetos / bienes (y los derechos con respecto a estos objetos / bienes) que se hayan obtenido mayormente o enteramente a partir de un delito o sus activos;
 - ii. El objeto del delito en sí, incluyendo – en el contexto del LD – los bienes que hayan sido lavados o que constituyan activos de algún delito;
 - iii. Los medios utilizados en la comisión o preparación de un delito;
 - iv. Artículos fabricados o destinados a cometer el delito (medios que se pretendía utilizar).
109. Como en el artículo 4 de WSMML, el artículo 50a (4) del Código Penal se refiere a los objetos, como los bienes muebles e inmuebles, como el dinero, gemas, carros y bienes raíces, pero también a los derechos y reclamaciones reales y personales con respecto a estos bienes, como es la titularidad, el arrendamiento y las obligaciones, o el crédito en una cuenta bancaria.
110. El artículo 54b PC cubre la confiscación del valor equivalente de los activos criminales. Esta medida, que adopta la forma de una suma de dinero que se paga al Estado, es posible aplicarla con el objeto de privar al acusado de sus activos o beneficios obtenidos ilegalmente, cuando sea convicto de un delito (54b.1.1e PC). Esto mismo es posible cuando existe una decisión de un tribunal penal que expresa que se ha cometido un delito, pero no se ha pronunciado una sentencia (2e), o cuando una decisión judicial separada a petición del public prosecutor, expresa que se ha cometido un delito (3e – luego de un procedimiento específico de investigación financiera).
111. El art. 91.2 y 3 PC dispone el decomiso de todos los activos con propósitos de conservación, para proteger y asegurar la implementación efectiva de órdenes de confiscación de valor equivalente, por decisión del magistrado que investiga.
112. Todos los bienes sujetos a confiscación pueden ser incautados y luego confiscados, independientemente de si está/estuvo en poder de, o perteneció a un acusado o a un tercero. El Art. 50a.2 del Código Penal contiene algunas disposiciones restrictivas

para la confiscación de los artículos anteriores, en caso de que estos no pertenezcan a la persona convicta: la confiscación solo es posible entonces si el propietario sabía o podía razonablemente sospechar el carácter criminal (origen, uso o destino) de los artículos, lo cual es en sí una protección de los derechos de terceros de buena fe. La ley dispone también específicamente otras protecciones a los derechos de terceros de buena fe (ver además [c. 3.5] sobre la protección de los derechos de terceros de buena fe).

Medidas Provisionales para Impedir los Manejos con Bienes sujetos a Confiscación (c. 3.2):

113. El artículo 82 del Código de Procedimiento Penal expresa que todos los objetos que pueden servir para (ayudar a) descubrir la verdad durante una investigación criminal (artículo 82(1) del Código de Procedimiento Penal) y todos los objetos que puedan ser confiscados mediante una orden judicial (artículo 82(2) del Código de Procedimiento Penal), pueden ser decomisados por las autoridades competentes. El decomiso de un objeto inmueble (registrado) se realiza haciendo una anotación en los registros públicos, y el decomiso de acciones al portador, mediante el decomiso del papel.
114. La Legislación (Penal) de Surinam no conoce o no utiliza el término ‘congelamiento’. Una cuenta bancaria, por ejemplo, no puede ser congelada. Bajo las leyes de Surinam, se decomisará una cuenta bancaria mediante una notificación escrita de las autoridades competentes dirigida al banco en cuestión. Esta acción de las autoridades competentes tiene como consecuencia que nadie que no sean estas autoridades, tiene acceso a esa cuenta. Así que aunque las leyes de Surinam no disponen el congelamiento de una cuenta, los efectos del decomiso por medio de una notificación escrita al portador de la cuenta (es decir, el banco) tiene el mismo impacto y las mismas consecuencias que el congelamiento de esa cuenta.

Solicitud ex Parte de Medidas Provisionales (c. 3.3):

115. El decomiso de bienes u objetos puede realizarse en cualquier momento durante el transcurso de una investigación y sin notificación previa al acusado o a un tercero. En dependencia de la etapa en la que esté la investigación y del objeto a decomisar, difiere la autoridad que puede decomisar o emitir una orden para proceder al decomiso. El decomiso de una cuenta bancaria, por ejemplo, solo se puede lograr mediante una notificación escrita del public prosecutor dirigida al banco donde radica la cuenta bancaria a decomisar. No obstante, si existe una pesquisa judicial (“*gerechtelijk vooronderzoek*”), que es como se denomina en el Código de Procedimiento Penal de Surinam, la única autoridad que puede ordenar dicho decomiso es un juez interrogador.

Identificación y Rastreo de Bienes sujetos a Confiscación (c. 3.4):

116. Las leyes de Surinam existentes, fundamentalmente el Código de Procedimiento Penal de Surinam, dispone para las agencias del orden público, la UIF y otras autoridades competentes, múltiples posibilidades/potestades para identificar y rastrear bienes que están sujetos o pueden pasar a estar sujetos a confiscación o que se sospecha que son activos de un crimen. Estas facultades van desde búsqueda de información o consulta con los funcionarios de los registros públicos, hasta pedir

información en los bancos locales sobre cuentas bancarias en manos de acusados (art. 86a PC).

Protección de los Terceros de Buena Fe (c. 3.5):

117. El Código de Procedimiento Penal de Surinam dispone amplia protección a los derechos de terceros de buena fe y se aviene plenamente a los estándares de la Convención de Palermo. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone protección en caso de decomiso y el artículo 461, protección en caso de confiscación.
118. Toda parte interesada puede recusar el decomiso de un objeto o el hecho de que las autoridades competentes no hayan emitido una orden para la devolución de algún objeto(s) decomisado(s). Esto debe hacerse por escrito y la queja debe entregarse al tribunal de primera instancia. Los tribunales evaluarán la legitimidad de la reclamación y dictarán un veredicto que implicará que el decomiso se mantiene o que la decisión de las autoridades de decomisar los objetos/bienes será anulada.
119. Lo que se explica en el último párrafo se aplica también a los objetos/bienes/derechos que han sido confiscados. La parte interesada a quien incumbe(n) el objeto(s) confiscado(s), puede entregar una queja ante el tribunal que emitió la decisión de confiscación en última instancia. La reclamación debe entregarse por escrito en un lapso de 3 meses luego de que la decisión (sobre la confiscación) haya pasado a ser ejecutable (artículo 461 del Código de Procedimiento Penal).

Potestad para Invalidar Acciones (c. 3.6):

120. Sobre la base del Código Civil de Surinam, el Juez Civil puede invalidar cualquier acción contractual cuando las personas involucradas sabían o debían haber sabido que, como resultado de esas acciones, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar los bienes sujetos a confiscación.

Elementos Adicionales (Rec. 3) — Disposición para a) Confiscación de activos de organizaciones fundamentalmente delictivas por su carácter; b) Decomiso civil; y, c) Confiscación de Bienes que Revierte el Peso de la Prueba (c. 3.7):

121. Los bienes de una organización que se considera criminal en lo fundamental por su carácter, pueden ser confiscados, siempre que estos bienes se deriven mayormente o enteramente de un delito, o se deriven directa o indirectamente de los activos de un acto criminal (art. 54b PC).
122. En algunos casos se pueden confiscar objetos sin una condena a alguna persona. El ejemplo clásico es un arma de fuego que ha sido incautada, pero con respecto a la cual no se ha arrestado a ninguna persona ni posteriormente se ha dictado condena alguna. Los tribunales pueden ordenar la confiscación de esa arma como una medida de seguridad.

Análisis de la eficacia

123. También aquí resulta imposible hacer comentarios sobre la eficacia y eficiencia de los sistemas para combatir el LD. La principal dificultad es la falta de estadísticas. No se conservan estadísticas sobre los bienes y objetos decomisados y/o confiscados relativos al LD y activos criminales, ni tampoco se conservan estadísticas (anuales) sobre la cantidad de casos y el monto de bienes decomisados y confiscados relativos a delitos predicados subyacentes. No existe ningún tipo de información sobre el valor de los bienes y objetos confiscados.
124. En cuanto al dinero que ha sido decomisado o confiscado, es casi imposible diferenciar la procedencia desde otros puntos o montos. Se mantiene una cuenta bancaria para todo el dinero que se decomisa o confisca. Incluso las multas que pagan los demandados, por ejemplo, por infracciones del tránsito, van a la misma cuenta bancaria que se utiliza para depositar el dinero confiscado por las autoridades competentes en una investigación sobre el LD, sin especificación alguna.
125. En el curso de la investigación en los seis casos de LD que al final fueron llevados ante el tribunal, se decomisaron bienes y objetos, pero no se conservó ningún registro. Para obtener alguna información acerca de los bienes decomisados, habría que revisar cada expediente individual del caso y cada una de las sentencias del tribunal para poder tener una idea sobre los bienes y objetos que hayan (puede que hayan) sido confiscados.

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios

126. Se cumple muy bien con la Recomendación 3 del GAFI a través de la legislación existente, excepto por el hecho de que las leyes no son aplicables al FT, ya que el FT no constituye un delito dentro de las leyes de Surinam. Las dos dificultades presentes son el hecho de que el FT no es un delito dentro de las leyes de Surinam, y que no se cuenta con estadísticas para apreciar cuán efectiva es la legislación en la práctica.
127. Las autoridades competentes no conservan estadísticas anuales sobre la cantidad de casos y el monto de bienes decomisados y confiscados relativos al LD, FT y los activos criminales. No se mantienen amplias estadísticas sobre el número de casos y los montos de bienes decomisados y confiscados relativos a delitos predicados subyacentes.

2.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 3.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.3	PC	• No existen bases jurídicas para la confiscación de activos relacionados al FT, ante la ausencia de una figura delictiva de FT. • Resulta imposible evaluar la eficacia y eficiencia de los sistemas para combatir el LD, debido a la falta de estadísticas amplias y fidedignas (anuales) con respecto a los bienes/objetos decomisados y confiscados.

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III)

2.4.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

128. En este momento no existen regulaciones y procedimientos especiales establecidos sobre el congelamiento de fondos o activos terroristas de personas designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas a Al-Qaida y el Talibán.

Congelamiento de Activos dentro de S/Res/1267 (c. III.1):

129. No existen leyes y procedimientos para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas a Al-Qaida y el Talibán en concordancia con la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU. Por ende, los fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por Al-Qaida, el Talibán, Osama Bin Laden o personas y entidades asociadas a estos, según la designación del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas a Al-Qaida y el Talibán, establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU, no son o no pueden ser congelados preventivamente.

Congelamiento de Activos dentro de S/Res/1373 (c. III.2):

130. Surinam no posee leyes y procedimientos efectivos para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas en el contexto de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU. No existe un marco jurídico que disponga y regule un procedimiento interno de designación y congelamiento.

Acciones de Congelamiento Emprendidas por Otros Países (c. III.3):

131. No existen leyes y procedimientos para examinar y poner en vigor, si corresponde, las acciones iniciadas dentro de los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones.

Extensión de c. III.1-III.3 a los fondos o activos controlados por personas designadas (c. III.4):

132. Lo expresado con anterioridad aplica igualmente para el criterio III.4.

Comunicación al Sector Financiero (c. III.5):

133. No existe un sistema para la comunicación de las acciones emprendidas bajo los mecanismos de congelamiento a los que se hizo referencia en el criterio III.1, III.2 y III.3, al sector financiero, ya que no se están tomando acciones con respecto al congelamiento de fondos y activos controlados por personas y organizaciones designadas (Al-Qaida, Talibán, Osama Bin Laden y otros).

Guía para las Instituciones Financieras (c. III.6):

134. No existe ninguna guía en absoluto para las instituciones financieras y otras personas o entidades que pudieran estar en poder de fondos u otros activos

considerados como blanco, acerca de sus obligaciones en la toma de acción dentro de los mecanismos de congelamiento.

Peticiones de eliminación de los Listados y Descongelamiento de Fondos de Personas eliminadas de los Listados (c. III.7):

135. No está establecido.

Procedimientos de Descongelamiento de Fondos de Personas Afectadas Por Descuido por el Mecanismo de Congelamiento (c. III.8):

136. No está establecido.

Acceso a fondos congelados para cubrir gastos y otros propósitos (c. III.9):

137. No existen procedimientos para autorizar el acceso a fondos u otros activos que hayan sido congelados en virtud de la S/RES/1267(1999) y sobre los cuales se ha determinado que son necesarios para cubrir gastos básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, costos y cargos por servicio o para gastos extraordinarios.

Revisión de las Decisiones de Congelamiento (c. III.10):

138. No existen procedimientos a través de los cuales una persona o entidad cuyos fondos u otros activos hayan sido congelados, pueda recusar esa medida con la finalidad de que un tribunal la revise.

Congelamiento, Decomiso y Confiscación en Otras Circunstancias (aplicación de c. 3.1-3.4 y 3.6 en la R.3, c. III.11)

139. No se disponen medidas de conservación y recuperación con respecto a otros activos relacionados al terrorismo fuera del procedimiento administrativo, dada la ausencia de disposiciones específicas anti-terrorismo en el Código Penal.

Protección de los Derechos de Terceros (c. III.12):

140. No está establecido en la RES ONU específica. Contexto.

Ejecución de las Obligaciones dentro de la RE. III (c. III.13):

141. En este momento, Surinam no cuenta con medidas apropiadas para monitorear la eficacia del cumplimiento con la legislación, normas o regulaciones acordes que rigen las obligaciones dentro de la RE. III e imponer sanciones civiles, administrativas o penales por incumplimiento con dicha legislación, normas o regulaciones.

Elemento Adicional (RE. III) — Implementación de Medidas del Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. III (c. III.14):

142. Las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la Recomendación Especial III no han sido implementadas. Algunas de las personas

entrevistadas no conocían la existencia del Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. III.

Análisis de la eficacia

143. Es obvio que no se cuenta con estadísticas sobre las personas o entidades, así como los montos de bienes congelados en virtud de o bajo las Resoluciones de la ONU, con respecto al financiamiento del terrorismo.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

144. Surinam no cumple con ninguno de los criterios de la Recomendación Especial III. Muchas de las personas entrevistadas no conocían incluso la existencia de las Resoluciones 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU y sus implicaciones, ni tampoco poseían información alguna acerca del Documento sobre las Mejores Prácticas.

145. Las autoridades de Surinam deben esforzarse para introducir las medidas legislativas apropiadas dirigidas a implementar de manera efectiva las Resoluciones acordes de la ONU y establecer un régimen adecuado de congelamiento con respecto a los activos que se sospecha que están relacionados al terrorismo.

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.III	NC	No existe un sistema establecido que cumpla con las Resoluciones acordes de la ONU y que disponga un régimen adecuado de congelamiento.

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus Funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 26

Marco Jurídico:

146. La UIF de Surinam se denomina “MOT” (*Meldpunt Ongebruikelijke Transacties* – Oficina para la revelación de transacciones inusuales). Fue creada como una UIF de tipo administrativa mediante la Ley del 5 de septiembre de 2002 “hacer coordinaciones sobre la revelación de transacciones inusuales con la prestación de servicios (la Ley MOT - O.G.2002, n° 65). Afín a este contexto lo es también la Ley sobre el deber de identificación para los proveedores de servicio dd. 5 de septiembre 2002 (O.G. 2002, n° 66) y la Ley sobre la penalización del lavado de dinero, de la misma fecha (O.G. 2002, n° 64).

Establecimiento de la UIF como Centro Nacional (c. 26.1):

147. El Art. 2 coloca a la UIF en Paramaribo como la agencia nacional y central responsable de (traducido someramente): “la recopilación, registro, procesamiento y análisis de datos, para determinar su relevancia para la prevención y detección de delitos, así como para el suministro de datos personales y de otro tipo de acuerdo a las disposiciones de esta ley (es decir: MOT)”. Según el Memorando Explicativo de la ley MOT, esta – “por el momento” y “para cumplir con propósitos administrativos” – se ubica dentro de la Public Prosecutor’s Office como una unidad central y autónoma.
148. Los “datos” a los que esta disposición se refiere son, primero, las revelaciones recibidas de los proveedores de servicios sujetos a la obligación de reporte de operaciones inusuales, según criterios objetivos o subjetivos (ver sección 3, R.13), complementado por la información que MOT recopila para cumplir con sus propósitos analíticos, ya sea procedente de las entidades que reportan como de todas las agencias estatales (servicios administrativos o de orden público). Otra fuente son los reportes de actividades sospechosas que las autoridades de supervisión y estatales están obligadas a revelar (art. 13). Todos estos datos son recopilados en un registro confidencial de “MOT”. La aunación de datos, sin embargo, no se extiende a la información relativa al FT, ni tampoco a un deber específico con respecto al FT o una tarea asignada a la UIF dentro de la ley de Surinam.

Lineamientos para las Instituciones Financieras sobre la Entrega de RTS (c. 26.2):

149. El Art. 4 de la Ley MOT confiere varias misiones orientadoras y educativas a la UIF, incluyendo la emisión de instrucciones sobre cuáles son los requisitos con los que tienen que cumplir las revelaciones. La revelación debe hacerse “inmediatamente” y por escrito (art. 12). Según MOT, ha desarrollado formularios, adaptados al sector en específico, que tienen que utilizar las entidades que reportan a

la hora de hacer una revelación a la UIF. El uso de los formularios prescritos es obligatorio: los formularios incompletos o incorrectos no se aceptan y son enviados de vuelta para que sean corregidos. Estos no se registran hasta tanto están debidamente completados. Los formularios son enviados todos por correo o entregados en persona en copia impresa. Aún no es posible enviarlos on-line.

150. Además, MOT distribuyó un documento guía al sector sobre los datos que hay que plasmar en el formulario de revelación (art. 12) y sobre cómo responder a las pesquisas de la UIF para la obtención de información adicional (art.5).

Acceso a Información a Tiempo por parte de la UIF (c. 26.3):

151. En el desempeño de sus deberes de análisis, MOT cuenta con amplias potestades para buscar información adicional en todas las entidades financieras y no financieras (en lo cual es irrelevante si estas han hecho o no una revelación), así como en todas las agencias estatales, sean administrativas o del orden público (art. 7.1). Todas estas entidades y agencias tienen la obligación de suministrar la información solicitada (art. 7.2). En la práctica, sin embargo, MOT no utiliza este poder con frecuencia o de una forma sistemática.
152. No todos los servicios gubernamentales están completamente satisfechos con esta disposición, pues argumentan que se aprecia un conflicto legal en cuanto a que también están sujetas a una obligación de confidencialidad o secreto dentro de su propia ley orgánica. Este es, por ejemplo, el caso de la administración fiscal. En cuanto a las partes que reportan, los abogados, notoria e intencionalmente, incumplen en este sentido.

Información Adicional procedente de las Partes que Reportan (c. 26.4):

153. Más bien exhaustivo, el art. 5 dispone asimismo el derecho de la UIF a indagar más en la entidad reveladora para que MOT pueda cumplir con sus funciones de análisis (literalmente: “con el fin de evaluar si los datos recopilados necesitan ser comunicados según el art. 6”, es decir, al Public Prosecutor). Esta parece ser una especificación (redundante) del poder general que el art. 7 confiere a la UIF.

Comunicación de Información (c. 26.5):

154. Siempre que la información colectiva de lugar a una “sospecha razonable” de que alguien ha cometido lavado de dinero o un delito predicado conexo, la operación inusual se convierte en una operación sospechosa, obligando a MOT a suministrar dicha información a las autoridades “responsables de la investigación y procesamiento de la actividad delictiva”, es decir, el Public Prosecutor (art. 6.a). El Art. 6.b y c abunda más en los casos de sospecha razonable, sin añadir nada sustancial a la noción o extender las circunstancias. El mismo art. 6 crea la posibilidad de que el Public Prosecutor indague en el registro de MOT en el marco de su investigación criminal.
155. No queda claro por qué se consideró necesario añadir esas variaciones, con el riesgo de dar lugar a problemáticas innecesarias en cuanto a la interpretación. El Art. 6.b se refiere a los datos relevantes a la detección/investigación de lavado de dinero, mientras que el art. 6.c se refiere a la relevancia de la información para la

prevención y detección de delitos predicados que violen gravemente el imperio de la ley. No obstante, tomado en su conjunto, la disposición plantea que, tan pronto como exista una sospecha razonable de que los datos apuntan a, o son relevantes a, lavado de dinero que se pretende perpetrar o lavado de dinero pasado o actividad conexa, estos tienen que ser transferidos a las autoridades procesales. La información relativa al FT no ha sido incluida todavía dentro del alcance de la ley MOT.

Independencia Operativa (c. 26.6):

156. El principio de la independencia operativa de la UIF no está claramente expresado en la Ley MOT, pero se confirma mediante el Memorando Explicativo, cuando dice que “la intención es que la UIF sea una entidad autónoma”. La UIF es supervisada por el Prosecutor General, frente al cual tiene un deber de reporte (con copia al Ministro de Justicia y Policía y al Ministro de Finanzas) sobre el funcionamiento de la Unidad, aunque bajo una garantía de confidencialidad y sin hacer mención alguna a la información de un caso operativo (art. 3). El Director es designado por un periodo de 3 años por Decreto Estatal partiendo de la propuesta del Ministro de Justicia y Policía, habiendo consultado con el Prosecutor General (art. 10.2).
157. Además, la Ley enfatiza en el régimen de confidencialidad del registro de MOT (art. 9) y contiene disposiciones que reflejan el papel central y la integridad del Jefe de la UIF (art. 10). El director de MOT no puede sumar a su puesto otras actividades remuneradas, ni tampoco estar activo comercialmente o interesado en empresas comerciales. El/ella es responsable de contratar, suspender o despedir el personal de la UIF. El Art. 10.5 se refiere a la regulación de la fuerza laboral, la remuneración y las condiciones de retiro del director y del personal mediante decreto, lo cual no se ha comunicado todavía. Todo aquél conectado a, o que haya desempeñado alguna tarea dentro de, la UIF, está sujeto a una estricta obligación de guardar secreto y no puede utilizar o divulgar la información para otros propósitos que no sean los dispuestos por la ley (art. 22).

Protección de la Información que radica en la UIF (c. 26.7):

158. El régimen de confidencialidad del registro de MOT se plasma en el art. 8.3: solo en los casos que dispone la Ley, los datos pueden ser liberados del registro al public prosecutor. Otra excepción a la norma de confidencialidad es el intercambio de información con UIF extranjeras sobre la base de un tratado (art. 9.2). El decreto estatal que establece las normas sobre la organización del registro (art. 9.1) no ha sido redactado aún, mucho menos se ha publicado. La confidencialidad está protegida legalmente además por la obligación sobre el secreto impuesta por el art. 22 (ver arriba). La violación de la norma sobre el secreto conlleva a una sanción de privación de libertad de hasta 10 años y una multa de hasta quinientos millones RSD.
159. Los datos se conservan en una computadora independiente, protegidos por una clave que solo sabe el director y el/los analista(s). La UIF no tiene caja fuerte, así que el back-up de la base de datos se conserva simplemente en un estante resistente al fuego. Las medidas de seguridad física para proteger los locales en sí son mínimas: una cerradura sencilla y una reja que cualquier amateur puede violar. La entrada a la oficina se puede lograr con facilidad a través de las ventanas desprotegidas.

Publicación de los Informes Anuales (c. 26.8):

160. La UIF reporta sus actividades al Prosecutor General trimestralmente, enviando copia al Ministro de Justicia y Policía y al Ministro de Finanzas. (art. 3.1). Se espera que MOT presente también un informe anual al Prosecutor General sobre sus planes y metas para el año venidero, del que se enviaría copia a los respectivos Ministros. Este informe no se ha redactado nunca hasta ahora, pero se alegó que sí se hace un informe oral aplicando el art. 3.3 de la Ley MOT.
161. No se publica o se pone a disposición de la industria y otras contrapartes ALD relevantes ningún reporte que ofrezca realimentación sobre las tendencias, tipologías y seguimiento general a las revelaciones.

Membresía en el Grupo Egmont (c. 26.9):

162. MOT no es candidata todavía para integrar la Membresía del Grupo Egmont, ya que no cumple con todos los criterios de admisión del Grupo, particularmente con respecto al componente del FT de la definición de UIF. Una vez aprobada la ley del FT, extendiendo el ámbito de la UIF a las revelaciones relativas al FT, MOT dará los pasos necesarios para iniciar el procedimiento de admisión.

Principios de Egmont sobre el Intercambio de Información entre las UIF (c. 26.10):

163. Los MOUs que MOT ha concluido con sus contrapartes en los Países Bajos y en las Antillas Neerlandesas siguen los principios del Grupo Egmont sobre el intercambio de información. MOT de Surinam seguirá con su política de basar su cooperación internacional en estos principios, que es de todos modos uno de los criterios para ingresar en la Membresía del Grupo Egmont.

Idoneidad de los Recursos de la UIF (c. 30.1):

164. MOT no cuenta con un presupuesto separado. Se financia a partir del presupuesto del Ministerio de Justicia y Policía sobre la base de peticiones, ya que el Director solicita fondos según la necesidad para mantener su equipo operando. El total de gastos para el 2008 fue de aproximadamente 200.000 SRD. En el momento de la visita in situ el presupuesto que se propone para el 2009 no ha recibido todavía la aprobación del Ministro. El gasto previsto es la suma de 214.500 SRD.
165. La Unidad radica en un lugar con pocas condiciones que en su momento se dijo que era temporal. Sus locales (4 espacios separados) forman parte de un complejo constructivo del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en las afueras de Paramaribo, alrededor de 10 Km. del centro. Es pequeño y está sobriamente amueblado. Dispone de Internet, líneas de teléfono y fax, pero el fax solo tiene alcance nacional. Como se dijo con anterioridad, las condiciones de seguridad son mínimas: una simple cerradura y una reja, y ventanas sin protección.
166. En el momento en el que se realizó la visita in situ, la UIF contaba con 4 trabajadores: el director, 1 analista (quien también se ocupa de los ingresos en el registro) y 2 asistentes legales. 2 analistas estaban de permiso por largo tiempo, y no se esperaba que regresaran. No poseen personal administrativo de apoyo. La escasez

de recursos humanos se traduce en atrasos en el procesamiento de Reportes de Transacciones Inusuales (ca. una semana).

Integridad de las Autoridades de la UIF (c. 30.2):

167. El director es un funcionario procedente del Ministerio de Finanzas, designado por un periodo de 3 años (renovable) mediante Decreto Estatal partiendo de la propuesta del Ministro de Justicia y Policía y luego de consultar con el Prosecutor General. Este es un puesto a tiempo completo y no puede desempeñar otras actividades profesionales o actividades comerciales directas o indirectas. El actual director es interino, ya que la UIF comenzó a operar en el 2003. Su designación ha sido extendida tácitamente. Los miembros del personal son designados por el director luego de un proceso de investigación; tienen estatus de funcionarios civiles (Ministerio de Justicia y Policía), y hacen un juramento antes de comenzar a cumplir con sus funciones.

Capacitación para el Personal de la UIF (c. 30.3):

168. Además de ganar experiencia y conocimiento en el trabajo mismo, que es la mayor parte del entrenamiento, los trabajadores han recibido alguna capacitación básica en el ALD y temas en la esfera del cumplimiento. Si bien se han efectuado visitas de entrenamiento a las UIF de Aruba, Curazao y los Países Bajos, el proceso de capacitación debe intensificarse para que los trabajadores se mantengan al tanto de lo que acontece, así como de las nuevas tipologías en el terreno ALD/CFT.

Estadísticas (aplicación de la R.32 a la UIF):

La UIF suministró las siguientes estadísticas.

Tabla 11: Número de revelaciones recibidas desde agosto de 2003 – montos estimados.

Año	Revelaciones	Indicador	SRG	SRD	USD	Euro
2003	4	Subjetivo			3.185,39	6.274.000,00
	272	Objetivo	3.303.676.500,00		1.154.966,29	295.882,46
2004	7	Subjetivo		377.000,00	482.880,00	100.000,00
	797	Objetivo	1.503.091.440,00	10.334.077,43	3.310.384,23	1.723.672,17
2005	25	Subjetivo			17.481.835,00	425.144.890,00
	974	Objetivo		14.933.423,81	4.696.399,41	1.434.783,70
2006	19	Subjetivo			2.020.650,00	1.019.500,00
	1951	Objetivo		40.703.405,56	61.532.090,07	26.032.782,29
2007	9	Subjetivo			15.447.220,00	1.086.500,00

	2309	Objetivo		27.790.154,42	81.350.352,73	57.985.811,57
2008	12	Subjetivo		32.452,86	1.085.349,08	200.375,95
	2022	Objetivo		14.513.156,15	33.763.431,22	28.323.675,03
Total						
	66 subjetivo					
	8335 objetivo					
	8401		4.806.767.940,00	108.683.670,23	222.328.743,42	549.621.873,17

Tabla 12: Número de transacciones sospechosas transferidas al Public Prosecutor.

	2004	2005	2006	2007	2008	Total
Análisis propio	24	24			84	132
Peticiones del AP		10			2	12
Confrontación la base de datos de MOT	1				9	10
Total	25	34				95

169. En cuanto a los expedientes de casos (varias revelaciones están interconectadas y se reúnen en un solo expediente), 5 casos (25 RTS) fueron transferidos en el 2004, 2 casos (34 RTS) en el 2005 y 4 casos (95 RTS) en el 2008, lo cual redunda en 11 casos en total en un periodo de 5 años. Los montos involucrados en esos 154 RTS totalizaron 464.847,31 USD y 52.335.456,93 EUROS.

170. Las cifras estadísticas no especifican cuántas de las 154 revelaciones involucradas en los reportes del Public Prosecutor se basaban en indicadores subjetivos u objetivos, y por lo tanto no es posible sacar conclusiones sobre la calidad de los criterios en cuanto a su relevancia. Sin embargo, llevado a porcentos, la cantidad de revelaciones reportadas (154) representa 1.83% del número total de revelaciones (8401). Al finalizar el 2008, 471 Reportes de Transacciones Inusuales (ó 5,6%) se encontraban aún en la etapa analítica.

Análisis de la eficacia

171. Desde una perspectiva legal, la Ley MOT dispone un marco jurídico adecuado y básicamente sólido para el funcionamiento de un sistema de reporte y el procesamiento apropiado de las revelaciones. El Memorando Explicativo, sin embargo, no siempre sigue los mismos términos de la Ley en sí y da lugar a veces a cuestionamientos sobre su correcta interpretación, por ejemplo:

- i. los “hechos” a reportar, según el Art. 12, se convierten en “transacciones” en el Memorando;
- ii. los comentarios sobre la posibilidad de suministrar información a partir del registro de MOT, ya que según lo que dice el Art. 8, solo se puede hacer “en conexión con una investigación criminal inminente”,

lo cual parece excluir el intercambio de información a petición de una UIF contraparte para cumplir con propósitos analíticos.

172. Aunque la Ley ya data del 5 de septiembre de 2002, todavía queda por redactar parte de la legislación (ejecutante):
- i. El Decreto Estatal que regula la organización del registro de MOT (art. 9.1);
 - ii. La Ley que plasma las condiciones para el intercambio internacional de información de datos procedentes del registro de MOT (art. 9.2);
 - iii. El Decreto Estatal sobre la remuneración, el esquema de pensión y otras condiciones laborales para el Director de MOT y su personal.
173. El registro de MOT se alimenta de diferentes fuentes:
- i. Comienza con los reportes de transacciones inusuales emitidos por las entidades financieras y no financieras sujetas a la Ley, siguiendo criterios subjetivos y objetivos (art. 12);
 - ii. Se complementa con información adicional que busca la UIF en la entidad que ha hecho el reporte y en todas las otras entidades sujetas a la Ley MOT (art. 5 y 7);
 - iii. Información adicional que procura la UIF de las “autoridades estatales” (art. 7);
 - iv. Información suministrada por las autoridades de supervisión y estatales siempre que tengan razones para sospechar que están en presencia de actividad de lavado de dinero (art. 13).
174. Así que potencialmente la base de datos de MOT puede y debe cubrir un espectro de información relevante muy amplio y abarcador que apunte a la actividad de lavado de dinero y el paradero de los activos criminales. En la práctica, el registro contiene fundamentalmente transacciones inusuales reveladas partiendo de criterios objetivos, una pequeña cantidad de reportes de actividades sospechosas (criterios subjetivos), información que ocasionalmente busca la UIF y ninguna información suministrada por las autoridades de supervisión y estatales.
175. Las causas son más que evidentes. No sorprende que el sector se apoye fundamentalmente en los criterios objetivos para reportar y que preste muy poca o ninguna atención a elementos que puedan hacer sospechosa a una operación. En cuanto a porcentaje, las revelaciones subjetivas representan alrededor del 0,79% del total de revelaciones que llegan. Algunos representantes entrevistados fueron incluso bastante rudos en este punto, al plantear que no podían invertir su valioso tiempo en jugar al detective o que no deseaban provocar la ira de sus clientes con las consecuentes pérdidas comerciales que ello acarrearía. Se quejaron también de la poca realimentación que reciben de las autoridades. MOT no busca sistemáticamente información adicional, excepto si la revelación inicial está incompleta. Si el Reporte de Transacción Inusual sigue siendo “deficiente”, este ni tan siquiera entra en el registro. Las otras indagaciones en busca de información

adicional en las entidades o administraciones estatales sujetas a la Ley, con el fin de desarrollar y profundizar el análisis, son más bien excepciones.

176. La obligación del Art. 13 dirigida a las autoridades de supervisión y estatales, simplemente se ignora. En los récords de MOT no aparecen revelaciones emanadas de esas fuentes. En un caso la Aduana ofreció información a MOT que no fue ni tan siquiera registrada.
177. Las estadísticas ilustran también el endeble resultado del proceso de análisis. Solo 142 transacciones, aunadas en 11 expedientes de casos, dieron lugar a un reporte dirigido al Public Prosecutor, basado en el análisis de la propia UIF (el reporte de otras 12 transacciones fue provocado por una petición del Public Prosecutor) en un periodo de más de 5 años, lo que representa 1.69 % de las revelaciones recibidas. La subsecuente investigación criminal de estos casos desembocó a la larga en 1 condena en el 2004. No se puede más que concluir que el desempeño del sistema preventivo es bastante decepcionante.
178. Por lo tanto es necesario dar pasos en todas las etapas para remediar la situación con urgencia, comenzando con la elevación de la conciencia y la profundización de la sensibilidad del sector financiero y no financiero en cuanto a los riesgos del lavado de dinero. Las entidades que reportan deben saltar de un modo puramente automático a un enfoque más razonado, lo cual debe traducirse en un mayor reporte de transacciones sospechosas que se distinga por una mayor calidad y relevancia. Si bien esta educación dirigida a elevar la conciencia es fundamentalmente una responsabilidad legal de MOT (art. 4.1 y 2), en la práctica no lo puede hacer sin el activo apoyo de las autoridades de supervisión. La realimentación y la educación mediante tipologías y ejemplos de caso, ej.: a través de la publicación de reportes periódicos además de las sesiones de información, es una vía que ha demostrado su eficacia.
179. La ley exige que las transacciones inusuales/sospechosas sean reveladas “sin demora”. Esto abre las puertas a demasiada libertad si se aplica inapropiadamente. La eficacia de un sistema preventivo depende también de una rápida intervención dirigida a una máxima inmovilización y recuperación de los activos sospechosos. Idealmente, las revelaciones basadas en una sospecha deben hacerse antes de que se ejecute la operación, siempre que sea posible. Las entidades que reportan deben recibir orientación en ese sentido.
180. La comunidad de las fuerzas del orden público tienen también un papel que jugar en este terreno. Estas deben contribuir a la elevación de la conciencia comunicando sus propias experiencias a los sectores acordes, y, si es necesario, aplicando las sanciones apropiadas en caso de incumplimiento con las disposiciones ALD (art.20).
181. Asimismo, el proceso analítico debe mejorarse. La línea que sigue MOT con las revelaciones incompletas es contraproducente: uno no se puede permitir perder información que al final pudiera demostrar ser valiosa. Toda información, incluso fragmentaria, tiene al menos que ser registrada para futuras referencias y ser sometida al mayor análisis posible.
182. El MOT se enfrenta a retos enormes. Con el fin de lograr la efectividad del sistema de prevención como debe ser, se obliga, ante todo, establecer, construir y proteger una

relación de confianza y colaboración con los sectores pertinentes y otros actores en el campo del ALD. Generalmente, se considera la UIF como la fuerza impulsora detrás de cualquier esfuerzo ALD y en primer lugar se mide el rendimiento del sistema en vista del rendimiento (cualitativa) de la UIF.

183. El potencial que ofrece el art. 13 de la Ley MOT, debe explotarse a plenitud. Las autoridades de supervisión y estatales (incluyendo la Policía!) están sujetas al deber expreso de informar a MOT espontáneamente todos los hechos que pudieran apuntar al lavado de dinero. A estas no se les puede permitir que sigan ignorando esta obligación legal y que priven a MOT de información valiosa.

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

184. MOT tiene que enfrentar grandes retos. Con el fin de lograr la eficacia del sistema preventiva como lo requerido, en primer lugar sería necesario establecer y proteger una relación de confianza y amistad con los sectores relevantes y otras partes dentro del ámbito ALD. En general, se considera la UIF como una fuerza fundamental en cuanto a cualquier esfuerzo ALD y en primer lugar se evalúa el desempeño del sistema en vista de la contribución (cualitativa) de la UIF.
185. Aunque comparte la responsabilidad de rastrear activos criminales e implementar el esfuerzo general ALD junto a las agencias del orden público y de supervisión, la UIF juega un papel clave en el sistema preventivo anti-lavado de dinero y en tal sentido debe actuar como un catalizador en el esfuerzo ALD/CFT. No obstante hay que reconocer que en Surinam el sistema preventivo de reporte no ha cumplido todavía con las expectativas en cuanto a eficacia.
186. La razón más importante descansa claramente en la seria falta de capacidad. No se puede esperar que MOT cumpla con sus deberes de modo eficaz si no cuenta con los recursos apropiados, tanto en cuanto a recursos humanos como financieros. Legalmente es fuerte y se le han otorgado las potestades adecuadas, pero simplemente no cuenta con los medios para jugar su papel con eficiencia. No tiene sentido disponer un amplio espectro de suministro de información, si MOT solo tiene 1 trabajador responsable del registro, procesamiento y análisis de las revelaciones y de todo el resto de la información. En el momento en que se realizó la visita in situ, los atrasos en el registro eran de alrededor de una semana, pero si hubiera entrado toda la información y se hubieran hecho todas las pesquisas tal y como la ley prevé, el sistema se hubiera obstruido completamente. Es obvio que debe mejorarse la implementación efectiva y con calidad del sistema, pero la situación actual y las condiciones de trabajo de la UIF se lo impiden.

Por lo tanto se recomienda:

- 1) Que los instrumentos legales ejecutantes que faltan sean redactados sin demora, para así consolidar el marco jurídico de la organización y el funcionamiento de la UIF;
- 2) Incrementar sustancialmente los recursos humanos y financieros de la UIF;

- 3) Trasladar a MOT a un local que garantice la conservación y el manejo seguro de la información delicada y la seguridad del personal;
- 4) Mejorar las medidas de seguridad informática para proteger la información delicada y confidencial;
- 5) Mejorar sustancialmente la sensibilización y educación de todas las entidades que reportan, mediante sesiones de profundización de la conciencia y realimentación tipológica, dirigida a lograr una mayor percepción de las actividades sospechosas a reportar;
- 6) Emitir la guía necesaria al sector, enfatizando en la importancia de reportar a tiempo, particularmente las actividades sospechosas;
- 7) Elevar la calidad del proceso analítico indagando sistemáticamente todas las fuentes accesibles, en particular los datos de las fuerzas del orden y administrativos (incluyendo la información fiscal);
- 8) Explotar a plenitud todas las posibilidades de recopilación de información, particularmente logrando que las autoridades de supervisión y estatales reporten, tal y como dispone la Ley;
- 9) Por último, intensificar los esfuerzos para que los analistas adquieran un mayor conocimiento e introspectiva sobre las técnicas y esquemas del lavado de dinero.

2.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 26.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.5 que fundamentan la calificación general
R.26	PC	• Un problema general de eficacia. • Uso insuficiente de las potestades de análisis e indagación. • Protección insuficiente de la información y seguridad del personal. • El ámbito de la UIF no cubre las revelaciones relativas al FT.

2.6 Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes. Marco para la investigación y el procesamiento de delitos y para la confiscación y el congelamiento (R.27 y 28).

2.6.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

Judicatura

187. Los casos penales, incluyendo la actividad de LD, son tratados primero que nada por los 3 Tribunales Distritales (“*Kantongerechten*”), los cuales tienen competencia regional. Existe una Corte de Justicia (“*Hof van Justitie*”) que maneja las apelaciones de último recurso. En conjunto hay 14 jueces que fungen en todos los

Tribunales y en la Corte, con otros 5 jueces que se espera que asuman sus funciones dentro de poco.

188. El departamento de procesamiento público está instalado en cada una de estas cortes, es decir, el El Procurador Fiscal General (*Procureur General*) y 1 Procurador General (“*Advokaat Generaal*”) en la Corte de Justicia, y 2 Chief Public Prosecutors (“*Hoofdofficier van Justitie*”), ayudados por 9 Public Prosecutors y 1 Adjunto para los Tribunales Distritales.

189. Su competencia y tareas aparecen en el Código de Procedimiento Penal. La organización y la composición de las autoridades judiciales de Surinam se rigen por la Ley Orgánica de 1935 que se establece las Normas relativas a la Creación y Composición de las Autoridades Judiciales de Surinam.

Policía

190. Existe un cuerpo de Policía civil estatal con competencia sobre todo el territorio nacional de Surinam. Se organiza según la Ley orgánica del 17 de abril de 1971 sobre la Policía de Surinam, y está subdividida en 8 servicios tácticos: 2 de Investigación Criminal (actividad delictiva grave), 1 de Drogas local (local), 1 de Drogas (actividad transfronteriza y asistencia mutua), 1 de delincuencia Juvenil y Vicio, 1 de Fraude y crimen Económico, 1 de Trata de seres humanos y (recientemente) 1 Equipo de Investigación Financiera.

Designación de Autoridades de Investigación de LD/FT (c. 27.1):

191. En primer lugar, todos los reportes de actividad sospechosa de MOT se dirigen al Prosecutor General (art. 6 Ley MOT). Tal y como se dijo con anterioridad, se han recibido desde el 2004, 11 de estos reportes y todos ellos fueron enviados a la Policía para profundizar la investigación.

192. Los magistrados de las Cortes y la Public Prosecutor’s Office tienen competencia general y están asignados para abordar todas las formas de criminalidad. Ningún magistrado está asignado específicamente a tratar el lavado de dinero o actividad delictiva conexa, aunque en la práctica la mayoría de los procesamientos por lavado de dinero fueron abordados por el mismo magistrado.

193. La Policía ha organizado sus equipos de investigación ampliamente, según la forma de criminalidad. Las investigaciones de lavado de dinero, hasta hace muy poco, eran asignadas a la Sección de Fraude y Crimen Económico. Ahora se restablece el Equipo de Investigación Financiera (FOT) luego de una arrancada fallida debido a falta de recursos humanos y de especialistas. Comenzando a partir de abril de 2009, esta unidad está asumiendo todos los casos que involucran o están relacionados al lavado de dinero. No obstante, no existe una política de una pesquisa sistemática sobre los flujos financieros a partir de las ganancias generadas de la actividad criminal, aparte de la investigación del delito básico. Estas investigaciones en este momento, aparentemente, están limitadas a las pesquisas que ordena el Public Prosecutor en el contexto de los procesos especiales de confiscación luego de la condena.

194. Se dijo que la Policía ha efectuado 17 investigaciones de lavado de dinero desde el 2004, llevando 13 casos ante el juez. Esta cifra, sin embargo, incluye también las

investigaciones relativas a la recuperación de activos según el nuevo procedimiento de confiscación. Además, estas estadísticas difieren de los contemplados en el par. 210 abajo.

Capacidad para Posponer / Anular el Arresto de Sospechosos o el Decomiso de Bienes (c. 27.2):

195. Las potestades investigativas de la Policía se plasman en el Código de Procedimiento Penal (art. 134 *ff.*). No aparecen disposiciones formales o expresas en el CPP de Surinam, o en la Ley ALD, que cubran la posposición de arrestos y de decomisos. No obstante, en la práctica los investigadores tienen plena libertad para tomar una decisión sobre el momento más apropiado para proceder con el arresto de los individuos involucrados en estas actividades o para recopilar la evidencia. Todo depende de la urgencia de los pasos a dar y de las circunstancias que rodean los crímenes y la necesidad de obtener los bienes que han sido lavados o que se van a lavar e impedir que los perpetradores de estas acciones escapen de la justicia. En cualquier caso, los principios que rigen el procedimiento penal no definen ningún límite en cuanto al tiempo para las autoridades competentes para que procedan con el arresto de un individuo involucrado en la comisión de un delito u ofensa. Las investigaciones policiales se llevan a cabo bajo la dirección y autoridad del Public Prosecutor, y, si corresponde, el magistrado investigador, por lo cual cualquier decisión conexa normalmente se toma en consulta con estos magistrados.

Elemento Adicional

Capacidad para Utilizar Técnicas Investigativas Especiales (c. 27.3):

196. No existe ninguna ley que regule las técnicas investigativas especiales en Surinam. La Policía, por lo tanto, no utiliza las técnicas de agentes infiltrados y encubiertos. En casos de drogas se han hecho envíos controlados transfronterizos, en coordinación con los Países Bajos. Bajo el art. 89 CPP se permite la colocación de escuchas telefónicas bajo el control del magistrado investigador.

Recomendación 28

Capacidad para Compeler a la Presentación de, y Búsqueda de, Documentos e Información (c. 28.1):

197. En principio, todo allanamiento requiere de una orden emitida por la autoridad judicial apropiada, es decir, el magistrado investigador (art.91 *ff.* CPP). La Policía puede evadir este procedimiento fundamental solo en casos de *flagrante delicto* (art. 85 y 88 CPP).
198. Aparte del régimen general de allanamiento, el Código de Procedimiento Penal confiere a los agentes del orden público, potestades y herramientas especiales de descubrimiento y conservación, para indagar sobre el estado de los bienes de un sospechoso en el contexto de la recuperación de activos criminales. Con la autorización del juez investigador, la Policía puede ordenar a cualquiera, incluyendo las instituciones financieras, la presentación e incautación de todos los documentos relevantes, y demandar que de a conocer la existencia de bienes que pertenezcan o que hayan pertenecido a un sospechoso (art. 86a y 221b CPP).

Potestad para Tomar Declaraciones de Testigos (c. 28.2):

199. La toma y uso de las declaraciones de testigos es una parte esencial de cualquier investigación o procesamiento, involucre o no lavado de dinero. Las autoridades de acción policial, incluyendo la Policía, están autorizadas de forma rutinaria a tomar y utilizar las declaraciones de testigos, cuando descubren que están en presencia de delitos y recopilan evidencias (Arts. 134 ff. CPP). Se aplican medidas especiales en caso de que los testigos corran el riesgo de ser amenazados o estén siendo amenazados (Ley del 5 de septiembre de 2002 sobre la protección a testigos amenazados) para asegurar el anonimato lo más posible.

Idoneidad de los Recursos para las Agencias del Orden Público y Otras Agencias Investigativas o Procesales ALD/CFT (c. 30.1):

200. Los recursos humanos de la Public Prosecutor's office (14 magistrados en total) parecen ser muy reducidos si se tiene en cuenta su competencia general sobre una multitud de casos criminales, simples y complicados. La carga de trabajo va en aumento de forma constante, y este incremento se acelerará cuando el sistema preventivo ALD alcance más y más eficacia, como debe esperarse.
201. La fuerza general de KPS (Cuerpo de Policía de Surinam) en cuanto a recursos humanos (equivale a 1.788 agentes de policía (2.052 totales de personal, incluido el personal civil). El equipo de FOT está compuesto por 1 policía inspector, 4 investigadores financieros y 2 asistentes administrativos, con lo cual son 7 en total. Los recursos humanos y financieros para la Policía parecen ser adecuados en las circunstancias actuales.

Integridad de las Autoridades Competentes (c. 30.2):

202. Los fiscales son nombrados por el Presidente de la República de Surinam, y deben cumplir con criterios de edad, la educación y la integridad (art. 6 a 12 de la Ley Orgánica de 1935). Toman el juramento antes de asumir sus funciones y están sujetos a una serie de incompatibilidades que podrían afectar a su imparcialidad, además, antes de que sean nombrados se someten a un examen que consiste principalmente en un examen sobre la historia personal del candidato (la moralidad y los antecedentes penales) y una encuesta ambiental.
203. Las investigaciones se llevan a cabo bajo la responsabilidad y supervisión de un Public Prosecutor o un oficial de la Policía delegado. Todos los oficiales de la Policía hacen el juramento y su comportamiento se examina constantemente. Un equipo especial (Asuntos Internos) investiga la mala conducta de los oficiales de la Policía. Las sanciones administrativas pueden adoptar la forma de una advertencia, una multa o incluso la suspensión de la fuerza. Si es necesario, se insta a proceder a procesos penales.

Capacitación de las Autoridades Competentes (c. 30.3):

204. Los Magistrados de la Public Prosecution tienen todos un título de Máster en leyes. Desde el 2004 pasan por una capacitación de 5 años (“RAIO”) para prepararlos para el trabajo judicial. Se adquiere experiencia también con el entrenamiento en el trabajo mismo. Los oficiales de la Policía reciben un entrenamiento básico de 1 año y 1 año adicional para el nivel más alto. Como norma se requiere de experiencia operativa de 10 años antes de pasar a integrar un equipo especialista. Si bien los Public Prosecutors no reciben una guía especial sobre el LD/FT y los temas conexos (legales), estos ya han asumido el reto de hacer procesamientos de lavado de dinero, independientes y otros, con cierto grado de éxito.
205. Se han organizado algunas sesiones de capacitación sobre el lavado de dinero para investigadores y fiscales. En diciembre de 2008, se organizó un seminario internacional en Paramaribo en el que participaron ocho países: Venezuela, Brasil, Colombia, Francia, Guyana, EE.UU., Trinidad y Tobago, Santa Lucía y Surinam. Periódicamente se imparten cursos, seminarios, se realizan talleres, para las autoridades de la judicatura, la Policía, la Aduana y la Policía militar, con la asistencia de agencias de países tales como EE.UU, Francia, los Países Bajos, Brasil y la UE.

Estadísticas (aplicación de la R.32):

Procesamiento:

206. Dada la cantidad limitada de procesamientos relativos al LD, la Procuraduría pudo suministrar algunas cifras afines. Esto se logró mediante el proceso de reconstrucción, ya que no existe una política estructural, ni organizativa, de mantenimiento de datos estadísticos detallados.
207. Entre el 2004 y el 2008, se siguieron 6 investigaciones para procesamiento por lavado de dinero, una de las cuales fue iniciada por un reporte de MOT. En 4 casos la acusación fue lavado de dinero autónomo, los demás fueron procesados junto con el delito predicado. 1 caso culminó con una condena final (LD independiente) y 1 caso está pendiente todavía. Todos los demás casos están en instancia de apelación, 2 de ellos después de una absolución.
208. Las estadísticas de la Policía fueron difíciles de conseguir y estaban fragmentadas y poco fiables. En conjunto, las cifras se refieren a alrededor de 14 casos investigados por actividad de lavado de dinero (de los cuales 3 son autónomos) desde el 2004, de ellos 5 casos fueron resueltos fuera de la corte y 6 culminaron en un procesamiento. Los casos resueltos fuera de la corte eran básicamente violaciones de las regulaciones monetarias, en las que el aspecto de LD no agregó realmente ningún valor. La Policía no ofreció ninguna estadística sobre los resultados de las investigaciones iniciadas específicamente por un reporte de MOT (según el PG los 11 reportes fueron transferidos a la Policía para profundizar la investigación), ni tampoco se ofreció ninguna explicación aclaratoria sobre la causa por la cual estas no se hicieron. La Policía brindó cifras sobre la cantidad de arrestos por drogas e incautaciones de drogas entre el 2005 y el 2008. No se disponía de cifras sobre el decomiso o confiscación de activos criminales.

Análisis de la eficacia

209. Cabe destacar que de los 11 reportes de MOT, solo uno desembocó en una condena en el 2004. Aunque los procesamientos por lavado de dinero (independientes y combinados) muestran una tendencia alentadora, la escena en general da lugar a algunas preguntas pertinentes sobre la interacción entre MOT y la Policía. Según la Policía, reciben pocas peticiones de información adicional de MOT. Además, está claro que la Policía ignora la obligación impuesta por el art. 13 de la Ley MOT UIF y no ofrecen ninguna información que pudiera ser relevante o que apunte al LD, y que pudiera encajar con los datos del registro de MOT, presente o futuro.
210. Se aprecia cierta confusión sobre la cantidad precisa de investigaciones relativas al lavado de dinero. Aunque es alentador en el sentido de que se han alcanzado algunos resultados frente a la corte, estos son modestos. Se espera que, con el funcionamiento de FOT, un mayor número de investigaciones se coronen con el éxito.
211. El enfoque de la Policía es en lo fundamental el de esperar a ver qué pasa (reactivo), no el de hacer que las cosas ocurran (proactivo). En la práctica, no realizan la investigación financiera junto con la investigación de los delitos que generan ganancias y esperan por una instrucción al efecto del Public Prosecutor. El bajo nivel de interacción con MOT redundará en una oportunidad que se está perdiendo. El énfasis en el rastreo, detección e investigación de activos criminales debe fortalecerse.

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

212. Aunque hay que reconocer cierto éxito moderado en la investigación y procesamiento del lavado de dinero, la eficacia de la acción del orden público deja que desear. Debe mejorarse el desempeño del esfuerzo ALD/CFT mediante:
- i. Una mejor interacción entre la UIF y la Policía.
 - ii. Un uso más eficiente de la información suministrada por la UIF.
 - iii. Un énfasis redoblado en los aspectos financieros cuando se investigan delitos (que generan activos).

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27 y 28.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.6 que fundamentan la calificación general
R.27	PC	• Hasta hace muy poco no existía un equipo de investigación financiera designado – la eficacia no se ha comprobado. • Pérdida de eficacia por - énfasis insuficiente sobre los aspectos financieros de la actividad delictiva grave. - explotación insatisfactoria de los reportes de la UIF. • - no observancia de la obligación legal a informar espontáneamente a MOT información relevante sobre el LD.

R.28	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
-------------	----------	--

2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE. IX)

2.7.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

213. La Ley de Aduanas del 25 de abril de 1908 asigna al departamento de Aduana el control de la importación, exportación y el tránsito de mercancías en Surinam, y la imposición y recaudación apropiada de impuestos aduanales. La Aduana tiene la misión de resguardar las fronteras de Surinam junto con la Policía Militar, aunque esta última se enfoca más en la inmigración (ilegal). En cuanto a la actividad delictiva, las autoridades aduanales obviamente se enfrentan fundamentalmente al contrabando de mercancías, alcohol y tabaco, pero también al narcotráfico. El departamento cae directamente dentro del Ministerio de Finanzas y está integrado aproximadamente por 290 trabajadores.

Mecanismos para Monitorear el Transporte Físico de Moneda a través de las Fronteras (c. IX.1):

214. Surinam no ha establecido un sistema específico de declaración/revelación en el contexto ALD/CFT. El único sistema de declaración establecido en las fronteras de Surinam, se basa en la Ley de Divisas (O.G. 1947 no. 136), según la cual toda persona que salga de Surinam con \$10.000 USD o más, está obligada a adquirir una licencia del Comité de Divisas y declarar el dinero en la frontera.
215. En la práctica, siempre que se topen con bienes o activos que sospechen que pudieran estar relacionados a una violación no aduanal, estos tienen que entregar inmediatamente la persona y los bienes a la Policía civil. Lo mismo ocurre con la Policía militar cuando descubren hechos que no caen dentro de las regulaciones sobre la inmigración. Ninguno de ellos tiene autoridad legal para detener y capturar personas fuera de su ámbito específico.

Petición de Información sobre el Origen y Uso de Moneda (c. IX.2):

216. En términos generales, los agentes aduanales tienen el derecho de inspeccionar las mercancías, los medios de transporte y los individuos, casas, y, en particular, el derecho a descubrir para los agentes aduanales papeles y documentos de todo tipo. En principio, tienen el derecho a interrogar a los individuos en cuestión y realizar investigaciones en casos de delitos aduanales. No obstante, como se dijo con anterioridad, esto no aplica en el contexto ALD/CFT.

Incautación de Moneda (c. IX.3):

217. La detención e incautación de mercancías es posible solo en el caso de un delito aduanal flagrante, no en un contexto ALD/CFT.

Retención de Información Monetaria y Datos de Identificación por las Autoridades cuando corresponda (c. IX.4):

218. La información sobre los hallazgos de la Aduana y demás información sobre la identidad de las personas en cuestión, se almacena, pero no se conserva o utiliza para apoyar procesos judiciales contra el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

Acceso de Información para la UIF (c. IX.5):

219. Existe ciertamente una obligación para la Aduana, como autoridad estatal, de informar a la UIF los hechos que apunten a la actividad de lavado de dinero, en virtud del art. 13 de la Ley MOT. Este reporte de hecho se hizo en una ocasión.
220. Cooperación Interna entre la Aduana, Inmigración y Autoridades Relacionadas (c. IX.6)
221. En este momento, a escala interna, se carece de una coordinación adecuada, estructurada, entre las autoridades involucradas. La cooperación con otros servicios operativos, sin embargo, ocurre con frecuencia, especialmente con la Policía militar.

Cooperación Internacional entre las Autoridades Competentes relativa al Transporte Físico de Moneda en el Cruce de Fronteras (c. IX.7):

222. La Aduana de Surinam es miembro de la WCO. La cooperación internacional entre los servicios aduanales está bien organizada como una norma. No obstante, como el sistema de declaración/revelación no se ha introducido en Surinam, no existe una base legal y práctica para prestar tal asistencia internacional.

Sanciones por Hacer Declaraciones / Revelaciones Falsas (aplicación de c. 17.1-17.4 en la R.17, c. IX.8)

223. No existe una ley aplicable, en consecuencia no existen sanciones.

Sanciones por el Transporte Físico de Moneda en el Cruce de Fronteras para cumplir con Propósitos de LD o FT (aplicación c. 17.1-17.4 en la R.17, c. IX.9):

224. El transporte de moneda en el cruce de fronteras relativo al lavado de dinero puede ser castigado dentro del Art. 1 y 3 de la Ley del Lavado de Dinero del 5 de septiembre de 2002, como actos de comisión o participación en estos delitos. No obstante, los agentes aduanales no tienen en sí mismos bases legales para intervenir: estos tienen que dejar los hallazgos y la investigación a las fuerzas de la Policía.

Confiscación de Moneda Relativa al LD/FT (aplicación c. 3.1-3.6 en la R.3, c. IX.10); Confiscación de Moneda en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (aplicación c. III.1-III.10 en la RE. III, c. IX.11):

225. Como los agentes aduanales están autorizados a incautar mercancías solo en casos de delitos aduanales, estos tienen que, si surge el caso, transferir el asunto a la Policía y a las autoridades judiciales para que tomen las medidas cautelares apropiadas.

Notificación de Agencias Extranjeras sobre el Movimiento Inusual de Metales y Piedras Preciosas (c. IX.12):

226. No se dispone nada expresamente para este caso en particular, aunque este tipo de intercambio de información puede caer dentro de la cooperación internacional normal entre servicios aduanales.

Salvaguardas para el Uso Apropiado de Información (c. IX.13):

227. En principio, los registros aduanales son confidenciales y solo personas autorizadas, como la UIF y los agentes aduanales o los oficiales de la Policía, tienen acceso a estos. No obstante, no existen reportes de operaciones transfronterizas dentro del significado de este régimen específico ALD/CFT en las bases de datos de la Aduana.

Estadísticas:

228. La Aduana no estaba preparada para poner sus estadísticas al alcance del equipo de evaluación.

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios

229. El sistema de declaración de las exportaciones aplicable en este momento en las fronteras de Surinam, no puede ser considerado tan siquiera como que cumple parcialmente con los criterios internacionales ALD/CFT. Las autoridades de Surinam deben tomar una decisión sobre la elección entre un sistema de revelación o un sistema de declaración para el transporte en el cruce de fronteras de moneda o instrumentos al portador negociables, y establecer sin demora dicho sistema para descubrir activos criminales o relacionados al terrorismo.

2.7.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial IX.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.7 que fundamentan la calificación general
RE. IX	NC	• No existe un sistema de declaración/revelación establecido sobre el transporte de moneda a través de las fronteras en el contexto ALD/CFT.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS — INSTITUCIONES FINANCIERAS

3.1 Riesgo de Lavado de Dinero o Financiamiento del terrorismo.

230. Las medidas preventivas ALD aplicables al sistema financiero de Surinam aparecen en la Ley sobre los Requisitos de Identificación para los Proveedores de Servicios, 2002 No. 66 (Ley Wid) y la Ley del Reporte de Transacciones Inusuales, 2002 No. 65 (Ley MOT).
231. La Ley Wid y la Ley MOT, que entraron en vigor en marzo de 2003, no están basadas en evaluaciones del riesgo de la economía de la forma que persiguen las Recomendaciones del GAFI.

3.2 Diligencia debida sobre el Cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).

3.2.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

232. En la Ley Wid se exige la identificación del cliente y la verificación de la identidad (de los clientes) antes de prestar servicios financieros.
233. “Servicios financieros”, como se define en el artículo 1c de la Ley Wid, significa la realización, por una institución que opera en o desde Surinam, de alguno de los siguientes actos:
- a) Custodia de valores, billetes de banco, notas monetarias, metales preciosos y otros objetos de valor;
 - b) Acceso a una cuenta en la que se puede mantener balance de dinero, valores, metales preciosos u otra variable;
 - c) Alquiler de un caja fuerte;
 - d) Realización de un pago relacionado con el cobro de cupones o certificados similares desprendibles de bonos o instrumentos negociables similares;
 - e) Conclusión de un acuerdo de seguro de vida o actuar como agente en dicha operación;
 - f) Hacer un pago con respecto a un acuerdo de seguro de vida como se refiere en el ‘e’;
 - g) Ingreso o débito u ordenar que se ingrese o se debite una cuenta en la que se puede mantener un balance en forma de dinero, valores, metales preciosos u otros activos;
 - h) Cambio de dólares de Surinam y/o divisas;

- i) Realización de transferencias monetarias nacionales e internacionales;
 - j) Recibo de fondos, reembolsables por demanda o sujeto a una emisión de notificación, sea o no en forma de depósitos de ahorro o en devolución por la emisión de uno o más tipos de garantías de una deuda, y concesión de créditos o realización de inversiones a cuenta propia de la institución;
 - k) Comercio de valores.
234. La realización de transferencias monetarias nacionales e internacionales incluye transacciones ocasionales o transacciones monetarias únicas, como plantea la Nota Interpretativa de la RE. VII. Esto incluye también situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.
235. En virtud del artículo 9d de la Ley Bancaria 1956, enmendada en el 2005, el Central Bank of Suriname (CBS) tiene la tarea de supervisar los bancos, las cooperativas de crédito, los fondos de pensión y fondos mutuos, empresas aseguradoras, negocios de cambio de dinero y las oficinas de transferencia de dinero en Surinam, en concordancia con las disposiciones de la Ordenanza de junio de 1968 sobre la Supervisión de las Instituciones Bancarias y Crediticias y la Ley de los Fondos de Pensión y Fondos Mutuos de 2005. Además, los negocios de cambio de moneda están reguladas por la Resolución sobre los Arreglos de Divisas 1994 la Ordenanza del Estado no. 1994 No.64 (modificada por la Ordenanza del Estado 2000 no.117) y de Remitentes de Dinero están regulados por la Resolución sobre Remesas de Dinero 2007 Ordenanza del Estado 2007, no. 44 Con estas Leyes, la supervisión solo está encaminada a una supervisión prudencial.
236. En este momento, el CBS está trabajando en una nueva Ley de Supervisión Bancaria, que permitirá al CBS para aplicar los Estándares del Acuerdo de Capital de Basilea II, una nueva Ley sobre la Supervisión de las Oficinas de Cambio y Oficinas de Transferencia de Dinero, una nueva Ley sobre las Empresas de Seguro y una nueva Ley que combate el financiamiento del terrorismo, que brindarán al CBS una sólida base jurídica para emitir lineamientos ALD y CFT, y extenderán y modernizarán el marco de supervisión de manera acorde.
237. Con respecto al actual marco ALD y CFT, los mecanismos de control no están incorporados en la Ley Wid ni tampoco en la Ley MOT. En otras palabras, estas Leyes no asignan la tarea a una institución o autoridad de supervisión de supervisar el cumplimiento con los requisitos ALD y CFT.

Recomendación 5

Descripción general y contexto

238. El alcance de la Ley Wid se limita a los requisitos básicos de identificación del cliente y no contiene la amplia gama de medidas referidas a la diligencia debida sobre el cliente (DDC) en conformidad con las Recomendaciones del GAFI.

239. La definición de “actividades financieras”, como se menciona en la Ley Wid (y en la Ley MOT) no se corresponde plenamente con la definición de “actividades financieras” como se plasma en la Metodología del GAFI dentro de “institución financiera”. La definición de “actividad financiera” en la Ley Wid (y de forma similar en la Ley MOT) es más estricta. Las actividades de “arrendamiento financiero” y “emisión y manejo de medios de pago”, no están incluidas todavía en la definición de “actividades financieras” de la Ley Wid (y de manera similar en la Ley MOT). El equipo de evaluación aconseja ajustar la definición de “actividades financieras” en concordancia con la Metodología del GAFI.

Prohibición de Cuentas Anónimas (c. 5.1):

240. Según el artículo 2 de la Ley Wid, la apertura y operación de cuentas numeradas, cuentas anónimas y cuentas con nombres ficticios, bajo la ley de Surinam, no se permite, ya que a las instituciones financieras se les exige que verifiquen la identidad de toda persona (natural o jurídica) antes de prestar servicios financieros (esto incluye la apertura de una cuenta). Durante la visita in situ, se informó al equipo de evaluación que ninguna institución financiera conserva o mantiene cuentas anónimas, cuentas con nombres ficticios o cuentas numeradas.

Cuándo se requiere la DDC (c. 5.2):

241. Bajo la Recomendación 5.2. a todas las instituciones financieras se les debe exigir que efectúen la diligencia debida sobre el cliente (DDC).
242. *a) al establecer relaciones comerciales.*
243. La Ley Wid se limita a los requisitos de identificación y no cubre la amplia gama de medidas de DDC, como se menciona en los criterios esenciales 5.3 hasta el 5.6 de las Recomendaciones del GAFI.
244. Según el artículo 2 (1) de la Ley Wid, todas las instituciones financieras tienen que identificar al cliente antes de prestar a ese cliente un servicio financiero. Además, el artículo 9 de la Ley Wid estipula que las instituciones financieras tienen prohibido prestar un servicio financiero sin conocer la verdadera identidad del cliente.
245. *b) al realizar transacciones ocasionales por encima del límite designado aplicable (\$15.000 USD/EUR), incluyendo cuando la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.*
246. La Ley Wid se limita a los requisitos de identificación y no cubre la amplia gama de medidas de DDC, como se mencionan en los criterios esenciales 5.3 al 5.6 de las Recomendaciones del GAFI.
247. *c) al realizar transferencias ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias que cubre la Nota Interpretativa de la RE. VII.*
248. Según el artículo 2 (1) de la Ley Wid, todas las instituciones financieras tienen que identificar al cliente antes de prestar a ese cliente un servicio financiero. Además, el artículo 9 de la Ley Wid estipula que las instituciones financieras tienen prohibido prestar un servicio financiero sin conocer la verdadera identidad del cliente.

249. Sin embargo, la Ley Wid se limita a los requisitos de identificación y no cubre la amplia gama de medidas de DDC, como se menciona en los criterios esenciales 5.3 al 5.6 de las Recomendaciones del GAFI.
250. *d) cuando existe una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se hace referencia en otra parte de las Recomendaciones del GAFI, o*
251. *e) la institución financiera alberga dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente.*
252. La Ley Wid no dispone requisitos de diligencia debida sobre el cliente completa, cuando existe una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, ni tampoco la Ley Wid dispone requisitos de diligencia debida sobre el cliente, cuando la institución financiera alberga dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente. En este momento no existe ninguna ley o regulación establecida que aborde el financiamiento del terrorismo.

Medidas de identificación y fuentes de verificación (c. 5.3):

253. Bajo la recomendación 5.3, a las instituciones financieras se les exige que identifiquen a los clientes permanentes u ocasionales (sean personas naturales o jurídicas) y que verifiquen la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información de fuentes independientes confiables.
254. En virtud del artículo 2 (1) de la Ley Wid, a todas las instituciones financieras se les exige que identifiquen al cliente antes de prestar a ese cliente un servicio financiero.
255. En virtud del artículo 3 (1) de la Ley Wid, las instituciones financieras están obligadas a hacer todo lo que sea necesario para obtener toda la información que sea relevante para definir la identidad del cliente. Los artículos 3 (2) y 3 (3) contienen normas más detalladas sobre la información y el tipo de documentos que se puede utilizar a los efectos de la identificación y la verificación, como se dice en el artículo 3 (1): nombre, dirección, lugar de residencia, número de teléfono, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, nombre del empleador, así como el tipo de documento, la fecha de emisión y el lugar de emisión del documento que se utilizó para identificar al cliente.
256. La identidad del cliente (persona natural) se puede registrar utilizando los siguientes documentos, que generalmente portan una fotografía:
- i. Una licencia de conducción válida, o
 - ii. Una tarjeta de identidad válida, o
 - iii. Un documento de viaje válido (pasaporte), o
 - iv. Un documento de ID extranjero válido que cumpla con los requisitos legales en el país de origen del cliente.

257. A partir de las reuniones entabladas con el sector privado, quedó claro que no se aceptan otros tipos de documentos a los efectos de la identificación.
258. En la circunstancia en la que un cliente es legalmente incompetente o está inhabilitado para realizar transacciones, es suficiente para la institución financiera identificar al representante legal siguiendo el significado del Código Civil de Surinam (según el artículo 3 (4) de la Ley Wid).

Identificación de las Personas Jurídicas u Otros Acuerdos (c. 5.4):

259. En el caso de clientes que son personas jurídicas y acuerdos legales, el criterio esencial 5.4 de las Recomendaciones dispone que:
- i. A las instituciones financieras se les debe exigir que verifiquen que toda persona que se presente como que está actuando en nombre del cliente, esté autorizada para ello y verifique la identidad de esa persona, y;
 - ii. Se le debe exigir a la institución financiera que verifique el estatus legal de la persona jurídica o el acuerdo legal, ej.: mediante la obtención de evidencia de la constitución o prueba similar sobre el establecimiento o existencia, y obtenga información relativa al nombre del cliente, los nombres de los fideicomisarios (para los fideicomisos), forma legal, dirección, directores (para las personas jurídicas), y disposiciones que regulen la potestad para obligar a la persona jurídica o acuerdo legal.
260. En el artículo 3 (5) de la Ley Wid, se introduce un requisito que dice que se tiene que verificar la identidad de una persona jurídica, mediante la presentación de un extracto del certificado de la Cámara de Comercio de Surinam o una escritura aprobada por un notario residente en Surinam.
261. Según el artículo 3 (6), la institución financiera debe identificar la identidad de una persona jurídica extranjera, utilizando una escritura que tiene que ser redactada por un notario residente en Surinam.
262. En el artículo 3 (7) de la Ley Wid, se introduce un requisito que dice que en el caso de que un cliente actúe en nombre de una persona natural de la persona jurídica, la institución financiera tiene que comprobar en qué medida la persona en cuestión tiene poder de apoderamiento, mediante el uso de los artículos de constitución, un poder notarial, declaración de un empleador, un extracto del certificado de la Cámara de Comercio u otros documentos.
263. En virtud del artículo 4 (1) de la Ley Wid, las instituciones financieras están obligadas a verificar si un cliente (persona natural) está actuando o no en nombre propio o en nombre de un tercero.
264. Para un cliente que sea un fideicomiso, en la legislación de Surinam no aparece la obligación de verificar el estatus legal de un fideicomiso mediante la obtención de evidencia del establecimiento o existencia, y obtención de información sobre el nombre de los clientes, los nombres del fideicomisario(s), el tipo de fideicomiso, dirección y disposiciones que regulan la potestad para obligar a tal fideicomiso.

Identificación de los Beneficiarios Reales (c. 5.5; 5.5.1 y 5.5.2):

265. En caso de que un cliente (persona natural) esté actuando en nombre de un tercero, la institución financiera está obligada a tomar medidas razonables para verificar la identidad de ese tercero, utilizando documentos como se describe en el artículo 3 de la Ley Wid (artículo 4 (3) y 4 (4) de la Ley Wid).
266. En la legislación de Surinam no existe un requisito explícito para las instituciones financieras de a) entender la estructura de titularidad y control de los clientes, y b) determinar quiénes son las personas naturales que al final son quienes poseen o controlan al cliente. Falta una definición de “beneficiario real”.
267. Durante la visita in situ, dos de los cinco bancos y cooperativas de crédito entrevistados informaron al equipo de evaluación que toman medidas razonables para identificar al “beneficiario real” de la persona jurídica. Por ende, aplican un enfoque de límite mediante el cual se identifica la persona natural que posee el 10% o más de las participaciones de una persona jurídica, o cualquier individuo que posea el 10% o más de las acciones de una persona jurídica. La mayoría de las compañías en Surinam han emitido acciones al portador y por ende estas acciones al portador pueden ser transferidas a cualquiera en cualquier momento. Surinam no ha inmovilizado (todavía) estos tipos de acciones.
268. Las dos instituciones financieras antes mencionadas en tales circunstancias, consultan los artículos de constitución de una compañía, en la que se menciona(n) al/los fundador(es) de una compañía. Como alternativa, solicitan las actas de la última reunión de accionistas celebrada o una lista de los accionistas “actuales” y pueden exigir a dicha compañía que les informe algún cambio que ocurra en la titularidad. Es cuestionable si este tipo de información arroja continuamente datos actualizados sobre el usufructuario real.
269. Con respecto a las acciones al portador, la debilidad de las medidas de verificación de los usufructuarios reales se ve exacerbada por la fragilidad descrita dentro de la Recomendación 33 y por lo tanto se apuntan aquí.
270. En cuanto a los acuerdos legales, como los fideicomisos, la legislación de Surinam no dispone tipos de medidas que se necesitarían en general para entender satisfactoriamente quién/quienes es/son la(s) persona(s) natural(es) que al final es/son el/los que posee(n) o controla(n) el cliente o ejerce(n) el control fundamental eficaz sobre el acuerdo legal, como lo es un fideicomiso.

Información sobre el Propósito y el Carácter de la relación Comercial (c. 5.6):

271. Según el artículo 7c de la Ley Wid, a las instituciones financieras se les exige que registren el carácter del servicio que se presta. Este requisito no cubre a plenitud la intención de la Recomendación 5.6. La Recomendación 5.6 se refiere a la formulación de una política, en la que se tomarán en cuenta factores tales como los antecedentes de los clientes, sus vínculos con Surinam y su reputación pública, cuentas relacionadas con esta cuenta, el alcance de sus actividades comerciales y la fuente de su riqueza y/o ingresos, etc.

Diligencia Debida Continua sobre la Relación Comercial (c. 5.7; 5.7.1 y 5.7.2):

272. En la legislación de Surinam no se puede encontrar un requisito específico en cuanto a efectuar una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales. Se informó al equipo de evaluación que los bancos, cooperativas de crédito y empresas de seguro están en el proceso de clasificación de cada cliente dentro de un perfil del cliente, tomando en cuenta las transacciones efectuadas en el curso de la relación contractual y que mientras lo hacen realizan revisiones de los registros existentes.

Riesgo — Diligencia Debida Intensificada para Clientes de Mayor Riesgo (c. 5.8):

273. En la legislación de Surinam no aparece un requisito de emprender una diligencia debida intensificada para categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo.
274. Ejemplos de categorías de mayor riesgo (que se derivan del Documento sobre la DDC de Basilea) están:
- i. Clientes no residentes;
 - ii. Banca privada;
 - iii. Personas jurídicas o acuerdos legales, como los fideicomisos que son vehículos tenedores de activos personales;
 - iv. Compañías que poseen accionistas nominados o acciones en forma de acciones al portador.

275. Durante la visita in situ, las instituciones financieras indicaron que la cantidad de clientes no residentes que solicitan servicios financieros en Surinam es muy limitada. Ninguna de las instituciones financieras parece haber solicitado operaciones a partir de fideicomisarios o fideicomisos que son depósitos de activos personales o solicitudes de operaciones emanadas de compañías extranjeras que tienen accionistas nominados. No obstante, la mayoría de las compañías en Surinam poseen acciones al portador. El equipo de evaluación aconseja a Surinam que brinde al sector privado una guía específica sobre la DDC, para abordar los riesgos asociados a estos clientes.

Riesgo — Aplicación de Medidas de DDC Simplificadas/Reducidas cuando corresponda (c. 5.9):

276. En la legislación de Surinam no se pueden hallar las circunstancias en las cuales se pueden aplicar medidas de diligencia debida sobre el cliente simplificadas o reducidas.

Riesgo — Simplificación/Reducción de Medidas de DDC relativas a residentes en el exterior (c. 5.10):

277. La aplicación de medidas de diligencia debida sobre el cliente simplificadas o reducidas, relativas a residentes en el exterior, no aparece en la legislación de Surinam.

Riesgo — No Aplicación de Medidas de DDC Simplificadas/Reducidas cuando existen Sospechas de LD/FT u otros escenarios de alto riesgo (c. 5.11):

- 278. La legislación de Surinam no permite la aplicación de medidas de diligencia debida sobre el cliente simplificadas o reducidas, y por ende no existe una estipulación de que no se permiten medidas de diligencia debida sobre el cliente simplificadas o reducidas cuando hay sospechas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, u otros escenarios de alto riesgo.
- 279. Aplicación de la DDC Basado en el Riesgo a Tono con los Lineamientos (c. 5.12):
- 280. No existe un requisito legal específico para las instituciones financieras que abogue por la aplicación de la DDC basado en el riesgo. Si bien la legislación, en el momento en que se efectuó la visita in situ, se limitaba a los requisitos sobre la identificación del cliente, parte del sector privado había ido más lejos en su enfoque en cuanto a la aplicación de medidas de DDC establecidas para conocer a sus clientes. Esto se deriva de un punto de vista prudencial en el que los bancos necesitan conocer a sus clientes para superar riesgos prudenciales, más que de un punto de vista ALD/CFT. En general, los bancos sí toman en consideración el documento sobre la DDC de Basilea.

Momento para Efectuar la Verificación de la Identidad — Norma General (c. 5.13):

- 281. La Recomendación 5 requiere que a la institución financiera se le debe exigir que verifique la identidad del cliente y del beneficiario real, antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o en la realización de transacciones para clientes ocasionales.
- 282. Según el artículo 2 (1) de la Ley Wid, a las instituciones financieras se les exige que verifiquen la identidad del cliente antes de prestar a este cliente un servicio financiero. El requisito de verificar la identidad del beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o en la realización de transacciones para clientes ocasionales, no aparece en la legislación de Surinam.

Momento para Efectuar la Verificación de la Identidad — Tratamiento de Circunstancias Excepcionales (c.5.14 y 5.14.1):

- 283. En la legislación de Surinam no aparece nada sobre la solicitud a las instituciones financieras de que completen la verificación de la identidad del cliente y el beneficiario real luego del establecimiento de la relación comercial, siempre que a) ello ocurra tan pronto como sea practicable razonablemente, b) sea esencial no interrumpir la conducción normal de la operación, y c) los riesgos de lavado de dinero se manejan con eficacia.
- 284. Durante la visita in situ, una compañía de seguros de vida informó al equipo de evaluación que ellos permiten que se haga la verificación de la identidad del beneficiario bajo la póliza después de establecida la relación comercial, en cuyo caso la verificación tiene que hacerse antes del momento en que se efectúa el pago o antes de que el beneficiario pretenda ejercer los derechos otorgados bajo la póliza.

No completar la DDC antes de comenzar la Relación Comercial (c. 5.15):

285. Según el artículo 9 de la Ley Wid, las instituciones financieras tienen prohibido prestar un servicio financiero sin conocer la verdadera identidad del cliente. Como se dijo con anterioridad, la Ley Wid se limita a los requisitos de identificación y no cubre la amplia gama de medidas de DDC, como se menciona en el criterio esencial 5.3 al 5.6 de las Recomendaciones del GAFI.
286. Además, no existe un requisito directo para las instituciones financieras de considerar la preparación de un reporte de transacción sospechosa en el caso de que la institución financiera no pueda completar la DDC o identificar apropiadamente al cliente.

No completar la DDC después de comenzar la Relación Comercial (c. 5.16):

287. La Ley Wid no exige la aplicación de la DDC a los clientes existentes (clientes que existían antes de que entrara en vigor la Ley Wid en marzo de 2003).

Clientes Existentes — Requisitos de DDC (c. 5.17):

288. A las instituciones financieras se les debe exigir que apliquen requisitos de DDC a los clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo. En la Metodología aparecen algunos ejemplos sobre los momentos en los que esto pudiera resultar apropiado – ej.: cuando se realiza una transacción de peso; cuando la institución se da cuenta de que carece de información suficiente sobre el cliente existente. Este requisito específico no aparece en la Ley Wid.
289. Como se dijo con anterioridad, se informó al equipo de evaluación que los bancos, las cooperativas de crédito y las empresas de seguro se encuentran en el proceso de clasificación de cada cliente en lo que es un perfil del cliente, tomando en cuenta las transacciones efectuadas en el curso de la relación contractual y que al tiempo que hacen esto, realizan una revisión de los registros existentes.

Clientes, Cuentas Anónimas Existentes – Requisitos de DDC (c. 5.18):

290. Según el artículo 2 de la Ley Wid, la apertura y operación de cuentas numeradas, cuentas anónimas y cuentas bajo nombres ficticios no se permite en la ley de Surinam, ya que a las instituciones financieras se les exige que verifiquen la identidad de todas las personas (persona natural o persona jurídica) antes de prestar servicios financieros (esto incluye la apertura de una cuenta).

Recomendación 6

PEP Extranjeras — Requisito de proceder a la Identificación (c. 6.1):

291. Surinam no ha implementado todavía ninguna disposición sobre el establecimiento y mantenimiento de una relación de cliente con una persona expuesta políticamente (PEP) extranjera.

PEP Extranjeras — Manejo del Riesgo (c. 6.2; 6.2.1):

292. No existe una obligación legal explícita de obtener la aprobación de la administración superior para continuar la relación comercial cuando un cliente o beneficiario real ha sido aceptado y posteriormente se descubre que este/a es o más tarde se convierte en, una PEP.

PEP Extranjeras — Requisito de Determinar la Fuente de la Riqueza y los Fondos (c. 6.3):

293. No existe un requisito legal explícito de determinar la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos de una PEP.

PEP Extranjeras — Monitoreo Continuo (c. 6.4):

294. No existe un requisito legal explícito de aplicar un monitoreo continuo a la relación comercial.

PEP Locales — Requisitos (Elemento Adicional c. 6.5):

295. Surinam no ha implementado aún disposición alguna sobre el establecimiento y mantenimiento de una relación de cliente con personas expuestas políticamente (PEP) locales.

PEP Locales — Ratificación de la Convención de Mérida (Elemento Adicional c. 6.6):

296. Surinam ha firmado, ratificado y aplicado la Convención de la OEA en contra. Corrupción el 04 de junio, 2002 (regional). La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aún no ha sido firmada y ratificada por Surinam. Además de la Convención de la OEA, el Proyecto de Ley de Lucha contra la Corrupción también tiene en cuenta los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Este proyecto de ley fue discutido en febrero de 2009 en el Parlamento, pero no se han concluido las conversaciones.

Recomendación 7

Cuentas Corresponsales Transfronterizas y Relaciones Similares – introducción.

Requisito de Obtener Información sobre la Institución Respondedora (c. 7.1):

297. No existe un marco jurídico establecido en Surinam que aborde el tema de la banca corresponsal. Aunque la actividad pudiera ser limitada, las entrevistas efectuadas indicaron que una serie de bancos que operan en Surinam ofrecen este servicio. Estos bancos obtienen su información de Bankers almanac depository.

Evaluación de los Controles ALD/CFT en la Institución Respondedora (c. 7.2):

298. No existe un requisito legal de precisar que los controles ALD/CFT de la institución respondedora son adecuados y eficaces.
299. Durante la visita in situ, los bancos informaron al equipo de evaluación que las instituciones respondedoras sí evalúan sus controles ALD/CFT.

Aprobación del Establecimiento de Relaciones Corresponsales (c. 7.3):

- 300. No existe ningún requisito legal que estipule que la aprobación para el establecimiento de relaciones corresponsales debe obtenerse de la administración superior.
- 301. Las instituciones financieras entrevistadas indicaron que aunque no existe un requisito en cuanto a la aprobación de la administración superior de las nuevas relaciones corresponsales, la aprobación de estas nuevas relaciones normalmente tuvo lugar a nivel de junta.

Documentación de las Responsabilidades ALD/CFT de Cada Institución (c. 7.4):

- 302. No existe ningún requisito legal de documentar las respectivas responsabilidades de cada institución. Durante la visita in situ, los bancos informaron al equipo de evaluación que cuentan con acuerdos a nivel del servicio disponible sobre las respectivas responsabilidades de cada institución.

Cuentas de Pago Garantizado (c. 7.5):

- 303. Sobre las cuentas de pago garantizado, no se exige claramente el hecho de estar convencido de que el respondedor ha cumplido con todas las obligaciones normales de DDC; esto pudiera limitarse a la obligación de identificar al cliente. Aunque las autoridades de Surinam indican que la disposición significa “conocer la identidad del cliente”, esto aún así no cubriría adecuadamente otras medidas requeridas de DDC, como los usufructuarios reales y el precisar el propósito y el carácter de la relación comercial.

Recomendación 8

Uso Indebido de las Nuevas Tecnologías para el LD/FT (c. 8.1):

- 304. No existe un requisito legal que estipule que a las instituciones financieras se les exija que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas que pudieran ser necesarias para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

Riesgo de las Relaciones en las que No se Establece un Contacto Cara a Cara (c. 8.2 y 8.2.1):

- 305. La legislación en Surinam no exige la presencia de políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones comerciales o transacciones (en curso) en las que no se entabla un contacto personal (cara a cara). Durante la visita in situ, se informó al equipo de evaluación que las relaciones comerciales en las que no se entabla un contacto cara a cara, generalmente no se aceptan. Si un solicitante de una operación desea recibir el servicio, este o esta tiene que identificarse en persona.

Análisis de la eficacia

306. Desde una perspectiva legal, la Ley Wid no dispone un marco adecuado y sólido que imponga las obligaciones requeridas sobre las instituciones financieras y negocios y profesiones no financieras designadas. El alcance de la Ley Wid, se limita a los requisitos básicos de identificación del cliente y no contiene la amplia gama de medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) en conformidad con las Recomendaciones del GAFI. En la Ley Wid no se abunda sobre la definición de la identidad del beneficiario(s) real(es).
307. La Ley Wid carece de una disposición que asigne a una institución o a una autoridad de supervisión, la tarea de supervisar el cumplimiento con el régimen ALD/CFT.
308. Además, la Ley Wid no contiene ninguna sanción administrativa (ej.: multas) o civil, que en la práctica son más fáciles de imponer y, también en la práctica, son más eficaces que las sanciones penales.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

309. Surinam debe implementar los siguientes elementos de la Recomendación 5, los cuales aún no han sido abordados a plenitud:
- 1) Todas las instituciones financieras deben ser incluidas, completa y eficazmente, bajo la regulación ALD y CFT, y, especialmente, dentro de la amplia gama de requisitos acerca de la diligencia debida sobre el cliente;
 - 2) La definición de “actividades financieras” debe actualizarse en concordancia con la definición de “actividades financieras” de la Metodología del GAFI;
 - 3) A las instituciones financieras se les debe exigir que apliquen medidas completas de DDC al efectuar transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas, en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE. VII o transacciones ocasionales que sobrepasan el límite aplicable de \$15.000 USD/EUR;
 - 4) Requisito de emprender medidas de DDC en casos en los que exista una sospecha de financiamiento del terrorismo, así como en casos en los que existen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente;
 - 5) Requisito de verificar el estatus jurídico de acuerdos legales como los fideicomisos y entender quién(es) es(son) la(s) persona(s) natural(es) que en esencia es(son) quien(es) posee(n) o controla(n) el cliente o ejerce(n) control eficaz sobre el acuerdo legal, como lo es un fideicomiso;
 - 6) Requisitos sobre la identificación y verificación del beneficiario real de las personas jurídicas, incluyendo la obligación de determinar las personas naturales que al final son las que poseen o controlan la persona jurídica;
 - 7) Obligación de obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial;

- 8) No existe un requisito específico de emprender una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales;
- 9) Aplicación de una diligencia debida intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo;
- 10) Debe hacerse cierta consideración/evaluación, partiendo de la cual haya un convencimiento sobre el cumplimiento con las Recomendaciones por parte de los países que en este momento son considerados como cumplidores sin duda alguna;
- 11) No existen requisitos generales de aplicar medidas de DDC a clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo;
- 12) Al regular la identificación y verificación de los beneficiarios reales, un requisito de impedir a la institución financiera que abra una cuenta, comience una relación comercial o realice transacciones, cuando no pueda identificar al beneficiario real de manera satisfactoria.
- 13) Requisito de concluir una relación comercial y de considerar hacer un reporte de transacción sospechosa, cuando no se puede hacer la identificación del cliente apropiadamente luego de haber comenzado la relación.
- 14) Surinam debe implementar los requisitos necesarios sobre las PEP.
- 15) Con respecto a la banca correspondencia, a las instituciones financieras se les debe exigir que precisen que los controles ALD/CFT de la institución respondedora son adecuados y eficaces, y en cuanto a las cuentas de pago garantizado, estar convencidas de que el respondedor ha cumplido con todas las obligaciones normales en materia de la DDC.
- 16) Surinam debe implementar también los requisitos necesarios sobre las relaciones comerciales o transacciones (en curso) en las que no se estable un contacto cara a cara.
- 17) Además, deben darse pasos para asegurar que las instituciones financieras cuenten con políticas establecidas o tomen las medidas que sean necesarias para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o FT.
- 18) El equipo de evaluación recomienda incluir en el marco ALD/CFT sanciones administrativas (ej.: multas) o civiles, las cuales son más fáciles de imponer en la práctica y suelen ser más eficaces que las disposiciones penales.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a la 8.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.5	NC	Todas las instituciones financieras deben ser incluidas, completa y eficazmente, bajo la regulación ALD y CFT, y, especialmente, dentro de la amplia gama de requisitos acerca de la diligencia debida sobre el cliente. La definición de “actividades

		financieras” debe actualizarse en concordancia con la definición de “actividades financieras” de la Metodología del GAFI. • A las instituciones financieras se les debe exigir que apliquen medidas completas de DDC al efectuar transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas, en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE. VII o transacciones ocasionales que sobrepasan el límite aplicable de \$15.000 USD/EUR. • No existe un requisito legal de emprender medidas de DDC en casos en los que exista una sospecha de financiamiento del terrorismo, así como en casos en los que existen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente. • No existe un requisito legal de verificar el estatus jurídico de acuerdos legales como los fideicomisos y entender quién(es) es(son) la(s) persona(s) natural(es) que en esencia es(son) quien(es) posee(n) o controla(n) el cliente o ejerce(n) control eficaz sobre el acuerdo legal, como lo es un fideicomiso anglosajón. • No existen requisitos legales sobre la identificación y verificación del beneficiario real de una persona jurídica. • No existe un requisito legal sobre la obtención de información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. • No existe un requisito específico de emprender una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales. • No aplicación de una diligencia debida intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo. • Debe hacerse cierta consideración/evaluación, partiendo de la cual haya un convencimiento sobre el cumplimiento con las Recomendaciones por parte de los países que en este momento son considerados como cumplidores sin duda alguna. • No existen requisitos generales de aplicar medidas de DDC a clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo. • Al regular la identificación y verificación de los beneficiarios reales, no existe un requisito de impedir a la institución financiera que abra una cuenta, comience relaciones comerciales o realice transacciones, cuando no pueda identificar al beneficiario real de manera satisfactoria. • No existe un requisito legal de concluir una relación comercial y de considerar hacer un reporte de transacción sospechosa,
--	--	--

		cuando no se puede hacer la identificación del cliente apropiadamente luego de haber comenzado la relación.
R.6	NC	• Surinam no ha implementado ninguna medida ALD/DDC sobre el establecimiento y mantenimiento de relaciones de cliente con personas expuestas políticamente (PEPs).
R.7	NC	• No existe ningún requisito legal aplicable a las relaciones bancarias.
R.8	NC	• No se cubre el requisito (legal) para las instituciones financieras de que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas necesarias para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o de FT.

3.3 Terceros y Negocios Intermediados (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

310. En las leyes, regulaciones de Surinam no existen disposiciones sobre el uso de terceros intermediarios en la identificación del cliente. Si a las instituciones financieras se les permite que se apoyen en terceros o presentadores, habrá entonces que ajustar la legislación de Surinam en conformidad con la Recomendación 9. Si a las instituciones financieras no se les permite que se apoyen en terceros o intermediarios presentadores en algunos elementos del proceso de DDC, la ley o regulación debe especificarlo.

Requisito de Obtener Inmediatamente de los Terceros Ciertos elementos de la DDC (c. 9.1):

311. Según la Recomendación 9, a las instituciones financieras que se apoyen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero, la información necesaria sobre ciertos elementos del proceso de DDC. El intermediario tiene que suministrar el nombre del tercero que está presentando y atestiguar que ha obtenido prueba de la identidad del tercero. En la legislación de Surinam no aparece ninguna disposición al respecto.

Disponibilidad desde los Terceros de los Datos de Identificación (c. 9.2):

312. Las instituciones financieras que se apoyan en intermediarios o terceros, tienen que asegurar que los documentos que fundamentan la identificación puedan estar disponibles si así lo requieren las autoridades acordes. En la legislación de Surinam no aparece ninguna disposición al respecto.

Regulación y Supervisión del Tercero (aplicación de las R. 23, 24 y 29, c. 9.3):

313. A las instituciones financieras que se apoyan en intermediarios o terceros se les debe exigir que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado, y que cuenta

con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10. En la legislación de Surinam no aparece ninguna disposición al respecto.

Idoneidad de la Aplicación de las Recomendaciones del GAFI (c. 9.4):

314. Al determinar en qué países puede radicar el tercero que satisface las condiciones, las autoridades competentes deben tomar en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican o no adecuadamente las Recomendaciones del GAFI. En la legislación de Surinam no aparece ninguna disposición al respecto.

Responsable Máximo para la DDC (c. 9.5):

315. La responsabilidad de asegurar una correcta DDC debe descansar en la institución financiera que realiza la operación, no en el intermediario. En la legislación de Surinam no aparece ninguna disposición al respecto.

Análisis de la eficacia

316. En este momento, la gran mayoría de las instituciones financieras en Surinam no se apoyan en un intermediario o tercero para cumplir con algunos de los elementos del proceso de DDC. Las empresas aseguradoras sí trabajan con corredores de seguros locales y/o agentes de seguro locales, quienes pudieran desempeñar algunos elementos del proceso de DDC. Las entrevistas indicaron que ninguna de las instituciones financieras se apoya en intermediarios no residentes o terceros no residentes, para cumplir con estas tareas.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

317. Surinam tiene que precisar o evaluar si a las instituciones financieras se les debe permitir que se apoyen en intermediarios o terceros, para desempeñar algunos elementos del proceso de DDC. Si a las instituciones financieras se les permite que se apoyen en terceros o intermediarios, habrá entonces que ajustar consecuentemente la legislación de Surinam. Si a las instituciones financieras no se les permite que se apoyen en terceros o intermediarios para algunos elementos del proceso de DDC, la ley o regulación debe especificarlo.

3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.9	NC	• No hay ninguna disposición legal que se refiere a la dependencia de los intermediarios o introductores de terceros para llevar a cabo algunos de los elementos del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios. • A las instituciones financieras no se les exige que den pasos adecuados para convencerse de que el tercero suministrará, cuando

		se solicite y sin demora, copias de la documentación relevante. • No existe ningún requisito de que la institución financiera tiene que estar convencida de que el tercero está regulado y supervisado, y que cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC. Al determinar en qué países puede radicar el tercero que satisface las condiciones, las autoridades competentes no toman en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI. • No hay ninguna disposición legal que indica que la responsabilidad última para la identificación y verificación del cliente recae en las entidades financieras basándose en el tercero.
--	--	--

3.4 Secreto o Confidencialidad de la Institución Financiera (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

318. En Surinam no existen leyes sobre el secreto financiero. Se puede obtener información mediante la presentación de una orden judicial o a través de las autoridades competentes, es decir, el CBS y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
319. La sección 15 de la Ley sobre la Supervisión del Sistema de Crédito 1986, dispone que todo aquél que desempeñe un deber en virtud de la implementación de esta Ley, tendrá prohibido utilizar o revelar datos o información presentada bajo esta Ley, excepto si tal uso o revelación se requiere para el cumplimiento de su deber o mediante esta Ley.
320. La violación de las disposiciones, en virtud de la sección 15, será castigada como un crimen, en la medida en que la violación se haya cometido a sabiendas; en la medida en que no se haya cometido a sabiendas, será castigada como una infracción. La persona que cometa un crimen será castigada con un periodo de privación de libertad de hasta dos años y una multa de hasta SFL 25,000 o con alguna de estas sanciones. En la "Algemene Geldboetewet" SB 2002 no. 73 se convierten estas multas en moneda corriente (de la categoría 6 de la Ley). Estas multas tienen ahora un máximo de SRD 1 millón. Una persona que comete una infracción será castigada con pena de prisión de hasta seis meses y una multa de hasta 10.000 SRG o con cualquiera de estas sanciones. Según la "Algemene Geldboetewet" SB 2002 no. 73 se coloca dicha multa en la categoría 5. Estas multas tienen un máximo de 10.000 SRD.
321. En virtud de la sección 13 de la Ley MOT, las entidades encargadas de la supervisión de las instituciones financieras, teniendo en cuenta las disposiciones sobre el secreto aplicables a las instituciones en cuestión, informarán a la UIF si, en el desempeño de sus deberes, descubren hechos que apunten a lavado de dinero o

con los que pudiera presumirse razonablemente en tal sentido. Hasta la fecha, el CBS no ha hecho ninguna notificación a la UIF en virtud de la Ley MOT.

322. El CBS cuenta con la capacidad para tener acceso a toda la información que requiere para desempeñar sus funciones prudenciales de supervisión (sección 10 de la Ley de 1986 sobre la Supervisión de las Instituciones Bancarias y Crediticias, la cual cubre también a las empresas de seguro y los fondos de pensión).
323. No existe ninguna legislación sobre la cooperación internacional en Surinam. El intercambio de información tiene lugar caso por caso, y más específicamente, a nivel de las instituciones, únicamente con la aprobación de la institución financiera en cuestión. No existen memorandos de entendimiento sobre el intercambio de información y hasta la fecha el CBS no ha recibido ninguna solicitud. Sin embargo de acuerdo al artículo 7 de la Ley de del MOT, las instituciones gubernamentales, financieros y no financieras están obligadas a proporcionar a la UIF con la información según la solicitud.
324. Dado que los requisitos de las Recomendaciones 7 y 9, así como de la Recomendación Especial VII, no han sido impuestos a las instituciones financieras, no existen medidas para que las instituciones financieras intercambien información entre ellas mediante estas Recomendaciones.
325. Inhibición de la Implementación de las Recomendaciones del GAFI (c. 4.1):

3.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) El equipo de evaluación recomienda que las autoridades competentes acordes de Surinam cuenten con la capacidad para intercambiar, a escala local e internacional, información que requieren para desempeñar apropiadamente sus funciones.

3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.4	PC	• Si bien la mayoría de las autoridades competentes tienen acceso a la información, no existen medidas que permitan el intercambio de información a escala local e internacional. • No existen medidas para el intercambio de información entre las instituciones financieras, como requieren las Recomendaciones 7 y 9, y la Recomendación Especial VII.

3.5 Normas sobre el Mantenimiento de Registros y las Transferencias Cablegráficas (R.10 y RE. VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

326. Según la Metodología, la Recomendación 10 requiere a las instituciones financieras (por ley o regulación) que:
- i. Mantengan todos los registros necesarios sobre las operaciones, tanto locales como internacionales, durante un periodo de al menos cinco años, luego de la culminación de la transacción (o por un periodo más largo si así se requiere de manera apropiada), independientemente de si la relación comercial sigue en curso o ha terminado;
 - ii. Mantener todos los registros sobre los datos de identificación, expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un lapso de al menos cinco años, luego de la terminación de la cuenta o de la relación comercial (o por un periodo más largo si es necesario), así como los registros e información sobre el cliente y la operación;
 - iii. Asegurar que todos los registros e información sobre los clientes y las operaciones estén al alcance, a tiempo, de las autoridades competentes locales, a partir de la autorización acorde.
327. Bajo la Recomendación 10.1.1 se requiere también que los registros sobre las transacciones sean suficientes como para permitir la reconstrucción de operaciones individuales, de manera tal que, si es necesario, se pueda ofrecer evidencia para el Procesamiento. Esto debe exigirse mediante otros medios coercitivos y estar sujeto a sanción.

Mantenimiento de Registros y Reconstrucción de Registros de Transacciones (c. 10.1 y 10.1.1):

328. El artículo 5 de la Ley Wid exige a las instituciones financieras que conserven copias de los documentos de identificación de cada uno de los clientes, durante un periodo de, al menos, siete años, contados luego de la terminación de los servicios prestados.
329. Además, el artículo 8 de la Ley Wid exige a las instituciones financieras que registren la siguiente información (como se menciona en el artículo 7 de la Ley Wid) y que la conserven de forma tal que se pueda tener acceso a ella, durante un periodo de siete años contados a partir de la terminación de la cuenta o de la relación comercial:
- i. Apellido, dirección y residencia del cliente, de la persona en cuyo nombre se registra el depósito o la cuenta, de la persona en cuyo nombre se realiza un pago o se efectúa una operación, y de sus respectivos representantes;
 - ii. El tipo, número, y la fecha y el lugar de emisión de los documentos de identidad;
 - iii. El tipo de servicio, y;
 - iv. Si el servicio consiste en la aceptación de la custodia de activos:

- v. El número de serie del depósito y el valor de mercado representado por dichos activos en el momento del depósito o, a falta del valor de mercado, el monto del dinero representado por los activos, calculado según otros estándares de valuación aceptados generalmente, o si el monto del dinero representado por los activos no puede determinarse razonablemente, una descripción precisa de los propios activos.
- vi. Si el servicio consiste en la apertura de una cuenta: una descripción clara del tipo de cuenta y el número de serie asignado a la cuenta;
- vii. Si el servicio consiste en el alquiler de una caja de seguridad: el número de, u otra referencia distintiva de, dicha caja de seguridad;
- viii. Si el servicio consiste en la realización de pagos relativos al cobro de cupones o certificados similares desprendibles de bonos o instrumentos negociables similares: el monto del dinero involucrado en la operación y el número de la cuenta en cuestión involucrada;
- ix. Si el servicio consiste en la conclusión de un acuerdo de seguro de vida: el número de la cuenta a la que se carga el pago de la primera prima;
- x. Si el servicio consiste en la realización de un pago con respecto a un acuerdo de seguro de vida: el número de la cuenta en la cual se ingresa el pago de la primera prima;
- xi. Si el servicio consiste en el ingreso o cobro o hacer que se ingrese o cobre una cuenta en la que el balance se puede mantener en forma de dinero, valores, metales preciosos u otros activos: el monto de la operación, el número de la cuenta, el coste de los valores, metales preciosos u otros activos;
- xii. Si el servicio consiste en la compra y venta de guilders de Surinam y/o divisas, y hacer transferencias de dinero y/o valor: el monto del dinero involucrado en la transacción y la moneda aplicable;
- xiii. Si el servicio consiste en el recibo de fondos, reembolsable a demanda o sujeto a notificación, sea o no en forma de depósitos de ahorros o en beneficio por la emisión de uno o más tipos de garantías de deuda, y el otorgamiento de créditos o la realización de inversiones a cuenta propia de la institución: el monto y el número de la cuenta;
- xiv. Si el servicio consiste en la compra-venta de valores: el número de la cuenta y el coste de los valores involucrados.

Mantenimiento de Registros para los Datos de Identificación, Expedientes y Correspondencia (c. 10.2):

- 330. La Recomendación 10.2 sobre la correspondencia comercial (la cual incluye documentos que certifican las instrucciones dirigidas a las instituciones financieras), no se cubre. Tampoco existe obligación alguna de conservar otros documentos que reflejen otros detalles de la operación llevada a cabo por el cliente. No existe una guía específica u otro requisito coercitivo que ordene a las instituciones financieras que conserven todos los documentos, que registren los detalles de todas las transacciones efectuadas por el cliente en el curso de una relación comercial establecida.

Disponibilidad de Registros, a Tiempo, para las Autoridades Competentes (c. 10.3):

331. No existe un requisito general para las instituciones financieras de que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las operaciones, estén al alcance, a tiempo, de las autoridades locales competentes con la autorización apropiada.
332. No existe una guía que ofrezca detalles de los tipos de documentos sobre las transacciones a conservar (comprobante de ingreso/débito, cheques, reportes, correspondencia de los clientes). Las autoridades de Surinam pudieran considerar la emisión de esta guía con el fin de asegurar que los datos que registren y conserven los proveedores de servicios financieros sean suficientes para posibilitar la reconstrucción de las transacciones individuales. Las agencias de investigación o del orden público deben ser capaces de compilar un rastro de auditoría satisfactorio del dinero sospechoso y que sean capaces de definir un perfil financiero de toda cuenta sospechosa.
333. Dentro de los criterios de la RE.VII.1, la Metodología requiere, para todas las transferencias cablegráficas, que las instituciones financieras obtengan y mantengan la siguiente información completa sobre el originador: nombre del originador, número de cuenta de los originadores (o número único de referencia si no existe un número de cuenta); dirección de los originadores (aunque los países pueden permitir que las instituciones financieras sustituyan la dirección con un número nacional de identidad, número de identificación del cliente, o fecha y lugar de nacimiento) y se tiene que verificar que dicha información tiene peso y es fidedigna.
334. Bajo los criterios de la RE.VII.2, la información completa sobre el originador debe acompañar las transferencias cablegráficas transfronterizas, aunque bajo los criterios de la RE.VII.3 (transferencias cablegráficas locales), es suficiente con que el mensaje solo esté acompañado del número de cuenta o identificador único.

Obtención de Información sobre el Originador para las Transferencias Cablegráficas (aplicación de los c. 5.2 y 5.3 en la R.5, c.VII.1):

335. En el momento en el que se realizó la visita in situ, los requisitos de llevar a cabo medidas sobre la DDC en el caso de transferencias ocasionales, como aborda la Nota Interpretativa de la RE.VII, eran abordados en el artículo 2.1. de la Ley Wid. En este momento no existe una autoridad competente designada que supervise el cumplimiento con los requisitos de la Ley Wid.

Inclusión de la Información sobre el Originador en las Transferencias Cablegráficas Transfronterizas (c. VII.2):

336. Los bancos utilizan el sistema de mensajería SWIFT para las transferencias cablegráficas transfronterizas; por ende, estas transferencias contienen también la información sobre el originador y un único número de referencia. Para las transferencias de dinero a través de las fronteras que se realizan mediante un remitente de dinero, cada monto transferido en las transferencias cablegráficas transfronterizas puede ser rastreado hasta el originador, siempre que el artículo 2.1 de la Ley Wid se aplique correctamente.

Inclusión de la Información sobre el Originador en las Transferencias Cablegráficas Locales (c. VII.3):

337. Las autoridades de Surinam señalaron que este elemento de la RE.VII se implementa en la práctica. Por ejemplo, las transferencias cablegráficas locales que efectúan clientes existentes del sistema bancario. Otras transferencias locales se realizan mediante oficinas de transferencia de dinero para clientes que no poseen una cuenta bancaria. Independientemente del método utilizado, se recopila la información sobre el originador y cada monto transferido puede rastrearse hasta su originador.

Mantenimiento de la Información sobre el Originador (c.VII.4):

338. La Nota Interpretativa de la RE.VII describe los roles y el procedimiento de la institución financiera intermediaria que coloca la orden y de la institución financiera beneficiaria. Las autoridades de Surinam no exigen estos roles o procedimientos.
339. La RE.VII.4 expresa que a las instituciones financieras intermediarias y beneficiarias en la cadena de pago, se les debe exigir que aseguren que toda la información sobre el originador que acompaña a la transferencia cablegráfica, sea transmitida junto a la transferencia. Ninguna ley, regulación u otros medios coercitivos, exigen este requisito.
340. Procedimientos Basados en el Riesgo para las Transferencias que No están Acompañadas de la Información sobre el Originador (c. VII.5) :
341. Según la RE.VII, a las instituciones financieras beneficiarias se les debe exigir que adopten procedimientos eficaces basados en el riesgo para la identificación y manejo de las transferencias cablegráficas que no están acompañadas por la información completa sobre el originador. Las autoridades de Surinam no han adoptado requisito alguno de este tipo.

Monitoreo de la Implementación (c. VII.6 y VII.7):

342. En este momento, el CBS no monitorea a las instituciones financieras en cuanto al cumplimiento con la Recomendación Especial VII, ya que no existen requisitos en este sentido. Por lo tanto, no se imponen sanciones con respecto a las obligaciones dentro de la RE.VII.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Debe existir un requisito sobre el mantenimiento de todos los documentos que registren los detalles de las operaciones llevadas a cabo por el cliente en el curso de una relación comercial establecida, así como un requisito de conservar todos los documentos por un periodo mayor de 7 años (si una autoridad competente así lo pide).
- 2) Debe existir un requisito para que las instituciones financieras aseguren la disponibilidad de récords para las autoridades competentes de manera oportuna.

- 3) Surinam debe emitir una ley o regulación para implementar los requisitos de la Recomendación Especial VII.

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.10	PC	• No existe un requisito sobre el mantenimiento de todos los documentos que registren los detalles de todas las operaciones llevadas a cabo por el cliente en el curso de una relación comercial establecida. • No existe ninguna obligación de mantener los archivos de cuentas y la correspondencia, por lo menos cinco años tras la terminación de una cuenta o relación. • No existe un requisito general en la ley o regulación de conservar la documentación por un periodo mayor de 7 años si una autoridad competente así lo pide. • No existe un requisito general para que las instituciones financieras aseguren la disponibilidad oportuna de todas las transacciones e información sobre clientes para las autoridades competentes domesticas si una autoridad competente así lo pide.
RE.VII	NC	• Surinam no ha implementado ningún requisito sobre la obtención y mantenimiento de información junto a las transferencias cablegráficas.

Transacciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de Operaciones y Relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

343. Según la Recomendación 11, a las instituciones financieras se les debe exigir que presten especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito aparente o visible económico o lícito, y que examinen, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de dichas operaciones y que plasmen sus conclusiones por escrito. Debe exigirse asimismo a las instituciones financieras, que conserven estas conclusiones al alcance de las autoridades competentes y los auditores, por un periodo de, al menos, cinco años.

Atención Especial a las Transacciones Complejas, Inusuales Grandes (c. 11.1):

344. En la ley, regulación de Surinam, no existe un requisito específico de prestar atención especial a las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones.

Examen de las Transacciones Complejas e Inusuales (c. 11.2):

345. En la ley, regulación de Surinam, no existe un requisito específico de examinar, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de dichas operaciones, y plasmar las conclusiones por escrito.

Conservación de las Conclusiones del Examen (c. 11.3):

346. Aunque existe una disposición general en el artículo 8 de la Ley Wid, que se refiere a la conservación de registros sobre los clientes por un periodo de, al menos, siete años, luego de culminar la prestación del servicio financiero, no existe un requisito específico sobre la conservación de las conclusiones de los exámenes con respecto a transacciones complejas, inusuales grandes, o patrones inusuales de transacciones.

Recomendación 21

347. La Recomendación 21 exige a las instituciones financieras que presten especial atención a las relaciones y operaciones comerciales con personas procedentes de, o que radican en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. Esto debe exigirse mediante ley, regulación o a través de otros medios coercitivos. Esta Recomendación asigna la obligación a las instituciones financieras de prestar una estrecha atención a los países que incumplan con las Recomendaciones del GAFI, o que las apliquen de manera insuficiente, y no solo a las naciones designadas por el GAFI como no cooperadoras.
348. Para posibilitar que las instituciones financieras lo hagan, deben existir medidas establecidas para asegurar que se informe a las instituciones financieras acerca de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de los demás países.

Atención Especial a Países que No Aplican Suficientemente las Recomendaciones del GAFI (c. 21.1 & 21.1.1):

349. En este momento, a las instituciones financieras no se les exige mediante ley o regulación, que presten una atención especial a las relaciones y operaciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.

Examen de las Transacciones que no Tienen un Propósito Económico Aparente o Lícito Visible, procedentes de Países que no Aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de Manera Insuficiente (c. 21.2):

350. En la legislación de Surinam no aparece ningún requisito dirigido a las instituciones financieras de que examinen las operaciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible, con países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente (y que plasmen las conclusiones por escrito).
351. Capacidad de Aplicar Contra-Medidas con Respecto a Países que no estén aplicando las Recomendaciones del GAFI de manera suficiente (c. 21.3):
352. Surinam no cuenta con un requisito general de aplicar contra-medidas con respecto a países que no estén aplicando las Recomendaciones del GAFI de manera suficiente. Sin embargo, una institución financiera puede tomar la decisión, como parte de su política de aceptación del cliente, de no prestar servicios financieros a una persona procedentes de tal país o de limitar las relaciones comerciales o las operaciones financieras con el país o persona identificada en esa nación.

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Debe existir un requisito para las instituciones financieras de que presten especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible.
- 2) Debe existir un requisito para las instituciones financieras de que examinen, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de la transacción, y que plasmen las conclusiones por escrito y que conserven esas conclusiones al alcance de las autoridades competentes y los auditores, durante un periodo de, al menos, cinco años.
- 3) Surinam debe emitir una ley o regulación para implementar los requisitos de la Recomendación 21.

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.11	NC	• No existe un requisito de prestar especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible. • En la legislación no se aborda explícitamente la obligación de examinar, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de la transacción y plasmar las conclusiones por escrito. • No existen requisitos específicos para las instituciones financieras de mantener las conclusiones sobre los exámenes acerca de las transacciones complejas, inusuales grandes, al alcance de las autoridades competentes y auditores durante un periodo de, al menos, cinco años.

R.21	NC	• Ninguna la obligación de examinar, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de las transacciones con personas procedentes de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. • No existen requisitos específicos de mantener las conclusiones escritas disponibles para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores. • No existe ninguna disposición sobre la aplicación por parte de las instituciones financieras de contra-medidas apropiadas contra países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.
-------------	-----------	---

3.7 Reportes sobre Transacciones Sospechosas y otros Reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)

3.7.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

353. La sección 12(1) de la Ley MOT dispone que los proveedores de servicios, quienes en el desempeño de sus deberes descubren hechos que apuntan a lavado de dinero, notificarán en el acto, con la debida observancia de los indicadores, los cuales serán determinados mediante decreto estatal, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) sobre toda transacción inusual que se haya pretendido efectuar o que se haya realizado.
354. Los indicadores sirven como base para evaluar si una transacción debe ser designada o no como inusual.
355. El Decreto Estatal del 20 de junio de 2003 (S.B. 2002, no. 65) que implementa la sección 12(1) de la Ley MOT, hace una distinción entre indicadores objetivos y subjetivos:
356. Los indicadores objetivos para las instituciones bancarias son:
 - i. Una transacción que ha sido notificada a las autoridades judiciales o a la Policía, en conexión con una posible violación de la Ley que penaliza el Lavado de Dinero (S.B. 2002, no 64);
 - ii. Una transacción en efectivo por un valor de, al menos, \$10,000 USD;
 - iii. Una transacción en efectivo por un valor de, al menos, \$10,000 USD, en la que se hace un depósito a una cuenta;
 - iv. Una transacción en efectivo con un valor de, al menos, \$10,000 USD, en la que se realiza un cambio en valores de denominación más grandes o en otras monedas, involucrando la compra o cobro de cheques o medios de pago similares;

- v. Una transacción con un valor de, al menos, \$10,000 USD, en la que la institución bancaria paga el monto a alguien que no es titular de una cuenta en Surinam o en el extranjero;
- vi. Una transacción que no es en efectivo con un valor de, al menos, \$10,000 USD, a la cual aplican al menos dos de los siguientes sub-indicadores:
 - a. la transacción se origina en el extranjero;
 - b. la transacción se destina al extranjero;
 - c. la transacción se realiza a través de una cuenta en una institución a la que se hace referencia en la Sección
 - d. 1 (1) dentro de b y c del Decreto sobre la Supervisión del Sistema de Crédito (S.B. 1986, no 82);
 - e. la transacción se realiza para, y siguiendo la instrucción de, alguien que no reside en Surinam.
- vii. Una transacción que no es en efectivo por un valor de, al menos, \$10,000 USD
- viii. para no titulares de cuentas destinados en el extranjero;
- ix. en la que están involucrados valores.

357. Los indicadores subjetivos para las instituciones bancarias son:

- i. Motivos para creer que la transacción pudiera estar relacionada a un delito, como se hace referencia en la Ley que penaliza el Lavado de Dinero (S.B. 2002, no 64);
- ii. El procedimiento para la apertura de una cuenta concuerda con uno o más de los siguientes sub-indicadores:
 - a) La cuenta se abre para, y siguiendo las instrucciones de, alguien que no es residente de Surinam;
 - b) Problemas con la identificación;
 - c) Se hace un ofrecimiento inusual con respecto a las condiciones;
 - d) Un número inusual de cuentas.
- iii. Una transacción en efectivo con un valor de, al menos, \$10,000 USD, que concuerda con uno o más de los siguientes sub-indicadores:
 - c) Problemas con la identificación;
 - d) Un ofrecimiento inusual con respecto a las condiciones;
 - e) La transacción es atípica para el cliente;
 - f) La transacción se realiza en denominaciones que son inusuales para el cliente;
 - g) La transacción se efectúa de una manera que es inusual para el cliente;
 - h) Depósitos frecuentes por quienes no son titulares de cuentas;

- i) El cliente está nervioso sin ninguna causa aparente;
 - j) El cliente está acompañado y es supervisado por uno o más terceros;
 - k) El cliente actúa como intermediario para un tercero;
 - l) La transacción no tiene un objetivo legal explicable o no tiene ninguna relación aparente con actividades (comerciales);
 - m) Un movimiento marcado o un cambio marcado en el balance de la cuenta;
 - n) Los ingresos consisten en varios montos pequeños y los egresos son grandes cantidades;
 - o) Los ingresos son grandes montos y los egresos son pequeños montos;
 - p) Depósito de una cantidad marcada de cifras redondas;
 - q) Ingresos o pagos marcados, o ingresos o gastos inexplicables;
 - r) El cliente presenta efectivo no calculado que no está relacionado a actividades (comerciales);
 - s) No se hace ningún depósito a una cuenta privada o una cuenta comercial;
 - t) Se hace un depósito a una cuenta en un banco ubicado en el extranjero;
- iv. Al menos una transacción en efectivo con un valor que es menor que el que se plasma en los indicadores objetivos dentro de b, c o d, debe existir una sospecha de que el cliente está intentando evitar la notificación;
- v. Una transacción que no es en efectivo con un valor de, al menos, \$10,000 USD, que concuerda con al menos dos de los siguientes sub-indicadores:
- a) Uno de los indicadores objetivos dentro de f, subpárrafos 1, 2 ó 3;
 - b) La transacción no tiene un objetivo legal explicable o no tiene ninguna relación aparente con actividades (comerciales);
 - c) Un movimiento marcado o un cambio marcado en el balance de la cuenta;
 - d) Transferencias o recibos de un número marcado de cifras redondas;
 - e) Problemas con la identificación;
 - f) Se hace un ofrecimiento inusual con respecto a las condiciones;
 - g) La transacción es atípica para el cliente;

- h) Se cree que el cliente está actuando como un intermediario de un tercero.

358. El Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales contiene indicadores objetivos y subjetivos detallados similares, dirigidos a corporaciones de ahorro y crédito, empresas de seguros de vida, oficinas de cambio de dinero, oficinas de transferencia de dinero, y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas como los notarios, agentes inmobiliarios, contadores, abogados, comerciantes de automóviles y comerciantes de metales y piedras preciosas, y Casinos.

359. La sección 1 de la Ley que penaliza el Lavado de Dinero (S.B. 2002, no 64), dispone que se impondrá un periodo de privación de libertad de un máximo de quince años y una multa máxima de quinientos miles de dólares de Surinam, por ser culpable de lavado de dinero intencional a:

- *“Quien esconda o encubra la verdadera naturaleza de un objeto, su origen, el lugar donde se encontró, o su disposición o reubicación, o esconda o encubra la parte que tiene derecho al objeto, o que lo tiene en su posesión, sabiendo que el objeto se origina – directa o indirectamente – de un delito grave; quien adquiera, tenga en su posesión, transfiera, convierta o use un objeto, sabiendo que el objeto – directa o indirectamente – se origina de un delito”.*

360. La sección 3 de la Ley que penaliza el Lavado de Dinero (S.B. 2002, no 64) dispone que se impondrá un castigo por ser culpable de lavado de dinero culposo a:

- *“Quien esconda o encubra la verdadera naturaleza de un objeto, su origen, el lugar donde se encontró, o su disposición o reubicación, o esconda o encubra la parte que tiene derecho al objeto, o que lo tiene en su posesión, cuando tenía razonablemente que haber asumido que el objeto se origina – directa o indirectamente – de un delito grave; quien adquiera, tenga en su posesión, transfiera, convierta o use un objeto, cuando tenía razonablemente que haber asumido que el objeto – directa o indirectamente – se origina de un delito”.*

361. Objetos, como se hace referencia en las Secciones 1 y 3, se entiende para significar todos los componentes de caudales, como bienes muebles e inmuebles, y los derechos comerciales y personales (Sección 4 de la Ley MOT).

Requisito de hacer RTS sobre el LD y el FT a la UIF (c. 13.1 y IV.1):

362. Como se dijo en la recomendación 1.3. del presente Informe, la obligación sobre el reporte técnicamente no cubre el espionaje comercial/manipulación del mercado, puesto que estos no son delitos predicados del lavado de dinero.

363. La sección 20 de la Ley MOT dispone que la violación de las disposiciones hechas bajo o en virtud de esta ley, serán consideradas como un crimen y serán castigadas

con un periodo de privación de libertad de un máximo de diez años y una multa máxima de quinientos millones de dólares de Surinam. La Ley MOT no contiene sanciones administrativas.

RTS Relacionados al Terrorismo y su Financiamiento (c. 13.2):

364. En este momento no existe ninguna obligación de hacer un UTR con respecto a fondos cuando existen motivos razonables para sospechar o se sospecha que los fondos están ligados o relacionados a o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo.

No existe un Límite de Reporte para los RTS (c. 13.3):

365. Según el criterio 13.3, todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, deben ser reportadas, independientemente del monto de las transacciones.
366. Ninguno de los indicadores subjetivos que aparecen en el Decreto Estatal sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales del 20 de junio de 2003 (S.B. 2002, no 45) hace mención a un límite.
367. Con respecto a las “transacciones intentadas”, el artículo 12 de la ley MOT exige a todas las instituciones financieras que reporten las transacciones efectuadas y las transacciones intentadas a la UIF, mientras que el Decreto Estatal sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales del 20 de junio de 2003 (S.B. 2002, no 45) no menciona las “transacciones intentadas”.

Confección de RTS sobre el LD y el FT Independientemente de la Posible Vinculación de Cuestiones Fiscales (c. 13.4, c. IV.2):

368. En el Decreto Estatal sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales o en la Ley MOT no aparecen disposiciones específicas sobre la solicitud de transacciones cuando están involucradas cuestiones fiscales. Teniendo en cuenta el alcance general de los indicadores que se plasman en el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales – aunque se limita al lavado de dinero – se puede asumir que las cuestiones fiscales no constituyen un obstáculo para que las instituciones financieras reporten transacciones inusuales a la UIF.

Elemento Adicional – Reporte de Todos los Actos Criminales (c. 13.5):

369. En virtud del Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, las instituciones financieras tienen que reportar a la UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar, que los fondos son los activos de todos los actos criminales que constituirían un delito predicado del lavado de dinero a escala local.

Estadísticas relativas al reporte de RTI.

Tabla 13: Tipo de institución que reporta y cantidad de RTS RTI recibidos en la UIF en el periodo 2003-2008.

TIPO	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Bancos	3	50	48	157	162	132
Empresas de seguros de vida					1	2
Oficinas de cambio de dinero			18	645	1,314	559
Cooperativas de crédito					1	112
Oficinas de transferencia de dinero	256	713	856	915	615	1,059
Notarios	17	41	77	165	142	64
Comerciantes de automóviles				88	83	106
TOTAL	276	804	999	1,970	2,318	2,034

370. Las estadísticas muestran una tendencia positiva. Para el periodo 2003-2008, la cantidad total de revelaciones que contienen la información requerida (según el artículo 12.2 de la Ley MOT) se ha incrementado aproximadamente 7 veces. Como se destacó dentro de la recomendación 26.2, la UIF ha desarrollado formularios, adaptados al sector en específico, que las entidades que reportan tienen que utilizar a la hora de hacer un UTR. El uso de los formularios prescritos es obligatorio; todos los formularios incompletos o incorrectos se rechazan y son devueltos para corregirlos. Estas revelaciones no se registran en la base de datos de la UIF hasta que contengan la información prescrita. Todavía no es posible enviar revelaciones online.
371. En cuanto al comportamiento en materia de reporte de las instituciones financieras, se definió que el reporte se hace virtualmente siempre utilizando periodos fijos de intervalos de tiempo, como una vez al mes o trimestralmente, y con la aprobación tácita o explícita de la UIF. Esto, sin embargo, no se aviene al artículo 12.1 de la Ley MOT, la cual exige a todos los proveedores de servicio que reporten las transacciones inusuales con prontitud a la UIF.
372. Unos pocos bancos están trabajando en una interfaz- UTR, la cual cubre a todas las transacciones inusuales dentro del indicador objetivo para un periodo fijo y debe contener toda la información prescrita sobre la revelación. En este momento solo uno de ocho bancos es capaz de ofrecer a la UIF toda la información prescrita.
373. Los bancos generalmente utilizan los formularios prescritos para entregar los RTS dentro del indicador subjetivo. Estos usualmente contienen toda la información prescrita.
374. Al analizar las estadísticas de la UIF para el periodo del 2003 al 2008, incluyendo este último (como parte de la Recomendación 32), la UIF procesó 8401 RTS , RTI de los cuales solo 66 tienen que ver con transacciones sospechosas partiendo de elementos subjetivos.

375. El volumen de entrega de revelaciones por parte de las oficinas de cambio de dinero disminuyó en un 43% en el 2008. La UIF indicó que recibieron más revelaciones, pero una buena parte de estas entregas estaban incompletas o incorrectas, y fueron devueltas para corregirlas. Además, trece de diecinueve notarios entregaron revelaciones, mientras que seis de trece entregaron revelaciones incompletas. Estas fueron enviadas de vuelta para su corrección.
376. Si bien se aprecia una tendencia positiva en la cantidad de revelaciones, el número/volumen de las revelaciones no ha sido parejo en todos los sectores. Durante el periodo 2003-2008, los abogados, contadores, agentes de bienes raíces, comerciantes de piedras y metales preciosos, y los Casinos, no entregaron ningún tipo de reporte de revelación.

Tabla 14: Tipo de institución que reporta y cantidad de revelaciones comunicadas a Procesamiento o a la Policía en el periodo 2003-2008.

Tipo	Número de revelaciones	Bajo investigación por la UIF		Comunicada a Procesamiento/Policía
Bancos	552	133		2
Empresas de Seguros de Vida	3	1		
Oficinas de Cambio de Dinero	2,536	2		
Cooperativas de Crédito	113			
Oficinas de Transferencia de Dinero	4,414	334		152
Notarios	506	1		
Comerciantes de Automóviles	277			
TOTAL	8,401	471		154

Recomendación 14

Protección en cuanto a la Entrega de UTRs (c. 14.1):

377. En virtud del artículo 18 de la Ley MOT, no habrá responsabilidad penal o civil para las instituciones financieras, sus directores y empleados por violación de la confidencialidad impuesta a estos por algún acuerdo, ley o contrato, cuando estos reportan de buena fe una sospecha de lavado de dinero a la UIF. Como se dijo con anterioridad, dentro de la ley de Surinam no existe un deber específico establecido de revelación de financiamiento del terrorismo.

Prohibición contra la Delación (Tipping-Off) (c. 14.2):

378. En el artículo 22 de la Ley MOT se dice “él/ella que esté vinculado al desempeño, o haya desempeñado en el pasado, algún deber en virtud de las disposiciones de la Ley MOT o por las disposiciones de la Ley MOT, no utilizará ninguna información entregada o de alguna forma recibida en virtud de la Ley MOT, ni él/ella dará a conocer esa información, ni en otra forma o manera que no sea la requerida para el ejercicio de su deber o mediante las disposiciones de la Ley MOT”.
379. La sección 23 de la Ley MOT dispone que quien revele datos o información en virtud de la sección 5 o haga una notificación en virtud de la sección 12, estará obligado a observar secreto, excepto en la medida en que el objetivo de esta Ley requiera esa revelación. Según el Memorando Explicativo de la Ley MOT, esto último persigue permitir a los proveedores de servicios que se alerten entre sí sobre posibles casos de lavado de dinero.
380. Surinam indicó que la prohibición de delación (tipping off) se aplica a las instituciones financieras que reportan, así como a sus directores, funcionarios y empleados (sean permanentes o temporales).
381. Una violación de las disposiciones hechas bajo o en virtud de la Ley MOT, será considerada un delito y será castigada con un periodo de privación de libertad de un máximo de diez años y una multa de un máximo de quinientos mil de dólares de Surinam (Sección 20 de la Ley MOT).

Elemento Adicional — Confidencialidad del Personal que Reporta (c. 14.3):

382. La entrega de RTS a la UIF es generalmente responsabilidad de un administrador superior que ha recibido el deber especial de cumplir con esta tarea (es decir, el oficial de cumplimiento). Surinam informa que la identidad de otros empleados (es decir, la persona que inicialmente creó la sospecha sobre la operación) se mantiene en términos confidenciales. No existe ninguna legislación estatutaria para proteger al administrador superior que tiene esta responsabilidad; no obstante, solo las personas autorizadas en la UIF tienen acceso a la base de datos que contiene esta información.

Recomendación 19

Consideración del Reporte de Transacciones Monetarias que sobrepasen un Límite (c. 19.1):

383. Surinam no ha considerado la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijo, a una agencia central nacional que cuente con una base de datos computarizada.
384. Según el Decreto Estatal sobre las Transacciones Inusuales (S.B. 2002, no 65), las instituciones financieras (bancos, empresas de seguro de vida, cooperativas de crédito, oficinas de transferencia de dinero y de cambio de moneda) y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (notarios, agentes inmobiliarios, contadores, abogados, comerciantes de automóviles y Casinos), están obligados a reportar a la UIF ciertas transacciones por encima de límites fijos. El límite se fija de acuerdo a los sectores de que se trate y el riesgo que pudiera surgir. Por ejemplo,

para un banco, son aplicables los indicadores que se mencionan dentro del párrafo 3.7.1 del presente Informe.

- 385. Por favor consultar el Decreto Estatal sobre las Transacciones Inusuales, en cuanto a los límites que son aplicables a otros proveedores de servicios financieros.
- 386. En 1947, el Comité de Divisas de Surinam introdujo la Regulación de las Divisas, enmendada mediante la ley en 1980 (no 116), en 1984 (no 104) y con el Decreto General no 217 del 18 de junio de 2008. La Regulación de las Divisas persigue promover y facilitar las operaciones financieras entre Surinam y otros países, y dentro del sector industrial y comercial en Surinam. No tiene como fin generar reportes para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Elemento Adicional

- 387. Base de Datos Computarizada de las Transacciones Monetarias que sobrepasen un Límite y Acceso por las Autoridades Competentes (c. 19.2) y Uso Apropiado de los Reportes de Transacciones Monetarias que sobrepasen un Límite (c. 19.3):
- 388. En este momento, la UIF no ofrece a las instituciones financieras información para atacar y evaluar los riesgos ALD/CFT. El régimen de confidencialidad del registro de MOT descansa en el artículo 8.3: solo en los casos dispuestos por la Ley MOT, se podrán revelar datos del registro de MOT al public prosecutor.

Recomendación 25

Realimentación a las Instituciones Financieras con respecto a los RTS y otros reportes (c. 25.2):

- 389. Debido a lo inadecuado de los recursos, la UIF no ha entregado a las entidades que reportan información sobre las técnicas, métodos y tendencias (tipologías) actuales, así como ejemplos estudiados de casos reales de lavado de dinero.
- 390. Si bien no existe un requisito legal general de entregar a las instituciones financieras un acuse de recibo de los RTS recibidos, la UIF acusa recibo de las revelaciones cuando el oficial de cumplimiento de la institución financiera lo pide. La UIF no ofrece realimentación específica o caso por caso, ni tampoco la UIF brinda realimentación si un reporte se ve sujeto a principios legales locales, si un caso se cierra o se completa.
- 391. En este momento, la UIF no cuenta con los recursos humanos y financieros para diseñar un sitio web que sea utilizado para suministrar a las entidades que reportan información general o realimentación.

Análisis de la eficacia

- 392. La UIF indicó que han registrado en su base de datos 101 entidades que reportan. La UIF desconoce la cantidad total de entidades/personas que tienen que reportar bajo el artículo 12 de la Ley MOT.

393. La UIF no poseía los recursos para determinar la cantidad real de entidades/personas que deben reportar. La Cámara de Comercio, actualmente, no siempre posee información actualizada sobre (los tipos de) entidades y las entidades que no entregan revelaciones no son supervisadas en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
394. Existe una preocupación sobre la calidad de los RTS dentro de los criterios objetivos, ya que una buena parte de los RTS no contienen la información que prescribe el artículo 12.2 de la Ley MOT; solo 32 de 101 instituciones entregan UTR que cumplen con el artículo 12.2 de la Ley MOT.
395. Las estadísticas ilustran que el sector financiero se apoya fundamentalmente en los criterios objetivos para reportar y presta muy poca o ninguna atención a elementos que harían sospechosa a una transacción. En cuanto al porcentaje, las revelaciones subjetivas representan alrededor del 0.79% del total de revelaciones que se reciben. Algunos representantes entrevistados fueron incluso bruscos en este punto.
396. Además, la Ley MOT exige que las transacciones inusuales sean reveladas “sin demora”. En la práctica, sin embargo, el reporte se hace virtualmente siempre utilizando un periodo de tiempo a intervalos fijos, como una vez al mes o trimestralmente, y con la aprobación tácita o explícita de la UIF.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) La obligación de reporte dentro de la Ley MOT debe cubrir las transacciones relacionadas al espionaje comercial y la manipulación del mercado.
- 2) El deber de reportar debe ser explícito en la ley, para incluir a todos los fondos en los que existan motivos razonables para sospechar o que se sospeche que están ligados o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, para actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo.
- 3) El equipo de evaluación aconseja incluir en el Decreto Estatal sobre las Transacciones Inusuales, el requisito de reportar también “transacciones inusuales intentadas”.
- 4) Las instituciones financieras que escojan utilizar la interfaz- UTR a los efectos del reporte, deben estar obligadas a mejorar la calidad de los UTR tan pronto como sea posible, y de forma tal que las revelaciones contengan toda la información que prescribe el artículo 12.2. de la Ley MOT.
- 5) Las autoridades deben considerar si la obligación de reportar transacciones inusuales “sin demora” es sostenible.
- 6) La UIF y otras autoridades competentes deben hacer un inventario para identificar todas las instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que tienen un requisito de reporte, llegar a estas partes y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

- 7) La UIF y otras autoridades competentes deben profundizar la conciencia y elevar la sensibilidad de todas las instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, sobre los riesgos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo.
- 8) La violación de la prohibición de delación (tipping-off) debe hacerse cumplir mediante sanciones.
- 9) Surinam debe considerar la factibilidad y utilidad de la implementación de un sistema mediante el cual las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias por encima de un límite fijo a una agencia central nacional con una base de datos computarizada.

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación Especial IV.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.13	NC	• La obligación de reporte no cubre las transacciones relacionadas al espionaje comercial y la manipulación del mercado, ya que estos no son delitos predichos para el lavado de dinero en Surinam. • No existe un requisito de reportar transacciones sospechosas relacionadas al financiamiento del terrorismo porque la legislación sobre el FT aún no está vigente. • No <u>todas</u> las instituciones y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que tienen un requisito de reporte conocen a plenitud este requisito. • Existe una preocupación sobre la calidad de los RTS bajo los criterios objetivos, ya que una gran parte de los RTS no contienen la información que prescribe el artículo 12.2 de la Ley MOT; solo 32 de las 101 instituciones entregan RTS que cumplen con el artículo 12.2 de la Ley MOT. • Existe una inquietud sobre la demora de los RTS reportados bajo los criterios objetivos, ya que esto se hace virtualmente siempre utilizando un periodo de tiempo a intervalos fijos, en lugar de que sean sin demora, como exige la Ley MOT. • Las instituciones que reportan descansan fundamentalmente en los criterios objetivos para reportar y prestan muy poca o ninguna atención a los elementos que harían sospechosa a una transacción. • Grave preocupación general sobre la eficacia del sistema.
R.14	PC	• No se cumple con la prohibición de la ley de revelar el hecho de que se está reportando o entregando a la UIF un UTR o

		información conexas, no se hace cumplir con sanciones, ya que Surinam carece de una supervisión ALD/CFT eficaz.
R.19	NC	• No se ha considerado la factibilidad y utilidad de contar con un CRT o un límite de reporte.
R.25	PC	• No existe un requisito de que la UIF entregue a las instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, información adecuada y apropiada sobre las técnicas, métodos y tendencias (tipologías) actuales, así como ejemplos estudiados de casos reales de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. • No existe un requisito de que la UIF entregue a las instituciones financieras y a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, acuse de recibo de los RTS recibidos, así como si un reporte se ve sujeto a principios legales locales, si un caso se cierra o se completa, y si se conoce la información, sobre la decisión o el resultado.
RE.IV	NC	• No existen requisitos directos para las instituciones financieras de reportar a la UIF cuando estas sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, para actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente del monto de la transacción e incluyendo las transacciones intentadas.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, Cumplimiento, Auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).

3.8.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

397. Según la Recomendación 15.1, las instituciones financieras deben establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y comunicarlo a sus empleados. Estos procedimientos, políticas y controles deben cubrir, entre otros, la DDC, la conservación de registros, la detección de operaciones inusuales y sospechosas, y la obligación sobre el reporte.
398. El 14 de noviembre de 1996, el CBS emitió Lineamientos para la prevención del lavado de dinero, los cuales se conocen como “Acuerdo de Caballeros del CBS con los bancos”. Este “Acuerdo de Caballeros” contenía requisitos anti-lavado de dinero sobre los procedimientos, políticas y controles, tal y como exige la Recomendación 15.1, pero como se trataba de un “Acuerdo de Caballeros”, no tenía fuerza de ley y

no tenía carácter coercitivo. Este “Acuerdo de Caballeros” no cubría el financiamiento del terrorismo.

399. En el 2003, el “Acuerdo de Caballeros” fue sustituido por la Ley MOT y la Ley Wid.

400. La UIF está autorizada, según el artículo 4.1 de la Ley MOT, a entregar a las instituciones financieras recomendaciones sobre los procedimientos de control interno, procedimientos de comunicación y otras medidas dirigidas a la prevención del lavado de dinero. Como se dijo con anterioridad en el presente Informe, en la Ley MOT no se aborda el financiamiento del terrorismo.

401. Hasta ahora, la UIF no ha suministrado a las instituciones financieras recomendación alguna sobre los procedimientos de control interno y otras medidas.

Establecimiento y Mantenimiento de Controles Internos para Impedir el LD y el FT (c. 15.1, 15.1.1 y 15.1.2):

402. No existe ningún requisito legal que estipule que las instituciones financieras tienen que establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y comunicarlo a sus empleados.

403. Durante las entrevistas entabladas, la mayoría de las instituciones financieras indicaron que cuentan con procedimientos, políticas y controles internos para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Estos procedimientos, políticas y controles cubren la DDC, la retención de registros y la detección de transacciones inusuales, así como la obligación referida al reporte. Hasta el momento, el CBS no ha comprobado el contenido de estos procedimientos, políticas y controles internos como parte de un examen ALD/CFT.

404. No existe ningún requisito legal de desarrollar arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, ej.: para las instituciones financieras, como mínimo la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.

405. Durante la visita in situ, las instituciones financieras entrevistadas indicaron que habían designado a un oficial de cumplimiento, quien es miembro de la administración o responde directamente a un miembro de la administración.

406. En la legislación de Surinam no existe ninguna disposición para que el oficial de cumplimiento ALD/CFT u otro personal apropiado, tenga acceso a tiempo a los datos de la identificación del cliente y otra información sobre la DDC, registros sobre operaciones y demás información relevante.

407. Los oficiales de cumplimiento entrevistados indicaron que en la práctica tienen acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y demás información sobre la DDC, registros sobre las operaciones y demás información relevante.

Auditoría Independiente de los Controles Internos para Impedir el LD y el FT (c. 15.2):

408. No existe ningún requisito legal que estipule que las instituciones financieras tienen que mantener una función de auditoría independiente y con los recursos adecuados, dirigida a comprobar los procedimientos mencionados dentro de la Recomendación 15.1.
409. Los bancos, cooperativas de crédito y empresas de seguro entrevistadas indicaron que se ha establecido una función de auditoría independiente. Estos auditores internos comprueban el cumplimiento con los procedimientos y controles anteriormente mencionados, lo cual incluye un muestreo de comprobación y el reporte a los miembros de la administración y del órgano de supervisión, si corresponde. El equipo de evaluación no sabe nada sobre el establecimiento de una función de auditoría interna establecida por las oficinas de transferencia de dinero (MTC) y por las oficinas de cambio.

Capacitación Continua a los Empleados sobre los Temas en el Terreno ALD/CFT (c. 15.3):

410. No existe ningún requisito legal que estipule que las instituciones financieras tienen que establecer una capacitación continua a los empleados para asegurar que estos se mantengan informados sobre todo lo nuevo que acontezca, incluyendo información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; y que se expliquen con claridad todos los aspectos de las leyes y obligaciones anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo.
411. Con respecto a la capacitación, las instituciones financieras entrevistadas indicaron que sus oficiales de cumplimiento y la mayor parte del resto del personal, habían recibido capacitación (básica) ALD. En general, se espera que el oficial de cumplimiento explique a los empleados correspondientes todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD, los requisitos sobre la DDC y el reporte de transacciones sospechosas.
412. Además, dos bancos entrevistados indicaron que en el 2008 hicieron las coordinaciones necesarias para que el Instituto Holandés para Negocios Bancarios y de Valores (NIBE) impartiera capacitación sobre temas ALD.
413. La Asociación de Banqueros de Surinam informó a los evaluadores que la impartición de capacitación continua a los empleados sobre temas en la esfera ALD y CFT, es un punto focal de la Asociación en el 2009.

Procedimientos de Investigación de los Empleados (c. 15.4):

414. No existe una disposición clara que los evaluadores hayan podido constatar, que exija a las instituciones financieras que establezcan procedimientos de investigación para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.
415. Los bancos, cooperativas de crédito y empresas de seguro entrevistadas, indicaron que cuentan con procedimientos establecidos de investigación de los trabajadores. Estas instituciones financieras realizan una investigación sobre los antecedentes, comprueban las referencias emitidas por empleadores anteriores y/o piden una Declaración de Buena Conducta, antes de contratar a los empleados. No queda claro

si la pensión “abierta”– y los fondos mutuos – y las oficinas de cambio, cuentan con procedimientos de investigación establecidos para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.

416. Las oficinas de transferencia de dinero, siempre que utilicen los proveedores de servicios de pago MoneyGram y Western Union, generalmente poseen procedimientos establecidos de investigación para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.

Elemento Adicional

Independencia del Oficial de Cumplimiento (c. 15.5):

417. Los Oficiales de Cumplimiento de las instituciones financieras entrevistadas informaron al equipo de evaluación que pueden actuar, y así lo han hecho, de manera independiente en el reporte de transacciones inusuales a la UIF y a la administración superior.

Aplicación de Medidas ALD/CFT a Sucursales y Filiales Extranjeras (c. 22.1, 22.1.1 y 22.1.2):

418. Según la Recomendación 22.1, a las instituciones financieras se les debe exigir que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras observen medidas ALD/CFT a tono con los requisitos del lugar de procedencia y las Recomendaciones del GAFI, en la medida en que las leyes y regulaciones locales lo permitan. Esta disposición no aparece en la legislación de Surinam.
419. Requisito de Informar al Supervisor del País de Procedencia si las Sucursales y Filiales Extranjeras No Pueden Implementar Medidas ALD/CFT (c. 22.2):
420. La Recomendación 22.2 exige a las instituciones financieras que informen a su supervisor del país de procedencia, cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar medidas apropiadas ALD/CFT, debido a que ello está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, del país sede). Esta disposición no aparece en la legislación de Surinam.

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 15

- 1) Las autoridades de Surinam deben asegurar que la Recomendación 15, en todos sus aspectos, se exija claramente mediante ley, regulación u otros medios coercitivos, requisitos todos que deben poderse sancionar.

Recomendación 22

421. Aunque ninguno de los bancos, empresas de seguro, cooperativas de crédito o fondos de pensión – y fondos mutuos – tiene una sucursal o filial extranjera, puede que la tengan en el futuro, por lo cual los requisitos de la Recomendación 22 deben tener un carácter obligatorio general.

422. Debe existir una obligación vinculante sobre todas las instituciones financieras:

- 1) De prestar una atención particular al principio con respecto a los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente;
- 2) Cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran, debe aplicarse el estándar más elevado en la medida en que las leyes del país sede lo permitan;
- 3) Informar al supervisor del país de procedencia cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas.

3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.15	NC	No existen requisitos generales coercitivos en cuanto a: • Establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para impedir el lavado de dinero y comunicarlo a los empleados; • Designar oficiales de cumplimiento a nivel administrativo; • Asegurar que los oficiales de cumplimiento tengan acceso a tiempo a la información; • Mantener una función de auditoría independiente y con los recursos adecuados, para comprobar el cumplimiento con los procedimientos, políticas y controles ALD/CFT; • Establecer una capacitación continua para los empleados; • Instaurar procedimientos de investigación; • Asegurar un elevado estándar al contratar a los empleados.
R.22	NC	• No existe una obligación general para todas las instituciones financieras de que aseguren que sus sucursales y filiales observen las medidas ALD/CFT, a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan; • No existe un requisito de prestar atención particular a situaciones en las que las sucursales y filiales estén ubicadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente; • Debe existir una disposición que dicte que cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran, debe exigírsele a las sucursales y filiales en los países sede que apliquen el estándar más elevado en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, del país sede) lo

		permitan; • No existe una obligación general de informar al supervisor del país de procedencia cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar medidas apropiadas ALD/CFT.
--	--	---

3.9 Bancos ficticios (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

423. El Artículo 5.1 de la Ordenanza de la Supervisión del Sistema Crediticio de 1986, estipula que no se permite operar como un banco, cooperativa de crédito, empresa de seguro o fondo de pensión en Surinam, sin que se haya recibido una Declaración de No Objeción emitida por el CBS.

Prohibición del Establecimiento de Bancos Ficticios (c. 18.1):

424. Aunque no existe un requisito legal específico que prohíba el establecimiento o la operación continuada de bancos ficticios, en Surinam no existen bancos ficticios. Los Lineamientos emitidos por el CBS para la solicitud de una Declaración de No Objeción, que datan de diciembre de 2005, exigen en la Sección A2, la dirección de la oficina registrada del solicitante, detalles sobre la administración, detalles acerca de los principales accionistas. Además, la Sección B4 exige que el solicitante utilice una forma jurídica de Surinam para arreglos empresariales y administrativos, mediante el cual habrá que designar al menos a un residente de Surinam como miembro de la junta y a un órgano de supervisión integrado por cinco personas, del cual la mayoría tiene que ser residente en Surinam. El solicitante que no satisfaga estos requisitos no recibe la Declaración de No Objeción, y por lo tanto el CBS no permitirá bancos ficticios.

Prohibición de Banca Corresponsal con Bancos Ficticios (c. 18.2):

425. En la legislación de Surinam no aparece ningún requisito legal específico que prohíba a las instituciones financieras entrar en, o continuar, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.

Requisito de Convencerse de que las Instituciones Financieras Respondedoras Prohíben a Bancos Ficticios el Uso de Cuentas (c. 18.3):

426. No existe un requisito legal para las instituciones financieras de confirmar que la institución financiera respondedora en otro país no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

Análisis de la eficacia

427. El CBS indicó que no saben de ninguna institución financiera que tenga una relación bancaria con un banco ficticio. Las instituciones financieras que fueron entrevistadas indicaron que sus políticas prohíben relaciones comerciales con bancos ficticios.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Debe impedir a las instituciones financieras que entren o continúen una relación bancaria corresponsal con bancos ficticios.
- 2) Debe existir una obligación específica coercitiva sobre las instituciones financieras, de confirmar que la institución financiera respondedora en otro país no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

3.9.3 Cumplimiento con la Recomendación 18.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.18	PC	• Las medidas para impedir el establecimiento de bancos ficticios e impedir a las instituciones financieras que entren o continúen una relación bancaria corresponsal con bancos ficticios, no son suficientemente explícitas. • No existe una obligación específica coercitiva que exija a las instituciones financieras que se convenzan de que las instituciones financieras respondedoras en otro país, no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

Regulación, supervisión, guía, monitoreo y sanciones

3.10 Sistema de Supervisión y Vigilancia — Autoridades Competentes y Organizaciones de Autorregulación. Papel, Funciones, Deberes y Facultades (incluyendo sanciones) (R. 17, 23, 25 y 29).

3.10.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

428. El criterio 23.1 exige que los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión ALD/CFT adecuadas, y que implementen con eficacia las Recomendaciones del GAFI. El criterio 23.2 exige que los países deben asegurar que una autoridad o autoridades competente(s) designada(s) sea(n) responsables(s) de asegurar el cumplimiento ALD/CFT.
429. La Ley del Central Bank (O.G. 1956 no 97), enmendada en mayo de 2005, expresa las potestades y funciones del CBS. El Artículo 9 de la Ley plasma las tareas y el alcance del CBS:
- i. Promover la estabilidad del valor de la moneda de Surinam;
 - ii. Disponer la circulación de la moneda de Surinam, en tanto lo dicho;

- iii. Promover el desarrollo de un sólido sistema bancario y crediticio en Surinam;
 - iv. Ejercicio de la supervisión sobre el sistema bancario y crediticio, el sector de pensiones y seguros, el sector de cambio, y sobre las transferencias de recursos financieros hacia y desde el extranjero; todo sobre la base de las regulaciones estatutarias aplicables; la supervisión se centra en parte en la integridad de las instituciones activas en estos sectores y sub-sectores;
 - v. Promover y facilitar el sistema de pagos entre Surinam y los estados extranjeros;
 - vi. Promover un desarrollo socioeconómico equilibrado en Surinam.
430. Esto convierte al CBS en la autoridad competente para la supervisión (prudencial) de 8 bancos, 9 empresas de inversión y financieras, 28 fondos de ahorro y cooperativas de crédito, 12 empresas aseguradoras, 37 fondos de pensión y mutuos, 23 oficinas de cambio y 5 oficinas de transferencia de dinero.
431. La Ley de Supervisión Bancaria (O.G. 1968 no 63) contiene las herramientas de supervisión para que el CBS desempeñe sus deberes. Ninguna institución crediticia o cooperativa de crédito puede comenzar a operar si no cuenta con una declaración de no objeción del CBS (artículo 5.1). El término “institución crediticia” incluye las empresas de inversión y financieras, empresas de seguro y fondos de pensión y mutuos.
432. El CBS tiene una obligación de reporte de los UTR según el artículo 13 de la Ley MOT. Se informó al equipo de evaluación que hasta el momento el CBS no ha entregado revelaciones (UTR).

Regulación y Supervisión de las Instituciones Financieras (c. 23.1):

433. En el momento de la visita in situ no estaba establecida ninguna regulación (y supervisión) CFT, y no estaba designada ninguna autoridad competente para supervisar a las instituciones financieras en cuanto al cumplimiento con la Ley Wid y la Ley MOT (la cual contiene requisitos sobre el lavado de dinero), ni la regulación vigente sobre el lavado de dinero cubre las instituciones financieras con la emisión y gestión de las actividades sobre los medios de pago.
434. La emisión de tarjetas de crédito tiene lugar a través de tres bancos. Las tarjetas de crédito sólo son emitidas por los bancos. Como se dijo con anterioridad, estos tipos de actividades financieras no están incluidas en la Ley Wid ni en la Ley MOT, como resultado de lo cual no existen requisitos formales de DDC, ni deber de revelación si una persona (que no sea un banco) opera este tipo de negocio.
435. Surinam no es un centro financiero regional. Tampoco existe un sector offshore o Zona Franca. Surinam tiene una Bolsa de Valores, creada en 1996 como una iniciativa privada. La cantidad de operaciones en la bolsa es muy limitada, según el Presidente de la Bolsa de Valores. El volumen de las actividades de la Bolsa es aproximadamente de \$71,000 USD anualmente. En este momento, la Bolsa no está regulada y no está establecida en Surinam ninguna Ordenanza sobre la supervisión

de la Bolsa de Valores. Cabe destacar que los corredores de la Bolsa (generalmente bancos) caen dentro de la Ley Wid y la Ley MOT.

Designación de la Autoridad Competente (c. 23.2):

436. Surinam está trabajando en una nueva SBCSA y una nueva Ley de Seguros que especifica que el CBS tiene la responsabilidad de asegurar que todas las instituciones financieras cumplan adecuadamente con los requisitos ALD/CFT. El proyecto de SBCSA y el proyecto de Ley de Seguros también facilitarán a la CBS con la base legal para emitir directrices generales ALD/CFT basadas en los Principios Básicos de Basilea para una Supervisión Bancaria Efectiva.

Criterios de Idoneidad e Impedir que los Criminales Controlen las Instituciones (c.23.3 y 23.3.1):

437. El CBS cuenta con requisitos de admisión para aceptar a las instituciones crediticias, sobre la base del artículo 5.3 del Decreet Toezicht Kredietwezen 1986. La admisión como banco, fondo de ahorro y cooperativa de crédito, empresas aseguradoras, fondos de pensión y fondos mutuos no se realiza si ello (pudiera violar) viola un sólido sistema bancario y crediticio. Debido a esta amplia interpretación del artículo 5.3., al admitir a los directores y fundadores de una institución como esta, se efectúa la investigación de los mismos. Sin embargo, no existe ninguna disposición legal sobre procedimientos de investigación continuados, ni existe una disposición legal de este tipo para las oficinas de cambio y para las oficinas de transferencia de dinero.
438. No existe ninguna disposición específica que plasme las condiciones para el retiro de una declaración de no objeción, ni jurisprudencia alguna sobre cómo se puede abolir una declaración de no objeción.
439. No existe ninguna disposición específica que diga que los directores administrativos y supervisores tienen que ser aprobados por el CBS antes de ser designados como tal. Si tiene lugar un hecho que indica que un director de una institución financiera no está siendo leal, según la legislación actual el CBS no puede despedir a este director. La persuasión moral es en este momento la única herramienta posible para forzar a un director a que se retire.
440. En el proyecto de la ley SBCSA y en el proyecto de la Ley sobre la Supervisión de las Empresas de Seguro, la tenencia de un 5% o más del capital en acciones de una institución financiera, será sometido a la aprobación del CBS.
441. Además de estas Leyes, se dijo que los directores y la administración superior de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, deben ser evaluadas sobre la base de los criterios de “idoneidad”, incluyendo los relativos al conocimiento y la integridad.

Aplicación de Regulaciones Prudenciales al ALD/CFT (c. 23.4):

442. Para las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y supervisión que se aplican con propósitos prudenciales y que son

relevantes también al lavado de dinero, no se aplican de un modo similar a los efectos anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo.

Otorgamiento de Licencia o Registro de los Servicios de Transferencia de Valor/Cambio (c. 23.5):

443. La nueva Ley sobre las oficinas de cambio y las oficinas de transferencia de dinero se encuentra en estado de proyecto. Esta plasma los requisitos para el otorgamiento de licencias a los negocios de servicios monetarios en Surinam. En este momento se requiere una declaración de no objeción, la cual no es equivalente al registro o licencia, una vez que los requisitos de la declaración de no objeción solo se comprueban en la admisión y no de manera continua.

Monitoreo y Supervisión de los Servicios de Transferencia de Valor/Cambio (c. 23.6):

444. En el momento en el que se realizó la evaluación, las oficinas de cambio y las oficinas de transferencia de dinero, no estaban sujetas a una supervisión ALD/CFT. Como promedio, las compras de las oficinas de cambio son de 9,5 -18 millones USD cada mes. El promedio de ventas llega a 12,5-15 millones USD todos los meses. El promedio de operaciones de transferencia de dinero es de 3-4 millones USD mensuales.

Otorgamiento de Licencias y Supervisión ALD/CFT de las demás Instituciones Financieras (c. 23.7):

445. La ley de Surinam no contiene disposiciones para instituciones financieras tales como emisores independientes de tarjetas de crédito y débito, corporaciones de arrendamiento financiero. Por lo tanto, estos tipos de instituciones financieras no están sujetas a ningún sistema de monitoreo y garantía del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

Recomendación 25

Lineamientos para las Instituciones Financieras (c. 25.1):

446. El 14 de noviembre de 1996, el CBS emitió Lineamientos para la prevención del lavado de dinero, los cuales se conocen como “Acuerdo de Caballeros del CBS con los bancos”. Este “Acuerdo de Caballeros” contenía requisitos anti-lavado de dinero sobre los procedimientos, políticas y controles, tal y como exige la Recomendación 15.1, pero como se trataba de un “Acuerdo de Caballeros”, no tenía fuerza de ley y no tenía carácter coercitivo. Este “Acuerdo de Caballeros” no cubría el financiamiento del terrorismo. En el 2003, el “Acuerdo de Caballeros” fue sustituido por la Ley MOT y la Ley Wid.
447. Ni el CBS (tampoco la UIF) ha emitido lineamientos sobre las técnicas y métodos del lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, dirigidos a las instituciones financieras. El CBS trabajará en los lineamientos para las instituciones financieras cuando el proyecto de Ley sobre la Supervisión del Sistema Bancario y Crediticio y el proyecto de Ley sobre la Supervisión de las Empresas de Seguro, el proyecto de Ley sobre la Supervisión de las oficinas de cambio y las oficinas de transferencia de

dinero, así como el proyecto de Ley que Penaliza el Financiamiento del Terrorismo y Delitos, entren en vigor.

448. El equipo de evaluación recomienda que el CBS trabaje junto con la UIF y la Comisión Anti Lavado de Dinero, en la redacción de lineamientos dirigidos a las instituciones financieras (y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas) que describan las técnicas y métodos del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo.

Recomendación 29

Potestades para que los Supervisores Monitoreen los Requisitos ALD/CFT (c. 29.1):

449. En este momento no existen potestades para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras, con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, a tono con las Recomendaciones del GAFI.
450. Cuando el proyecto de Ley sobre la Supervisión del Sistema Bancario y Crediticio, el proyecto de Ley sobre la Supervisión de las Empresas de Seguro, el proyecto de Ley sobre la Supervisión de las oficinas de cambio y las oficinas de transferencia de dinero, así como el proyecto de Ley que Penaliza el Financiamiento del Terrorismo y Delitos, entren en vigor, el CBS recibirá la potestad de monitorear los requisitos ALD/CFT.

Autoridad de los Supervisores para realizar Inspecciones ALD/CFT (c. 29.2):

451. En la actualidad, no existe ninguna autoridad de supervisión para efectuar inspecciones ALD/CFT en las instituciones financieras para asegurar el cumplimiento.
452. Cuando el proyecto de Ley sobre la Supervisión del Sistema Bancario y Crediticio, el proyecto de Ley sobre la Supervisión de las Empresas de Seguro, el proyecto de Ley sobre la Supervisión de las Oficinas de Transferencia de Dinero y las Oficinas de Cambio, así como el proyecto de Ley que Penaliza el Financiamiento del Terrorismo y Delitos, entren en vigor, el CBS recibirá la potestad de realizar inspecciones ALD/CFT en las instituciones financieras.

Potestad de los Supervisores para Compeler a la Presentación de Registros (c. 29.3 & 29.3.1):

453. El Artículo 10 del Decreet Toezicht Kredietwezen 1986 expresa que los bancos, fondos de ahorro, cooperativas de crédito, empresas de seguros, fondos de pensión o fondos mutuos, tienen que conceder al CBS acceso a todas sus cuentas, actas, documentos y otros datos en su poder sobre sus actividades, que el CBS considere necesario en el cumplimiento de su tarea, como se describe en el “Decreet”. En este momento, no existe potestad alguna relevante para monitorear el cumplimiento ALD/CFT por parte de todas las instituciones financieras. El proyecto de Ley sobre la Supervisión Bancaria y Sistema de Crédito, proyecto de Ley sobre la Supervisión de Compañías de Seguros, proyecto de Ley sobre la Supervisión de las Oficinas de Transferencia de Dinero y Casas de Cambio contienen este poder. El artículo 32 de

Ley sobre la Caja de Pensiones y Caja de Previsión contiene una disposición similar.

454. El proyecto de Ley sobre la Supervisión del Sistema Bancario y Crediticio, el proyecto de Ley sobre la Supervisión de las Empresas de Seguro, el proyecto de Ley sobre la Supervisión de las Oficinas de Transferencia de Dinero y las Oficinas de Cambio, sí plasman esta potestad.

Potestades de Coerción y Sanción (c. 29.4):

455. Tanto la Ley Wid como la Ley MOT solo contienen disposiciones penales/criminales en caso de violaciones. Estas leyes no incluyen sanciones administrativas (ej.: multas) o sanciones civiles.
456. Según el proyecto de la ley SBCSA, el proyecto de Ley sobre seguros, el proyecto de Ley sobre las oficinas de cambio y las oficinas de transferencia de dinero, el CBS puede emitir lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras. Cuando las instituciones financieras incumplen con estos lineamientos ALD/CFT, existen sanciones administrativas que se pueden imponer contra la institución financiera y/o sus directores, administración superior y propietarios con interés mayoritario de las instituciones financieras, directamente por violaciones ALD/CFT, indirectamente por no satisfacer los criterios de idoneidad. Estos proyectos de Ley incluyen también la posibilidad de prohibir directamente a determinadas personas estar en el sector y la posibilidad general de restringir o revocar una licencia por violaciones ALD/CFT.

Recomendación 17

Disponibilidad de Sanciones Eficaces, Proporcionales y Disuasivas (c. 17.1):

457. La Recomendación 17.1 exige que los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, penales, civiles o administrativas, para tratar a las personas naturales o jurídicas que abordan las Recomendaciones del GAFI, que incumplan con requisitos nacionales ALD/CFT.
458. En virtud del artículo 20 de la Ley MOT, el incumplimiento con todas las disposiciones de la Ley MOT se sanciona con privación de libertad por un periodo máximo de diez años y una multa máxima de \$500,000 dólares de Surinam (sanción penal).
459. El incumplimiento con las disposiciones de la Ley Wid se sanciona en virtud del artículo 10 de la Ley Wid, con privación de libertad por un periodo máximo de diez años y una multa máxima de \$500,000 dólares de Surinam. Nunca se ha aplicado esta sanción para la infracción de la Ley de MOT.
460. Si bien se dispone de una sanción penal/criminal, el rango no es suficientemente amplio. No existen sanciones administrativas que se puedan imponer a las instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, o contra los directores y propietarios con intereses mayoritarios de las instituciones financieras o directamente por violaciones ALD/CFT. Las sanciones disponibles deben incluir también las órdenes de desistimiento y cesamiento o la posibilidad de restringir o revocar una licencia por violaciones ALD/CFT.

Designación de Autoridad para Imponer Sanciones (c. 17.2):

461. La Recomendación 17.2 exige que los países deben designar una autoridad (ej.: supervisor o la UIF) facultada para aplicar las sanciones penales, civiles o administrativas. En este momento no existe ninguna autoridad designada en Surinam para imponer sanciones por violación de la Ley Wid y la Ley MOT.

Capacidad para Sancionar a los Directores y Administración Superior de las Instituciones Financieras por violaciones de los requisitos nacionales ALD/CFT (c. 17.3):

462. En este momento no existe la capacidad de sancionar a los directores y administración superior de las instituciones financieras por violaciones de los requisitos nacionales ALD y CFT.
463. ¿En el proyecto de ley SBCSA, el proyecto de Ley sobre Seguros, el proyecto de Ley sobre las Oficinas de Transferencia de Dinero y las oficinas de Cambio, aparecen sanciones administrativas que se pueden imponer contra los directores y propietarios con intereses mayoritarios de las instituciones financieras, directamente por violaciones ALD/CFT? ¿Contra la administración superior?

Gama de sanciones — Alcance y Proporcionalidad (c. 17.4):

464. No existe ningún requisito de reportar sospechas de financiamiento del terrorismo y por ende no se supervisa este tema. La ley penaliza la financiación del terrorismo y de delitos es en el proyecto y pronto será discutido en el Parlamento
465. El proyecto de Ley SBCSA contiene la autoridad para que el CBS imponga una sanción administrativa (multas). El proyecto de Ley sobre Seguros, el proyecto de Ley sobre las Oficinas de Transferencia de Dinero y las Oficinas de Cambio contienen también una cláusula de este tipo. Estos proyectos de Leyes no contienen la posibilidad para que CBS imponga órdenes de desistimiento y cesamiento, sindicatura secreta, regulación de emergencia y bancarrota, así como la posibilidad de restringir o revocar una licencia para infracciones ALD/CFT.)
466. Dado lo restringido de la gama de sanciones, el hecho de que no existe un requisito de reportar las sospechas de financiamiento del terrorismo, ni supervisión de ello, la eficacia del régimen de sancionamiento general, en este momento, se cuestiona.

Recomendación 30

Idoneidad de los Recursos para las Autoridades Competentes (c. 30.1):

467. El CBS opera en concordancia con las tareas descritas en el artículo 9 de la Ley del Central Bank de 1956 y tiene en total aproximadamente 321 trabajadores.
468. El CBS es administrado por el Presidente o el Gobernador. El Gobernador es designado por el Gobierno por un periodo de cinco años; al finalizar su periodo de designación, puede ser renombrado inmediatamente. El CBS cuenta con un Organismo

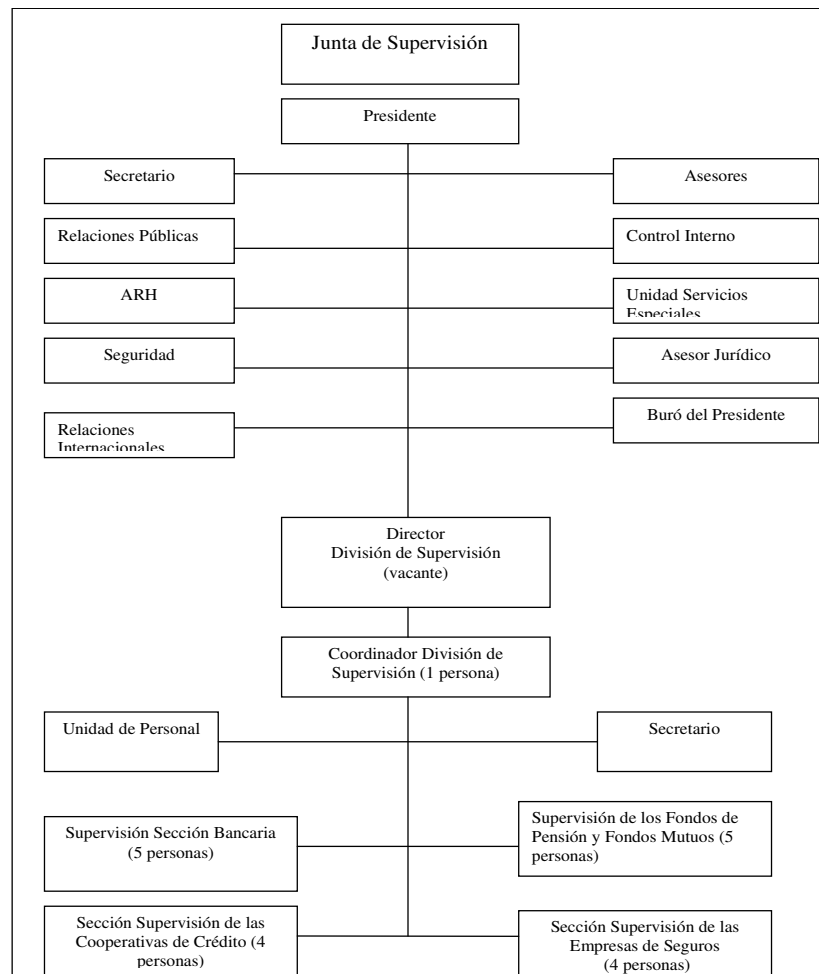
de Supervisión; el Gobernador reporta a los Directores de Supervisión, que son 6 miembros.

469. Para una eficaz coordinación de la política monetaria y fiscal, el Gobernador de la CBS somete a discusión periódica cuestiones relevantes sobre la política con el Ministro de Hacienda. En su calidad de cajero y banquero del Estado, la CBS también es responsable ante el Ministro de Hacienda y responsable de la Oficina del Autor General de Surinam. El papel del CBS se divide en los tres sectores siguientes:

- i. División de Asuntos Monetarios y Económicos.
- ii. División de Supervisión.
- iii. División Bancaria.

470. Los tres directores reportan directamente al Gobernador del CBS. La División de Supervisión del CBS está dividida en un departamento de supervisión bancaria, un departamento de supervisión de las cooperativas de crédito, un departamento de supervisión de los fondos de pensión y los fondos mutuos, y un departamento de supervisión de los seguros.

Figura 1: División de Supervisión (al 1-12-2006) del CBS:



471. La división de Supervisión fue creada en 1986. Las actividades de este departamento están regidas por la Ley SBCSA 1968 y por lo tanto se limitan a la supervisión prudencial.
472. En este momento, la División de Supervisión tiene un total de 25 personas. El departamento de supervisión bancaria cuenta con 5 trabajadores, el departamento de supervisión de las cooperativas de crédito con 4, el de supervisión de los fondos de pensión y fondos mutuos con 5 y el departamento de supervisión de los seguros posee 4 miembros.
473. La división de Supervisión está encabezada en este momento por un Coordinador. Desde hace unos cuantos años permanece vacante una plaza de “Director de Supervisión”. La división de Supervisión es financiada plenamente por el presupuesto del CBS, el cual es de 8 millones USD. El presupuesto de la división de Supervisión es de aproximadamente \$740,000 USD (2008). Aproximadamente 3% de esa suma se dedica a la capacitación.
474. El CBS debe recibir más recursos para que estos sean destinados a la supervisión ALD/CFT y el mantenimiento de estadísticas sobre la cantidad de inspecciones in situ llevadas a cabo y las sanciones aplicadas.
475. El CBS debe considerar la creación de un equipo de examinadores especializado en las medidas ALD/CFT, que compruebe el cumplimiento de las instituciones financieras en el terreno ALD/CFT de manera continua para todas las entidades supervisadas.

Integridad de las Autoridades Competentes (c. 30.2):

476. El departamento de Supervisión del CBS tiene un personal con empleados de medio a alto grado. La capacitación específica en las áreas de supervisión es un proceso continuo. Los programas de capacitación son impartidos por, entre otros, ASBA, Cartac, Ogis, CGBS y el Banco Mundial, etc. El personal del CBS, en general, se examina a profundidad antes de ser contratado. La confidencialidad de la información sobre la operación del CBS, las actividades y las operaciones de las partes sujetas a supervisión, partes relacionadas u otras, se exige bajo el artículo 15 de SBCSA y es punible en concordancia con el artículo 19 de la SBCSA. Además, al personal Nuevo se le exige que firme una declaración de obligación de confidencialidad.

Capacitación de las Autoridades Competentes (c. 30.3):

477. En total tres personas del departamento de Supervisión y del departamento Jurídico del CBS asistieron a los siguientes seminarios de capacitación ALD.
478. Seminario “Cumplimiento anti-lavado de dinero, Corrupción e investigación Forense”, organizado por Tjong A. Hung Accountants (Price Waterhouse Coopers); 11-12 de agosto, 2008.
479. Taller de Capacitación del GAFIC para los Examinadores de la Evaluación Mutua, 49 Recomendaciones del GAFI Revisadas y Metodología ALD/CFT del 2004; 21-25 de enero, 2008.

480. Las autoridades de Surinam indicaron que el CBS, la UIF y el Comité ALD ofrecieron en conjunto un seminario ALD/CFT en marzo de 2009, justo antes de la visita in situ del equipo de evaluación. No obstante, en opinión del equipo de evaluación, todavía no se contaba con la capacitación adecuada sobre los temas ALD/CFT, como el alcance de los delitos predichos, las tipologías del LD y el FT, y las técnicas a utilizar por los supervisores para asegurar que las instituciones financieras cumplan con sus obligaciones y otros recursos relevantes a la ejecución de sus funciones.

Recomendación 32.2:

481. Estadísticas sobre los exámenes in situ ALD/CFT, las sanciones, las peticiones formales de asistencia (aplicación R.32.2):
482. El CBS realizó en el 2008, 17 inspecciones in situ con un enfoque prudencial (en el 2007: 12, en el 2006: 14 y en el 2005:11). Hasta ahora no se ha llevado a cabo ninguna inspección ALD/CFT. Como resultado no se ha aplicado sanción alguna por violación ALD/CFT.
483. El equipo de evaluación fue informado que la CBS hasta la fecha no ha recibido ninguna solicitud oficial para la asistencia o ninguna petición de las autoridades del orden público sobre el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 17:

- 1) El rango de sanciones debe ampliarse con sanciones administrativas para las instituciones financieras, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, los directores y la administración superior de las instituciones financieras, para incluir la posibilidad más directa de impedir que determinadas personas operen en el sector, poder sustituir o restringir con mayor amplitud las potestades de los administradores, directores o propietarios con intereses mayoritarios por violaciones ALD y CFT. Además, debe existir la posibilidad de restringir o revocar una licencia por violaciones ALD y CFT.

Recomendación 23:

- 1) Debe designarse una autoridad de supervisión acorde como responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT de sus instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas supervisados.
- 2) Debe existir un requisito general para las oficinas de transferencia de dinero, y las oficinas de cambio, de que reciban licencia o sean registradas. Además, las oficinas de transferencia de dinero, y las oficinas de cambio deben estar sujetas también a un sistema de monitoreo y garantía del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

- 3) Las autoridades de Surinam deben considerar la regulación y supervisión de la Bolsa de Valores a los efectos ALD/CFT.

Recomendación 25:

- 1) El equipo de evaluación recomienda que el CBS trabaje con la UIF y la Comisión Anti Lavado de Dinero, en la redacción de lineamientos para las instituciones financieras (y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas) que ofrezcan una descripción de las técnicas y métodos del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 29:

- 1) El CBS debe contar con la potestad general para compeler a la presentación u obtención de acceso a todos los registros, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.
- 2) El CBS debe contar con la autoridad para realizar inspecciones a todas las instituciones financieras relevantes, incluyendo la inspección in situ para asegurar el cumplimiento.
- 3) El supervisor debe poseer potestades adecuadas de coerción y sanción sobre las instituciones financieras y sus directores o administración superior, por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

Recomendación 30 y 32.2:

- 1) El CBS debe recibir recursos adicionales que sean asignados a la supervisión ALD/CFT y al mantenimiento de estadísticas sobre la cantidad de inspecciones in situ llevadas a cabo y las sanciones aplicadas.
- 2) El CBS debe considerar la creación de un equipo de examinadores especializado en las medidas ALD/CFT, que compruebe el cumplimiento de las instituciones financieras en materia ALD/CFT de manera continua, para todas las entidades supervisadas.

3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23, 25, 29 y 30.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.17	NC	El rango de sanciones no es suficientemente amplio. No existen sanciones administrativas que se puedan imponer a las instituciones financieras, los directores, los propietarios con intereses mayoritarios y la administración superior de las instituciones financieras, directamente por violaciones ALD/CFT. Las sanciones disponibles no incluyen la posibilidad de impedir a determinadas personas que operen en el sector directamente. En este momento no existe la posibilidad general

		de restringir o revocar una licencia por violaciones ALD y CFT. • No existe un requisito de reportar las sospechas de financiamiento del terrorismo y en consecuencia, este tema no se supervisa. • La eficacia del régimen de sancionamiento general, en este momento, se cuestiona, debido a que no se han impuesto sanciones penales por fallas ALD.
R.23	NC	• No se ha designado la autoridad de supervisión relevante como responsable de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas supervisados con los requisitos ALD/CFT. • Las compañías de transferencia de dinero y valor, las oficinas de cambio y la bolsa de valores, no están sujetos a la supervisión ALD/CFT. • Las compañías de transferencia de dinero, y las oficinas de cambio, no están registradas o tienen licencia y están reguladas de manera inapropiada. • No existe un requisito de reportar sospechas de financiamiento del terrorismo y en consecuencia no se supervisa este tema.
R.25 (25.1)	NC	• No existen lineamientos sobre los temas CFT (Ley de Sanción) que se hayan suministrado al sector financiero. • No existen lineamientos sobre las técnicas y métodos del LD o el FT que se hayan suministrado al sector financiero. • No existe un requisito de que la UIF entregue a las instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, información adecuada y apropiada sobre las técnicas, métodos y tendencias (tipologías) actuales en el LD y el FT, así como ejemplos estudiados de casos reales de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. • No existe ningún requisito de que la UIF acuse recibo de los RTS a las instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, y si el reporte está sujeto a principios legales, si un caso está cerrado o ha sido completado, y si se conoce, informar sobre la decisión o el resultado.
R.29	NC	• El CBS debe poseer autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo la inspección in situ para asegurar el cumplimiento. • El CBS debe contar con la potestad <u>general</u> para compeler a la presentación u obtención de acceso a todos los registros, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. • El CBS debe contar con potestades adecuadas de coerción y

		sanción sobre las instituciones financieras y sus directores o administración superior, por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
--	--	---

3.11 Servicios de Transferencia de dinero o valor (RE. VI).

3.11.1 Descripción y Análisis (resumen).

Marco Jurídico:

- 484. Las oficinas de transmisión de dinero y los operadores de servicios de dinero-valor (MTC) fueron incluidas formalmente dentro de la supervisión (prudencial) del CBS en mayo de 2005, mediante una enmienda de la Ley Bancaria de 1956.
- 485. Los MTC están obligados a reportar al CBS semanalmente sus actividades de transferencia desde y hacia otros países. En un formulario especial diseñado por el CBS, los MTC tienen que reportar todas las operaciones, el monto de la transacción, la información personal del cliente, el país de origen y la moneda.
- 486. Los MTC pasaron a estar sujetos a la legislación anti lavado de dinero de Surinam el 24 de marzo de 2003.

Designación de la Autoridad de Registro u Otorgamiento de Licencia (c. VI.1):

- 487. En marzo de 2007, mediante la Ordenanza Estatal 2007 no 44 se introdujo una regulación preliminar sobre la admisión de los MTC. Los MTC necesitan una Declaración de No Objeción emitida por el CBS y un decreto especial emitido por la Comisión de Divisas antes de que comiencen a operar.
- 488. El 12 de marzo de 2008, el CBS emitió Lineamientos para los solicitantes de la Declaración de No Objeción, los MTC que ya estaban operando tenían que registrarse ante el CBS y están ahora en el proceso de obtención de una Declaración de No Objeción.
- 489. El CBS redactó una Ley sobre la Supervisión de los MTC y las Oficinas de Cambio. Este proyecto de legislación dispone un sistema de todo en uno, mientras que el CBS, como el supervisor financiero, será el único instituto que concederá una licencia a los MTC y Oficinas de Cambio. El proyecto de legislación contiene asimismo disposiciones sobre lineamientos emitidos por el CBS para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Aplicación de las Recomendaciones del GAFI (aplicación de R.4-11, 13-15 y 21-23, y RE. I-IX)(c. VI.2):

- 490. Con anterioridad en este mismo informe se identificaron deficiencias con respecto a la DDC y las Recomendaciones 15 y 21, las cuales afectan el cumplimiento de los MTC con las Recomendaciones del GAFI en sentido general.

Monitoreo de los Operadores de Servicios de Transferencia de Valor (c. VI.3):

491. Según el artículo 2 de la Ley Wid, los MTC tienen que verificar la identidad del cliente antes de prestar sus servicios. De acuerdo a la Ley MOT, los MTC tienen que reportar a la UIF las transacciones inusuales. El CBS indicó que los MTC (y las oficinas de cambio) no están supervisadas en este momento en cuanto al cumplimiento ALD y CFT.
492. Aunque no están supervisados en cuanto al cumplimiento ALD y CFT, los MTC reportaron 1059 transacciones inusuales a la UIF en el 2008, lo cual representa un 52% del total de transacciones inusuales reportadas en Surinam. No queda claro si de hecho todos los MTC en Surinam reportan transacciones inusuales.

Lista de Agentes (c. VI.4):

493. No existe un requisito legal de que los MTC mantengan una lista actualizada de sus agentes (y sub-agentes) que esté disponible para el CBS. En cuanto a la transparencia, el CBS hizo público en su sitio web www.cbvs.sr los nombres de todas las instituciones financieras que son supervisadas, excepto los nombres de los MTC y oficinas de cambio, las cuales sí reportan sus operaciones al CBS, y según el artículo 9d de la Ley Bancaria de 1956, enmendada en el 2005, caen bajo la supervisión (prudencial) del CBS.

Sanciones (aplicación de c. 17.1-17.4 en R.17)(c. VI.5):

494. En la Ley MOT solo se incluyen disposiciones penales. La Ley MOT no plasma ninguna sanción administrativa (ej.: multas) o civil, las cuales son más fáciles de aplicar y en la práctica son más eficaces que las disposiciones penales. En el proyecto de legislación sobre los MTC y las oficinas de cambio, el CBS podrá revocar una licencia de un MTC u oficina de cambio.

Elemento Adicional

Aplicación del Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI (c. VI.6):

495. Las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI no han sido implementadas hasta el momento.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

496. El equipo de evaluación recomienda lo siguiente:
- 1) Debe designarse una autoridad competente que registre u otorgue licencia a los MTC, y que sea la responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de otorgamiento de licencia y/o registro.
 - 2) Debe implementarse un sistema de monitoreo de los MTC que asegure que estos cumplan con las Recomendaciones del GAFI. La misión recomienda también que el CBS emita Lineamientos ALD/CFT para los MTC que indiquen las circunstancias en las que una transacción pudiera ser considerada como “inusual”.

- 3) A los MTC se les debe exigir que mantengan una lista actualizada de sus agentes y sub-agentes, la cual tiene que estar al alcance del CBS y de la Comisión de Divisas.
- 4) Deben implementarse las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI y las autoridades de Surinam deben tomar en cuenta la R.17 del GAFI al introducir un sistema para el monitoreo de las compañías de transferencia de dinero.

3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VI.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
RE.VI	NC	• Ninguno de los requisitos está incluido en la legislación, regulaciones u otros medios coercitivos.

4. MEDIDAS PREVENTIVAS — NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros (R.12)

4.1.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

497. En general, los Negocios y Profesionales No Financieros Designados caen dentro de los mismos requisitos de identificación de la Ley ID, al igual que las instituciones financieras. El artículo 1, párrafo b, de la Ley ID expresa que como “servicios”, en el sentido de la Ley ID, se entenderá tanto los servicios financieros como los no financieros. Los servicios no financieros se definen subsecuentemente en el párrafo d del mismo artículo, como los siguientes servicios prestados en o desde Surinam:

- i. Redacción de escrituras notariales para la transferencia de bienes inmuebles situados en Surinam;
- ii. Organización y control de asientos y administraciones;
- iii. Prestación de asistencia legal a personas e instituciones;
- iv. Compra-venta de bienes inmobiliarios;
- v. Compra-venta de oro y otros metales preciosos y piedras preciosas;
- vi. Ofrecimiento de juegos de azar;
- vii. Compra-venta de vehículos automotores.

498. Esto efectivamente coloca a los notarios civiles, contadores, abogados, corredores de bienes raíces, joyeros, comerciantes de metales y/o piedras preciosas, casinos, loterías y comerciantes de automóviles, dentro del alcance de la Ley ID. Cabe

destacar en este sentido, que la Ley ID no toma en cuenta las circunstancias plasmadas en la Recomendación 12 y el Criterio Esencial 12.1 de la Metodología o alguna otra circunstancia relativa, específicamente, a la naturaleza de los distintos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas mencionados con anterioridad, sometiéndolos así a los mismos requisitos de identificación dirigidos a las instituciones financieras. A tono con lo anterior, la Ley ID no hace una distinción entre los distintos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas según el carácter de su actividad comercial o profesión, excepto por el artículo 7, segunda sección, el cual exige solo a los notarios civiles, contadores y abogados, que definan también el monto de la operación al registrar los datos requeridos sobre el cliente en virtud de la primera sección del artículo 7.

499. En cuanto a la legislación específica para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que contenga requisitos sobre la identificación del cliente, cabe destacar que el artículo 22, segunda sección, de la Ley sobre los notarios civiles (*Wet op het notarisambt*), exige a los notarios civiles que mencionen explícitamente en las escrituras preparadas por ellos, los nombres, ocupación o domicilio social, domicilio y residencia de las partes que tienen ante sí y de aquellos a quienes estos representan, en la medida en que son capaces de presentar la profesión o domicilio social y residencia; además, las relaciones y capacidades en las que actúa, así como las autorizaciones y poderes sobre la base de los cuales se actúa; y los nombres, ocupación o domicilio social y residencia de cada uno de los testigos. En Surinam no existe ninguna otra legislación específica sobre los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que contenga requisitos de identificación del cliente.
500. Siguiendo la idea de que la Ley ID es aplicable a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, las disposiciones de esta ley están limitadas a los requisitos de identificación y no cubren la amplia gama de medidas de DDC como se menciona en los criterios esenciales de 5.3-5.6. Además, en la Ley ID no aparecen disposiciones con respecto a la guía y la supervisión a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con el fin de promover y asegurar el cumplimiento de estos con la Ley ID, ni tampoco esta Ley ID contiene una base para la designación de una entidad gubernamental o semi-gubernamental o de funcionarios de dichas entidades para la supervisión del cumplimiento por los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con sus obligaciones en virtud de la Ley ID. En adición, la violación de las disposiciones de la Ley ID solo se sanciona mediante procesamiento penal. En virtud de la Ley sobre los notarios civiles, estos están sujetos a un sistema de supervisión represiva de la Corte de Justicia, con sanciones que van desde una reprimenda hasta la eliminación de la profesión.

Medidas de DDC para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en Determinadas Circunstancias (Aplicación de c. 5.1-5.18 en la R.5 para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas) (c. 12.1):

501. 5.1: El artículo 2, primera sección, de la Ley ID, plasma la obligación general para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas de verificar la verdadera identidad del cliente si es una persona natural o jurídica antes de proceder a prestar el servicio. Esto excluye el uso de cuentas con nombres ficticios y cuentas numeradas.

502. 5.2: En virtud del artículo 2, primera sección, de la Ley ID, los Negocios y Profesionales No Financieros Designados tienen que verificar la verdadera identidad antes de prestar un servicio. La segunda sección de dicho artículo extiende este requisito de identificación a las transacciones en las que el monto es menor que el designado en virtud del artículo 12 de la Ley MOT, pero la transacción, dado su carácter, puede ser considerada inusual o que forma parte de un conjunto de operaciones interrelacionadas. Asimismo, el artículo 4, primera sección, de la Ley ID, exige a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que definan la identidad de la persona natural que tienen ante sí en nombre de un cliente en concordancia con el artículo 3 de la Ley ID, antes de prestar el servicio financiero. La segunda, tercera y cuarta secciones del artículo 4 de la Ley ID, contienen otras disposiciones sobre la identificación de terceros. Cabe destacar que el requisito de identificación de la primera sección del artículo 4 de la Ley ID está relacionado expresamente a la prestación de servicios financieros. Esto lleva a cuestionarse la aplicabilidad de esta y otras secciones del artículo 4 a los servicios no financieros, ya que la Ley ID contiene definiciones separadas para los servicios financieros y no financieros.
503. 5.3: Siguiendo el principio de la misma aplicabilidad de la Ley ID a las instituciones financieras y los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, los Negocios y Profesionales No Financieros Designados tienen que cumplir también con los artículos 2 y 3 de esta Ley, los cuales se refieren a la obligación de identificación y los datos de identificación, respectivamente. Los datos de identificación que se requieren son, entre otros, el nombre, la dirección, residencia, número de teléfono, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y, de ser necesario, el empleador del cliente; sujeto también a identificación está el tipo, número, fecha y lugar de emisión de los documentos utilizados para definir la identidad del cliente (sección 2 del artículo 3 de la Ley ID). Si el cliente es una persona natural, se tiene que definir la identidad utilizando uno de los siguientes documentos (sección 2 del artículo 3 de la Ley ID):
- i. Una licencia de conducción válida como se dice en el artículo 7, primera sección, párrafo 3, de la Ley de Conducción de 1971, o
 - ii. Una tarjeta de identidad válida, o
 - iii. Un documento/pasaporte de viaje válido, u
 - iv. Otro documento válido del país de origen, que cumpla con los requisitos de ese país.
504. El artículo 7 de la Ley ID contiene requisitos adicionales de identificación para las instituciones financieras así como para los Negocios y Profesionales No Financieros Designados. En virtud de su primera sección, los Negocios y Profesionales No Financieros Designados tienen que definir:
- i. El nombre, dirección y residencia, o el lugar del establecimiento del cliente y de la persona en cuyo nombre se establece una cuenta o depósito, o de la persona que obtiene acceso a una caja fuerte, o de la persona en cuyo nombre se realiza un pago o se hace una operación, así como sus representantes;

- ii. El tipo, número y fecha de emisión del documento con el que se ha definido la identidad, a menos que sea aplicable el artículo 6 de la Ley ID;
 - iii. El tipo de servicio.
505. La segunda sección del artículo 7 exige además, con respecto a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, que se definan los siguientes datos:
- i. En caso de la redacción de una escritura notarial para la transferencia de bienes inmobiliarios situados en Surinam, los montos involucrados con estas operaciones;
 - ii. En el caso de la organización y auditoría de asientos y administraciones, los montos involucrados en estas operaciones;
 - iii. En caso de la prestación de asistencia legal a personas e instituciones, los montos involucrados en estas operaciones;
 - iv. Teniendo en cuenta el carácter de estos servicios, solo los notarios civiles, contadores y abogados tienen que definir los montos involucrados en las operaciones que estos llevan a cabo. La causa tras la no inclusión de otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas activos en Surinam, como los casinos y los corredores de bienes raíces, dentro de este importante requisito adicional, se desconoce y no se explica en el Memorando Explicativo de la Ley ID.
506. 5.4: Al igual que para las instituciones financieras, a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas se les exige en virtud del artículo 3, sección siete, de la Ley ID, que verifiquen apropiadamente el uso de la escritura de constitución, las autorizaciones, las declaraciones del empleador, fragmentos del registro comercial u otros documentos, si la persona en cuestión está autorizada a actuar en nombre de una persona jurídica y en qué medida. La identidad de la propia persona jurídica tiene que definirse mediante un fragmento certificado de un documento emitido por una Cámara de Comercio establecida en Surinam, o mediante una escritura redactada en Surinam (artículo 3, quinta sección). En caso de una persona jurídica extranjera, la identidad tiene que definirse mediante una escritura redactada por un notario civil de Surinam. En cuanto al contenido del fragmento certificado del Registro Comercial, se puede hacer referencia a los artículos 8 (sobre las sociedades limitadas), 9 (sobre las asociaciones cooperativas) y 10 (acerca de las asociaciones con personalidad jurídica) de la Ley del Registro Comercial, así como al artículo 9 de la Ley sobre las Fundaciones (sobre las fundaciones). Para un cliente que es un fideicomiso, la legislación de Surinam no tiene la obligación de verificar la situación legal de un fideicomiso mediante la obtención de evidencia sobre el establecimiento o la existencia y de obtener información sobre el nombre del cliente, los nombres de el (los) fideicomitente(s), el tipo de fideicomiso, la dirección y las disposiciones que regulan el poder de obligar ese fideicomiso.
507. 5.5: En general, la primera sección del artículo 4 de la Ley ID exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que definan, en concordancia con el artículo 3 de la Ley ID, la identidad de la persona natural que tienen ante sí en nombre de un cliente, antes de prestar un servicio financiero. Como se dijo con

anterioridad, esto da lugar al cuestionamiento de si bajo las mismas circunstancias, la solicitud de prestación de un servicio no financiero caería también dentro del alcance de la primera y demás secciones del artículo 4 de la Ley ID. La segunda sección del artículo 4 exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que verifiquen si la persona natural que aparece ante ellos está actuando por sí misma o para alguien más. En caso de una persona natural que actúa en nombre de un tercero, la tercera sección del artículo 4 exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que definan la identidad de ese tercero a través de documentos que en el artículo 3 se dice que tiene que suministrar dicha persona natural. Por último, la cuarta sección del artículo 4 exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que tomen medidas razonables para definir la identidad del tercero, si saben o deben sospechar razonablemente que la persona natural que aparece ante ellos está actuando para un tercero. Al igual que para las instituciones financieras, estas disposiciones no requieren explícitamente a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que verifiquen la identidad del beneficiario real final, ni exige explícitamente a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas a: a) comprender la estructura de propiedad y el control de los clientes y b) determinar quiénes son las personas naturales que en la última instancia poseen o controlan al cliente. En este respecto, cabe señalar lo inadecuado en una definición del término "beneficiario real" en la Ley ID o en otra parte. Con relación a esto, también hay que señalar que el artículo 3, secciones cinco y seis, no exige que el proveedor del servicio revise más allá de la persona jurídica que está actuando como un cliente y las personas mencionadas en el fragmento del Registro Comercial como gerentes y/o miembros de la junta de supervisión de esa persona jurídica (por ejemplo los accionistas). Además, si bien se puede encontrar un punto de partida en la sección 4 del artículo 4 para la identificación del beneficiario real de una operación, no se ofrece ninguna otra explicación o guía en el Memorando Explicativo de la Ley ID o en algún otro documento oficial con respecto a la interpretación de los conceptos "medidas razonables" y "tercero".

508. 5.6: La Ley ID contiene en el artículo 7, sección uno, párrafo c, un requisito para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas de que definan el tipo de servicio. No existen disposiciones en la Ley ID o en otro lugar, que exijan a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que definan el propósito del servicio o relación comercial.
509. 5.7: La Ley ID u otro instrumento legislativo de Surinam no contiene disposiciones sobre la realización de una diligencia debida continua por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en cuanto a sus relaciones comerciales.
510. *Criterio esencial 5.8-5.12*: No existen disposiciones en la Ley ID o en otro lugar con respecto a la aplicación, por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, de medidas de DDC intensificadas o simplificadas, o que determinen el alcance de las medidas de DDC sobre la base del riesgo.
511. 5.13 y 5.14: En virtud de los artículos 2, primera sección, y 4, primera sección, de la Ley ID, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas tienen que definir la identidad del cliente y de los posibles terceros antes de prestar el servicio solicitado. No existen disposiciones con respecto al completamiento del proceso de verificación luego del establecimiento de la relación comercial.

512. 5.15 y 5.16: El Artículo 9 de la Ley ID prohíbe a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que presten un servicio si no se puede definir la identidad del cliente de la manera en que establece la Ley ID. Si se tienen en cuenta las palabras “la identidad del cliente de la manera en que establece la Ley ID” hay que asumir que esta prohibición es aplicable también en los casos a los que se hace referencia en el criterio esencial 5.16. Cabe señalar aquí que no existe ningún requisito directo para que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas consideren la posibilidad de hacer un informe de transacciones sospechosas en el caso de que la entidad financiera no sea capaz de completar la DDC o de hacer una identificación adecuada sobre el cliente.

513. 5.17 y 5.18: El artículo 6 de la Ley ID contiene una obligación implícita de aplicar requisitos de DDC a los clientes existentes en caso de cambio de los datos de identificación o el paso de más de siete años. No existen disposiciones o alguna guía sobre la aplicación de medidas de DDC a los clientes existentes, si estos son clientes a quienes es aplicable el criterio esencial 5.1.

Medidas de DDC a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en Determinadas Circunstancias (Aplicación de los Criterios bajo la R. 6 y 8-11 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas) (c.12.2):

Recomendación 6:

514. No existen disposiciones en la Ley ID o en alguna otra pieza legislativa primaria o secundaria con respecto al establecimiento, conducción y monitoreo, por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, de las relaciones comerciales con las PEP. Partiendo de las entrevistas efectuadas a representantes de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que conocen el concepto de PEP, las tratan (sean locales o extranjeras) de la misma manera que a otros clientes.

Recomendación 8:

515. No existen disposiciones en la Ley ID o en otro lugar, que exijan a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas la presencia de políticas o medidas para la prevención del uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, de políticas y procedimientos que aborden los riesgos específicos asociados a relaciones u operaciones comerciales en las que no se entabla un contacto cara a cara. Del mismo modo, no existen medidas para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas sobre el manejo del riesgo con procedimientos específicos y efectivos de DDC, aplicables a clientes con los que no se entabla un contacto cara a cara.

Recomendación 9:

516. No existen disposiciones en la Ley ID o en otro lugar para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con respecto al apoyo en intermediarios u otros terceros para efectuar los elementos (a) – (c) del proceso de DDC o la presentación de la operación.

Recomendación 10:

517. A tono con el alcance que persigue la Ley ID, sus disposiciones sobre el mantenimiento de registros son igualmente aplicables a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Además, los notarios civiles tienen la obligación en virtud de la Ley sobre los notarios civiles, de conservar sus registros por un periodo de tiempo indefinido. El Artículo 5 de la Ley ID exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que mantengan copias de los datos de identificación de sus clientes por un periodo de al menos siete años, luego de la terminación del servicio prestado. La causa de esto es que, según el Memorando Explicativo, tales registros pudieran resultar de interés para las autoridades judiciales en posibles investigaciones criminales.
518. Además, el artículo 8 de la Ley ID exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que conserven los datos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley ID, de una forma accesible por un periodo de siete años luego de la terminación del acuerdo sobre cuya base se realizó la operación, o por un lapso de siete años después de la prestación de un servicio como se expresa en el artículo 1, párrafos c y d, de la Ley ID. Cabe destacar que en virtud del artículo 7, segunda sección, de la Ley ID, solo a los notarios civiles, contadores y abogados, se les exige que definan el monto de las operaciones llevadas a cabo por estos, sometiendo tales montos subsecuentemente a la obligación sobre el mantenimiento de registros del artículo 8. El objetivo del artículo 8 es exigir a los proveedores de servicios que conserven los registros que se plasman en el artículo 7, de una forma en la que ellos mismos o las autoridades judiciales tengan acceso.

Recomendación 11:

519. En Surinam no existe ningún requisito legal u otro de que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas presten especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, y a todos los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible. De igual modo, tampoco existe un requisito sobre el examen de los antecedentes y el propósito de tales transacciones, plasmar las conclusiones por escrito y que estas estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.

Análisis de la eficacia

520. En la Ley ID, Surinam opta por someter a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas a los mismos requisitos sobre la identificación del cliente vigentes para las instituciones financieras. Con este fin, una amplia gama de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, en la que se incluyen notarios civiles, contadores, abogados, corredores de bienes raíces, comerciantes de oro y metales y piedras preciosas, proveedores de juegos de azar (incluyendo los casinos) y comerciantes de vehículos automotores, han sido insertados dentro del alcance de la Ley ID. Esto incluye a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que se mencionan en la Recomendación 12 (excepto los proveedores de servicios fiduciarios y empresariales que no son activos en Surinam), así como algunos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas a los que se hace referencia en la recomendación 20. Relacionado con esto, la Ley ID también contiene amplias descripciones de las actividades de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas a las que son aplicables los requisitos de ID. En este quehacer, Surinam

ha creado en principio una base para la identificación de los clientes por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. No obstante, se han detectado deficiencias en estos requisitos de identificación que impiden un cumplimiento adecuado con la Recomendación 12.

521. Como es el caso de las instituciones financieras, la Ley ID sólo establece requisitos básicos de identificación sobre clientes para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. No cubre la amplia gama de medidas de DDC como se establece en los estándares del GAFI.
522. Las disposiciones sobre la identificación plasmadas en la Ley ID, no exigen explícitamente a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que verifiquen la identidad del beneficiario real. La Ley ID también no exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que entiendan la estructura de titularidad y control de los clientes, y determinar quiénes son las personas naturales que al final son quienes poseen o controlan al cliente. Falta una definición de “beneficiario real en la Ley ID o en otro lugar”. El artículo 3, secciones cinco y seis, no exige al proveedor de servicio que revise más allá de la persona jurídica que está actuando como un cliente y las personas que se mencionan en el fragmento del Registro Comercial como gerentes y/o miembros de la junta de supervisión de esa persona jurídica (por ejemplo los accionistas). También, si bien se puede encontrar un punto de partida en la sección 4 del artículo 4 para la identificación del beneficiario real de una operación, no se ofrece ninguna otra explicación o guía en el Memorando Explicativo de la Ley ID o en algún otro documento oficial, con respecto a la interpretación de los conceptos “medidas razonables” y “tercero”.
523. Además, los usos de la información procedente de los registros públicos, como el Registro Comercial o el Registro de Fundaciones, sea obligatorio o no, demandan que estas fuentes de información se mantengan actualizadas y se conserven de una manera apropiada. Este no parece ser siempre el caso, especialmente en cuanto al Registro de Fundaciones, el cual es una herramienta importante para los notarios civiles y corredores de bienes raíces en especial, para la identificación de sus clientes cuando realizan operaciones relacionadas a bienes inmobiliarios.
524. El artículo 4, primera sección, el cual aborda la identificación de personas naturales que actúan en nombre de un cliente, exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que definan la identidad de dicha persona natural antes de prestar un servicio financiero. La interpretación estricta de esta importante disposición conlleva a la conclusión de que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no tienen que identificar a la persona natural que actúa en nombre de otro al prestar un servicio no financiero, como se describe en el artículo 1, párrafo d, de la Ley ID, eximiendo así en efecto a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas de la obligación de identificación al tratar con personas naturales que actúan en nombre de un cliente. Esta conclusión, en consecuencia, se aplica también a las demás secciones del artículo 4 de la Ley ID.
525. El requisito del artículo 7, segunda sección, de definir el monto involucrado en la operación sujeta a las disposiciones de identificación, se limita a los notarios civiles, contadores y abogados. A otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, por ende, no se les exige que definan el monto involucrado en tales operaciones.

526. Una dificultad importante es la ausencia de disposiciones de supervisión y posteriormente la designación de una autoridad de supervisión con potestades adecuadas para evaluar y supervisar el cumplimiento por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con sus obligaciones en virtud de la Ley ID. Este tema ya se identificó en el Informe de Evaluación Mutua de Surinam del 2005, pero no ha sido abordado. Asimismo, en este momento no existe una entidad pública o agencia gubernamental (como el Central Bank de Surinam o la UIF) que tenga la tarea de desarrollar e implementar una política con respecto a la aplicación y cumplimiento por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos de identificación que se plasman en la Ley ID u otra legislación. Muy relacionado con esto está la ausencia de una guía adecuada para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas sobre la aplicación apropiada de los requisitos de identificación de la Ley ID y el cumplimiento con los mismos.
527. Como consecuencia, el cumplimiento por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley ID es altamente deficiente y en algunos casos simplemente no existe. Partiendo de las entrevistas llevadas a cabo in situ a varios Negocios y Profesiones No Financieras Designadas o representantes de grupos de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, se puede afirmar lo siguiente: los notarios civiles generalmente definen la identidad de sus clientes al solicitar determinados datos y documentación de identificación. En el caso de personas naturales residentes, el cliente tiene que presentar una prueba de identidad (ya sea una tarjeta de identidad, pasaporte o licencia de conducción), así como una declaración de la nacionalidad. Las personas naturales no residentes tienen que presentar también un fragmento del Registro Civil del país de origen y una declaración de nacionalidad y su estado civil. En cuanto a las personas jurídicas nacionales, los notarios civiles exigen la presentación de un fragmento del Registro Comercial o del registro de Fundaciones. En cuanto a las personas jurídicas extranjeras, se pide un fragmento del registro comercial del país de origen. No se practica el artículo 3, sexta sección, de la Ley ID, el cual demanda a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que definan la identidad de las personas jurídicas extranjeras mediante una escritura notarial redactada por un notario civil de Surinam, ya que ello se considera poco práctico y poco realista. No obstante, en sentido general, los procedimientos de identificación, tal y como se aplican, parecen coincidir con la Ley ID y la Ley sobre los notarios civiles. Se destacó que bajo el sistema actual resulta difícil definir la identidad del beneficiario real, ya que los registros nacionales acordes no exigen la inscripción de los accionistas o los beneficiarios del capital de la persona jurídica. Esto es especialmente relevante para las transacciones comerciales de bienes raíces que involucran a extranjeros que utilizan fundaciones para adquirir un título de propiedad en Surinam. Bajo las leyes de Surinam, los extranjeros no pueden adquirir directamente un título especial de arrendamiento de inmuebles ("*grondhuur*"). Esta prohibición se evita mediante el establecimiento de fundaciones, las cuales adquieren el título de arrendamiento del inmueble en nombre de la persona extranjera.
528. Quedó claro para el equipo de evaluación que los abogados no cumplen con los requisitos de la Ley ID. Esto se hace deliberadamente, aludiendo al secreto profesional, la presencia de normas de identificación en los procedimientos judiciales, las cuales ya exigen a los jueces que definan la identidad de las partes involucradas, la falta de documentos de identificación confiables y de una protección adecuada a la responsabilidad profesional, y el hecho de que los

abogados generalmente llevan a cabo actividades relacionadas a la representación de sus clientes en la corte o determinación de la posición legal de sus clientes. Se destacó también que la Ley sobre los abogados, en vigor desde el 2004, no había sido implementada a plenitud todavía, con lo cual se impide el monitoreo de las actividades de los abogados mediante instrumentos de autorregulación dispuestos al efecto en esa ley. En cuanto a la identificación de los clientes llevada a cabo por los abogados, esto solo se hace con respecto a las personas jurídicas, en cuyo caso se solicitan fragmentos de los documentos de la Cámara de Comercio.

529. Se efectuaron entrevistas a representantes del sector de casinos, así como a un casino individual. Partiendo de la información recibida se precisó que algunos casinos no definen la identidad de sus clientes, mientras que otros sí lo hacen, pero combinan esto con el reporte de transacciones inusuales a la UIF, aplicando en el proceso los límites que se mencionan en los indicadores objetivos establecidos en virtud de la Ley MOT.
530. En cuanto a los corredores de bienes raíces, los comerciantes de automóviles y los joyeros, se efectuaron entrevistas con negocios individuales de cada categoría, ya que en Surinam, en este momento, no están presentes organizaciones representativas de estos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Tomando en cuenta estas entrevistas, se concluyó que el cumplimiento con la Ley ID está ausente o se vincula a la obligación de reportar transacciones inusuales en virtud de la Ley MOT. Todos los entrevistados indicaron la necesidad de contar con una mayor guía. Cabe destacar que durante la visita in situ no se pudo llevar a cabo una entrevista con representantes de los contadores por falta de tiempo.
531. Además, las descripciones de las actividades de los abogados, notarios civiles y contadores sujetos a los requisitos de identificación de la Ley ID, son muy amplios y no solo no se limitan a los que se mencionan en el párrafo d) del criterio esencial 12.1, sino que incluyen también las actividades originales de estos profesionales, como la averiguación de la posición legal de sus clientes o el desempeño de la tarea de defender o representar a un cliente en autos judiciales. De igual forma, la Ley ID no se refiere a un enfoque de límite para los casinos, los comerciantes de piedras preciosas y comerciantes de metales preciosos para la identificación de sus clientes. La plena aplicación de este sistema pudiera en la práctica conllevar a una carga innecesaria para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y (de existir) para la entidad pública o agencia gubernamental con la tarea de supervisar el cumplimiento por parte de estos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.
532. Por último, como ocurre con las instituciones financieras, la Ley ID no contiene sanciones que sean eficaces, proporcionales y disuasivas, que no sea una disposición de penalización general, con el fin de forzar y asegurar el cumplimiento por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con la Ley ID.

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

533. Como se dijo con anterioridad, Surinam creó una base en la Ley ID para la identificación de los clientes por los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. No obstante, esta ley no cubre la gama completa de medidas DDC según los estándares del GAFI. La implementación de las existentes obligaciones

legales por los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, también se ve seriamente afectada por determinadas deficiencias en la Ley ID, entre las cuales se destaca la falta de supervisión y sanciones eficaces. De igual importancia es la presencia de una guía adecuada para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas sobre la implementación apropiada de los requisitos de la Ley ID. En este momento no se cuenta con esta guía. Asimismo, la implementación adecuada de las disposiciones de la Ley ID referidas a la identificación, demanda la presencia de bases de datos modernas, actualizadas y de fácil acceso, sobre, especialmente, las personas jurídicas y sus beneficiarios. Esto, en este momento, no parece ser el caso en especial para el registro de Fundaciones, el cual es una herramienta vital para los notarios civiles y los corredores de bienes raíces en la identificación de los clientes cuando realizan operaciones de bienes inmobiliarios en Surinam. En sentido general, la eficacia de la Ley ID con respecto a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas se ve seriamente comprometida por estos factores y circunstancias. Por ende se recomienda a Surinam que de los siguientes pasos:

- 1) Surinam debe modificar la Ley ID para cubrir la gama completa de medidas DDC como se establece en los estándares del GAFI.
- 2) Surinam debe introducir en la Ley ID o en otra ley, disposiciones sobre la supervisión de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en su cumplimiento con los requisitos de identificación de la Ley ID. Al hacerlo, Surinam debe establecer los instrumentos y potestades de supervisión, y designar a una entidad pública o agencia gubernamental que tenga la tarea de la supervisión en sí de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.
- 3) Surinam debe introducir en la Ley ID o en otra ley, disposiciones que autoricen el sancionamiento eficaz, proporcional y disuasivo del incumplimiento por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con sus obligaciones en virtud de la Ley ID. De manera más específica, Surinam debe considerar la introducción del sancionamiento administrativo de las violaciones de la Ley ID por los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, junto a la disposición de sancionamiento penal general existente del artículo 10 de la Ley ID. En este quehacer, Surinam debe también designar a una entidad pública o agencia gubernamental que tenga la tarea de imponer las sanciones administrativas por incumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.
- 4) Surinam debe ofrecer una guía apropiada, continua y eficaz a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, sobre el propósito y el cumplimiento con la Ley ID, con el fin de elevar su conciencia sobre las obligaciones y responsabilidades que tienen dentro de la Ley ID, así como facilitar y mejorar el cumplimiento por parte de ellos.
- 5) La Ley ID debe contener disposiciones específicas para la identificación de los beneficiarios reales involucrados en las operaciones que llevan a cabo los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. También deben exigir a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas a comprender la estructura de propiedad y el control de los clientes y

determinar quiénes son las personas naturales que en la última instancia poseen o controlan al cliente.

- 6) El artículo 4, primera sección, de la Ley ID, el cual aborda la identificación de las personas naturales que actúan en nombre de un cliente, que exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en el proceso que definan la identidad de dicha persona natural antes de prestar un servicio financiero, debe modificarse para exigir la definición de la identidad de una persona natural que actúa en nombre de otra cuando se presta un servicio, como se expresa en el párrafo d del artículo 1 de la Ley ID.
- 7) El artículo 7, segunda sección, de la Ley ID, debe ampliarse para exigir a otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, además de los notarios civiles, contadores y abogados a los que ya se les pide, que registren el monto de la operación como parte de los requisitos de identificación en virtud del artículo 7 y 3 de la Ley ID.
- 8) Surinam debe mejorar su sistema de registro para las personas jurídicas, especialmente las fundaciones, con el objeto de que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas puedan cumplir mejor con sus obligaciones sobre la identificación bajo la Ley ID. Además, deben tomarse medidas, incluyendo medidas legales, para posibilitar de mejor manera que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas identifiquen al beneficiario real a través del sistema de registro de las personas jurídicas.
- 9) Surinam debe considerar hacer concordar el alcance de los requisitos de la Ley ID para los casinos, los agentes inmobiliarios, los comerciantes de metales preciosos, los comerciantes de piedras preciosas, abogados, notarios civiles, contadores y otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con el criterio esencial 12.1. Esto significa introducir un límite monetario para los casinos, los comerciantes de metales preciosos y los comerciantes de piedras preciosas, así como una descripción de las actividades de los agentes de bienes raíces, abogados, notarios civiles, contadores y otros profesionales jurídicos, en cuanto a las actividades sujetas a los requisitos de identificación.
- 10) Surinam debe implementar a plenitud la Ley sobre los abogados. Al hacerlo, Surinam pudiera considerar la promulgación de un decreto orden en virtud del artículo 34 de esta Ley, con disposiciones sobre la identificación de clientes por los abogados, fortaleciendo así más el marco de identificación para los abogados. Surinam puede considerar asimismo la introducción de disposiciones similares para otros profesionales, como los notarios civiles y los contadores.

4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12.

Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.1 que fundamentan la calificación general.
--------------	--

R.12	NC	• La Ley ID no contiene ninguna disposición con respecto a la supervisión de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, en cuanto a su cumplimiento con sus obligaciones en virtud de la Ley ID; • Se aprecia una falta significativa de guía para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en cuanto a la aplicación apropiada de las obligaciones de identificación en virtud de la Ley ID; • No existe ninguna entidad pública o agencia gubernamental que tenga explícitamente la tarea de guiar y supervisar a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con respecto a sus obligaciones dentro de la Ley ID; • La Ley ID carece de un sistema eficaz de sancionamiento; • Lo anterior conlleva a un problema general de eficacia de la Ley ID, en lo que a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas se refiere; • El sistema de registro de las personas jurídicas no siempre es adecuado, lo cual impide que algunos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas identifiquen adecuadamente a las personas que están detrás de una persona jurídica involucrada en una operación; • La Ley ID no contiene disposiciones explícitas sobre las transacciones realizadas por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y que involucren al beneficiario real; • La Ley ID no exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que definan la identidad de una persona natural que actúa en nombre de un cliente, al prestar un servicio no financiero; • Las leyes específicas para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, como la nueva Ley sobre los abogados, que pudiera disponer requisitos adicionales útiles sobre la identificación, no ha sido implementada a plenitud; • La Ley ID exige solo a los notarios civiles, contadores y abogados, que definan el monto de la operación al registrar datos adicionales personales del cliente.
------	----	---

4.2 Reporte de Transacciones Sospechosas (R.16)

4.2.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

534. El artículo 1, sección a, de la Ley MOT describe al proveedor de servicio como una persona natural o una persona jurídica que presta servicios de manera comercial o

profesional, mientras que la sección b de ese mismo artículo define servicio como los servicios financieros o no financieros. En virtud del párrafo d, números 1 hasta el 7, incluyendo este, del mismo artículo, la prestación en o desde Surinam, de los siguientes servicios no financieros, está sujeta a la obligación de reporte, tal y como se plasma en la Ley MOT:

- i. Redacción de escrituras notariales para la transferencia de bienes inmobiliarios situados en Surinam;
- ii. Organización y control de asientos y administraciones;
- iii. Prestación de asistencia legal a personas e instituciones;
- iv. Compraventa de bienes inmobiliarios;
- v. Compra-venta de oro y otros metales preciosos y piedras preciosas;
- vi. Ofrecimiento de juegos de azar;
- vii. Compraventa de vehículos automotores.

535. Estas disposiciones someten eficazmente a los notarios civiles, los contadores, abogados, corredores de bienes raíces, joyeros, comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas, casinos, loterías y comerciantes de automóviles, a la obligación de reporte, tal y como se plasma en la Ley MOT. En cuanto a los derechos y obligaciones de estos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, la Ley MOT no hace una distinción entre estos y las instituciones financieras que están sujetas también a la Ley MOT. En ello, la Ley MOT sigue el mismo enfoque de “inclusión de todos” de la Ley ID. Significa también que no se ha considerado en la Ley MOT las circunstancias plasmadas en el criterio esencial 16.1, inciso a y b, de la Metodología del GAFI, con respecto a las actividades llevadas a cabo por los comerciantes de metales o piedras preciosas, los abogados, notarios civiles, otros profesionales de la jurisprudencia y los contadores. De igual manera, tampoco se ha considerado en la Ley MOT el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal de los abogados y notarios civiles.

536. El artículo 12, primera sección, de la Ley MOT, asigna a dichos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, la obligación de reportar transacciones inusuales a la MOT, siguiendo los indicadores definidos por el Decreto Estatal. Relacionado con esto, se promulgó el Decreto Estatal del 20 de junio de 2003, para la implementación del artículo 12 de la Ley MOT (Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales). El artículo 3 de este Decreto Estatal divide los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en categorías de la F a la I, incluyendo esta, que son:

- i. Categoría F: notarios civiles, agentes de bienes raíces, contadores, oficinas de administración y abogados;
- ii. Categoría G: comerciantes de oro, otros metales preciosos y piedras preciosas;
- iii. Categoría H: comerciantes de vehículos automotores;

- iv. Categoría I: proveedores de juegos de azar.
- v. Cada categoría está ligada a un grupo de indicadores que tienen que utilizarse para determinar y reportar las transacciones inusuales. Estos indicadores siguen el mismo patrón de los indicadores para las instituciones financieras, en cuanto a que están divididos en indicadores objetivos y subjetivos.

537. Puesto que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas están sujetos a las mismas disposiciones de la Ley MOT, al igual que las instituciones financieras, el alcance de su reporte se limita a las operaciones relacionadas a, o posiblemente relacionadas a, el lavado de dinero y no al financiamiento del terrorismo. La recopilación de datos de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, por ende, no se extiende a la información relativa al financiamiento del terrorismo, ya que dentro de la ley de Surinam no existe un deber de revelación específico o misión para la UIF referida al financiamiento del terrorismo.

538. Para el resto, se puede hacer referencia a las secciones 3.7 (Reportes de Transacciones Sospechosas y Otros Reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)) y 2.5 (la UIF y sus funciones (R.26)).

Requisito de Hacer RTS sobre el LD y el FT dirigidos a la UIF (aplicación de c.13.1 y IV.1 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

539. Sobre la base del artículo 12 de la Ley MOT, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas tienen que reportar las transacciones inusuales a la UIF, utilizando los indicadores objetivos y subjetivos definidos en virtud de dicho artículo. Todos los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que cubre la Ley MOT tienen que, entre otras cosas, reportar las transacciones que hayan sido dadas a conocer a la Policía o a las autoridades judiciales, conectadas con una posible violación de la Ley sobre la penalización del lavado de dinero (indicador objetivo) y, lo que es más importante, las operaciones que dan causa para asumir que estas pueden estar relacionadas a un delito, como se expresa en la Ley sobre la penalización del lavado de dinero (indicador subjetivo). Estos requisitos de reporte se refieren a los delitos de lavado de dinero solamente y no a los delitos sobre el terrorismo, ya que el alcance de la Ley MOT no incluye explícitamente el terrorismo y los delitos relacionados al terrorismo.

RTS Relativos al Terrorismo y su Financiamiento (aplicación del c. 13.2 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

540. El Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales no contiene indicadores para el reporte de operaciones relacionadas al terrorismo y/o el financiamiento del terrorismo. Esto es una consecuencia del alcance de la Ley MOT, el cual en este momento se limita a la prevención y combate al lavado de dinero. La obligación de reportar técnicamente no cubre la información privilegiada o la manipulación marcado puesto que no constituyen delitos predichos para el lavado de dinero.

No existe un Límite de Reporte para los RTS (aplicación del c. 13.3 y IV.2 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

541. Ninguno de los indicadores subjetivos incluye un límite de reporte. Ello encierra al indicador subjetivo para las operaciones que dan causa para asumir que pueden estar relacionadas a un delito como se expresa en la Ley sobre la penalización del lavado de dinero. No están establecidos indicadores para el reporte de transacciones relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo.
542. Confección de RTS sobre el LD y FT, independientemente de que estén Involucradas Posibles Cuestiones Fiscales (aplicación del c. 13.4 y c. IV.2 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):
543. En el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales o en la Ley MOT no aparecen disposiciones específicas sobre la aplicación de las transacciones cuando están involucradas cuestiones fiscales. Teniendo en cuenta el alcance general de los indicadores plasmados en el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales – aunque se limita al lavado de dinero – se puede asumir que las cuestiones fiscales no constituyen un obstáculo para que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas reporten operaciones inusuales a la UIF.

Elemento Adicional

Reporte de Todos los Actos Criminales (aplicación del c. 13.5 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

544. En virtud del Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que se mencionaron con anterioridad, tienen que reportar las operaciones que den lugar a asumir que estas pudieran estar relacionadas a un delito como se expresa en la Ley sobre la penalización del lavado de dinero. Como esta ley comprende un régimen de “todos los delitos” en cuanto a los delitos predicados del lavado de dinero, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas tienen que, por ende, reportar las transacciones cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar, que los fondos son los activos de algún acto criminal que constituiría un delito predicado para el lavado de dinero a nivel local. Cabe destacar que la aplicación adecuada del indicador objetivo acorde en este escenario, demanda de una guía apropiada para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con la que no se cuenta en este momento.

Protección por la Entrega de RTS (aplicación del c. 14.1 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

545. En virtud del artículo 18 de la Ley MOT, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, sus directores y empleados, están exentos de responsabilidad penal y civil por violar las restricciones impuestas por contrato o por una disposición legal sobre la revelación de información, si estos reportan sus sospechas de lavado de dinero a la UIF. Además, según el artículo 19 de la Ley MOT, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que hayan entregado un reporte en virtud del artículo 12 de la Ley MOT, no son culpables por los daños incurridos posteriormente por un tercero, a menos que se haga plausible, a la luz de todos los hechos y circunstancias, que el reporte no debía razonablemente haberse entregado. En sentido general, esto parece concordar con el criterio esencial 14.1 de la

Metodología. No obstante, debe destacarse que el artículo 18 de la Ley MOT dispone la exención de responsabilidad penal y civil en caso de un reporte de una sospecha de lavado de dinero y no específicamente por la entrega de un reporte de transacción inusual a la UIF. Esto pudiera ser considerado como más amplio y más incluyente, pero es también vago y de hecho da lugar para cuestionarse su funcionalidad, ya que la Ley MOT exige específicamente a los proveedores de servicio que reporten las transacciones inusuales y no solo las sospechas de lavado de dinero. En este sentido vale la pena destacar que el subsiguiente artículo 19, el cual dispone la indemnidad, se refiere específicamente al reporte de transacciones inusuales como se expresa en el artículo 12 de la Ley MOT.

Prohibición contra la Delación (Tipping-Off) (aplicación del c. 14.2 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

546. El artículo 23 de la Ley MOT exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que mantengan el secreto sobre las transacciones inusuales reportadas en virtud del artículo 12 de la Ley MOT, excepto, y en la medida en que, el objetivo de la Ley MOT exige la necesidad de una revelación. Según el Memorando Explicativo de la Ley MOT, esta persigue posibilitar a los proveedores de servicios que se alerten entre sí sobre posibles casos de lavado de dinero.

Elemento Adicional — Confidencialidad del Personal que Reporta (aplicación del c.14.3 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

547. El personal de la UIF está sujeto a la disposición sobre el secreto del artículo 23 de la Ley MOT con respecto a la información revelada a esta por los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas dentro del alcance de la Ley MOT. Tomando en cuenta el amplio estilo de redacción del artículo 23 de la Ley MOT, este incluirá los nombres y los detalles personales de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y su personal en la realización de un reporte de transacción inusual. Además, como empleados del Gobierno, todos los trabajadores de la UIF caen dentro de las obligaciones generales sobre el secreto para todos los empleados gubernamentales que aparecen en la legislación sobre los empleados del Gobierno.

Establecimiento y Mantenimiento de Controles Internos para Impedir el LD y el FT (aplicación del c. 15.1, 15.1.1 y 15.1.2 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

548. Al igual que para las instituciones financieras, la Ley MOT no contiene un requisito para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas de que definan y mantengan procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LD y el FT, y que se lo comuniquen a sus empleados. Partiendo de las entrevistas sostenidas con organizaciones representativas de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, así como Negocios y Profesiones No Financieras Designadas individuales, estos procedimientos, políticas y controles internos no están presentes en estos momentos en los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. El artículo 4, sección uno, de la Ley MOT, ordena a la UIF que formule recomendaciones para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas sobre la implementación de procedimientos adecuados para el control interno y la comunicación, así como otras medidas dirigidas a la prevención del lavado de dinero. En el momento en que se efectuó la visita in situ, la UIF no había seguido

aún esta instrucción estatutaria, alegando la necesidad de priorizar a las instituciones financieras.

Auditoría Independiente de los Controles Internos para Impedir el LD y el FT (aplicación del c. 15.2 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

549. No existe ningún requisito en la Ley MOT o en otro lugar, dirigido a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, de que mantengan una función de auditoría independiente y con los recursos adecuados, para comprobar el cumplimiento con los procedimientos, políticas y controles dirigidos a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Del mismo modo, no se detectaron sistemas voluntarios de funciones de auditoría en los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, ni tampoco la UIF ha emitido recomendaciones sobre el tema en virtud del artículo 4, primera sección, de la Ley MOT.

Capacitación Continua para los Empleados sobre Temas ALD/CFT (aplicación del c. 15.3 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

550. En la Ley MOT o en otro lugar no aparece ningún requisito en este momento que dicte a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que impartan una capacitación continua a los empleados sobre temas ALD/CFT. No se han detectado programas voluntarios de capacitación, ni la UIF ha emitido recomendaciones sobre este tema en virtud del artículo 4, primera sección, de la Ley MOT.

551. Procedimientos de Examen de los Empleados (aplicación del c. 15.4 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

552. En la Ley MOT o en otro lugar no existe ningún requisito que demande a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que cuenten con procedimientos de examen de los empleados, excepto para los casinos quienes, en virtud de una Resolución Presidencial del 20 de agosto de 2004 conforme al artículo 1 de la Ley sobre los Juegos de Azar, tienen que designar solo a un personal especial y debidamente entrenado para que conduzcan los juegos en el casino. La designación de este personal, además, exige un permiso escrito previo del Jefe de Distrito donde esté situado el hotel. El objetivo que persigue este requisito es asegurar un curso adecuado de los juegos en el casino y no disponer un examen relativo al ALD/CFT. Aparte de eso, no se han detectado programas voluntarios de capacitación, ni la UIF ha emitido recomendaciones sobre este tema conforme al artículo 4, primera sección, de la Ley MOT.

Elemento Adicional — Independencia del Oficial de Cumplimiento (aplicación del c. 15.5 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas):

553. No se detectaron requisitos legales, procedimientos o una guía sobre la independencia del oficial de cumplimiento.

Atención Especial a los Países que no Aplican Suficientemente las Recomendaciones del GAFI (c. 21.1 y 21.1.1):

554. En la Ley MOT o en otro lugar no aparece ningún requisito que exija a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que presten una atención especial a las

relaciones y operaciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. De igual forma, no se han detectado medidas eficaces que aseguren que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas sean informados sobre las preocupaciones acerca de las debilidades presentes en los sistemas ALD/CFT de otros países.

Exámenes de Transacciones que no tienen un Propósito Económico Aparente o Lícito Visible emanadas de Países que no Aplican Suficientemente las Recomendaciones del GAFI (c. 21.2):

555. No existen requisitos legales para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con respecto al examen de operaciones que no tienen un propósito económico aparente o lícito visible emanadas de países que no aplican suficientemente las Recomendaciones del GAFI, ni tampoco con respecto a la disponibilidad de conclusiones escritas para asistir a las autoridades competentes.

Capacidad de Aplicar Contra-Medidas con Respecto a Países que no Aplican Suficientemente las Recomendaciones del GAFI (c. 21.3):

556. No existe ninguna ley, regulación u otros medios coercitivos que le permitan a Surinam aplicar contra-medidas apropiadas con respecto a países que no aplican suficientemente las Recomendaciones del GAFI y por lo tanto exigir a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que cumplan con tales contra-medidas.

Análisis de la eficacia

557. Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas están sujetos al mismo régimen de reporte de las transacciones inusuales establecido en la Ley MOT para las instituciones financieras, aunque con sus indicadores específicos para el sector. Esto significa que el mismo marco jurídico adecuado y básicamente sólido para el desempeño de un régimen de reporte y un procesamiento apropiado de las revelaciones, existe para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. No obstante, significa también que las mismas deficiencias y dificultades detectadas en el caso de las instituciones financieras se repiten al analizar la eficacia del sistema de reporte de las transacciones inusuales para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Se puede recurrir a las secciones 2.5 y 3.7 del presente Informe.
558. Una deficiencia importante en el reporte es la limitación actual del ámbito de la Ley MOT para el lavado de dinero, lo que excluye el financiamiento del terrorismo del sistema de reporte y priva a la UIF de recibir, analizar y diseminar la información relacionada con el financiamiento del terrorismo. Con el fin de eliminar esta deficiencia, las autoridades de Surinam han preparado un proyecto de ley para modificar la ley MOT con el propósito de ampliar el ámbito de la ley MOT para también incluir el FT. Este proyecto es pendiente para la aprobación y promulgación por parte de las autoridades legislativas apropiadas.
559. Al igual que para las instituciones financieras, la eficacia del sistema de reporte de las transacciones inusuales, establecido en la Ley MOT para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, se ve seriamente comprometido por la ausencia de una supervisión del cumplimiento, de sanciones eficaces,

proporcionales y disuasivas, así como de una guía adecuada. En esta perspectiva, Surinam tiene un proyecto de ley sobre la penalización del terrorismo y su financiamiento. Este proyecto de ley está ahora ante el Parlamento para ser incluido en la agenda para discusión. Esto ha desembocado en un comportamiento en materia de reporte inadecuado o inexistente por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que están sujetos a la Ley MOT.

560. Durante la visita in situ se precisó que algunos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, como los abogados, no reportan deliberadamente las transacciones inusuales a la UIF, pese a la obligación legal que tienen de hacerlo en concordancia con la Ley MOT. Las causas que se argumentaron tras esta situación fue que las transacciones en cuestión ya estaban siendo reportadas por los bancos y que las normas del secreto y el privilegio profesional legal prevalecían por encima de las de la Ley MOT. Cabe destacar que el alcance de los servicios de los abogados, como se definen en la Ley MOT y en el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, es muy amplio y realmente excesivo, teniendo en cuenta las circunstancias y las actividades descritas en el criterio esencial 16.1 de la Metodología. En las disposiciones acordes de dicha legislación, los servicios del abogado sujetos a la obligación de reporte se entienden como todos los servicios relacionados a la prestación de asistencia legal a personas o instituciones, sin que se haya considerado la posición especial de los abogados como se permite dentro del criterio esencial 16.1.
561. El mismo amplio enfoque se sigue *mutatis mutandis* en la legislación MOT con respecto a las actividades de los notarios civiles, aunque se constató que los notarios civiles sí cumplen, hasta cierto grado, con su obligación de reporte. Como se dijo con anterioridad, no se pudo efectuar una entrevista con representantes del sector de contadores y el de los asesores fiscales. Partiendo de la información recopilada de manos de los representantes de los abogados, notarios civiles y otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas entrevistados, se puede razonablemente asumir, no obstante, que se presentan complicaciones similares entre los contadores.
562. En sentido general se puede resaltar que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que sí cumplían con su obligación de reporte, lo hacían reportando solamente las transacciones basadas sobre los indicadores objetivos que contenían los montos límites definidos en el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales. En muchos casos, esta forma de reporte se combinaba con la definición de la identidad del cliente conforme a la Ley ID. No se constató que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas reportaran utilizando indicadores subjetivos. Esto obviamente afecta la eficacia del sistema de reporte para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, ya que operaciones potencialmente valiosas relacionadas al lavado de dinero, no llegan a la UIF.
563. Relacionado con esto cabe destacar que los montos límites en los indicadores objetivos relacionados a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas presentan un obstáculo para la recopilación de información valiosa sobre los montos de las operaciones. Esto se debe a sus grandes montos con respecto a la magnitud de la economía de Surinam y el PIB per cápita en Surinam, lo cual hace que su aplicación a la larga sea poco realista e improbable. El monto límite para los profesionales legales y de bienes raíces es de \$25,000 USD, para los joyeros, comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas es de \$10,000 USD, para los

comerciantes de autos es de \$25,000 USD y para los casinos es de \$5000 USD. Por ejemplo, se informó al equipo de evaluación que los montos máximos que se juegan en los casinos casi nunca sobrepasan la cifra de \$3000 USD. Lo mismo parece suceder *mutatis mutandis* con el sector de los joyeros.

564. En cuanto al comportamiento en materia de reporte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que sí reportaban transacciones inusuales a la UIF, se definió que esto se hacía virtualmente siempre utilizando periodos de tiempo a intervalos fijos, como una vez al mes o trimestralmente, y con la aprobación tácita o explícita de la UIF. Esto, sin embargo, no se aviene al artículo 12, primera sección de la Ley MOT, el cual exige a todos los proveedores de servicios que reporten las transacciones inusuales, sin demora, a la UIF. Se destacó también que algunos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas notifican a sus clientes que se ha reportado a la UIF una transacción inusual que tiene que ver con ellos. Esta situación, que probablemente es una consecuencia de la falta de una guía adecuada, constituye una violación de la disposición sobre la no delación (tipping-off) del artículo 23 de la Ley MOT.
565. Además, la eficacia general del sistema de reporte para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas se ve afectada negativamente por la ausencia en el marco legislativo de la Ley MOT o en algún otro lugar de la legislación de Surinam, de disposiciones que exijan a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que cuenten con programas ALD/CFT establecidos, tal y como exige la Recomendación 15, así como por la ausencia de medidas con respecto a países que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.
566. Por último, debe resaltarse asimismo que hasta hace solo muy poco, la UIF se centraba en el cumplimiento por parte de las instituciones financieras, dejando con ello pendientes a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Debido a esto, no se ha efectuado todavía ninguna visita in situ a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Esta política tiene que ver con las complicaciones prácticas que se señalan en las secciones 2.5 y 3.7 con respecto a la UIF.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

567. En la Ley MOT, Surinam opta por someter una gama relativamente amplia de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, a la misma obligación referida al reporte que se plasma en la Ley MOT y en el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales para las instituciones financieras, con algunas disposiciones específicas sobre los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, dirigidas a los respectivos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. La gama de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas sujetos al marco legislativo de MOT incluye a los que se mencionan en la Recomendación 16, excepto los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales, ya que estos no existen en la actualidad en Surinam. Al hacerlo, Surinam ha creado en principio una sólida base para el reporte de las transacciones inusuales a la UIF por los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en cuestión. Lamentablemente, sin embargo, significa también que las mismas dificultades y deficiencias legales y prácticas que se destacan en las secciones 2.5 y 3.7 con respecto al funcionamiento de la UIF y la aplicación y ejecución de la obligación de reporte a las instituciones financieras, se repiten en el caso de los Negocios y Profesiones No Financieras

Designadas. Las disposiciones específicas para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas de la Ley MOT y del Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, contienen igualmente deficiencias que representan un importante obstáculo para una implementación eficaz por Surinam de la Recomendación 16. Se sugiere, por ende, a Surinam, que proceda a dar los siguientes pasos:

- 1) Surinam debe abordar las deficiencias y dificultades que se señalan en las secciones 2.5 y 3.7 sobre el funcionamiento de la UIF y la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Ley MOT y del Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, ya que estas son igualmente aplicables a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Estos incluyen, aunque no exclusivamente, la ampliación del alcance de la ley MOT en cuanto a las transacciones relacionadas con el FT, la introducción de disposiciones adecuadas sobre la supervisión del cumplimiento en la Ley MOT, así como la introducción de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas dentro de la Ley MOT. Esto último se puede hacer mediante la introducción de sanciones administrativas dentro de la Ley MOT.
- 2) De forma más específica, Surinam debe ofrecer una guía adecuada y constante a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con el fin de lograr y mantener un cumplimiento satisfactorio con la Ley MOT y el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales. Esta guía debe tener, como uno de sus objetivos primarios, el reporte rápido y continuo de transacciones inusuales sobre la base de los indicadores subjetivos, así como de transacciones partiendo de los indicadores objetivos.
- 3) Surinam debe lograr que las definiciones de los servicios de los abogados, notarios civiles y otros profesionales jurídicos en la Ley MOT y en el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, se avengan a las circunstancias plasmadas en el criterio esencial 16.1 de la Metodología. Al hacerlo, Surinam debe tomar en cuenta también el secreto profesional legal de los abogados y de los notarios civiles.
- 4) Surinam debe considerar la disminución de los montos límites que se mencionan en los indicadores objetivos acordes, con el objeto de reflejar mejor las realidades actuales de la situación económico-financiera de Surinam, aumentando así la cantidad de reportes que se recibirán en concordancia con estos indicadores.
- 5) Debe señalarse que una cantidad significativa de indicadores subjetivos descritos en las distintas categorías son muy amplios y en realidad no se avienen a las actividades típicas que realizan los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas acordes. Por ejemplo, los indicadores subjetivos para los profesionales jurídicos cubren varios servicios que típicamente son servicios financieros, pero que no son servicios que presten los profesionales jurídicos. Se pueden consultar las secciones 7 hasta la 11, incluyendo esta, de los indicadores subjetivos para los profesionales jurídicos (categoría F del artículo 3 del Decreto sobre los

Indicadores de Transacciones Inusuales). Surinam debe abordar este tema para asegurar un reporte eficaz basado en los indicadores subjetivos.

4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.2 que fundamentan la calificación general.
R.16	NC	• Las mismas deficiencias y dificultades detectadas en el marco legislativo de MOT y su implementación con respecto a las instituciones financieras, se suceden con los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Estas incluyen la ausencia de disposiciones relativas al FT, la supervisión del cumplimiento, sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para ejercer el cumplimiento, así como la falta de una guía clara y eficaz; • Debido a limitaciones prácticas, la UIF ha venido concentrándose fundamentalmente en las instituciones financieras, comprometiendo así la eficacia del sistema de reporte para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas; • La definición de los servicios de los profesionales jurídicos en la Ley MOT y el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales es excesiva, mientras que no se ha tomado en cuenta el secreto profesional legal de los abogados y los notarios civiles; • Solo ciertos grupos de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas o Negocios y Profesiones No Financieras Designadas individuales, presentan reportes de transacciones inusuales a la UIF; • Deficiente reporte de transacciones inusuales en los que solo se reportan las operaciones inusuales basadas sobre indicadores objetivos que contengan límites monetarios, mientras que las transacciones inusuales basadas sobre indicadores subjetivos no se reportan en lo más mínimo; • No existe un requisito con respecto a la presencia de programas ALD/CFT, como exige la Recomendación 15; • Ausencia de medidas o bases legales para tales medidas, con respecto a los países que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.

4.3 Regulación, Supervisión y Monitoreo (R.24-25)

4.3.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

568. En Surinam, los casinos son regulados mediante la Ley de los Juegos de Azar (*Wet op de Hazardspelen*). Esta Ley data de 1962 y desde ese entonces no ha sido modificada sustancialmente, en cualquier caso con relación al ALD/CFT. Esta Ley concede al Presidente de Surinam la autoridad para emitir licencias para que los casinos funcionen en hoteles designados especialmente, y bajo condiciones y garantías establecidas por él.
569. La Ley de los Juegos de Azar regula también la admisión a los casinos para residentes y no residentes, declara que las licencias son personales e intransferibles, y autoriza al Presidente a revocar una licencia en cualquier momento siempre que sostenga la opinión de que no se cumple con las condiciones y las garantías, conforme a la autoridad del Presidente para emitir condiciones y garantías para las licencias de los casinos. Se emitió una Resolución Presidencial del 20 de agosto de 2004, la cual contiene disposiciones obligatorias adicionales para todos los casinos sobre la conducción de sus operaciones. Ninguna de estas disposiciones tiene que ver con el ALD/CFT.
570. Las autoridades de Surinam han reconocido lo inadecuado de la Ley de los Juegos de Azar con respecto al ALD/CFT. Presentaron ante el Parlamento una propuesta de una Ley sobre la supervisión y el control de los juegos de azar y han pedido al Parlamento la aprobación lo más pronto posible. Esta propuesta persigue como objetivo principal, la introducción de un régimen de supervisión para los proveedores de juegos de azar en la medida en que tengan licencia en virtud de las leyes acordes. En Surinam estos son los casinos (basado en la Ley de los Juegos de Azar) y los vendedores de lotería (basado en la Ley de la Lotería 1939).
571. La propuesta instituirá un “Instituto de Supervisión y Control de los Juegos de Azar” (el “Instituto”), el cual tendrá el deber de (*entre otros*) supervisar y controlar los casinos y vendedores de lotería con licencia, la emisión de directivas sobre el contenido y la explotación de los juegos de azar que se ofrecen, asesoría al Gobierno y a los proveedores de juegos de azar sobre cuestiones en esta materia de los juegos de azar y la presentación de propuestas al Gobierno sobre un plan político relativo a tópicos en la esfera de los juegos de azar. Cabe destacar que en la propuesta, la autoridad que concede las licencias con respecto a los casinos seguiría estando en el Presidente de Surinam, el Gobierno en efecto, ya que permanecería en vigor la Ley de los Juegos de Azar.
572. Los abogados son regulados mediante la Ley de los Abogados de 2004 (*Advocatenwet*). Esta plasma normas para la admisión, la capacitación y las competencias de los abogados, la institución de un Colegio de Abogados cuya membresía es obligatoria, y la disciplina de los abogados y entidades a cargo de esto. Una de las facultades del Colegio de Abogados que más se destaca es la autoridad para emitir los llamados Decretos del Colegio, los cuales tienen efecto vinculante para los abogados. Tal y como se abundará más adelante, la Ley de los Abogados no ha sido implementada a plenitud.

573. Los notarios civiles ejercen su profesión bajo la Ley de los notarios civiles (*Wet op het notarisambt*). Los notarios civiles son designados como tal por el Presidente de Surinam luego de haber cumplido con determinadas calificaciones. Dentro de la Ley de los notarios civiles no existen disposiciones específicas ALD/CFT, ni tampoco esta Ley contiene disposiciones sobre una supervisión continua en el terreno ALD/CFT de los notarios civiles. En la Ley de los notarios civiles o en alguna otra pieza legislativa, no aparece ninguna disposición sobre las SRO (Organizaciones de Autorregulación).
574. No existen leyes o regulaciones que sujeten a otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas a una regulación, monitoreo y supervisión efectivas.

Regulación y Supervisión de los Casinos (c. 24.1, 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3):

575. Los casinos están sujetos en este momento a la Ley de los Juegos de Azar y conforme a la Resolución Presidencial del 20 de agosto de 2004. Sobre la base de estos documentos legales, a los casinos se les exige que posean una licencia y que acaten las condiciones establecidas en la Resolución Presidencial. Como el Presidente de la República de Surinam es la autoridad que emite las licencias para los casinos, se puede asumir que este está también autorizado para retirar una licencia en caso de incumplimiento con las disposiciones legales acordes o las condiciones de la licencia.
576. Las condiciones que se mencionan en la Resolución Presidencial, sin embargo, no tienen que ver con el ALD/CFT, ni tampoco la Ley de los Juegos de Azar contiene ninguna base al efecto. No hay disposiciones establecidas específicamente para impedir a los criminales o sus cómplices que tengan o sean el beneficiario real de una parte significativa o que tengan un interés mayoritario, que ocupen una función administrativa en, o que sean el operador de, un casino. Además, no existe una autoridad competente designada que regule y supervise a los casinos sobre bases ALD/CFT, ni existe un marco establecido para una supervisión continua de los casinos.
577. La Resolución Presidencial sí contiene disposiciones sobre el acceso de ciertos oficiales gubernamentales, como la Policía y expertos designados por el Jefe de Distrito, a los casinos con el propósito de hacer inspecciones y ejercer control. La Resolución Presidencial concede también al Ministro de Justicia autoridad para cerrar temporalmente un casino, basándose en los hallazgos de una inspección. Concede asimismo al Jefe de Distrito autoridad para cerrar temporalmente un casino sobre la base de los motivos derivados de un interés general, mantener el orden público, en aras de un buen comportamiento o por tranquilidad pública. No obstante, estas no son causas relativas al ALD/CFT y no constituyen la presencia de una autoridad competente designada, ni una supervisión continua, en concordancia con los estándares del GAFI.
578. Como se mencionó al principio de esta sección, Surinam se encontraba trabajando sobre la introducción de una nueva legislación basada sobre el ALD/CFT para la supervisión de casinos, a cuyo efecto se presentó a su parlamento una propuesta de "Ley sobre Supervisión y Control de juegos de azar". Basado sobre en la copia

suministrada al equipo de evaluación, se pueden hacer las siguientes observaciones con respecto a esta propuesta.

579. La propuesta instituye una entidad al estilo de la Junta de Juegos de Azar llamada el Instituto para la Supervisión y el Control de Juegos de Azar (el "Instituto"). El Instituto tendrá una personalidad jurídica pública y estará encargado (entre otras) con la supervisión y el control de los casinos con licencias, la provisión de directrices para el contenido y la explotación de los juegos de azar ofrecidos, la presentación de propuestas al gobierno con respecto a la establecimiento y modificación de las condiciones de la licencia y la revisión de las disposiciones jurídicas relativas a los juegos de azar, el asesoramiento del gobierno y de los proveedores de juegos de azar en materia de juego, la presentación de propuestas al gobierno para un plan de política en materia de juegos de azar determinados y la recopilación de datos sobre el suministro ilegal de juegos de azar y el suministro posterior de estos datos a las autoridades competentes y los funcionarios encargados con la detección y proceso de delitos penales.
580. Se exigirá al Instituto a informar a la UIF sobre los hechos descubiertos durante la ejecución de sus tareas, que puede ser un indicio del lavado de dinero o dar una sospecha razonable a tal efecto. Cabe señalar que en el proyecto de ley la autoridad de concesión de licencias con respecto a los casinos se mantendría con el gobierno por conducto del Presidente de la República de Surinam, ya que la Ley de Juegos Peligrosos realmente siguen en vigor. En gran medida, esto significa que la situación actual seguirá, sobre todo puesto que el Instituto tendrá sólo un papel consultivo en relación con el establecimiento y modificación de las condiciones de licencia del casino. Por lo tanto, Surinam debería considerar la transferencia de la autoridad de concesión de licencias al Instituto y para establecer en la propuesta, los requisitos de licencia y las condiciones básicas que están en conformidad con la sección (a) de la Recomendación 24.
581. Además, en la propuesta la designación de la gerencia, la contratación de personal, la determinación del presupuesto y el plan de política, y el nombramiento del personal de supervisión están sujetos a la aprobación de los Ministros de Justicia y de Hacienda, dando así a estos ministros considerable influencia en los asuntos operativos del Instituto. Esto podría ser en detrimento de la ejecución autónoma y eficaz de sus tareas, y la credibilidad que debe tener en relación con la industria del casino. En cuanto al régimen de sanciones para los casinos no cumplidos, hay que señalar que se ha fijado el máximo de la multa administrativa mencionada en el artículo 15 de la propuesta para el incumplimiento con las condiciones de licencia en el monto de SRD10.000 (aproximadamente USD 3000) que parece bastante bajo. También hay que señalar que la violación de la disposición sobre el secreto del artículo 19 no está tipificada como delito mediante el artículo 15, que es una deficiencia que debe ser abordada.
582. Por último, se debe aclarar la cuestión sobre los casinos por Internet, más específica, sobre la cuestión de si deben ser permitidos o no. Si el primero es el caso, luego se deben tomar en cuenta los estándares del GAFI.
583. En relación con esto, sobre la base de la Ley de los Juegos de Azar y la posterior Resolución Presidencial, se puede asumir que estos no se permiten, ya que estos documentos legales exigen a los casinos que sean parte física integral de un hotel.

No obstante, debe señalarse que existen varios casinos que operan en Surinam (especialmente en la ciudad capital Paramaribo) que son negocios autónomos y que no están relacionados en modo alguno a un hotel. Por analogía se pudiera decir que los casinos por Internet son posibles entonces también. No obstante, ninguno está activo en Surinam.

Sistemas de Monitoreo para otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (c. 24.2 y 24.2.1):

584. La actual Ley de los Abogados del 11 de marzo de 2004 instituye el Colegio de Abogados (*Orde van Advocaten*) el cual, según el artículo 28 de la Ley de los Abogados, comprende a todos los abogados registrados. Puesto que para ejercer como abogado en Surinam se exige el registro como tal, se puede concluir que la membresía del Colegio de Abogados es obligatoria para todos los abogados. El Colegio de Abogados tiene personalidad jurídica pública y está regido por una Junta de Directores encabezada por un Presidente.
585. La Junta de Directores tiene la tarea de promocionar un ejercicio apropiado de la práctica de los abogados. Defiende los derechos e intereses de los abogados, supervisa el cumplimiento de los abogados con sus obligaciones y ejecuta las tareas asignadas a este mediante un decreto del colegio. Acorde con el artículo 34 de la Ley de los Abogados, el Colegio de Abogados está autorizado para emitir decretos del colegio (*ordebesluiten*) sobre, entre otros aspectos, el ejercicio apropiado de la práctica profesional, ya que esa autoridad no ha sido concedida hasta ahora por la Ley de los Abogados o alguna otra ley, a otra entidad o instituto.
586. Los decretos del Colegio son vinculantes para todos los abogados y abogados visitantes. Después de la concepción tienen que ser enviados inmediatamente al Ministro de Justicia y entran en vigor luego de la publicación en el Documento Gubernamental Oficial. Sería bueno destacar que el Ministro de Justicia tiene autoridad para anular un decreto del colegio en un lapso de 3 meses luego de recibirlo, por ser contrario a la ley o el interés general, y enviarlo de vuelta al Colegio de Abogados para que sea revisado.
587. Sobre la base de lo anterior, el Colegio de Abogados, en gran medida, puede ser considerado como una organización de autorregulación (SRO, en inglés). Partiendo de la redacción del artículo 34, primera sección, de la Ley de los Abogados, se puede asumir también que el Colegio de Abogados tiene autoridad para emitir un decreto del colegio sobre temáticas ALD/CFT. Se informó al equipo de evaluación que la Ley de los Abogados, no obstante, está por implementar todavía a plenitud. Por ejemplo, el Colegio de Abogados realmente no ha sido instituido aún, lo que significa que hasta el momento no se ha emitido ningún decreto del colegio o guía alguna para el ALD/CFT.
588. En cuanto al resto, la Ley de los Abogados contiene amplias disposiciones sobre el proceder disciplinario con respecto a los abogados por acciones o falta de acciones que sean contrarias al cuidado que deben ejercer con relación a los intereses que sirven o que deben servir, por violaciones de los decretos del colegio y por cualquier acción o falta de acción que no se corresponde con un abogado adecuado. El sistema de disciplina, no obstante, es represivo por su naturaleza y no se presentó al equipo

de evaluación ningún caso sobre la disciplina de los abogados por cuestiones relativas al ALD/CFT.

589. Como se dijo con anterioridad, los notarios civiles están sujetos a un sistema represivo de disciplina que aparece en la Ley de los notarios civiles e involucra a la Corte Suprema de Surinam. Los notarios civiles no cuentan con una autoridad competente designada específica u Organización de Autorregulación para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
590. En cuanto a las demás categorías de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, no se han detectado sistemas efectivos para el monitoreo de su cumplimiento, a través de una autoridad competente designada u Organización de Autorregulación, con los requisitos ALD/CFT.

Lineamientos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (aplicación c. 25.1):

591. No existen lineamientos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que los ayuden en la implementación y el cumplimiento con sus respectivos requisitos ALD/CFT. Esto conlleva a una preocupación especial, ya que durante las entrevistas in situ varias categorías de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, sujetas ya a los requisitos de la Ley ID y la Ley MOT, fueron mencionadas repetidas veces como que quizás estaban involucradas en actividades de LD. Estos fueron los comerciantes de automóviles (especialmente los comerciantes de autos de segunda mano), los agentes de bienes raíces y los casinos.

Análisis de la eficacia

592. En cuanto a los casinos, el actual marco legislativo, como aparece en la Ley de los Juegos de Azar y la Resolución Presidencial del 20 de agosto de 2004, no hace ninguna referencia al ALD/CFT. Teniendo en cuenta el contenido actual limitado y realmente bastante obsoleto de la Ley de los Juegos de Azar, resulta muy difícil lograr un sistema abarcador ALD/CFT para la regulación y la supervisión de los casinos. Por ende se puede concluir que en este momento no existe una regulación y supervisión ALD/CFT de los casinos. En cuanto a los abogados, en el 2004 se introdujo una Ley de los Abogados que contiene valiosas secciones para la regulación y el monitoreo con respecto al ALD/CFT, como la institución de un Colegio de Abogados, cuya membresía es obligatoria para todos los abogados y el cual tiene la autoridad de emitir decretos del colegio vinculantes sobre una amplia gama de temáticas. No obstante, esta importante ley está en espera aún de su plena implementación, lo que significa que, por ejemplo, el Colegio de Abogados no está funcionando todavía, ni se ha emitido ningún decreto del colegio. Otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no están sujetos a medidas de regulación y supervisión como se prescribe en la Recomendación 24.
593. Como se destaca en la sección 4.2 del presente Informe de Evaluación Mutua, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas están sujetos a la obligación de reporte que aparece en la Ley MOT. No obstante, el alcance, el cumplimiento y la supervisión de esta obligación de reporte, en este momento, es deficiente.

594. En sentido general se puede concluir que no existen medidas adecuadas establecidas en Surinam de regulación y monitoreo en materia ALD/CFT, para las distintas categorías de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con lo cual no es factible realizar un análisis de la eficacia.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Suriname debe introducir de manera efectiva lo antes posible en la actualidad la regulación y supervisión en materia ALD/CFT para los casinos, de conformidad con la Recomendación 24. Esto incluye la institución de un órgano regulador que cuenta con poderes adecuados e independencia operativa, y dotadas con instrumentos de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 2) En cuanto a los abogados, Surinam debe implementar a plenitud la Ley de los Abogados, a.o. haciendo funcionar el Colegio de Abogados y entregando a esta entidad todos los instrumentos que se describen en la Ley. Al hacerlo, Surinam debe considerar que el Colegio de Abogados emita uno o más decretos del colegio sobre temas ALD/CFT que complementen y apoyen el actual sistema ALD/CFT plasmado en la Ley ID y en la Ley MOT. Surinam debe considerar asimismo la eliminación de la actual autoridad ministerial plasmada en el artículo 34 de la Ley de los Abogados, para anular un decreto del colegio en un periodo dado, ya que esto claramente socava el estatus independiente del Colegio de Abogados.
- 3) Surinam debe considerar la introducción de entidades al estilo de Organizaciones de Autorregulación para otros profesionales (jurídicos), como los notarios civiles, contadores y asesores fiscales, con ingreso obligatorio a su membresía y autoridad para regular y supervisar a estos profesionales. Dada la cantidad total de, por ejemplo, notarios civiles (19 actualmente contra un máximo legal de 20) esto parece bastante factible.
- 4) Se exhorta enérgicamente a Surinam a introducir lineamientos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que los ayuden en la implementación y el cumplimiento con sus respectivos requisitos ALD/CFT.

4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, Negocios y Profesiones No Financieras Designadas)

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.3 que fundamentan la calificación general.
R.24	NC	• No está presente en este momento una regulación y supervisión ALD/CFT de los casinos. • No existen medidas establecidas adecuadas de regulación y monitoreo sobre el ALD/CFT para las demás categorías de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que

		operan en este momento en Surinam.
R.25	NC	• No existen lineamientos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que los ayuden en la implementación y el cumplimiento con sus respectivos requisitos ALD/CFT.

4.4 Otros Negocios y Profesiones No Financieras — Técnicas Modernas-Seguras para realizar Operaciones (R.20)

595. La Metodología ofrece los siguientes ejemplos de negocios o profesiones que los países “deben considerar” en cuanto a la aplicación de las Recomendaciones del GAFI: comerciantes de bienes de alto valor y bienes lujosos, casas de empeño, juegos de azar, casas de apuestas y asesores de inversión.

4.4.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

596. En virtud del artículo 1, párrafo d, de la Ley ID, los siguientes servicios no financieros están sujetos también a sus requisitos de identificación:

- i. Compraventa de bienes inmuebles;
- ii. Compraventa de vehículos automotores.

597. Esto en efecto coloca a los agentes de bienes raíces y a los comerciantes de automóviles dentro del alcance de la Ley ID. Del mismo modo, en virtud de los artículos 1, párrafo d, y 12, de la Ley MOT, los agentes de bienes raíces y los comerciantes de autos están sujetos a la obligación de reporte de la Ley MOT. Las categorías F y H del Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales abordan a los agentes de bienes raíces y a los comerciantes de autos, respectivamente, mediante la provisión de indicadores objetivos y subjetivos para el reporte de operaciones inusuales llevadas a cabo o intentadas por estas entidades.

598. En este momento no existe ninguna medida que exhorte al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para la realización de transacciones financieras que son menos vulnerables al LD.

Otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas Vulnerables (aplicación de R. 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 c. 20.1):

599. Conforme al artículo 1, párrafo d, de la Ley ID y el artículo 1, párrafo d, de la Ley MOT, los agentes de bienes raíces y los comerciantes de automóviles están sujetos a los mismos requisitos de identificación y reporte vigentes para los abogados, notarios civiles, contadores, comerciantes de piedras preciosas y metales preciosos, y los casinos, como se describe en las secciones 4.1 y 4.2 del presente Informe, con los mismos comentarios y observaciones que se expresan en esas secciones sobre la aplicación de las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21. Se puede hacer una mención particular al hecho de que conforme al artículo 7, segunda sección, de la

Ley ID, a los agentes de bienes raíces y a los comerciantes de automóviles no se les exige que definan el monto involucrado en las operaciones llevadas a cabo por ellos. Además, la cifra límite que se menciona en los indicadores objetivos en las Categorías F y H del Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales parece más bien alta, si se tienen en cuenta las dimensiones de la economía de Surinam y el consecuente poder de compra del consumidor promedio de Surinam.

Modernización de la Realización de Transacciones Financieras (c. 20.2):

600. En este momento no existen medidas que estimulen el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para la realización de transacciones financieras, que sean menos vulnerables al lavado de dinero.

Análisis de la eficacia

601. Los agentes de bienes raíces y los comerciantes de autos están sujetos a los mismos requisitos legales de identificación y reporte vigentes para los abogados, notarios civiles, contadores y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, y los casinos. Como tal es encomiable, sobre todo los agentes inmobiliarios y los concesionarios de automóviles (segunda mano) fueron los más mencionados como posibles implicados en las actividades del LD. Lamentablemente, las mismas deficiencias jurídicas y prácticas que se observó con los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y otras instituciones financieras se repiten con respecto a la implementación de la identificación y obligaciones de reporte de los agentes de bienes raíces y los comerciantes de automóviles. En particular los agentes de bienes raíces y los comerciantes de automóviles no tienen que definir el monto de las operaciones llevadas a cabo por estos cuando identifican a sus clientes. Todos estos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas tienen límites relativamente altos para el reporte de transacciones inusuales basado en los indicadores objetivos (\$25.000 USD). En la medida en que se pueden evaluar, la mayoría de los agentes de bienes raíces no cumplen con sus requisitos referidos a la identificación y la obligación de reporte, aunque hay comerciantes de automóviles individuales que sí cumplen con su obligación de reporte, pero lo hacen reportando solo las operaciones basadas en el límite de \$25.000 USD. Estos factores afectan claramente la eficacia de la obligación de identificación y reporte de los agentes de bienes raíces y comerciantes de automóviles, especialmente cuando se considera que, partiendo de la información recibida por el equipo de evaluación, estos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas son particularmente vulnerables al LD en Surinam.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Se insta a Surinam a que corrija las deficiencias discutidas en las secciones 4.1 y 4.2 de este informe, así como con respecto a los agentes de bienes raíces y a los comerciantes de automóviles.
- 2) Al hacerlo, Surinam debe también exigir que se definan los montos de las transacciones, al igual que cuando los agentes de bienes raíces y los comerciantes de automóviles definen la identidad de un cliente de conformidad con la Ley ID.

- 3) Surinam debe asimismo considerar la disminución de los montos límites que se mencionan en el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, con el fin de mejorar la cantidad de reportes que se reciben basado en indicadores objetivos.
- 4) Puesto que Surinam posee una economía basada en gran medida en efectivo, con un componente informal bastante grande, se le exhorta a introducir medidas para el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para la realización de transacciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero.

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.3 que fundamentan la calificación general.
R.20	PC	• Aunque los agentes de bienes raíces y los comerciantes de automóviles están sujetos también básicamente a la misma obligación legal de identificación y reporte como los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que se plasman en la R.12 y la R.16, se suceden también las mismas deficiencias legales y prácticas; • En la Ley ID no aparece ninguna obligación de que los agentes de bienes raíces y los comerciantes de automóviles tengan que definir los montos de las operaciones durante la identificación de sus clientes; • El límite para el reporte de transacciones inusuales basado en indicadores monetarios objetivos es demasiado alto; • No existen medidas establecidas en este momento que estimulen el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para la realización de transacciones financieras, que sean menos vulnerables ante el lavado de dinero.

5. PERSONAS JURIDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.33).

5.1.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

Bajo las leyes de Surinam existen 4 tipos de personas jurídicas:

- i. Fundación;
- ii. Sociedad anónima;
- iii. Sociedad/asociación cooperativa;
- iv. Asociación.

602. Una fundación es una persona jurídica instaurada mediante testamento o por medio de un acta notarial. Las fundaciones tienen que inscribirse en el registro de fundaciones en el Ministerio de Justicia. Los directores son responsables (personalmente) de las acciones de la fundación. Una fundación no tiene miembros y en la mayoría de los casos cumple con un propósito cultural, social o caritativo. El marco jurídico de las fundaciones es la Ley sobre las fundaciones; GB 1968, no. 74, revisada / enmendada en 1970 y 1983 (leyes GB 1970, no. 81 y SB 1983, no 1).
603. La sociedad anónima se establece mediante acta notarial y se convierte en una persona jurídica luego de recibir un certificado de no objeción del Presidente de la República de Surinam. La sociedad anónima tiene acciones (que pueden ser acciones al portador). La sociedad anónima tiene que registrarse en la Cámara de Comercio. Las normas y regulaciones sobre la sociedad anónima aparecen en el Código Comercial, GB 1944, no. 23, enmendado por última vez en el 2003 (SB 2003, no. 93).
604. La sociedad / asociación cooperativa se crea mediante acta notarial y cuenta con miembros (la Ley de la Asociación Cooperativa, GB 1944, no. 93, enmendada por última vez en el 2004 (SB 2004, no. 26). La asociación cooperativa se registra en la Cámara de Comercio.
605. La asociación se establece mediante un acto de los miembros con el cual crean la asociación. Se convierte en una persona jurídica solo luego de su publicación en la Gaceta oficial del Gobierno. Los miembros no son responsables personalmente del quehacer de la asociación. La asociación tiene que ser registrada en la Cámara de Comercio. En cuanto a su marco jurídico, referirse al Código Civil de Surinam.

Medidas para Impedir el Uso Ilícito de las Personas Jurídicas (c. 33.1):

606. No existen leyes, regulaciones o medidas para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Las leyes comerciales, corporativas y otras leyes, no exigen una transparencia adecuada sobre el beneficiario real y el control de las personas jurídicas. La primera vez que se registra a una fundación, sociedad anónima, sociedad/asociación cooperativa o asociación, la información sobre los directores está disponible y (la mayoría de las veces) es fidedigna. El mayor problema es que los cambios que ocurren en los

directores o los beneficiarios reales, no se comunican a los registradores. La información asentada en los registros no es de confiar.

Acceso a la Información sobre los Beneficiarios reales de las Personas Jurídicas (c. 33.2):

607. Las autoridades competentes no pueden obtener o no han obtenido o tienen acceso a tiempo, a información adecuada, fidedigna y actualizada sobre el beneficiario real y el control de las personas jurídicas, ya que la información no se actualiza periódicamente.

Prevención del Uso Indebido de las Acciones al Portador (c. 33.3):

608. No existen medidas para impedir el uso indebido de las acciones al portador en cuanto al LD. Una vez que no se toman medidas, no se puede decir nada sobre la eficacia.

Elemento Adicional — Acceso a la Información sobre el Beneficiario real de las Personas Jurídicas por parte de las Instituciones Financieras)(c. 33.4):

609. Las instituciones financieras y cualquier otra persona, tienen acceso a la información en los registros en poder del Ministerio de Justicia y la Cámara de Comercio, ya que ambos registros son públicos. Esta información, sin embargo, no es de confiar, puesto que puede estar desactualizada.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Surinam debe tomar medidas para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Debe existir una transparencia adecuada sobre el beneficiario real y el control de las personas jurídicas.
- 2) La primera vez que se registra a una fundación, sociedad anónima, sociedad/asociación cooperativa o asociación, la información sobre los directores está disponible y (la mayoría de las veces) es fidedigna. Sin embargo no existe información sobre los beneficiarios (reales), y los cambios que ocurren en los directores o los beneficiarios reales no se comunican a los registradores. Deben tomarse medidas para asegurar que la información que está en manos de los diferentes registradores sea fidedigna y se mantenga actualizada.
- 3) Habrá que tomar medidas para impedir el uso indebido de las acciones al portador para el LD.

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.33	NC	No existen medidas para impedir el uso ilícito de personas

		jurídicas con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; • No existe una transparencia adecuada en cuanto al beneficiario real y el control de las personas jurídicas; • La información asentada en los registros no es de confiar. Esta no se mantiene actualizada.
--	--	--

5.2 Acuerdos Legales — Acceso a la Información sobre el Beneficiario Real y el Control (R.34).

610. Surinam no conoce los fideicomisos u otros acuerdos legales. Por ende la Recomendación 34 no es aplicable en Surinam.

Cumplimiento con la Recomendación 34.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.34	N/A	• Surinam no tiene fideicomisos u otros acuerdos legales.

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).

5.3.1 Descripción y Análisis

611. No existen leyes y regulaciones específicas con respecto a las OSFL en Surinam. La mayoría de las OSFL en el sistema jurídico de Surinam son fundaciones. Como ya se dijo en el párrafo 5.1, una fundación es una persona jurídica creada mediante testamento o por medio de un acta notarial. Las fundaciones tienen que ser inscritas en los registros de fundaciones del Ministerio de Justicia. Los directores son responsables (personalmente) de las acciones de la fundación. Una fundación no tiene miembros y en la mayoría de los casos cumple con un propósito cultural, social o caritativo. En cuanto al marco jurídico de la fundación, referirse a la Ley sobre las Fundaciones; GB 1968, no. 74, revisada/enmendada en 1970 y 1983 (leyes GB 1970, no. 81 y SB 1983, no 1).

612. Ninguna de las sugerencias de la RE. VIII se cumple en este momento.

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Las autoridades locales deben procurar que esas leyes sean aprobadas y que se tomen otras medidas acordes para evitar el uso indebido de las OSFL para el FT.

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VIII.

	Califica	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
--	-----------------	---

	ción	
RE. VIII	NC	Ausencia total de un sistema legislativo y normativo adecuado para la prevención del uso indebido del sector sin fines de lucro por parte de los terroristas o para propósitos terroristas.

6. COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y Análisis

Mecanismos para la Cooperación y la Coordinación Local en el ALD/CFT (c. 31.1):

613. Por decisión del Consejo de Ministros del 19 de diciembre de 2007, se creó la Comisión Anti Lavado de Dinero por un año, comenzando el 1ro. de enero de 2008, con la tarea específica de monitorear el progreso alcanzado en la implementación de las recomendaciones del GAFIC y actividades afines, y de asesorar al Ministro de Justicia y Policía en la actualización de las disposiciones anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo, así como en la implementación de los mecanismos conexos.
614. El mandato fue extendido por un año más desde el 1ro. de enero de 2009. En este momento la Comisión está integrada por 7 representantes de diferentes partes en el campo ALD/CFT, que son 1 Attorney General, el Jefe de la UIF, 2 representantes del Central Bank, 2 funcionarios del Ministerio de Justicia y Policía, y 1 oficial de la Policía. La Comisión tiene que reportar trimestralmente al Ministro de Justicia y Policía. Estos reportes se hicieron oralmente en el pasado y no se ha tomado acta de las discusiones sostenidas.
615. En la Comisión se han discutido temas, relacionados a, entre otros, el acercamiento de la UIF al sector financiero y no financiero, el Equipo de Investigación Financiera, el proyecto de ley sobre el FT, la legislación sobre los juegos de azar y la supervisión del sector financiero. Bajo los auspicios de la Comisión se organizó una sesión de trabajo con el sector financiero y no financiero sobre la correcta aplicación de la Ley MOT.
616. La Comisión no coordina en la práctica los esfuerzos ALD/CFT, aunque cada representante lleva propuestas/decisiones de la Comisión a su propia organización. No existen medidas o mecanismos estructurales reales establecidos que se centren en la cooperación operativa y de otro tipo entre las autoridades que tienen una responsabilidad en el régimen ALD/CFT, pero quizás la Comisión pudiera en el futuro ofrecer un foro e instrumento adecuado a ese efecto.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

617. Aunque el mandato legal de la Comisión ALD no incluye la coordinación y la cooperación entre las diferentes autoridades competentes, en la práctica de algún

modo ya va en esa dirección. Una opción pudiera ser otorgarle a este órgano un carácter más permanente y estructural, con la extensión de su mandato para incluir expresamente la coordinación del esfuerzo ALD/CFT y la racionalización de la cooperación entre las partes acordes, pero este tema es, obviamente, una decisión soberana del Gobierno. Las dimensiones relativamente pequeñas de la sociedad de Surinam es ya un factor facilitador de una comunicación eficiente y una relación cooperativa entre las partes acordes.

Cumplimiento con la Recomendación 31.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.31	MC	El mandato legal del órgano de monitoreo y asesoría actual, no se extiende a la cooperación y la coordinación.

6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE. I).

6.2.1 Descripción y Análisis

Ratificación de las Convenciones de la ONU Relacionadas al ALD (c. 35.1):

618. La República de Surinam ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) el 28 de octubre de 1992. Ratificó la Convención de la ONU contra la Delincuencia Transnacional Organizada del 2000 (la Convención de Palermo) el 24 de junio de 2007, y accedió a los Protocolos relativos a la trata de seres humanos y el contrabando de migrantes, como suplemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Ratificación de las Convenciones de la ONU Relacionadas al CFT (c. I.1):
Implementación del Convenio CFT (Artículos 2-18, c. 35.1 y c. I.1):

619. Surinam no ha firmado, mucho menos ratificado e implementado la Convención CFT de New York. En la Tabla que aparece a continuación se muestran los artículos de las Convenciones acordes promulgados en la legislación local.

Tabla de los Tratados y Convenios

Tratado	Artículos	Situación de Surinam
Convención de Viena (1988)	3 (Delitos y Sanciones)	Ley del LD (O.G.2002 no. 64): artículos 1, 2 y 3.
	4 (Jurisdicción)	Código Penal (O.G. 1911 no. 1, ultima enmienda O.G. 2006 no. 42), artículos 2 – 9
	5 (Confiscación)	“Ley Pluk ze” (O.G. no. 67, enmienda del Código Penal y Procedimientos del Código

		Penal), ARTICULO I y ARTICULO II.
	6 (Extradición)	Procedimientos del Código Penal), artículo 467 – 477.
	7 (Asistencia Legal Mutua)	Ley sobre la Cooperación Legal (O.G. 2002 no. 71, enmienda a Procedimientos del Código), Artículo I.
	8 (Transferencia de Procesos)	Ningunas disposiciones expresas pero ningunos obstáculos legales
	9 (Otras formas de cooperación y capacitación)	Ley sobre la Cooperación Legal Internacional O.G. 2002 no. 71, enmienda para los Procedimientos del Código Penal), Artículo I.
	10 (Cooperación Internacional y Asistencia para los estados tránsito)	Ley sobre la Cooperación Legal Internacional (O.G. 2002 no. 71, enmienda para los Procedimientos del Código Penal), Artículo I.
	11 (Envío controlado)	Ley sobre la Cooperación Legal Internacional (O.G. 2002 no. 71, enmienda para los Procedimientos del Código Penal), Artículo I.
	15 (Transportistas comerciales)	Ver comentarios sobre REIX
	17 (El tráfico ilícito en el mar)	Acuerdo Ship rider 1998 entre Surinam y los EE.UU.
	19 (Uso del correo)	Ver comentarios sobre REIX
Convención de Palermo	5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado)	Ley que penaliza el Crimen Organizado (O.G. 2002 no. 69, enmienda para del Código Penal), ARTÍCULO I.
	6 (Penalización del lavado de dinero de los Activos del Crimen)	Ley del LD (O.G.2002 no. 64): artículos 1, 2 and 3.
	7 (Medidas para combatir el lavado de dinero)	Ley del LD (O.G. 2002 no. 64) Ley de MOT (O.G. 2002 no. 65) Ley de WID (O.G. 2002 no. 66)

	10 (Responsabilidad de Personas Jurídicas)	Ley que penaliza las Entidades Legales (O.G. 2002 no. 68, enmienda para del Código Penal y los Procedimientos del Código Penal , ARTÍCULO I.
	11 (Adjudicación de enjuiciamiento y la sanción)	Ley que penaliza las Entidades Legales (O.G. 2002 no. 68, enmienda para del Código Penal y los Procedimientos del Código Penal), ARTÍCULO II.
	12 (Confiscación y decomiso)	“Pluk ze” Act (O.G. no. 67, enmienda para del Código Penal y los Procedimientos del Código Penal), ARTÍCULO I y ARTÍCULO II.
	13 (Cooperación Internacional para el propósito de confiscación)	Ley sobre la Cooperación Legal Internacional (O.G. 2002 no. 71, enmienda para los Procedimientos del Código Penal), Artículo I.
	14 (Eliminación de activos o bienes confiscados del crimen)	Ningunas disposiciones específicas sobre specific provisions – practice of intercambio de activos.
	15 (Jurisdicción)	El Código Penal (O.G. 1911 no. 1, ultima enmienda O.G. 2006 no. 42), artículos 2 – 9
	16 (Extradición)	Los Procedimientos del Código Penal , artículo 467 – 477.
	18 (Asistencia Legal Mutua)	Ley sobre la Cooperación Legal Internacional (O.G. 2002 no. 71, enmienda para los Procedimientos del Código Penal), Artículo I.
	19 (Investigaciones Conjuntas)	Ley sobre la Cooperación Legal Internacional (O.G. 2002 no. 71, enmienda para los Procedimientos del Código Penal), Artículo I.
	20 (Técnicas Investigativas especiales)	Proyecto BOP (Bijzondere Opsporingsmethoden) Act.
	24 (Protección de testigos)	Ley sobre la Protección de

		Testigos en peligro o amenazadas (O.G. 2002 no. 70, enmienda para del Código Penal y los Procedimientos del Código Penal), ARTÍCULO I y ARTÍCULO II.
	25 (Asistencia y protección de víctimas)	Ningunas medidas especial fuero del régimen común sobre el procedimiento criminal.
	26 (Medidas para mejorar la cooperación con las autoridades del orden público)	Ley sobre la Protección de Testigos en peligro o amenazadas (O.G. 2002 no. 70, enmienda para del Código Penal y los Procedimientos del Código Penal), ARTÍCULO I and ARTÍCULO II.
	27 (Cooperación del orden público)	Ley sobre la Cooperación Legal Internacional (O.G. 2002 no. 71, enmienda para los Procedimientos del Código Penal), Artículo I.
	29 (La capacitación y la asistencia técnica)	Asistencia recibida del KLPD (Korps Landelijke Politie Dienst), los Países Bajos; Interpol, el IOM.
	30 (Otras medidas)	Ninguna implementación fuero de la MLA y cooperación internacional de LE.
	31 (Prevención)	Régimen de prevención insuficientemente desarrollado debido a las deficiencias de supervisión y regulación
	34 (Implementación del Convenio)	Ley que penaliza el Crimen Organizado (O.G. 2002 no. 69, enmienda para el Código Penal), ARTÍCULO I.
Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo		Proyecto de Ley sobre el Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo, enmienda para el Código Penal, la Ley sobre Armas de Fuego y la Ley MOT todos se encuentran ante el parlamento en espera de ser colocados sobre la agenda para discusión. Basado sobre este proyecto de Ley la situación es la siguiente.
	2 (Delitos)	Proyecto de Ley sobre el Terrorismo y el Financiamiento

		del Terrorismo, - ARTÍCULO I párrafo H, I, J, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, X; - ARTÍCULO II.
	4 (Penalización)	Proyecto de Ley sobre el Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo, ARTÍCULO I, C y D.
	5 (Responsabilidad de personas jurídicas)	Ley que penaliza las Entidades Legales (O.G. 2002 no. 68, enmienda para el Código Penal y los Procedimientos del Código Penal), ARTÍCULO I.
	6 (Justificación para cometer un delito)	
	7 (Jurisdicción)	Proyecto de Ley sobre el Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo, ARTÍCULO I, A.
	8 (Medidas para la identificación, detección, congelamiento y decomiso de fondos)	“Ley de Pluk ze” (O.G. no. 67, enmienda para el Código Penal y los Procedimientos del Código Penal), ARTÍCULO I y ARTÍCULO II.
	9 (Investigaciones & los derechos del acusado).	Procedimientos del Código Penal, artículo 54.
	10 (Extradición de nacionales)	Ley sobre la Extradición (O.G. 1983 no. 52), artículo 2.
	11 (Delitos que son sujetos a extradición)	
	12 (Asistencia para otros estados)	Ley sobre la Cooperación Legal Internacional (O.G. 2002 no. 71, enmienda para los Procedimientos del Código Penal), Artículo I.
	13 (La denegación para prestar asistencia en el caso de un delito fiscal)	Ley sobre la Extradición (O.G. 1983 no. 52), artículo 8.
	14 (La denegación para prestar asistencia en el caso de un delito político)	Ley sobre la Extradición (O.G. 1983 no. 52), artículo 8.
	15 (No hay obligación si existe la creencia que la persecución es por motivos de raza, nacionalidad, opiniones políticas, etc.)	Ley sobre la Extradición (O.G. 1983 no. 52), artículo 8.
	16 (Transferencia de prisioneros)	
	17 (Garantía de un trato justo de las personas en custodia)	Artículo 16.de Constitución

620. Implementación de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19, c. 35.1); Implementación de la Convención de Palermo (Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34, c. 35.1):
621. En el terreno ALD, estos instrumentos fueron implementados fundamentalmente por la Ley de Drogas del 12 de febrero de 1998, la Ley del 2 de septiembre de 2002 que penaliza el lavado de dinero y la Ley MOT de esa misma fecha. Como aparece en otra parte de este mismo Informe, no todos los artículos relevantes de las Convenciones se han implementado plenamente o implementado eficazmente en cumplimiento de los criterios del GAFI:
- i. Convención de Viena
 - a. Art. 5 en lo relativo a la ejecución de órdenes de confiscación extranjeras (R38.2).
 - b. Art.15, 17 y 19 en lo relativo al control del transporte de efectivo en el cruce de fronteras (RE. IX).
 - ii. Convención de Palermo
 - a. Art. 7 en lo relativo al régimen de regulación y supervisión (R.29) y el control en el cruce de fronteras (RE. IX).
 - b. Art. 20 sobre las técnicas investigativas especiales (R27.3).

Implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas a la Prevención y Supresión del FT (c. I.2)

622. Excepto la comunicación fragmentada de las listas de la Res. 1267 de la ONU, no se ha aplicado ninguna otra medida de implementación. La Res.1373 de la ONU se ignora completamente.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Surinam debe tomar las medidas necesarias para lograr la plena y efectiva implementación de las Convenciones de Viena y Palermo.
- 2) Surinam debe iniciar en el acto el procedimiento de acceso del Convenio sobre el FT y dar los pasos necesarios en el orden de la implementación.
- 3) Deben implementarse a plenitud y sin demora las Res. 1267 y 1373 de la ONU (ver comentarios anteriores sobre la RE. III).

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.35	PC	No se ha firmado, ratificado e implementado el Convenio sobre el FT; no hay una implementación plena y eficaz de las disposiciones acordes de la Convención de Viena y de Palermo.
RE.I	NC	No se ha firmado, ratificado e implementado el Convenio sobre el FT; no hay una implementación eficaz de las Res. 1267 y 1373 de la ONU.

6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE. V)

6.3.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

623. Excepto si se basa en un tratado bilateral, el régimen de asistencia legal mutua de Surinam en asuntos penales está regido generalmente por el art. 466a al 477 del Código de Procedimiento Penal (CPC, en inglés), enmendado por la Ley del 5 de septiembre de 2002. Estas disposiciones tienen que ver con el procedimiento formal para las peticiones que se reciben y que se emiten, así como con las condiciones que tienen que cumplir estas solicitudes. La actividad de asistencia legal mutua es frecuente, particularmente con los países vecinos y los Países Bajos. Surinam concluyó también un tratado bilateral con los Países Bajos el 27 de agosto de 1976, el cual entró en vigor el 18 de junio de 1981. Como norma general, todas las peticiones se canalizan a través de la Office of the Prosecutor General como autoridad central. Las peticiones basadas en el Tratado con los Países Bajos se intercambian exclusivamente entre los Ministros de Justicia (art. 3 Protocolo dd. 18 de mayo de 1993).
624. Surinam además es parte del Tratado de Chaguaramas el cual contiene principios generales sobre la Asistencia Legal Mutua entre los países de CARICOM.

Mayor Rango Posible de Asistencia Mutua (c. 36.1):

625. El rango de posibles formas de asistencia mutua es bastante amplio. Básicamente no existen límites siempre que la ejecución de la petición no entre en conflicto con las normas de las leyes nacionales. Por ende, se puede prestar ayuda para la audiencia de testigos, entrega de documentos judiciales, presentación y transmisión de todos los datos y documentos de prueba, órdenes de allanamiento, así como también la ejecución de decisiones judiciales sobre la confiscación (art. 467.2 CPC *e.a.*). Las solicitudes que requieren medidas de coacción, como el allanamiento, son manejadas por un Juez Investigador (“*Rechter-Commissaris*”- art. 473 CPC). La implementación de órdenes externas de confiscación o la toma de decisiones necesitan la aprobación de la corte mediante el procedimiento específico de ejecución (“*Exequatur*”).

Prestación de Asistencia a Tiempo, de Manera Constructiva y Eficaz (c. 36.1.1):

626. Las cifras estadísticas muestran una intensa actividad de cooperación con otros países. Aunque las estadísticas no se refieren específicamente al tiempo de respuesta y los casos rechazados, no hay ningún indicio negativo en este sentido. El sistema en general está dirigido a una ejecución flexible y rápida de las solicitudes foráneas, particularmente las que tienen que ver con el narcotráfico y delitos conexos. El art. 469 CPC instruye incluso específicamente al Prosecutor General a que actúe con rapidez y eficacia. Como promedio, se estima que una solicitud simple de Asistencia Legal Mutua toma un mes para ser ejecutada; las más complicadas entre 6 a 8 semanas.

No Existencia de Condiciones No Razonables o Indebidamente Restrictivas sobre la Asistencia Mutua (c. 36.2):

627. Como norma general, todas las solicitudes tienen que pasar la prueba de conformidad con los principios y normas legales nacionales (art. 470.2 CPC). En consecuencia, las peticiones relativas a las técnicas investigativas especiales que no tienen una base legal formal en Surinam – como los envíos controlados, la infiltración y las operaciones secretas – no se pueden cumplir. Otras causas de rechazo tienen que ver con enjuiciamientos basados en consideraciones de raza, nacionalidad o convicciones políticas o religiosas. Los principios de criminalidad dual y la prohibición de hacer un doble procesamiento por un mismo delito (“*non bis in idem*”) se aplican también (art. 471 CPC). Las solicitudes que tienen que ver con delitos de carácter político o fiscal necesitan la aprobación del Gobierno (art. 472 CPC). La colocación de escuchas telefónicas solo se puede ordenar por petición específica del Public Prosecutor.

Eficacia de los Procesos (c. 36.3):

628. Los procedimientos esbozados en el CPC son claros y amplios. Tal y como se dijo, el Prosecutor General – como autoridad central – tiene el deber legal de decidir “inmediatamente” para permitir la ejecución de comisiones rogatorias de manera rápida y constructiva. Al efecto se creó una unidad especial para la cooperación internacional y las relaciones en asuntos penales (DIRSIB), integrada por un oficial legal y un asistente.

Prestación de Asistencia Independientemente de la Posible Vinculación de Cuestiones Fiscales (c. 36.4):

629. Las cuestiones fiscales como tal están sujetas a una autorización especial del Gobierno (art. 472 CPC). De otro modo la comisión rogatoria será ejecutada con excepción de la parte fiscal. El hecho, sin embargo, de que la solicitud de Asistencia Legal Mutua pueda tener consecuencias o aspectos fiscales, no es un motivo para rechazarla y – según las autoridades – nunca ha dado lugar a una decisión como esa.

Prestación de Asistencia Independientemente de la Existencia de Leyes sobre el Secreto y la Confidencialidad (c. 36.5):

630. En Surinam no existe un secreto bancario sancionado penalmente, solo una obligación general de confidencialidad. De cualquier manera, si una solicitud de Asistencia Legal Mutua requiere de la suspensión de algún secreto o confidencialidad profesional, los procedimientos apropiados de allanamiento locales pueden aplicarse y serán aplicados.

Disponibilidad de Potestades de las Autoridades Competentes (aplicación R.28, c. 36.6):

631. Todas las agencias del orden público pueden ejercer los mismos poderes, como se dispone para las investigaciones internas, en el contexto del proceso de asistencia legal mutua. No existe ninguna restricción legal o principal.

Evitar Conflictos de Jurisdicción (c. 36.7):

632. No existe un mecanismo formal establecido que aborde los conflictos de jurisdicción en el marco de la Asistencia Legal Mutua. La norma de la criminalidad dual evita los enjuiciamientos dobles, considerando que estos y otros conflictos se pueden resolver mediante la posibilidad de asumir el procedimiento penal extranjero. En la práctica, la DIRSIB es la encargada de manejar y resolver estas cuestiones.

Elemento Adicional — Disponibilidad de Potestades de las Autoridades Competentes Requeridas bajo la R28 (c. 36.8):

633. La respuesta al cr. 36.6 anterior se observa aquí. Excepto por los Países Bajos, todas las solicitudes se intercambian entre las autoridades judiciales. En cuanto a la Policía y otras agencias del orden público, ver cr. 40.

Cooperación Internacional dentro de la RE. V (aplicación c. 36.1-36.6 en la R. 36, c. V.1):

634. La ausencia de una disposición penal sobre el financiamiento del terrorismo y la aplicación del principio de criminalidad dual, presenta un obstáculo legal para cumplir con las comisiones rogatorias relativas a esta forma de criminalidad.

La Criminalidad Dual y la Asistencia Mutua (c. 37.1 y 37.2):

635. Los art. 474.2 y 3 del CPC establecen el principio de la criminalidad dual en el marco de la Asistencia Legal Mutua: no se cumplirá con ninguna comisión rogatoria que requiera la aplicación de alguna medida coercitiva, como el decomiso, si los hechos que fundamentan la petición no son sancionables bajo las leyes de Surinam y no son extraditables.

636. En la práctica, el mismo principio se aplica también a las medidas que no requieren coerción, como la toma de declaraciones (voluntarias) de testigos. Esto se basa en una interpretación del art. 470.2 del CPC que expresa que se cumplirá con todas las peticiones “razonables”, excepto si es “contrario a una disposición legal”, siendo la criminalidad dual un principio general del derecho penal. Se puede hacer una excepción si la información solicitada está dentro del terreno público.

637. Además, el principio de criminalidad dual es de estricta aplicación e interpretación. Aunque el texto del CPC se refiere a “hechos” igualmente sancionables, la magistratura considera que los “hechos” extranjeros deben traducirse al menos – si no idénticos – en delitos similares dentro del Código Penal de Surinam. En consecuencia, una petición basada en (lavado de dinero relacionado a) espionaje comercial o manipulación del mercado, no recibiría una respuesta positiva de las autoridades judiciales de Surinam. No existe jurisprudencia alguna sobre el tema, aunque.. .

Cooperación Internacional bajo la RE.V (aplicación de c. 37.1-37.2 en la R. 37, c. V.2):

638. El principio de criminalidad dual aplicable también en peticiones de Asistencia Legal Mutua relativas al FT, presenta una barrera legal que inhibe la ejecución de solicitudes basadas en este delito en ausencia de la penalización de este delito específico en la legislación penal de Surinam.

Momento para la Petición de Medidas Provisionales incluyendo la Confiscación (c. 38.1) Bienes de Valor Correspondiente (c. 38.2):

639. Las medidas provisionales cautelares a petición de la jurisdicción extranjera se cubren específicamente en el art. 473 y 474 del CPC (ver también los comentarios del cr. 36.1 más arriba). Aunque en el Título VIII del CPC sobre la Asistencia Legal Mutua no se dispone, específicamente, la ejecución de órdenes foráneas de confiscación, se considera posible si estas sentencias o fallos han estado sujetas a una decisión “*exequatur*” de una corte de Surinam, permitiendo su ejecución como si hubieran sido dictadas por un juez de Surinam. Esta implementación de una decisión o fallo penal se basaría entonces en una aplicación análoga del procedimiento para el reconocimiento y ejecución de sanciones civiles extranjeras. No obstante, esta teoría no ha sido probada en los tribunales todavía.

640. El decomiso y la confiscación se pueden aplicar a todos los artículos que cubre la ley local, es decir, los activos criminales, el lavado de dinero (como objeto del delito) y los medios utilizados o que se pretendía utilizar (art. 50a PC). Esto incluye asimismo los bienes de valor correspondiente (art. 54b PC).

Coordinación de las Acciones de Decomiso y Confiscación (c. 38.3):

641. No existe ningún problema para organizar una acción de decomiso y confiscación coordinada con jurisdicciones extranjeras. Como ya se dijera, dentro de la Public Prosecutor’s office hay un magistrado con la tarea asignada específicamente de abordar los temas relativos a la Asistencia Legal Mutua, que puede también dar las instrucciones necesarias a la Policía con ese fin.

Cooperación Internacional dentro de la RE.V (aplicación c. 38.1-38.3 en la R. 38, c. V.3):

642. El principio de criminalidad dual es aplicable también en las solicitudes de Asistencia Legal Mutua relativas al FT para decomiso y confiscación; esta barrera

legal inhibe igualmente la ejecución de tales solicitudes en ausencia de la penalización del financiamiento del terrorismo en el sistema penal de Surinam.

Fondo de Activos Confiscados (c. 38.4):

643. No existe un fondo de activos confiscados como tal, ya que todos los valores confiscados van al Tesoro dentro de una partida general. No obstante, existe un acuerdo con el Ministro de Finanzas que asigna el 25% de los activos confiscados a la Prosecutor General's Office para que sea utilizado para cumplir con propósitos de las fuerzas del orden (20% para la Policía y 5% para la Judicatura). Mientras tanto se está preparando un proyecto de ley que establece un fondo para combatir la actividad delictiva.

Repartición de Activos Confiscados (c. 38.5):

644. No existe ninguna objeción legal o principal contra la repartición de activos. De hecho han habido casos ya de tales arreglos con activos confiscados como resultado de una operación mixta en coordinación con agencias extranjeras del orden público, luego de un acuerdo previo entre las autoridades.

Estadísticas (aplicación R.32):

645. Las autoridades de Surinam suministraron las siguientes cifras con respecto a la actividad de Asistencia Legal Mutua:

2006: 105 peticiones recibidas y 23 emitidas
2007: 105 peticiones recibidas y 13 emitidas
2008: 101 peticiones recibidas y 14 emitidas

646. No es sorprendente que las estadísticas muestren una intensa cooperación entre Surinam y los Países Bajos, lo que representa un 90% y más de las peticiones recibidas, y entre un 75% y más de un 90% de las solicitudes emitidas. Las cifras estadísticas, sin embargo, no ofrecen información sobre el carácter de las peticiones, la cantidad y las causas de los rechazos (aparentemente ninguna solicitud recibida desde el 2006 ha sido rechazada), ni sobre el tiempo requerido para responder.

Análisis de la eficacia

647. En sentido general, el régimen de Asistencia Legal Mutua presenta un cuadro de eficacia, aunque aún quedan algunos obstáculos en cuanto a la capacidad de Surinam de cumplir plenamente con las solicitudes emanadas del extranjero. Las bases legales son genuinamente sólidas y la organización interna de la Prosecutor General's Office está dirigida adecuadamente a una respuesta eficaz y rápida a las peticiones de Asistencia Legal Mutua. Cabe destacar como muy positivo el hecho de que el arsenal legal permite la aplicación de medidas provisionales cautelares y de confiscación para los activos criminales en todas sus formas. Las condiciones de la Asistencia Legal Mutua son aceptadas universalmente y no son indebidamente restrictivas.

648. La capacidad de Surinam para prestar Asistencia Legal Mutua – y en consecuencia la eficacia de su sistema de cooperación internacional – se ve sin embargo limitada por una interpretación restrictiva del principio de criminalidad dual, estrechando así la posibilidad de una respuesta positiva a las peticiones relativas a delitos que no tienen una contraparte idéntica o incluso similar en las leyes de Surinam. Esto es más así en el contexto ALD/CFT, donde el principio de criminalidad dual inhibe y hasta prohíbe la asistencia con respecto a algunos delitos predicados y el delito de FT, el cual no figura aún en el sistema penal de Surinam, particularmente con respecto a medidas de coerción como el decomiso y la confiscación.
649. No existe una base jurídica firme, ni están establecidos procedimientos formales en el CPC, para la ejecución de decisiones externas de confiscación. La interpretación análoga que se refiere a las disposiciones sobre la implementación de fallos civiles extranjeros, ciertamente es defendible, pero está aún abierta a recusación puesto que no ha sido confirmada en corte. Otro factor que pudiera afectar negativamente la eficacia – aunque no es un estándar obligatorio internacional – es la ausencia de un marco jurídico formal sobre las técnicas investigativas especiales, lo cual pudiera constituir un obstáculo para la ejecución de medidas que pertenezcan genuinamente a un arsenal legal moderno, como es el envío controlado.

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Para mejorar la calidad y la exhaustividad de su sistema de Asistencia Legal Mutua, las autoridades de Surinam deben esforzarse para completar su legislación penal, con la introducción rápida de los delitos predicados designados que faltan (espionaje comercial y manipulación del mercado) y el delito de financiamiento del terrorismo, para así evitar todas las prohibiciones resultantes del principio de criminalidad dual.
- 2) La interpretación estrecha y legalista del principio de criminalidad dual debe ponerse a prueba y deben desplegarse esfuerzos para tratar de crear, y de hecho crear, una jurisprudencia que haga que la aplicación de este principio (legítimo) esté a tono con el más amplio estándar internacional, el cual solo exige que la conducta fundamental sea penalizada por ambos países. La certeza legal sobre la capacidad de ejecutar órdenes externas de confiscación debe confirmarse, si es necesario mediante una legislación específica.
- 3) Por último, las autoridades deben esforzarse para mantener estadísticas más detalladas que les permitan evaluar y monitorear el desempeño del régimen de Asistencia Legal Mutua.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a la 38 y la Recomendación Especial V.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.3 que fundamentan la calificación general.
R.36	C	

R.37	PC	• Interpretación restrictiva y formalista del principio de criminalidad dual, lo que impide la cooperación sobre la base de una conducta penalizada mutuamente, lo cual afecta también la eficacia del sistema de Asistencia Legal Mutua.
R.38	PC	• Las posibilidades de decomiso y confiscación se ven afectadas negativamente en el contexto de la Asistencia Legal Mutua por la no penalización de todos los delitos predicados designados y el FT. • No existen bases legales formales para la ejecución de órdenes externas de confiscación.
RE.V	NC	• No existen bases legales para la Asistencia Legal Mutua relativa al FT, ante la ausencia de la penalización del FT.

6.4 Extradición (R.37, 39, RE. V).

6.4.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

650. Todas las normas que rigen la extradición son abordadas por el Decreto del 10 de junio de 1983 sobre la extradición y otras formas de asistencia legal internacional en asuntos penales. El Decreto establece los principios, condiciones y el procedimiento en cuanto a las solicitudes de extradición y el arresto provisional de la persona a extraditar. Dispone asimismo procedimientos simplificados y la transferencia de evidencias y demás material que se haya encontrado en posesión de la persona involucrada. La extradición solo se puede ejecutar sobre la base de un tratado, bilateral o multilateral (art. 2.1 Decreto de Extradición). Hasta ahora se ha concluido solo un tratado de extradición, con los Países Bajos, pero ya se han llevado a cabo procedimientos de extradición con otros países sobre la base de la Convención de Viena de 1988.

Criminalidad Dual en la Asistencia Mutua (c. 37.1 y 37.2 y RE.V):

651. Además de la condición de la existencia de un tratado, el art. 3.2 del Decreto sobre la Extradición expresa claramente el principio de criminalidad dual como una condición esencial para la extradición: el “hecho” debe ser sancionable tanto bajo las leyes de Surinam como las del país que emite la solicitud. Esto significa que una petición de extradición basada en la actividad de lavado de dinero relacionada al espionaje comercial o la manipulación del mercado se puede recusar sobre la base de que esos delitos predicados no existen en Surinam. Además, la ausencia de

disposiciones penales que cubran el financiamiento del terrorismo o terroristas, impide la extradición sobre la base de esos delitos específicos.

652. Asimismo, la interpretación restrictiva del concepto de criminalidad dual en el sentido de que el delito extranjero debe penalizarse de una forma similar en la legislación penal de Surinam, reduce aún más la posibilidad de extraditar. Referirse a los comentarios sobre la aplicación del principio de criminalidad dual en el contexto de la Asistencia Legal Mutua.

El Lavado de Dinero como un Delito Extraditable (c. 39.1 y RE.V):

653. De conformidad con el art. 3.1 del Decreto sobre la Extradición, el delito que da lugar a la solicitud de extradición debe ser sancionable mediante privación de libertad por un periodo de un año o más, tanto bajo las leyes de Surinam como las del extranjero. En el delito de lavado de dinero intencional que se castiga con privación de libertad por un periodo de hasta 15 años (art. 1a Ley del LD de 5/9/2002), y lavado de dinero culposo con privación de libertad por un periodo máximo de 6 años (art. 3 Ley del LD), se permite la extradición para ambas formas de lavado de dinero.

654. Existen motivos para rechazar la petición, como se enumeran en el art. 6 al 8 del Decreto. Estos tienen que ver con el principio *non bis in idem*, las leyes de prescripción, procedimientos penales simultáneos en Surinam, absolución previa, procesamientos motivados por causas raciales o religiosas y políticas, y consecuencias excesivamente severas de la extradición. El art. 5 en principio prohíbe la extradición si la persona extraditada corre el riesgo de recibir la pena capital, excepto si existen garantías de que esta no será ejecutada.

Extradición de Nacionales (c. 39.2); Cooperación para el Procesamiento de Nacionales (aplicación del c. 39.2(b), c. 39.3):

655. Surinam no extradita a sus propios nacionales. Este principio, común en los países con tradición en el derecho civil, se repite expresamente en el art. 2.2 del Decreto sobre la Extradición. No obstante, en estas situaciones, las autoridades judiciales de Surinam estarían preparadas para aceptar el caso que se les transferiría, para asumir el procesamiento del acusado como si la actividad delictiva hubiera tenido lugar dentro de la jurisdicción nacional. Aunque no se dispone formal y expresamente, existen casos precedentes (2 en el 2006 y 1 en el 2007, ambos con los Países Bajos).
656. Si el sospechoso tiene nacionalidad de Surinam, este está sujeto directamente de todas formas a la jurisdicción interna por actos cometidos fuera de Surinam, tal y como dispone el art. 5.2 del Código Penal, con la condición de la criminalidad dual. Si se da la transferencia del caso, la práctica de la Asistencia Legal Mutua permite una continuación eficiente de los autos, al igual que la transferencia de material de prueba.

Eficacia del Proceso de Extradición (c. 39.4):

657. El Decreto sobre la Extradición establece vías de procedimiento claras y específicas que mejoran el manejo a tiempo y eficaz del procedimiento con respecto al debido

proceso y los derechos de la defensa. El procedimiento está atado a marcos de tiempo estrictos: por ejemplo, el sospechoso puede ser arrestado provisionalmente, sosteniendo la petición de extradición por un máximo de 20 días en espera de la transferencia de los documentos de procedimiento. No existen obstáculos estructurales que retrasen o carguen indebidamente el procedimiento de extradición. Al igual que con la Asistencia Legal Mutua, las autoridades judiciales se han organizado para responder adecuadamente a las solicitudes de extradición (DIRSIB). No obstante, estas no pueden dar información concreta sobre la duración de los autos, ni tampoco pudieron ofrecer estadísticas abarcadoras.

Elemento Adicional (R.39) — Existencia de Procedimientos Simplificados relativos a la Extradición (c. 39.5):

658. El Capítulo VII del Decreto sobre la Extradición dispone la posibilidad de procedimientos simplificados, si el sospechoso accede.

Estadísticas (aplicación R.32):

659. Las autoridades judiciales ofrecieron las siguientes cifras estadísticas sobre los procedimientos de extradición activos y pasivos:

2006:	5 pasivos (Países Bajos 3, EE.UU. 2)
	No activos
2007:	7 pasivos (Países Bajos 6, Brasil 1)
	1 activo (hacia los Países Bajos)
2008:	1 pasivo (Países Bajos)
	1 activo (Países Bajos)

660. Las estadísticas no especifican los delitos en los que se basan las solicitudes (aunque se dijo que la mayoría están relacionados a las drogas), ni tampoco el tiempo requerido para responder. Se rechazó 1 solicitud emanada de Estados Unidos en el 2008, sobre la base de que ya se habían iniciado procesos judiciales en Surinam.

Análisis de la eficacia

661. Al igual que en la Asistencia Legal Mutua, el marco jurídico es sólido. El Decreto sobre la extradición es una pieza legislativa clara y bien estructurada. Las bases legales para rechazar una petición son razonables y es una práctica universal. No existen obstáculos estructurales y las autoridades judiciales se han organizado de forma adecuada.
662. Por otro lado, las deficiencias que afectan el proceso de MLA también se aplican al régimen de la extradición, el principio de criminalidad dual socava también en este caso la calidad del régimen de extradición, como resultado de la ausencia de una legislación que penalice ciertos delitos predados designados y el financiamiento del terrorismo. La interpretación restrictiva del mismo principio pone más en peligro la eficacia del sistema.

663. Por último, no se puede evaluar la eficacia en términos de los marcos de tiempo, ante la ausencia de estadísticas detalladas y abarcadoras.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- 1) Las deficiencias plasmadas con respecto a la penalización de todos los delitos predados designados y el financiamiento del terrorismo, deben subsanarse inmediatamente. De igual forma, la interpretación restrictiva del principio de criminalidad dual debe reconsiderarse(ver s. 6.3.2).
- 2) Las autoridades deben esforzarse para mantener estadísticas más detalladas que les permitan evaluar y monitorear el desempeño del régimen de Asistencia Legal Mutua.

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39, y la Recomendación Especial V.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.4 que fundamentan la calificación general.
R.39	MC	La extradición basada en determinada actividad predada designada está sujeta a recusación.
R.37	PC	- La interpretación formalista y restrictiva de la norma de criminalidad dual impide la extradición basada en una conducta penalizada mutuamente. - Sobre la base de la información disponible no se puede evaluar la eficacia.
RE. V	NC	No existen bases legales para las peticiones de extradición relacionadas al FT en ausencia de la penalización del FT.

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 y RE.V).

6.5.1 Descripción y Análisis

Mayor Rango Posible de Cooperación Internacional (c. 40.1); Prestación de Asistencia a Tiempo, de Manera Constructiva y Eficaz (c. 40.1.1):

UIF

664. Una de las fuentes de inteligencia en las que MOT se apoya, es el intercambio de información con sus UIF homólogas. Las bases legales se disponen en el art. 4 y 9.2 de la Ley MOT del 5 de septiembre de 2002, donde se dice que los datos procedentes del registro de MOT pueden ser suministrados a agencias extranjeras que tengan una “tarea comparable” a la de MOT, designada como tal por sus propias autoridades, pero solo sobre la base de un tratado. Aunque el art. 4 y 9.2 de la Ley MOT se refiere formalmente solo al suministro de información que se emite, no menciona nada acerca de que estas disposiciones cubren el intercambio mutuo de

información como tal. Las condiciones sobre el suministro de esta información deben ser establecidas por la ley. No se ha concluido ningún tratado de este tipo desde la creación de la UIF de Surinam, ni tampoco se ha redactado ley alguna que regule el intercambio de información.

665. En ausencia de una ley que regule y delimite la cooperación mutua de la UIF, MOT interpreta el intercambio de información en la mayor extensión posible. Ha adoptado un enfoque práctico mediante la conclusión de Memorandos de Entendimiento (MOU) con sus contrapartes. En el momento en que se efectuó la visita in situ, habían firmado tal acuerdo con sus contrapartes holandesas de FIU-NL y con MOT Antillas Neerlandesas; el MOU con MOT Aruba se estaba negociando todavía. Los MOU se estructuran siguiendo el modelo de Egmont e incorporan los principios del Grupo Egmont sobre el intercambio de información, posibilitando una asistencia mutua eficaz y rápida.

Fuerzas del Orden

666. Las autoridades procesales no tienen otra forma de intercambiar información relativa a un caso que no sea a través del procedimiento de Asistencia Legal Mutua. La Policía de Surinam es miembro de la Interpol y utiliza intensamente sus canales de comunicación con sus homólogos extranjeros. El intercambio de información IP entre las fuerzas policiales es informal y flexible, pero solo se puede utilizar con propósitos de inteligencia.

Supervisor

667. En sentido general, el intercambio de información sobre cuestiones relativas a la supervisión, está sujeto a estrictas advertencias, como la obligación de mantener en secreto esta información. Esta obligación solo se puede eliminar mediante la obtención del consentimiento del CBS que suministró la información. Hasta el momento, el CBS ha firmado un MOU Regional con la autoridad de supervisión de Trinidad y Tobago acerca de la supervisión de los compromisos financieros sobre bases consolidadas. Además, el CBS sí comparte información caso por caso y, por ende, siempre con el consentimiento de la institución de origen.
668. En la actualidad no existen bases legales para que el CBS concluya MOUs, pero el proyecto de legislación sobre la Supervisión Bancaria y el proyecto de Ley sobre el Seguro contienen disposiciones que le permiten al CBS concluir MOUs con otras autoridades de supervisión.

Vías de Salida Claras y Eficaces para el Intercambio de Información (c. 40.2):

UIF

669. La MOT de Surinam no es (todavía) miembro del Grupo Egmont, no tiene acceso al sitio web seguro específico de las UIF de Egmont. Otra posibilidad que se está explorando es acceder a la red de UIF que se está desarrollando entre los Estados Miembros de la UE, incluyendo los Países Bajos. Así que la única vía para el intercambio de información es el correo regular, Internet, teléfono o fax, vías todas de comunicación que no son seguras. La UIF no cuenta incluso ni con una línea internacional de fax.

Intercambio Espontáneo de Información (c. 40.3):

UIF

670. Las disposiciones legales no establecen una diferencia entre el suministro espontáneo de información y las respuestas a las pesquisas, ni tampoco definen condiciones de reciprocidad. Toda la información del registro de MOT se puede intercambiar, ya sea por solicitud o por otra forma.

Pesquisas en Nombre de Contrapartes Extranjeras (c. 40.4); UIF Autorizada a Hacer Pesquisas en Nombre de Contrapartes Extranjeras (c. 40.4.1):

UIF

671. La formulación del art. 4 y 9.2 de la Ley MOT es bastante restrictiva: solo los datos procedentes del registro de MOT son los que se pueden suministrar. No se permite la recopilación, a petición de UIF homólogas, de información relevante de otras agencias o procedente de otras bases de datos a las que MOT pudiera tener acceso directamente o indirectamente. La información procedente de registros públicos no constituye un problema, ya que a ella tiene acceso todo el mundo por su propio carácter.

Realización de Investigaciones en Nombre de Contrapartes Extranjeras (c. 40.5):

Fuerzas del Orden

672. Como norma, las agencias del orden público no realizan investigaciones a petición y en nombre de sus contrapartes fuera del contexto de la Asistencia Legal Mutua. Puede haber cierta flexibilidad si una solicitud de IP no demanda medidas formales investigativas y solo implica la recopilación de pura inteligencia o de información pública, pero esto se practica con cautela. No obstante, si la petición se hace en el contexto de la Asistencia Legal Mutua, la investigación requerida se puede ejecutar plenamente.

No Existen Condiciones No Razonables o Indebidamente Restrictivas sobre el Intercambio de Información (c. 40.6):

UIF

673. La Ley MOT en su art. 9.2 solo dispone la posibilidad de intercambiar información sobre la base de un tratado, lo cual es una condición extraordinariamente severa y casi imposible de cumplir. MOT trata de salvar este requisito legal mediante la firma de MOUs, que es una vía más realista y apropiada para abordar la cooperación internacional, pero que da lugar a una problemática legal seria.

Prestación de Asistencia Independientemente de la Posible Vinculación de Cuestiones Fiscales (c. 40.7):

La UIF y las fuerzas del orden público

674. Para MOT legalmente es bastante irrelevante si las solicitudes de información tienen que ver con cuestiones fiscales o no, o si están involucrados aspectos fiscales. El registro de la UIF contiene información relacionada (posiblemente) con el lavado de dinero, lo cual cubre también de todas formas los delitos fiscales predichos. No ha lugar la coartada fiscal. La Policía normalmente no coopera en casos puramente

fiscales, pero no se prohíbe la circunstancia de que pudieran haber aspectos fiscales involucrados.

Supervisor

675. El CBS rechaza las solicitudes de cooperación solo sobre la base de que se considera que la petición (también) involucra cuestiones fiscales.

Prestación de Asistencia Independientemente de la Existencia de Leyes sobre el Secreto y la Confidencialidad (c. 40.8):

UIF

676. MOT Surinam tiene acceso a toda la información – protegida o no – procedente de las instituciones y servicios gubernamentales, así como también de todas las entidades sujetas a la Ley MOT (art. 7.2), así que puede intercambiar información delicada de carácter confidencial que esté asentada en su registro. La Ley, sin embargo, no ofrece una base legal para que MOT proceda y la recopile cumpliendo con una petición.

Fuerzas del orden

677. La Policía solo puede violar la protección de la confidencialidad y el secreto cuando se observa el debido proceso, es decir, cuando se actúa bajo una orden judicial o instrucción de un juez-comisario.

Salvaguardas en el Uso de la Información Intercambiada (c. 40.9):

UIF

678. Toda la información compilada por MOT en el ejercicio de su deber legal está atada al propósito de combatir el lavado de dinero. Asimismo, todo el personal de la UIF está sujeto a una obligación de confidencialidad (art. 22). Sin embargo, la protección legal de la información que MOT recibe de sus contrapartes constituye un dilema:

- i. El registro de MOT es confidencial y la información que contiene solo se puede utilizar dentro de un contexto anti-lavado de dinero (art. 8 y 9 de la Ley MOT). El registro, no obstante, se limita a las revelaciones que se hacen en concordancia con la Ley, aunque esta misma Ley no dispone la inclusión en el registro de información suministrada por las contrapartes;
- ii. Por otro lado, aún si se registra, a la información suministrada pudiera tener acceso el public prosecutor (art. 6 de la Ley MOT), pese a la condición de confidencialidad impuesta por la UIF extranjera.

679. Además del tema legal de la confidencialidad, está también la protección física de la información suministrada en el marco de la asistencia mutua. Ya se dijo que las medidas de seguridad contra una intrusión no son satisfactorias y que la ubicación y las condiciones de la UIF presentan riesgos en cuanto a la seguridad.

Cooperación Internacional dentro de la RE. V (aplicación c. 40.1-40.9 en la R. 40, c. V.5):

La UIF, las Fuerzas del Orden, Supervisor

680. Los deberes legales de MOT Surinam y del CBS no comprenden (todavía) la información relativa al FT, por lo cual no están en condiciones formales legalmente de intercambiar estos datos. Lo mismo sucede con el principio para las agencias del orden público, como la Policía, aunque estas no están atadas estrictamente a la categorización legal de financiamiento del terrorismo como un delito específico y pueden ser suficientemente flexibles para considerar estas peticiones como que están simplemente relacionadas al terrorismo.

Estadísticas (aplicación R.32):

UIF

681. Las relaciones en materia de cooperación internacional con UIF homólogas no son aún un elemento real del funcionamiento de la UIF. Hasta la fecha, el intercambio de información solo ha tenido lugar en 1 caso, con los Países Bajos, en el 2004.

Supervisor

682. El CBS no mantiene estadísticas sobre la cantidad de peticiones de asistencia emitidas o recibidas por otros supervisores.

Análisis de la eficacia

UIF

683. Aunque la Ley MOT sí crea el marco jurídico para la asistencia mutua a nivel de UIF, MOT enfrenta una serie de desafíos, legales y de otro tipo, que ponen seriamente en peligro su capacidad para intercambiar información de una manera eficaz y segura:

- i. La condición de tener que contar con un tratado es claramente excesiva, prohibitiva y anticuada. Excluye a MOT de la red global de asistencia mutua de UIF a UIF, la cual esencialmente se basa en la simple reciprocidad. Sencillamente no es realista esperar que los países firmen tratados solo a este efecto y, además, el proceso consume una enorme cantidad de tiempo. Está claro que los instrumentos de MOU no tienen la misma fuerza de la ley que un tratado o una convención, así que el intercambio de información sobre la base de estos acuerdos es formalmente *contra legem*.
- ii. La eficacia se ve socavada además por las disposiciones de la Ley MOT que restringen el contenido del intercambio de información, a los datos compilados en el registro de MOT, es decir, relacionados a los datos, excluyendo así la recopilación de datos que no están relacionados a las revelaciones a petición de una contraparte.
- iii. Las UIF contrapartes, bajo las normas de Egmont, solo intercambiarán información con la condición de una estricta confidencialidad, hasta tanto no se de autorización para seguirla comunicando. Esta confidencialidad no está garantizada dentro de la Ley MOT, como se muestra más arriba.

MOT puede en sus MOU ofrecer garantías, pero ello no resuelve el dilema legal.

- iv. La confidencialidad del intercambio de información tampoco se garantiza de manera suficiente por otras vías. No existen líneas de comunicación seguras, ni tampoco se garantiza de un modo satisfactorio la protección física de los datos recopilados y almacenados.
- v. La capacidad de asistencia mutua de la UIF es parcial solamente, ya que MOT no tiene un deber legal de manejar las revelaciones y la información relativa al FT.

Fuerzas del orden

684. El intercambio de información y otras formas de cooperación con agencias policiales extranjeras que no caen dentro del régimen de Asistencia Legal Mutua, rutinariamente se hace para propósitos de inteligencia. No están registrados problemas u obstáculos especiales, excepto por la ausencia de una base legal formal para las cuestiones relativas al FT.

Supervisor

685. La autoridad de supervisión (CBS) no cuenta con una base legal para la firma de MOU con contrapartes. Debido a la falta de estadísticas, el equipo de evaluación no pudo determinar si los mecanismos para la cooperación internacional son plenamente eficaces.

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios

UIF

- 1) Para que MOT Surinam pueda convertirse, legal y plenamente, en una parte del foro internacional de UIF y que cumpla con los estándares actuales, se recomienda que:
- 2) Se deseche la condición de que medie un tratado y sea sustituida por la norma generalmente aceptada del intercambio de información con sus contrapartes, sobre la base de la reciprocidad y los Principios de Egmont sobre el Intercambio de Información. Idealmente este intercambio debe permitirse sobre bases ad hoc o, si se considera necesario, partiendo de un acuerdo bilateral entre las UIF;
- 3) La Ley debe permitir expresamente a MOT que recopile información fuera de su registro a petición de una UIF homóloga. Una forma simple y adecuada de hacerlo es colocar tal petición extranjera a la par legalmente de una revelación, con lo cual automáticamente ambas caerían dentro del régimen del art. 5 y 7 de la Ley MOT;
- 4) El estatus de confidencialidad de la información intercambiada debe disponerse expresamente para protegerla de un acceso o comunicación indebidas;
- 5) Debe mejorarse la protección (física) de la base de datos de MOT y sus oficinas;

- 6) El procesamiento de las revelaciones relativas al FT debe ser incluido dentro de los deberes de la UIF lo antes posible, lo cual aumentaría también la posibilidad de que MOT acceda al Grupo Egmont y su ESW.

Supervisor

- 7) Debe disponer una base legal para el intercambio de información entre el CBS y los supervisores homólogos, mediante MOUs o de otra forma.

6.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 40 y la Recomendación Especial V.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.5 que fundamentan la calificación general.
R.40	PC	<u>UIF:</u> • Condición excesiva referida a la existencia de un tratado. • No existen bases legales para la recopilación de información a petición de una contraparte. • Protección deficiente de la información intercambiada, tanto formal como físicamente. <u>Supervisor:</u> • <u>No existen bases legales para la asistencia mutua y el intercambio de información con contrapartes.</u>
RE.V	NC	• UIF y fuerzas del orden: no existe un marco jurídico para el intercambio de información relativa al FT y otras formas de asistencia mutua (no legal).

7. OTROS TEMAS

7.1 Recursos y estadísticas

686. Se aprecia una problemática general de insuficiencia de recursos humanos.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la S.7 que fundamentan la calificación general.
R.30	PC	<u>UIF:</u> • Problema serio en cuanto a capacidad por la falta de recursos financieros y humanos adecuados. • La capacitación de los analistas es más bien básica. <u>PP:</u> • Poca cantidad de magistrados PP desproporcional a la carga de trabajo. <u>SUPERVISORES (CBS):</u> • Personal insuficiente para la supervisión (futura) ALD/CFT de

		todas las IF. • No hay una capacitación adecuada sobre los temas ALD/CFT.
--	--	---

Recomendación 32

32.1 Revisión de la eficacia

687. La evaluación de la eficacia del sistema ALD/CFT en Surinam está dentro del mandato de la Comisión Anti Lavado de Dinero creada por decisión del Consejo de Ministros el 19 de diciembre de 2007, con la tarea específica de monitorear el progreso alcanzado y asesorar al Ministro de Justicia y Policía sobre las acciones a tomar para mejorar el sistema. La Comisión no ha reportado todavía sobre el desempeño general del régimen ALD/CFT, pero sí ha ideado ya algunas propuestas puntuales (ver Sección 6.1 más arriba).

32.2 ESTADISTICAS

688. Excepto para la mayoría de las estadísticas relativas a la UIF, se aprecia una deficiencia general de los datos estadísticos acordes, lo cual debe abordarse de una manera estructural y organizada con todas las “autoridades competentes” acordes.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la S.7 que fundamentan la calificación general.
R.32	NC	• Falta de estadísticas amplias y fidedignas (anuales) sobre la cantidad de investigaciones de LD. • No existe una política de mantenimiento de amplias estadísticas a nivel del Public Prosecutor. • Falta de estadísticas amplias y fidedignas (anuales) sobre los bienes / objetos decomisados y confiscados. • Asistencia Legal Mutua: no se cuenta con información estadística sobre el carácter de las solicitudes, la cantidad y causas de los rechazos, ni tampoco acerca del tiempo que se requiere para dar una respuesta. • Extradición: no existe información sobre el delito fundamental y el tiempo de respuesta. Supervisor: • No hay estadísticas sobre la petición de asistencia.

7.2 Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1).

TABLAS

Tabla 1: Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.

Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario).

Tabla 1. Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.

La calificación del cumplimiento con respecto a las Recomendaciones del GAFI debe hacerse de acuerdo a los cuatro niveles de cumplimiento que se mencionan en la Metodología 2004 (Cumplida (C), Mayormente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC)), o pudiera marcarse, en casos excepcionales, como no aplicable (NA).

Las Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación ³
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD.	PC	- No todas las categorías designadas de delitos predichos se cubren, en ausencia de la penalización del ‘terrorismo y el financiamiento del terrorismo’ y del ‘espionaje comercial y la manipulación del mercado’ en la legislación penal de Surinam; - Resulta virtualmente imposible efectuar evaluación alguna sobre la eficacia y la eficiencia de los sistemas para combatir el LD, debido a la falta de estadísticas amplias y confiables (anuales). - No se han puesto a prueba aún los requisitos probatorios para el LD autónomo (tema de la eficacia).
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa.	MC	Resulta virtualmente imposible efectuar evaluación alguna sobre la eficacia y la eficiencia de los sistemas para combatir el LD, debido a la falta de estadísticas amplias y confiables (anuales).

3. ³ Se requiere plasmar estos factores solo cuando la calificación es menos de Cumplida.

		No se han puesto a prueba aún los requisitos probatorios para el LD autónomo (tema de la eficacia).
3. Confiscación y medidas provisionales.	PC	- No existen bases jurídicas para la confiscación de activos relacionados al FT, ante la ausencia de una figura delictiva de FT. - Resulta imposible evaluar la eficacia y eficiencia de los sistemas para combatir el LD, debido a la falta de estadísticas amplias y fidedignas (anuales) con respecto a los bienes/objetos decomisados y confiscados.
Medidas preventivas		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones.	PC	- Si bien la mayoría de las autoridades competentes tienen acceso a la información, no existen medidas que permitan el intercambio de información a escala local e internacional. - No existen medidas para el intercambio de información entre las instituciones financieras, como requieren las Recomendaciones 7 y 9, y la Recomendación Especial VII.
5. Diligencia debida sobre el cliente.	NC	- Todas las instituciones financieras deben ser incluidas, completa y eficazmente, bajo la regulación ALD y CFT, y, especialmente, dentro de la amplia gama de requisitos acerca de la diligencia debida sobre el cliente. La definición de “actividades financieras” debe actualizarse en concordancia con la definición de “actividades financieras” de la Metodología del GAFI. - A las instituciones financieras se les debe exigir que apliquen medidas completas de DDC al efectuar transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas, en las circunstancias abordadas por la

		Nota Interpretativa de la RE. VII o transacciones ocasionales que sobrepasan el límite aplicable de \$15.000 USD/EUR; • No existe un requisito legal de emprender medidas de DDC en casos en los que exista una sospecha de financiamiento del terrorismo, así como en casos en los que existen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente. • No existe un requisito legal de verificar el estatus jurídico de acuerdos legales como los fideicomisos y entender quién(es) es(son) la(s) persona(s) natural(es) que en esencia es(son) quien(es) posee(n) o controla(n) el cliente o ejerce(n) control eficaz sobre el acuerdo legal, como lo es un fideicomiso. • No existen requisitos legales sobre la identificación y verificación del beneficiario real de una persona jurídica. • No existe un requisito legal sobre la obtención de información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. • No existe un requisito específico de emprender una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales. • No aplicación de una diligencia debida intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo. • Debe hacerse cierta consideración/evaluación, partiendo de la cual haya un convencimiento
--	--	---

		sobre el cumplimiento con las Recomendaciones por parte de los países que en este momento son considerados como cumplidores sin duda alguna. • No existen requisitos generales de aplicar medidas de DDC a clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo. • Al regular la identificación y verificación de los beneficiarios reales, no existe un requisito de impedir a la institución financiera que abra una cuenta, comience relaciones comerciales o realice transacciones, cuando no pueda identificar al beneficiario real de manera satisfactoria. • No existe un requisito legal de concluir una relación comercial y de considerar hacer un reporte de transacción sospechosa, cuando no se puede hacer la identificación del cliente apropiadamente luego de haber comenzado la relación.
6. Personas expuestas políticamente.	NC	• Surinam no ha implementado ninguna medida ALD/DDC sobre el establecimiento y mantenimiento de relaciones de cliente con personas expuestas políticamente (PEP).
7. Banca corresponsal.	NC	• No existe ningún requisito legal aplicable a las relaciones bancarias.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara.	NC	• No se cubre el requisito (legal) para las instituciones financieras de que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas necesarias para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o de FT.
9. Terceros e intermediarios introductores.	NC	• No hay ninguna disposición legal que se refiere a la dependencia de los intermediarios o introductores de terceros para llevar a cabo algunos de

		los elementos del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios • A las instituciones financieras no se les exige que den pasos adecuados para convencerse de que el tercero suministrará, cuando se solicite y sin demora, copias de la documentación relevante. • No existe ningún requisito de que la institución financiera tiene que estar convencida de que el tercero está regulado y supervisado, y que cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC. Al determinar en qué países puede radicar el tercero que satisface las condiciones, las autoridades competentes no toman en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI. • No hay ninguna disposición legal que indica que la responsabilidad última para la identificación y verificación del cliente recae en las entidades financieras basándose en el tercero
10. Mantenimiento de registros.	PC	• No existe un requisito sobre el mantenimiento de todos los documentos que registren los detalles de todas las operaciones llevadas a cabo por el cliente en el curso de una relación comercial establecida. • No existe ninguna obligación de mantener los archivos de cuentas y la correspondencia, por lo menos cinco años tras la terminación de una cuenta o relación. • No existe un requisito general en la ley o regulación de conservar la documentación por un periodo mayor de 7 años si una autoridad competente así lo pide. • No existe un requisito general para que las instituciones financieras

		aseguren la disponibilidad oportuna de todas las transacciones e información sobre clientes para las autoridades competentes domesticas si una autoridad competente así lo pide.
11. Transacciones inusuales.	NC	• No existe un requisito de prestar especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible. • En la legislación no se aborda explícitamente la obligación de examinar, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de la transacción y plasmar las conclusiones por escrito. • No existen requisitos específicos para las instituciones financieras de mantener las conclusiones sobre los exámenes acerca de las transacciones complejas, inusuales grandes, al alcance de las autoridades competentes y auditores durante un periodo de, al menos, cinco años.
12. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, 6, 8-11.	NC	• La Ley ID no contiene ninguna disposición con respecto a la supervisión de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, en cuanto a su cumplimiento con sus obligaciones en virtud de la Ley ID; • Se aprecia una falta significativa de guía para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en cuanto a la aplicación apropiada de las obligaciones de identificación en virtud de la Ley ID; • No existe ninguna entidad pública o agencia gubernamental que tenga explícitamente la tarea de guiar y supervisar a los Negocios y

		Profesiones No Financieras Designadas con respecto a sus obligaciones dentro de la Ley ID; • La Ley ID carece de un sistema eficaz de sancionamiento; • Lo anterior conlleva a un problema general de eficacia de la Ley ID, en lo que a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas se refiere; • El sistema de registro de las personas jurídicas no siempre es adecuado, lo cual impide que algunos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas identifiquen adecuadamente a las personas que están detrás de una persona jurídica involucrada en una operación; • La Ley ID no contiene disposiciones explícitas sobre las transacciones realizadas por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y que involucran al beneficiario real; • La Ley ID no exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que definan la identidad de una persona natural que actúa en nombre de un cliente, al prestar un servicio no financiero Las leyes específicas para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, como la nueva Ley sobre los abogados, que pudiera disponer requisitos adicionales útiles sobre la identificación, no ha sido implementada a plenitud; • La Ley ID exige solo a los notarios civiles, contadores y abogados, que definan el monto de la operación al registrar datos adicionales personales del cliente.
13. Reporte de transacciones sospechosas.	NC	• La obligación de reporte no cubre las transacciones relacionadas al espionaje comercial y la manipulación del mercado, ya que estos no son delitos predichos para el lavado de

		dinero en Surinam. • No existe un requisito de reportar transacciones sospechosas relacionadas al financiamiento del terrorismo porque la legislación sobre el FT aún no está vigente. • No <u>todas</u> las instituciones y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que tienen un requisito de reporte conocen a plenitud este requisito. • Existe una preocupación sobre la calidad de los RTS bajo los criterios objetivos, ya que una gran parte de los RTS no contienen la información que prescribe el artículo 12.2 de la Ley MOT; solo 32 de las 101 instituciones entregan RTS que cumplen con el artículo 12.2 de la Ley MOT. • Existe una inquietud sobre la demora de los RTS reportados bajo los criterios objetivos, ya que esto se hace virtualmente siempre utilizando un periodo de tiempo a intervalos fijos, en lugar de que sean sin demora, como exige la Ley MOT. • Las instituciones que reportan descansan fundamentalmente en los criterios objetivos para reportar y prestan muy poca o ninguna atención a los elementos que harían sospechosa a una transacción. • Grave preocupación general sobre la eficacia del sistema.
14. Protección y no “delación” (tipping-off).	PC	• No se cumple con la prohibición de la ley de revelar el hecho de que se está reportando o entregando a la UIF un UTR o información conexas, no se hace cumplir con sanciones, ya que Surinam carece de una supervisión ALD/CFT eficaz.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría.	NC	• No existen requisitos generales coercitivos en cuanto a: • Establecer y mantener

		procedimientos, políticas y controles internos para impedir el lavado de dinero y comunicarlo a los empleados; • Designar oficiales de cumplimiento a nivel administrativo; • Asegurar que los oficiales de cumplimiento tengan acceso a tiempo a la información; • Mantener una función de auditoría independiente y con los recursos adecuados, para comprobar el cumplimiento con los procedimientos, políticas y controles ALD/CFT; • Establecer una capacitación continua para los empleados; • Instaurar procedimientos de investigación; • Asegurar un elevado estándar al contratar a los empleados.
16. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-15 & 21.	NC	• Las mismas deficiencias y dificultades detectadas en el marco legislativo de MOT y su implementación con respecto a las instituciones financieras, se suceden con los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Estas incluyen la ausencia de disposiciones relativas al FT, la supervisión del cumplimiento, sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para ejercer el cumplimiento, así como la falta de una guía clara y eficaz; • Debido a limitaciones prácticas, la UIF ha venido concentrándose fundamentalmente en las instituciones financieras, comprometiendo así la eficacia del sistema de reporte para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas; • La definición de los servicios de los

		profesionales jurídicos en la Ley MOT y el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales es excesiva, mientras que no se ha tomado en cuenta el secreto profesional legal de los abogados y los notarios civiles; • Solo ciertos grupos de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas o Negocios y Profesiones No Financieras Designadas individuales, presentan reportes de transacciones inusuales a la UIF; • Deficiente reporte de transacciones inusuales en los que solo se reportan las operaciones objetivas que contengan límites monetarios, mientras que las transacciones subjetivas no se reportan en lo más mínimo; • No existe un requisito con respecto a la presencia de programas ALD/CFT, como exige la Recomendación 15; • Ausencia de medidas o bases legales para tales medidas, con respecto a los países que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.
17. Sanciones.	NC	• El rango de sanciones no es suficientemente amplio. No existen sanciones administrativas que se puedan imponer a las instituciones financieras, los directores, los propietarios con intereses mayoritarios y la administración superior de las instituciones financieras, directamente por violaciones ALD/CFT. Las sanciones disponibles no incluyen la

		posibilidad de impedir a determinadas personas que operen en el sector directamente. En este momento no existe la posibilidad general de restringir o revocar una licencia por violaciones ALD y CFT. • No existe un requisito de reportar las sospechas de financiamiento del terrorismo y en consecuencia, este tema no se supervisa. • La eficacia del régimen de sancionamiento general, en este momento, se cuestiona, debido a que no se han impuesto sanciones penales por fallas ALD.
18. Bancos ficticios.	PC	• Las medidas para impedir el establecimiento de bancos ficticios e impedir a las instituciones financieras que entren o continúen una relación bancaria corresponsal con bancos ficticios, no son suficientemente explícitas. • No existe una obligación específica coercitiva que exija a las instituciones financieras que se convenzan de que las instituciones financieras respondedoras en otro país, no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.
19. Otras formas de reporte.	NC	• No se ha considerado la factibilidad y utilidad de contar con un CRT o un límite de reporte.
20. Otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones.	PC	• Aunque los agentes de bienes raíces y los comerciantes de automóviles están sujetos también básicamente a la misma obligación legal de identificación y reporte como los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que se plasman en la R.12 y la R.16, se suceden también las mismas deficiencias legales y prácticas; • En la Ley ID no aparece ninguna obligación de que los agentes de

		bienes raíces y los comerciantes de automóviles tengan que definir los montos de las operaciones durante la identificación de sus clientes; • El límite para el reporte de transacciones inusuales basado en indicadores monetarios objetivos es demasiado alto; • No existen medidas establecidas en este momento que estimulen el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para la realización de transacciones financieras, que sean menos vulnerables ante el lavado de dinero.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo.	NC	• No existe ninguna obligación de examinar, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de las transacciones con personas procedentes de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. • No existen requisitos específicos de mantener las conclusiones escritas disponibles para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores. • No existe ninguna disposición sobre la aplicación por parte de las instituciones financieras de contra-medidas apropiadas contra países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.
22. Sucursales y filiales extranjeras.	NC	• No existe una obligación general para todas las instituciones financieras de que aseguren que sus sucursales y filiales observen las medidas ALD/CFT, a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI, en la medida en que las leyes y regulaciones

		del país sede lo permitan; • No existe un requisito de prestar atención particular a situaciones en las que las sucursales y filiales estén ubicadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente; • Debe existir una disposición que dicte que cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran, debe exigírsele a las sucursales y filiales en los países sede que apliquen el estándar más elevado en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, del país sede) lo permitan; • No existe una obligación general de informar al supervisor del país de procedencia cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar medidas apropiadas ALD/CFT.
23. Regulación, supervisión y monitoreo.	NC	• No se ha designado la autoridad de supervisión relevante como responsable de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas supervisados con los requisitos ALD/CFT. • Las compañías de transferencia de dinero y valor, las oficinas de cambio y la bolsa de valores, no están sujetos a la supervisión ALD/CFT. • Las compañías de transferencia de dinero, y las oficinas de cambio, no están registradas o tienen licencia y están reguladas de manera inapropiada. • No existe un requisito de reportar sospechas de financiamiento del terrorismo y en consecuencia no se supervisa este tema.
24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo.	NC	• No está presente en este momento una regulación y supervisión

		ALD/CFT de los casinos. • No existen medidas establecidas adecuadas de regulación y monitoreo sobre el ALD/CFT para las demás categorías de Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que operan en este momento en Surinam.
25. Lineamientos y Realimentación.	PC	• No existe un requisito de que la UIF entregue a las instituciones financieras y Negocios y Profesionales No Financieras Designadas, información adecuada y apropiada sobre las técnicas, métodos y tendencias (tipologías) actuales, así como ejemplos estudiados de casos reales de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. • No existe un requisito de que la UIF entregue a las instituciones financieras y a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas, acuse de recibo de los RTS recibidos, así como si un reporte se ve sujeto a principios legales locales, si un caso se cierra o se completa, y si se conoce la información, sobre la decisión o el resultado. • No existen lineamientos para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que los ayuden en la implementación y el cumplimiento con sus respectivos requisitos ALD/CFT.
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF.	PC	• Un problema general de eficacia. • Uso insuficiente de las potestades de análisis e indagación. • Protección insuficiente de la información y seguridad del personal. • El ámbito de la UIF no cubre las

		revelaciones relativas al FT.
27. Autoridades del orden.	PC	- Hasta hace muy poco no existía un equipo de investigación financiera designado – la eficacia no se ha comprobado. - Pérdida de eficacia por - énfasis insuficiente sobre los aspectos financieros de la actividad delictiva grave. - explotación insatisfactoria de los reportes de la UIF. - no observancia de la obligación legal a informar espontáneamente a MOT información relevante sobre el LD.
28. Poderes de las autoridades competentes.	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
29. Supervisores.	NC	- El CBS debe poseer autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo la inspección in situ para asegurar el cumplimiento. - El CBS debe contar con la potestad general para compeler a la presentación u obtención de acceso a todos los registros, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. - El CBS debe contar con potestades adecuadas de coerción y sanción sobre las instituciones financieras y sus directores o administración superior, por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
30. Recursos, integridad y capacitación.	PC	<u>UIF:</u> - Problema serio en cuanto a capacidad por la falta de recursos financieros y humanos adecuados. - La capacitación de los analistas es más bien básica. <u>PP:</u> - Poca cantidad de magistrados PP desproporcional a la carga de trabajo. <u>SUPERVISORES (CBS):</u> - Personal insuficiente para la supervisión (futura) ALD/CFT de

		todas las IF. No hay una capacitación adecuada sobre los temas ALD/CFT.
31. Cooperación nacional.	MC	El mandato legal del órgano de monitoreo y asesoría actual, no se extiende a la cooperación y la coordinación.
32. Estadísticas.	NC	- Falta de estadísticas amplias y fidedignas (anuales) sobre la cantidad de investigaciones de LD. - No existe una política de mantenimiento de amplias estadísticas a nivel del Public Prosecutor. - Falta de estadísticas amplias y fidedignas (anuales) sobre los bienes / objetos decomisados y confiscados. - Asistencia Legal Mutua: no se cuenta con información estadística sobre el carácter de las solicitudes, la cantidad y causas de los rechazos, ni tampoco acerca del tiempo que se requiere para dar una respuesta. - Extradición: no existe información sobre el delito fundamental y el tiempo de respuesta. - Supervisor: no hay estadísticas sobre la petición de asistencia.
33. Personas jurídicas – beneficiarios reales.	NC	- No existen medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; - No existe una transparencia adecuada en cuanto al beneficiario real y el control de las personas jurídicas; - La información asentada en los registros no es de confiar. Esta no se mantiene actualizada.
34. Acuerdos legales – beneficiarios reales.	N/A	Surinam no tiene fideicomisos u otros acuerdos legales.
Cooperación Internacional		

35. Convenciones.	PC	No se ha firmado, ratificado e implementado el Convenio sobre el FT; no hay una implementación plena y eficaz de las disposiciones acordes de la Convención de Viena y de Palermo.
36. Ayuda legal mutua (MLA).	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
37. Criminalidad dual.	PC	- Interpretación restrictiva y formalista del principio de criminalidad dual, lo que impide la cooperación sobre la base de una conducta penalizada mutuamente, lo cual afecta también la eficacia del sistema de Asistencia Legal Mutua. - La interpretación formalista y restrictiva de la norma de criminalidad dual impide la extradición basada en una conducta penalizada mutuamente. - Sobre la base de la información disponible no se puede evaluar la eficacia.
38. Ayuda legal mutua (MLA) en la confiscación y el congelamiento.	PC	- Las posibilidades de decomiso y confiscación se ven afectadas negativamente en el contexto de la Asistencia Legal Mutua por la no penalización de todos los delitos predicados designados y el FT. - No existen bases legales formales para la ejecución de órdenes externas de confiscación.
39. Extradición.	MC	La extradición basada en determinada actividad predicada designada está sujeta a recusación.
40. Otras formas de cooperación.	PC	UIF: - Condición excesiva referida a la existencia de un tratado. - No existen bases legales para la recopilación de información a petición de una contraparte. - Protección deficiente de la

		información intercambiada, tanto formal como físicamente. <u>Supervisor</u> No existen bases legales para la asistencia mutua y el intercambio de información con contrapartes.
Las Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.I Implementación de los instrumentos de la ONU.	NC	No se ha firmado, ratificado e implementado el Convenio sobre el FT; no hay una implementación eficaz de las Res. 1267 y 1373 de la ONU.
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo.	NC	- No existe una legislación que penalice el FT; - En consecuencia, no existen investigaciones, procesamientos y condenas relacionadas al FT.
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas.	NC	No existe un sistema establecido que cumpla con las Resoluciones acordes de la ONU y que disponga un régimen adecuado de congelamiento.
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas.	NC	No existen requisitos directos para las instituciones financieras de reportar a la UIF cuando estas sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, para actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente del monto de la transacción e incluyendo las transacciones intentadas.
RE.V Cooperación internacional.	NC	- No existen bases legales para la Asistencia Legal Mutua relativa al FT, ante la ausencia de la penalización del FT. - No existen bases legales para las peticiones de extradición relacionadas al FT en ausencia de la penalización del FT.

		• UIF y fuerzas del orden: no existe un marco jurídico para el intercambio de información relativa al FT y otras formas de asistencia mutua (no legal). • <u>Supervisor:</u> <u>No existen bases legales para la asistencia mutua y el intercambio de información con contrapartes</u>
RE.VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor.	NC	• Ninguno de los requisitos está incluido en la legislación, regulaciones u otros medios coercitivos.
RE.VII Normas para las transferencias cablegráficas.	NC	• Surinam no ha implementado ningún requisito sobre la obtención y mantenimiento de información junto a las transferencias cablegráficas.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro.	NC	• Ausencia total de un sistema legislativo y normativo adecuado para la prevención del uso indebido del sector sin fines de lucro por parte de los terroristas o para propósitos terroristas.
RE.IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras.	NC	• No existe un sistema de declaración/revelación establecido sobre el transporte de moneda a través de las fronteras en el contexto ALD/CFT.

Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.

Sistema ALD/CFT	Acción que se Recomienda (listado en orden de prioridad).
1. General	No se requiere texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas.	
Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32).	1) Se recomienda la aprobación de una legislación que convierta en delitos el espionaje comercial y la manipulación del mercado, así como el terrorismo y el financiamiento del terrorismo dentro de las leyes de Surinam.
Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II, R.32).	1) Aparte de la penalización del FT, las autoridades locales deben considerar que, tan pronto como exista una ley que penalice el FT, se conserven amplias estadísticas sobre la cantidad de investigaciones, procesamientos y condenas por el acto de FT.
Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3, R.32).	1) Las dos dificultades presentes son el hecho de que el FT no es un delito dentro de las leyes de Surinam, y que no se cuenta con estadísticas para apreciar cuán efectiva es la legislación en la práctica.
Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III, R.32).	1) Surinam no cumple con ninguno de los criterios de la Recomendación Especial III. Muchas de las personas entrevistadas no conocían incluso la existencia de las Resoluciones 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU y sus implicaciones, ni tampoco poseían información alguna acerca del Documento sobre las Mejores Prácticas. 2) Las autoridades de Surinam deben esforzarse para introducir las medidas legislativas apropiadas dirigidas a implementar de manera efectiva las Resoluciones acordes de la ONU y establecer un régimen adecuado de congelamiento con respecto a los activos que se sospecha que están relacionados al terrorismo.
La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32).	1) Que los instrumentos legales ejecutantes que faltan sean redactados sin demora, para así consolidar el marco jurídico de la organización y el funcionamiento de la UIF; 2) Incrementar sustancialmente los recursos humanos y financieros de la UIF; 3) Trasladar a MOT a un local que garantice la

	conservación y el manejo seguro de la información delicada y la seguridad del personal; 4) Mejorar las medidas de seguridad informática para proteger la información delicada y confidencial; 5) Mejorar sustancialmente la sensibilización y educación de todas las entidades que reportan, mediante sesiones de profundización de la conciencia y realimentación tipológica, dirigida a lograr una mayor percepción de las actividades sospechosas a reportar; 6) Emitir la guía necesaria al sector, enfatizando en la importancia de reportar a tiempo, particularmente las actividades sospechosas; 7) Elevar la calidad del proceso analítico indagando sistemáticamente todas las fuentes accesibles, en particular los datos de las fuerzas del orden y administrativos (incluyendo la información fiscal); 8) Explotar a plenitud todas las posibilidades de recopilación de información, particularmente logrando que las autoridades de supervisión y estatales reporten, tal y como dispone la Ley; 9) Por último, intensificar los esfuerzos para que los analistas adquieran un mayor conocimiento e introspectiva sobre las técnicas y esquemas del lavado de dinero.
Autoridades del orden, procesales y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32).	1) Debe mejorarse el desempeño del esfuerzo ALD/CFT mediante: i. Una mejor interacción entre la UIF y la Policía. ii. Un uso más eficiente de la información suministrada por la UIF. iii. Un énfasis redoblado en los aspectos financieros cuando se investigan delitos (que generan activos).
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras.	
Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.	
Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8).	Surinam debe implementar los siguientes elementos de la Recomendación 5, los cuales aún no han sido abordados a plenitud: 1) Todas las instituciones financieras deben ser

	incluidas, completa y eficazmente, bajo la regulación ALD y CFT, y, especialmente, dentro de la amplia gama de requisitos acerca de la diligencia debida sobre el cliente; 2) La definición de “actividades financieras” debe actualizarse en concordancia con la definición de “actividades financieras” de la Metodología del GAFI; 3) A las instituciones financieras se les debe exigir que apliquen medidas completas de DDC al efectuar transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas, en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE. VII o transacciones ocasionales que sobrepasan el límite aplicable de \$15.000 USD/EUR; 4) Requisito de emprender medidas de DDC en casos en los que exista una sospecha de financiamiento del terrorismo, así como en casos en los que existen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente; 5) Requisito de verificar el estatus jurídico de acuerdos legales como los fideicomisos y entender quién(es) es(son) la(s) persona(s) natural(es) que en esencia es(son) quien(es) posee(n) o controla(n) el cliente o ejerce(n) control eficaz sobre el acuerdo legal, como lo es un fideicomiso; 6) Requisitos sobre la identificación y verificación del beneficiario real de las personas jurídicas, incluyendo la obligación de determinar las personas naturales que al final son las que poseen o controlan la persona jurídica; 7) Obligación de obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial; 8) No existe un requisito específico de emprender una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; 9) Aplicación de una diligencia debida intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo; 10) Debe hacerse cierta consideración/evaluación, partiendo de la cual haya un convencimiento sobre el cumplimiento con las Recomendaciones por parte de los países que en este momento son
--	---

	considerados como cumplidores sin duda alguna; 11) No existen requisitos generales de aplicar medidas de DDC a clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo; 12) Al regular la identificación y verificación de los beneficiarios reales, un requisito de impedir a la institución financiera que abra una cuenta, comience una relación comercial o realice transacciones, cuando no pueda identificar al beneficiario real de manera satisfactoria. 13) Requisito de concluir una relación comercial y de considerar hacer un reporte de transacción sospechosa, cuando no se puede hacer la identificación del cliente apropiadamente luego de haber comenzado la relación. 14) Surinam debe implementar los requisitos necesarios sobre las PEP. 15) Con respecto a la banca corresponsal, a las instituciones financieras se les debe exigir que precisen que los controles ALD/CFT de la institución respondedora son adecuados y eficaces, y en cuanto a las cuentas de pago garantizado, estar convencidas de que el respondedor ha cumplido con todas las obligaciones normales en materia de la DDC. 16) Surinam debe implementar también los requisitos necesarios sobre las relaciones comerciales o transacciones (en curso) en las que no se entable un contacto cara a cara. 17) Además, deben darse pasos para asegurar que las instituciones financieras cuenten con políticas establecidas o tomen las medidas que sean necesarias para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o FT. 18) El equipo de evaluación recomienda incluir en el marco ALD/CFT sanciones administrativas (ej.: multas) o civiles, las cuales son más fáciles de imponer en la práctica y suelen ser más eficaces que las disposiciones penales.
Terceros y negocios intermediados (R.9).	1) Si a las instituciones financieras se les permite que se apoyen en terceros o intermediarios, habrá entonces que ajustar consecuentemente la legislación de Surinam. Si a las instituciones financieras no se les permite que se apoyen en

	terceros o intermediarios para algunos elementos del proceso de DDC, la ley o regulación debe especificarlo.
Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).	1) El equipo de evaluación recomienda que las autoridades competentes acordes de Surinam cuenten con la capacidad para intercambiar, a escala local e internacional, información que requieren para desempeñar apropiadamente sus funciones.
Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).	1) Debe existir un requisito sobre el mantenimiento de todos los documentos que registren los detalles de las operaciones llevadas a cabo por el cliente en el curso de una relación comercial establecida, así como un requisito de conservar todos los documentos por un periodo mayor de 7 años (si una autoridad competente así lo pide). 2) Debe existir un requisito para que las instituciones financieras aseguren la disponibilidad de récords para las autoridades competentes de manera oportuna. 3) Surinam debe emitir una ley o regulación para implementar los requisitos de la Recomendación Especial VII.
Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).	1) Debe existir un requisito para las instituciones financieras de que presten especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible. 2) Debe existir un requisito para las instituciones financieras de que examinen, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de la transacción, y que plasmen las conclusiones por escrito y que conserven esas conclusiones al alcance de las autoridades competentes y los auditores, durante un periodo de, al menos, cinco años. 3) Surinam debe emitir una ley o regulación para implementar los requisitos de la Recomendación 21.
Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).	1) La obligación de reporte dentro de la Ley MOT debe cubrir las transacciones relacionadas al espionaje comercial y la manipulación del mercado.

	2) El deber de reportar debe ser explícito en la ley, para incluir a todos los fondos en los que existan motivos razonables para sospechar o que se sospeche que están ligados o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, para actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo. 3) El equipo de evaluación aconseja incluir en el Decreto Estatal sobre las Transacciones Inusuales, el requisito de reportar también “transacciones inusuales intentadas”. 4) Las instituciones financieras que escojan utilizar la interfaz- UTR a los efectos del reporte, deben estar obligadas a mejorar la calidad de los UTR tan pronto como sea posible, y de forma tal que las revelaciones contengan toda la información que prescribe el artículo 12.2. de la Ley MOT. 5) Las autoridades deben considerar si la obligación de reportar transacciones inusuales “sin demora” es sostenible. 6) La UIF y otras autoridades competentes deben hacer un inventario para identificar todas las instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que tienen un requisito de reporte, llegar a estas partes y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. 7) La UIF y otras autoridades competentes deben profundizar la conciencia y elevar la sensibilidad de todas las instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, sobre los riesgos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo. 8) La violación de la prohibición de delación (tipping-off) debe hacerse cumplir mediante sanciones. 9) Surinam debe <u>considerar</u> la factibilidad y utilidad de la implementación de un sistema mediante el cual las instituciones financieras reporten <u>todas</u> las transacciones monetarias por encima de un límite fijo a una agencia central nacional con una base de datos computarizada.
Declaración o revelación en el Cruce de Fronteras (RE. IX).	1) Las autoridades de Surinam deben tomar una decisión sobre la elección entre un sistema de revelación o un sistema de declaración para el transporte en el cruce de fronteras de moneda o instrumentos al portador negociables, y establecer

	sin demora dicho sistema para descubrir activos criminales o relacionados al terrorismo.
Controles internos, cumplimiento, auditoría y filiales extranjeras (R.15 y 22).	<i>Recomendación 15</i> 1) Las autoridades de Surinam deben asegurar que la Recomendación 15, en todos sus aspectos, se exija claramente mediante ley, regulación u otros medios coercitivos, requisitos todos que deben poderse sancionar. <i>Recomendación 22</i> 1) Debe existir una obligación vinculante sobre todas las instituciones financieras: i. De prestar una atención particular al principio con respecto a los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente; ii. Cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran, debe aplicarse el estándar más elevado en la medida en que las leyes del país sede lo permitan; iii. Informar al supervisor del país de procedencia cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas.
Bancos ficticios (R.18).	1) Surinam debe revisar sus leyes, regulaciones y procedimientos, e implementar un requisito específico que cubra de manera oficial, la prohibición del establecimiento u operación continua, con bancos ficticios. 2) Debe existir una obligación específica coercitiva sobre las instituciones financieras, de confirmar que la institución financiera respondedora en otro país no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.
El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, deberes y potestades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25).	<i>Recomendación 17:</i> 1) El rango de sanciones debe ampliarse con sanciones administrativas para las instituciones financieras, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, los directores y la administración superior de las instituciones

	financieras, para incluir la posibilidad más directa de impedir que determinadas personas operen en el sector, poder sustituir o restringir con mayor amplitud las potestades de los administradores, directores o propietarios con intereses mayoritarios por violaciones ALD y CFT. Además, debe existir la posibilidad de restringir o revocar una licencia por violaciones ALD y CFT. Recomendación 23: 1) Debe designarse una autoridad de supervisión acorde como responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT de sus instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas supervisados. 2) Debe existir un requisito general para las oficinas de transferencia de dinero, y las oficinas de cambio, de que reciban licencia o sean registradas. Además, las oficinas de transferencia de dinero, y las oficinas de cambio deben estar sujetas también a un sistema de monitoreo y garantía del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. 3) Las autoridades de Surinam deben considerar la regulación y supervisión de la Bolsa de Valores a los efectos ALD/CFT. Recomendación 25: 1) El equipo de evaluación recomienda que el CBS trabaje con la UIF y la Comisión Anti Lavado de Dinero, en la redacción de lineamientos para las instituciones financieras (y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas) que ofrezcan una descripción de las técnicas y métodos del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Recomendación 29: 1) El CBS debe contar con la potestad <u>general</u> para compeler a la presentación u obtención de acceso a todos los registros, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. 2) El CBS debe contar con la autoridad para realizar inspecciones a todas las instituciones financieras
--	--

	relevantes, incluyendo la inspección in situ para asegurar el cumplimiento. 3) El supervisor debe poseer potestades adecuadas de coerción y sanción sobre las instituciones financieras y sus directores o administración superior, por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
Servicios de transferencia de dinero/valor (RE.VI).	1) Debe designarse una autoridad competente que registre u otorgue licencia a los MTC, y que sea la responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de otorgamiento de licencia y/o registro. 2) Debe implementarse un sistema de monitoreo de los MTC que asegure que estos cumplan con las Recomendaciones del GAFI. La misión recomienda también que el CBS emita Lineamientos ALD/CFT para los MTC que indiquen las circunstancias en las que una transacción pudiera ser considerada como “inusual”. 3) A los MTC se les debe exigir que mantengan una lista actualizada de sus agentes y sub-agentes, la cual tiene que estar al alcance del CBS y de la Comisión de Divisas. 4) Deben implementarse las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI y las autoridades de Surinam deben tomar en cuenta la R.17 del GAFI al introducir un sistema para el monitoreo de las compañías de transferencia de dinero.
4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.	
Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12).	1) Surinam debe modificar la Ley ID para cubrir la gama completa de medidas DDC como se establece en los estándares del GAFI. 2) Surinam debe introducir en la Ley ID o en otra ley, disposiciones sobre la supervisión de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en su cumplimiento con los requisitos de identificación de la Ley ID. Al hacerlo, Surinam debe establecer los instrumentos y potestades de supervisión, y designar a una entidad pública o agencia gubernamental que tenga la tarea de la supervisión en sí de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.

	3) Surinam debe introducir en la Ley ID o en otra ley, disposiciones que autoricen el sancionamiento eficaz, proporcional y disuasivo del incumplimiento por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con sus obligaciones en virtud de la Ley ID. De manera más específica, Surinam debe considerar la introducción del sancionamiento administrativo de las violaciones de la Ley ID por los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, junto a la disposición de sancionamiento penal general existente del artículo 10 de la Ley ID. En este quehacer, Surinam debe también designar a una entidad pública o agencia gubernamental que tenga la tarea de imponer las sanciones administrativas por incumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. 4) Surinam debe ofrecer una guía apropiada, continua y eficaz a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, sobre el propósito y el cumplimiento con la Ley ID, con el fin de elevar su conciencia sobre las obligaciones y responsabilidades que tienen dentro de la Ley ID, así como facilitar y mejorar el cumplimiento por parte de ellos. 5) La Ley ID debe contener disposiciones específicas para la identificación de los beneficiarios reales involucrados en las operaciones que llevan a cabo los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. También deben exigir a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas a comprender la estructura de propiedad y el control de los clientes y determinar quiénes son las personas naturales que en la última instancia poseen o controlan al cliente. 6) El artículo 4, primera sección, de la Ley ID, el cual aborda la identificación de las personas naturales que actúan en nombre de un cliente, que exige a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en el proceso que definan la identidad de dicha persona natural antes de prestar un servicio <u>financiero</u>, debe modificarse para exigir la definición de la identidad de una persona natural que actúa en nombre de otra cuando se presta un servicio, como se expresa en el párrafo d del artículo 1 de la Ley ID. 7) El artículo 7, segunda sección, de la Ley ID, debe ampliarse para exigir a otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, además de los notarios civiles, contadores y abogados a los que ya se les
--	---

	pide, que registren el monto de la operación como parte de los requisitos de identificación en virtud del artículo 7 y 3 de la Ley ID. 8) Surinam debe mejorar su sistema de registro para las personas jurídicas, especialmente las fundaciones, con el objeto de que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas puedan cumplir mejor con sus obligaciones sobre la identificación bajo la Ley ID. Además, deben tomarse medidas, incluyendo medidas legales, para posibilitar de mejor manera que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas identifiquen al beneficiario real a través del sistema de registro de las personas jurídicas. 9) Surinam debe considerar hacer concordar el alcance de los requisitos de la Ley ID para los casinos, los agentes inmobiliarios, los comerciantes de metales preciosos, los comerciantes de piedras preciosas, abogados, notarios civiles, contadores y otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con el criterio esencial 12.1. Esto significa introducir un límite monetario para los casinos, los comerciantes de metales preciosos y los comerciantes de piedras preciosas, así como una descripción de las actividades de los agentes de bienes raíces, abogados, notarios civiles, contadores y otros profesionales jurídicos, en cuanto a las actividades sujetas a los requisitos de identificación. 10) Surinam debe implementar a plenitud la Ley sobre los abogados. Al hacerlo, Surinam pudiera considerar la promulgación de un decreto orden en virtud del artículo 34 de esta Ley, con disposiciones sobre la identificación de clientes por los abogados, fortaleciendo así más el marco de identificación para los abogados. Surinam puede considerar asimismo la introducción de disposiciones similares para otros profesionales, como los notarios civiles y los contadores.
Reporte de transacciones sospechosas (R.16).	1) Surinam debe abordar las deficiencias y dificultades que se señalan en las secciones 2.5 y 3.7 sobre el funcionamiento de la UIF y la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Ley MOT y del Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, ya que estas son igualmente aplicables a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Estos incluyen, aunque no exclusivamente, la ampliación del alcance de la ley MOT en cuanto a las

	transacciones relacionadas con el FT, la introducción de disposiciones adecuadas sobre la supervisión del cumplimiento en la Ley MOT, así como la introducción de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas dentro de la Ley MOT. Esto último se puede hacer mediante la introducción de sanciones administrativas dentro de la Ley MOT. 2) De forma más específica, Surinam debe ofrecer una guía adecuada y constante a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con el fin de lograr y mantener un cumplimiento satisfactorio con la Ley MOT y el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales. Esta guía debe tener, como uno de sus objetivos primarios, el reporte rápido y continuo de transacciones inusuales sobre la base de los indicadores subjetivos, así como de transacciones partiendo de los indicadores objetivos. 3) Surinam debe lograr que las definiciones de los servicios de los abogados, notarios civiles y otros profesionales jurídicos en la Ley MOT y en el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, se avengan a las circunstancias plasmadas en el criterio esencial 16.1 de la Metodología. Al hacerlo, Surinam debe tomar en cuenta también el secreto profesional legal de los abogados y de los notarios civiles. 4) Surinam debe considerar la disminución de los montos límites que se mencionan en los indicadores objetivos acordes, con el objeto de reflejar mejor las realidades actuales de la situación económico-financiera de Surinam, aumentando así la cantidad de reportes que se recibirán en concordancia con estos indicadores. 5) Debe señalarse que una cantidad significativa de indicadores subjetivos descritos en las distintas categorías son muy amplios y en realidad no se avienen a las actividades típicas que realizan los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas acordes. Por ejemplo, los indicadores subjetivos para los profesionales jurídicos cubren varios servicios que típicamente son servicios financieros, pero que no son servicios que presten los profesionales jurídicos. Se pueden consultar las secciones 7 hasta la 11, incluyendo esta, de los indicadores subjetivos para los profesionales jurídicos (categoría F del artículo 3 del Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales). Surinam debe abordar este tema para asegurar un reporte eficaz basado en los indicadores
--	---

	subjetivos.
Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25).	1. Suriname debe introducir de manera efectiva lo antes posible en la actualidad la regulación y supervisión en materia ALD/CFT para los casinos, de conformidad con la Recomendación 24. Esto incluye la institución de un órgano regulador que cuenta con poderes adecuados e independencia operativa, y dotadas con instrumentos de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. 2. En cuanto a los abogados, Surinam debe implementar a plenitud la Ley de los Abogados, a.o. haciendo funcionar el Colegio de Abogados y entregando a esta entidad todos los instrumentos que se describen en la Ley. Al hacerlo, Surinam debe considerar que el Colegio de Abogados emita uno o más decretos del colegio sobre temas ALD/CFT que complementen y apoyen el actual sistema ALD/CFT plasmado en la Ley ID y en la Ley MOT. Surinam debe considerar asimismo la eliminación de la actual autoridad ministerial plasmada en el artículo 34 de la Ley de los Abogados, para anular un decreto del colegio en un periodo dado, ya que esto claramente socava el estatus independiente del Colegio de Abogados. 3. Surinam debe considerar la introducción de entidades al estilo de Organizaciones de Autorregulación para otros profesionales (jurídicos), como los notarios civiles, contadores y asesores fiscales, con ingreso obligatorio a su membresía y autoridad para regular y supervisar a estos profesionales. Dada la cantidad total de, por ejemplo, notarios civiles (19 actualmente contra un máximo legal de 20) esto parece bastante factible. 4. Se exhorta enérgicamente a Surinam a introducir lineamientos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que los ayuden en la implementación y el cumplimiento con sus respectivos requisitos ALD/CFT. <i>Recomendación 25</i> 1) Se exhorta enérgicamente a Surinam a introducir lineamientos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que los ayuden en la implementación y el cumplimiento con sus respectivos requisitos ALD/CFT. Durante las entrevistas in situ con varios Negocios y Profesiones No Financieras Designadas se señaló que el conocimiento sobre este punto era bastante

	pobre, mientras que, por otro lado, se hizo alusión repetidas veces a varias categorías de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, como los comerciantes de automóviles (especialmente comerciantes de autos de segunda mano), agentes de bienes raíces y casinos, como que quizás estaban involucrados en actividades de LD. Esto afecta claramente la eficacia del sistema ALD/CFT.
Otros negocios y profesiones no financieras designadas (R.20).	1. Se insta a Surinam a que corrija las deficiencias discutidas en las secciones 4.1 y 4.2 de este informe, así como con respecto a los agentes de bienes raíces y a los comerciantes de automóviles. 2. Al hacerlo, Surinam debe también exigir que se definan los montos de las transacciones, al igual que cuando los agentes de bienes raíces y los comerciantes de automóviles definen la identidad de un cliente de conformidad con la Ley ID. 3. Surinam debe asimismo considerar la disminución de los montos límites que se mencionan en el Decreto sobre los Indicadores de Transacciones Inusuales, con el fin de mejorar la cantidad de reportes que se reciben basado en indicadores objetivos. 4. Puesto que Surinam posee una economía basada en gran medida en efectivo, con un componente informal bastante grande, se le exhorta a introducir medidas para el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para la realización de transacciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero.
5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro.	
Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.33).	1) Surinam debe tomar medidas para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Debe existir una transparencia adecuada sobre el beneficiario real y el control de las personas jurídicas. 2) La primera vez que se registra a una fundación, sociedad anónima, sociedad/asociación

	cooperativa o asociación, la información sobre los directores está disponible y (la mayoría de las veces) es fidedigna. Sin embargo no existe información sobre los beneficiarios (reales), y los cambios que ocurren en los directores o los beneficiarios reales no se comunican a los registradores. Deben tomarse medidas para asegurar que la información que está en manos de los diferentes registradores sea fidedigna y se mantenga actualizada. 3) Habrá que tomar medidas para impedir el uso indebido de las acciones al portador para el LD.
Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.34).	
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).	1) Surinam debe iniciar en el acto el procedimiento de acceso del Convenio sobre el FT y dar los pasos necesarios en el orden de la implementación. 2) Deben implementarse a plenitud y sin demora las Res. 1267 y 1373 de la ONU (ver comentarios anteriores sobre la RE. III).
6. Cooperación Nacional e Internacional.	
Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y 32).	
Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE. I).	
Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE.V y R.32).	1) Para mejorar la calidad y la exhaustividad de su sistema de Asistencia Legal Mutua, las autoridades de Surinam deben esforzarse para completar su legislación penal, con la introducción rápida de los delitos predados designados que faltan (espionaje comercial y manipulación del mercado) y el delito de financiamiento del terrorismo, para así evitar todas las prohibiciones resultantes del principio de criminalidad dual. 2) La interpretación estrecha y legalista del principio de criminalidad dual debe ponerse a prueba y deben desplegarse esfuerzos para tratar de crear, y de hecho crear, una jurisprudencia que

	haga que la aplicación de este principio (legítimo) esté a tono con el más amplio estándar internacional, el cual solo exige que la conducta fundamental sea penalizada por ambos países. La certeza legal sobre la capacidad de ejecutar órdenes externas de confiscación debe confirmarse, si es necesario mediante una legislación específica.
Extradición (R.39, 37, RE.V y R.32).	1) Las deficiencias plasmadas con respecto a la penalización de todos los delitos predados designados y el financiamiento del terrorismo, deben subsanarse inmediatamente. De igual forma, la interpretación restrictiva del principio de criminalidad dual debe reconsiderarse.
Otras formas de Cooperación (R.40, RE.V y R.32).	<u>UIF</u> Para que MOT Surinam pueda convertirse, legal y plenamente, en una parte del foro internacional de UIF y que cumpla con los estándares actuales, se recomienda que: 1) Se deseche la condición de que medie un tratado y sea sustituida por la norma generalmente aceptada del intercambio de información con sus contrapartes, sobre la base de la reciprocidad y los Principios de Egmont sobre el Intercambio de Información. Idealmente este intercambio debe permitirse sobre bases ad hoc o, si se considera necesario, partiendo de un acuerdo bilateral entre las UIF; 2) La Ley debe permitir expresamente a MOT que recopile información fuera de su registro a petición de una UIF homóloga. Una forma simple y adecuada de hacerlo es colocar tal petición extranjera a la par legalmente de una revelación, con lo cual automáticamente ambas caerían dentro del régimen del art. 5 y 7 de la Ley MOT; 3) El estatus de confidencialidad de la información intercambiada debe disponerse expresamente para protegerla de un acceso o comunicación indebidas; 4) Debe mejorarse la protección (física) de la base de datos de MOT y sus oficinas; 5) El procesamiento de las revelaciones relativas al FT debe ser incluido dentro de los deberes de la UIF lo antes posible, lo cual aumentaría también

	la posibilidad de que MOT acceda al Grupo Egmont y su ESW. 6) <u>Supervisor</u> 7) Debe disponer una base legal para el intercambio de información entre el CBS y los supervisores homólogos, mediante MOUs o de otra forma.
7. Otras Cuestiones	
Otras medidas o cuestiones relevantes en el terreno ALD/CFT.	Recomendación 30 y 32.2. 1) Aumentar sustancialmente los recursos humanos y financieros de la UIF. 2) El CBS debe recibir recursos adicionales que sean asignados a la supervisión ALD/CFT y al mantenimiento de estadísticas sobre la cantidad de inspecciones in situ llevadas a cabo y las sanciones aplicadas. 3) El CBS debe considerar la creación de un equipo de examinadores especializado en las medidas ALD/CFT, que compruebe el cumplimiento de las instituciones financieras en materia ALD/CFT de manera continua, para todas las entidades supervisadas. 4) Las autoridades competentes no conservan estadísticas anuales sobre la cantidad de casos y el monto de bienes decomisados y confiscados relativos al LD, FT y los activos criminales. No se mantienen amplias estadísticas sobre el número de casos y los montos de bienes decomisados y confiscados relativos a delitos predicados subyacentes. 5) El CBS debe mantener estadísticas sobre las peticiones formales de asistencia emitidas o recibidas por las autoridades del orden público, relativas al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, incluyendo si la petición fue respondida o rechazada. 6) Las autoridades deben esforzarse para mantener estadísticas más detalladas que les permitan evaluar y monitorear el desempeño del régimen de Asistencia Legal Mutua.
Marco general – cuestiones estructurales.	

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario).

Secciones y párrafos relevantes	Comentarios del País

ANEXOS

Anexo 1: Lista de abreviaturas.

ANEXO 1

Lista de abreviaturas

AML	Anti- Lavado de Dinero
CBS	Banco Central de Surinam
CDD	Diligencia debida sobre el Cliente
CFT	Lucha contra el Financiamiento del Terrorismo
CPC	Código de Procedimiento Criminal/ Código de Procedimientos Penales
CTR	Informe sobre Transacción de Dinero
DEA	Agencia Anti Drogas
DNFBP	Negocios y Profesiones No Financieras Designadas
FIU	Unidad de Inteligencia Financiera
FIU-NL	Unidad de Inteligencia Financiera de los Países Bajos
FOD	Financiele Onderzoeksdienst/ Unidad de Inteligencia Financiera
FOT	Equipo de Investigación Financiera
FT / TF	Financiamiento del Terrorismo
ID law	Ley sobre la Identificación / Ley de WID
JAP	Johan Adolf Pengel Luchthaven / Aeropuerto Internacional
KPS	La Policia de Surinam
ML	Lavado de Dinero
MOT	Meldpunt Ongebruikelijke Transacties / Unidad de Inteligencia Financiera
MOU	Acta de Entendimiento
MTC	oficinas de Transferencia de Dinero
NPOs	Organizaciones son fines de Lucro
OAS	Organización de Estados Americanos
OG	Gaceta Oficial / SB
PC	Código Penal
PG	El Prosecutor General
PP	La Public Prosecution
RAIO	Rechterlijke Ambtenaren in opleiding / La Capacitación para el PP en el trabajo judicial
ROSC	Informe sobre Estándares y Códigos
SBCSA	Ley de supervisión sobre el Sistema Bancario y de Crédito
SB	Staatsblad / Gaceta Oficial
SRD	Dólar de Surinam
SRO	Organización de Autorregulación
STR	Informe sobre Transacciones Sospechosas
TOC	Crimen Transnacional Organizado
UN	Naciones Unidas
UTR	Informes sobre Transacciones Inusuales
Ley WID	Ley sobre los requisitos de identificación para los Proveedores de Servicio (Wet Identificatieplicht Dienstverleners)
WMOT	Ley sobre el Reporte de Transacciones Inusuales (<i>Wet Melding Ongebruikelijke Transacties</i>)
WSML	Ley de Penalización del Lavado de Dinero (<i>Wet Strafbbaarstelling Money Laundering</i>)

2009

© Grupo de Acción Financiera del Caribe
